

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Herramientas para los defensores públicos

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Herramientas para los defensores públicos

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. Stella Maris Martínez

PUBLICACIÓN REALIZADA POR LA
SECRETARÍA GENERAL DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA

COORDINACIÓN EDITORIAL

Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional
Defensoría General de la Nación

2013 Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

www.mpd.gov.ar

Callao 970 - CP 1023

Ciudad de Buenos Aires

Tirada: 300 ejemplares

ÍNDICE

| | |
|--|------------|
| PRÓLOGO | 7 |
| I. ARTÍCULOS | 9 |
| Sobre víctimas victimarias | 11 |
| <i>por el Dr. Marcelo Colombo y la Dra. María Alejandra Mángano</i> | |
| El delito de trata de personas. Una perspectiva desde la defensa.. | 21 |
| <i>por la Dra. Mariana Grasso</i> | |
| Se trata de no criminalizar a las víctimas..... | 33 |
| <i>por el Dr. Gabriel Ignacio Anitua</i> | |
| II. JURISPRUDENCIA | 41 |
| 1. Los elementos del tipo penal en el delito de trata de personas.. | 43 |
| <i>Causa N° 14.048, Sala III, C.N.C.P., “Inca Ticono, Mariano Policarpio s/ recurso de casación”, 27 de diciembre 2012</i> | <i>43</i> |
| <i>Causa N° 15.771, Sala III, C.N.C.P., “Rodríguez Vignatti, Julio Ricardo y otros s/ recurso de casación”, octubre de 2012.....</i> | <i>59</i> |
| <i>Causa N° 13.780, Sala IV, “Agurrie López Raúl M. s/ recurso de casación”, 28 de agosto 2012</i> | <i>77</i> |
| <i>Causa N° 14.287, Sala I, CNCP, “Rojas, Julio Argentino s/ Recurso de Casación”, 11 de agosto de 2011.....</i> | <i>95</i> |
| <i>Causa N° P-9/09, T.O.C.F. N° II, de Córdoba “Palacio, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación”, 27 de abril de 2010</i> | <i>103</i> |
| <i>Causa N° 2267, Sentencia del Juzgado de Mar del Plata en la causa seguida contra Romero, Ángel Raúl y otros por el delito de trata de persona, 12 de noviembre de 2010</i> | <i>127</i> |
| 2. Excusa absolutoria | 169 |
| <i>Causa N° 2420-“L”-12-TOCFSL – Sentencia 457 - “L. P. A. y Otra s/ Av. Inf. Art. 145 bis, incs. 1º y 3º del C.P. en concurso ideal – art. 54 C.P.- con el art. 126 y art. 127 del C. y art. 17 Ley 12.331”, 30 de noviembre de 2012.....</i> | <i>169</i> |

| | |
|--|------------|
| 3. Excarcelación | 205 |
| <i>Causa N° 16.427, Sala I, CNCP - "Bonnet, Albert Jesús s/recurso de casación", reg. 20.030, 6 de septiembre de 2012.....</i> | <i>205</i> |
| 4. Principio de ejecución y grupos vulnerables | 209 |
| <i>Causa Nro. 12.479, Sala IV, CNCP, "P, H. R. s/ recurso de casación", 13 de noviembre de 2012</i> | <i>209</i> |
| 5. El principio "In dubio pro reo" | 229 |
| <i>Causa n° 2755 "Caffaro, Rubén Ramón y Otros s/inf. Art. 145 bis CP", Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, 20 de abril de 2012.....</i> | <i>229</i> |
| 6. Competencia..... | 243 |
| <i>Dictamen de la Procuración General de la Nación ante la CSJN en la causa "N.N. s/ inf. Art. 145 ter CP", 5 de diciembre de 2012</i> | <i>243</i> |
| 7. Alcance del derecho a la intimidad | 245 |
| <i>Dictamen de la Procuración General de la Nación ante la CSJN en la causa "C Eduardo Sebastian y S Cristian" S.C. Comp. 77, L. XLIX, 10 de abril de 2013 ..</i> | <i>245</i> |

III. ANEXO NORMATIVO249

| | |
|---|------------|
| 1. Normativa Internacional | 251 |
| <i>Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....</i> | <i>251</i> |
| <i>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.....</i> | <i>289</i> |
| <i>Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.....</i> | <i>301</i> |
| <i>Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas.....</i> | <i>309</i> |
| 2. Normativa Nacional | 329 |
| <i>Ley 26.842.....</i> | <i>329</i> |
| <i>Ley 26.364</i> | <i>341</i> |
| 3. Normativa Provincial..... | 347 |
| <i>Ley 2.781de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</i> | <i>347</i> |
| <i>Ley 14.453 de la provincia de Buenos Aires.....</i> | <i>351</i> |
| <i>Ley 14.473 de la provincia de Buenos Aires.....</i> | <i>361</i> |
| <i>Decreto 159/2011 de la Provincia de Buenos Aires.....</i> | <i>363</i> |

| | |
|---|------------|
| <i>Decreto 189/2009 de la provincia de Catamarca.....</i> | <i>373</i> |
| <i>Ley 10.060 de la provincia de Córdoba.....</i> | <i>377</i> |
| <i>Decreto 1625/2012 de la provincia de Córdoba.....</i> | <i>381</i> |
| <i>Decreto 1.015/2012 de la provincia de Misiones.....</i> | <i>385</i> |
| <i>Decreto 2.113/2012 de la provincia de Tucumán.....</i> | <i>389</i> |
| <i>Decreto 2282/2009 de la provincia de Santa Fe.....</i> | <i>393</i> |
| <i>Decreto 2.880/2011 de la provincia de Salta.....</i> | <i>397</i> |
| <i>Decreto 6827/2012 de la provincia de San Luis.....</i> | <i>403</i> |
| <i>Ley 4.795 de la provincia de Río Negro.....</i> | <i>409</i> |
| <i>Ley 6.189 de la provincia del Chaco.....</i> | <i>413</i> |
| <i>Ley 10.186 de la provincia de Entre Ríos.....</i> | <i>419</i> |
| <i>Resolución 163/2013 del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la provincia de Mendoza.....</i> | <i>421</i> |
| 4. Normativa Complementaria..... | 429 |



PRÓLOGO

Esta publicación intenta responder a la inquietud de muchos defensores del Ministerio Público de la Defensa, quienes en varias oportunidades han mostrado un interés especial en acceder a los materiales actualizados vinculados al delito de trata de personas.

A raíz de ello, nació la idea de realizar distintos seminarios, debates, cursos y, finalmente, esta publicación temática, que pretende colaborar con el trabajo diario de cada una de las defensorías.

Para ello, en primer lugar, se han incorporado trabajos de los expositores que dictaron el “Curso sobre Trata de Personas”, aun sin ser exactamente el contenido de estas clases. El “Curso sobre Trata de Personas” fue realizado en el marco del *Ciclo de Capacitación y Actualización para Magistrados y Funcionarios 2012*, en la Defensoría General de la Nación. Con esta publicación, complementaria de este, intentamos facilitar el contenido de las jornadas a todas aquellas personas que no han podido asistir a los encuentros.

Además, con la intención de hacerles llegar las discusiones actuales sobre esta temática, aprovechamos la oportunidad para incorporar una selección de la jurisprudencia más reciente de nuestros tribunales a modo de información, y más allá de que en los casos tratados se haya resuelto o no a favor de los planteos efectuados por la defensa pública.

Por último, se compilaron los principales instrumentos internacionales y nacionales sobre el delito abordado, como también una selección de los reglamentos vigentes en la mayoría de las provincias de nuestro país. Para todo ello fue fundamental la tarea de recolección y búsqueda de materiales de las empleadas y funcionarias de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia, especialmente Tamara Tobal, Rocío Speranza y Laura Folch, a quienes agradezco especialmente. Sobremanera extendiendo ese agradecimiento a los autores de los artículos que los han escrito y facilitado para este libro. Sobre todo agradezco al interesado lector.

Esperamos, entonces, que el material compilado en esta publicación constituya una herramienta útil para desempeñar la labor cotidiana, y, además, que les brinde a todos ustedes un panorama sobre

cuáles son las discusiones que se presentan hoy en nuestra jurisprudencia a partir de la reforma legislativa efectuada en la materia.

Gabriel Ignacio Anitua

Secretario General de Capacitación y Jurisprudencia (int.)
de la Defensoría General de la Nación

I

ARTÍCULOS



Sobre víctimas victimarias

*Por Marcelo Colombo¹ y
María Alejandra Mángano²*

La ley 26.364 de trata de personas trajo consigo una cláusula de no punibilidad para las víctimas de ese delito que cometieran ilícitos como resultado directo de haber sido objeto de la trata. Esta novedosa regulación establece que:

Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

Luego de casi cinco años de vigencia de esta regulación se conocen pocos antecedentes de su uso. Uno en el que se declaró inimputable (¿?) a una víctima de trata en base a esta cláusula y otros dos casos en los que se hizo alguna utilización o referencia explícita a ella en la argumentación.

El único caso que conocemos en el que se utilizó la cláusula como fundamento para sobreseer a una víctima de trata, fue en un hecho que tramitó ante el Juzgado Federal n° 3 de La Plata (causa n° 9828) y que culminó con una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal n° 2 de La Plata por el delito de trata de personas contra otros dos imputados que habían captado, trasladado, recibido y explotado a varias mujeres provenientes del Paraguay en un prostíbulo de la provincia de Buenos Aires. En lo que aquí interesa, la sentencia relata:

...que las víctimas se encontraban bajo la autoridad de los imputados mediante violencia moral e intimidación, colocándolas en una situación de vulnerabilidad a punto tal que, a una de ellas (MCC), el imputado MG la habría inducido a que accediera a la práctica de un aborto, ocasionándole no sólo el previsible daño físico y psíquico que dicha maniobra representa sino que, además, fue castigada en su remuneración y le impidió buscar refugio con sus seres queridos en su país.

1 Fiscal General a cargo Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX).

2 Secretaria de la Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX).

El fiscal de juicio en el alegato final reforzó esta imputación y sostuvo que la conducta de MG debía ser reprochada en calidad de autor y no de instigador (partícipe). En particular, dijo: “Respecto a la inducción al aborto imputado a MG, refirió que para que exista la posibilidad que sea inductor o instigador debe estar la idea del aborto fuera de la mente de la mujer; en este caso MG era autor de ese delito porque no estaba en la mente de MCC realizarse el aborto, habiendo sido instigada por el nombrado bajo la amenaza no poder trabajar más en ese lugar si no lo hacía”.

La víctima MCC había sido declarada inimputable durante la instrucción del sumario, en ocasión de decretarse el procesamiento de MG con relación al delito de inducción al aborto (artículo 85, inc. 1°, del Código Penal). Dicha declaración de inimputabilidad tuvo expresamente en cuenta la condición de víctima de MCC y utilizó el artículo 5° de la ley 26.364 como argumento directo.

Durante la instancia de debate, los jueces absolvieron al MG con relación al delito de aborto. Dijeron, con apoyo en los testimonios de otras víctimas, que la víctima MCC ya estaba decidida a realizar el aborto, que “no quería tener el bebé” y que no podía imputarse a MG la instigación, ya que la decisión de realizar el aborto ya estaba tomada. Dijeron que solo se había probado que el imputado le habría dicho a la víctima “que no quería embarazadas en el local” y que esto era sólo una insinuación que no podía ser considerada instigación.

Más allá de la crítica que pudiera hacerse a la decisión adoptada respecto del imputado, el caso comentado es un ejemplo de cómo la cláusula de no punibilidad ha servido positivamente para quitarle responsabilidad a una mujer víctima del delito de la trata en etapas tempranas del proceso, sin necesidad de atar su suerte -en tiempo y resultado final- a la del proceso penal principal en el cual se juzgaría a sus tratantes. Quedaría como crítica la incorrecta subsunción de su caso en la inimputabilidad y no en el posterior estadio de la (no) punibilidad. La diferencia puede ser importante pues la no punibilidad reposa en un supuesto de exención de responsabilidad penal por razones de política criminal, que no dependerán jamás de si la víctima actuó con libertad o, por el contrario, fue inducida por su captor, de acuerdo las circunstancias probadas del caso, sino que implica una presunción *iure et de iure* de que una víctima de trata personas y de explotación, por las especialísimas condiciones que soporta durante su explotación, no merece ningún reproche, ni sufrimiento adicional al padecido. Se entiende, además, que las decisiones que tome “como resultado directo” de haber sido víctima de trata o explotación, las legales y las ilegales, tienen como raíz y meta su supervivencia o subsistencia.

Hay un segundo caso en el que se utilizó el artículo 5° de la ley de trata para dictar una falta de mérito, aunque luego se desechó su

aplicación. Fue una decisión adoptada por el Juzgado Federal de Jujuy con relación a una mujer acusada de contrabando de estupefacientes bajo la modalidad de “mula”. En este caso, la mujer había dicho en su descargo que había transportado la sustancia estupefaciente porque había sido obligada por quien además la explotaba sexualmente. De esta forma, el juez ordenó la falta de mérito de la imputada con fundamento en el artículo 5° de la ley 26.364. Con posterioridad, el juzgado demostró que la versión de la mujer resultó inverosímil y ordenó su captura internacional, solicitando la extradición a Colombia, país del que la nombrada era oriunda y adonde se habría dirigido tras haberse dictado una falta de mérito a su respecto (causa n° 531/09 caratulada “M C, J A s/ Inf. Ley 23.737” Juzgado Federal n° 1 de Jujuy).

Por otro lado, se conocen otros dos casos en donde los tribunales fallaron por la irresponsabilidad penal de la víctima de trata, sin una utilización expresa de la cláusula que examinamos, pero con argumentos próximos a ella.

El primero es la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de San Luis en el mes de diciembre de 2012 que absolvió a una de las mujeres procesadas. A esta mujer se le imputaba el haber captado, trasladado y acogido a sus dos hijas desde República Dominicana hasta la República Argentina con finalidad de explotarlas sexualmente. También se encontraba acreditado de que la imputada era, ella misma, explotada sexualmente en un prostíbulo en nuestro país. En la sentencia, el TOF absolvió a la imputada por aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación (*in dubio pro reo*) ya que no estaba debidamente acreditada la finalidad de explotación. Entendió que la intención de la nombrada era reunir a su familia en Argentina y garantizarles “un futuro mejor” y no que sus hijas se iniciaran en la prostitución (tuvo en cuenta que también vinieron a la Argentina en esa oportunidad su hijo varón y su marido).

Si bien las razones de la absolución se vinculan con la falta de certeza acerca de la acreditación de elemento subjetivo especial (finalidad de explotación) que exige la figura penal, en los fundamentos se señala:

La propia ley es clara en su art. 5, cuando se refiere a la no punibilidad de las víctimas que hayan obrado delictuosamente, es decir que este doble rol no es compatible en este tipo de delitos, primando taxativamente la inimputabilidad, la Sra. MC no puede reunir la calidad de víctima y a su vez ser partícipe secundario del delito imputado, el citado artículo expresa la “No Punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencias de la actividad desplegada durante la comisión

del ilícito que las damnificara.” No obstante lo anterior en el caso de autos resulta obvio que la elección del destino personal de la Sra. MC y su familia lo ha sido en un ámbito de sutil coerción, pues no aparece ni emerge claro el momento, la oportunidad o la ocasión en que pudo elegir su rol de mujer; de madre y hasta de empleada en el negocio de la noche, su obvia situación de inmigrante responsable de una familia en un país lejano y solo emparentada afectivamente con persona de su misma e igual condición, todas sometidas a la delicada violencia y generosidad interesada llevada adelante por L. ha impedido con toda seguridad un discernimiento claro y eficaz respecto de su responsabilidad legal y moral (TOF de San Luis, autos N° 2420 “L. P. A. y Otra s/ Av. Inf. Art. 145 bis, incs. 1° y 3° del C.P. en concurso ideal –art. 54 C.P.- con el art. 126 y art. 127 del C. y art. 17 Ley 12.331”, rto.6/12/12).

Los argumentos del fallo, como se ve, navegan entre la atipicidad por falta de finalidad de explotación del tipo penal, el error de prohibición y la imposibilidad de actuar de otro modo, haciendo una mención expresa de la cláusula pero sin darle, entendemos, su preciso lugar en la una subsunción sistematizada de las reglas que ofrece la dogmática penal.

En el segundo caso, el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba absolvió a una mujer acusada “de haber cometido el delito de recepción de personas menores de edad con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas (arts. 145ter. Tercer párrafo, inc. 4 del C.P.)” En esta causa se investigaba la explotación de mujeres, dos de ellas menores de 18 años de edad, en un prostíbulo de la provincia de Córdoba. Específicamente, se le imputaba a la mujer un rol de administración y regenteo del prostíbulo cuando el dueño no estaba en el local. Se tuvo en cuenta el testimonio de las restantes víctimas quienes dijeron que ella también era prostituida en el local y que excepcionalmente se hacía cargo de la caja y del dinero por ser la mujer “con más antigüedad” en prostíbulo, ya que hacía un año que estaba allí (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba. Causa n° 231/10, “URM s/ inf. artículo 145ter CP”, rta. 22/03/11). En ningún pasaje de la sentencia se hace referencia al artículo 5° de la ley de trata y los motivos de la absolución se vinculan con la atipicidad de su conducta, ya que no se habría podido probar que la nombrada cumpliera algún rol en la explotación de las restantes víctimas.

Hasta aquí hemos reseñado los pocos antecedentes en los que la cláusula ha dado espacio a la discusión jurisprudencial, de modo expreso o implícito.

Seguidamente, pretendemos advertir sobre otra dimensión del problema que reviste gravedad en tanto creemos trae aparejada una aplicación irracional de la sanción penal. Dimensión que empezó a mostrarse como punta de un iceberg al advertirse el alto índice de mujeres conde-

nadas por el delito de trata de personas³, y la necesidad de estudiar y analizar un fenómeno social más complejo y no menos inquietante: “la posible criminalización de víctimas de trata reconvertidas luego de su etapa de sometimiento, en engranaje útil de organizaciones criminales. Las ahora autoras podrían ser las antes mujeres explotadas”⁴.

Dicha posibilidad nos lleva a repasar qué respuesta destina la ley para ese tipo de supuestos, y la primera cuestión a contestar es si la cláusula de no punibilidad, así como ha sido redactada, podría alcanzar estas configuraciones en donde la víctima ha avanzado en la organización y se ha reconvertido en brazo ejecutor de un delito antes padecido, respecto de otras víctimas. No se trata de una víctima que, *mientras* es explotada, comete otro delito (el de trata de personas, el de facilitar estupefacientes, el de falsificar su propio documento, entre otras opciones), puesto que allí no tendríamos duda alguna acerca de la aplicabilidad de la eximente, sino de una tratante o explotadora que arrastra una *pasada* condición de sexualmente explotada o tratada, y de verificar si el delito que luego comete (trata de mujeres para explotación sexual) es “resultado directo” de aquella condición.

La expresión “resultado directo” da amplios márgenes de interpretación, es cierto. A lo que se suma que no rige respecto de su hermenéutica ninguna prohibición de interpretación analógica, en tanto la exégesis y aplicación del término lo sea en beneficio de la posición de la imputada. Partiendo de estas consignas, creemos que no existirían razones válidas para rechazar de inicio, y sin un examen minucioso de cada caso, la eximente de responsabilidad que el artículo 5to. especialmente prescribe para víctimas que cometen delitos, si la imputada fue, alguna vez, también él o ella explotado/a. Piénsese, por ejemplo, en una acusada iniciada en la circuito prostibulario en edad temprana (quince años), que permaneció bajo esa condición hasta alcanzar los treinta y siete, y que “aprovechó” el ofrecimiento del dueño del prostíbulo para regenciarlo a cambio de una suma de dinero. En ese nuevo rol, recibe mujeres para que sean explotadas sexualmente. Sentada ante el juez le explica que luego de una vida entregada al prostíbulo y a su proxeneta, aceptó el manejo del prostíbulo, cuyas reglas de funcionamiento conocía, qué duda cabe, como nadie, para seguir viviendo. ¿Es la explotación de esas mujeres “resultado directo” de su situación pasada? ¿Cabría la misma solución si las mujeres explotadas por la ex prostituida fueran

3 El 40 por ciento de victimarias mujeres de acuerdo al estudio “LA TRATA SEXUAL EN LA ARGENTINA, aproximación para un análisis de la dinámica del delito” elaborado por INECIP y UFASE. http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/documentos/Informe_INECIP_Ufase_2012.pdf?IdRegistro=507.

4 *Ibidem*.

chicas menores de edad o explotadas bajo engaño, violencia o coerción? ¿Qué solución cabría darle al caso si la ahora explotadora no lo hiciera para ganarse el sustento, sino para hacerse de un patrimonio?

Como se ve, la respuesta no es nada sencilla. Y a medida que se desgranar e imaginan supuestos en los que, en principio, uno estaría dispuesto a admitir que sí, que para ellos cabría aplicar la eximente, notamos que esos supuestos podrían, y deberían, ser englobados en causales de inculpabilidad, en términos generales de obligatoria aplicación previa a las denominadas condiciones de no punibilidad. La imposibilidad de actuar de otro modo, que la dogmática presenta desde siempre como una causal de inculpabilidad o de no reprochabilidad, podría ser también una solución dogmáticamente válida para el caso de la victimaria que, por su condición de antes explotada, no tiene ya posibilidades asequibles de orientar su conducta conforme a las normas.

De cualquier modo, sea que el camino de análisis nos conduzca a la estación de la (no) culpabilidad, o al de la no punibilidad, y la mencionada cláusula atada a razones de política criminal, lo cierto es que la jurisprudencia, salvo contadas excepciones, ha pasado por alto el examen de este tipo de casos.

La casi nula utilización forense de la cláusula tras cinco años de vigencia de la ley de trata (aun en los casos del “núcleo” del problema), sumado a nuestro convencimiento pleno acerca de las virtudes de una norma así, nos plantean la necesidad de indagar las razones de dicho desuso.

A grandes rasgos, uno podría identificar dificultades de dos clases vinculadas a esta “cláusula de no punibilidad”: las provenientes de las características de la propia norma (problemas legales) y aquellas que son consecuencia directa de la actividad de los actores procesales involucrados (problemas de práctica forense).

La primera dificultad legal que plantea la cláusula es, a nuestro entender, la definición de su naturaleza jurídica. Quienes han hecho un análisis doctrinario respecto de la norma la han identificado como una “excusa absolutoria”³, sin embargo, creemos que este encuadre podría no explicar toda la potencialidad de la cláusula. Es sabido que las excusas absolutorias suponen la existencia de un delito (acción, típica, antijurídica y culpable), es decir, la existencia de responsabilidad penal por parte del acusado, eximiéndolo de pena por cuestiones distintas de aquellas que conformaron la responsabilidad, por ejemplo, de política criminal. Coincidimos con este análisis, pero también creemos que podría pensarse en la cláusula como una norma que refuerza la aplicación de otras reglas generales de irresponsabilidad penal, como por ejemplo, los casos en que la víctima hubiera cometido el delito bajo coacción directa de su tratante (normas generales de justificación e

inculpabilidad) y excluirse así el delito, antes que la pena. De ser así, el artículo 5° de la ley de trata podría ser utilizada como regla especial de generales supuestos de atipicidad subjetiva (no hay fin de explotación sino de supervivencia en la víctima antes explotada que cobra un sueldo por regentear el prostíbulo cuya ganancia entrega al dueño) de justificación (estado de necesidad por vulnerabilidad especial: una vida de explotada sexual en prostíbulos la deja enferma, pobre e incapacitada para proyectar una inserción laboral plausible, y acaba recibiendo mujeres en un prostíbulo con el fin de que se explote su sexualidad), o de inculpabilidad, conforme el caso antes estudiado.

Es decir, la redacción de la cláusula permite su eventual frente a las hipótesis planteadas. El hecho de que se la considere sólo una condición de no punibilidad, podría llevar malas prácticas judiciales de no reparar en otras posibilidades previas, como las recién reflejadas

El legislador ha clasificado a la víctima de trata como una de las más vulnerables del sistema y, mediante esta cláusula, ha entendido su situación como un obstáculo para la imputación penal. Esta interpretación, tiene además coherencia con la redacción del artículo 34 del Código Penal que bajo la proposición “no son punibles” abarca las diferentes exclusiones del ilícito y de la culpabilidad.

Alguien podría preguntarse por qué es necesaria una regulación especial para las víctimas de trata entonces. Una respuesta posible es la ley quiere prever, y darle solución a una cuestión probatoria. Como dijimos, esta cláusula es reflejo del extenso reconocimiento que la ley de trata realiza respecto de la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata antes, durante y luego de los hechos que las tienen por víctimas. La norma establece, como antes dijimos, una presunción legal: que los delitos cometidos por víctimas de trata como resultado directo de su condición de víctimas no merecen reproche penal y ofrece una solución legal: la no punibilidad.

Para que esa presunción sea operativa, la norma le pide al juzgador que pruebe dos cosas: que esa persona que cometió un hecho aparentemente delictivo es una víctima de trata y que la comisión de ese hecho está en relación causal directa con su condición de víctima. Por la aplicación de la cláusula de no punibilidad el juzgador puede tener ante sí un caso que presente las distintas pautas objetivas o subjetivas de aplicación de cualquier eximente de responsabilidad penal general, pero no se le exige la prueba de cada uno de los estrictos requisitos, porque existe una presunción legal que nuclea estas diferentes configuraciones dogmáticas. Algo similar a lo que sucede con la minoridad y las condiciones psíquicas como supuestos de inimputabilidad.

La prueba acerca de la condición de víctima del delito de trata y

la relación directa entre esta condición y el hecho delictivo analizado, son suficientes para garantizar la aplicación razonable de esta cláusula de impunidad (artículo 28 de la Constitución Nacional). La víctima de trata es víctima de una fuerte restricción en su libertad de autodeterminación y dignidad. Esas vulneraciones a la libertad personal son justamente el motivo de reproche en el delito de trata (lesión del bien jurídico protegido por el delito de trata). El reproche penal, por otro lado, tiene como prerrequisito acreditar que el autor tenía ante sí posibilidades de acción alternativas a la comisión del delito (principio de culpabilidad). Una regulación como la del artículo 5° de la ley de trata se fundamenta, entonces, en una presunción *iure et de iure* de la restricción de la libertad de autodeterminación de la víctima de trata frente a la comisión de un ilícito.

En conclusión, creemos que en cualquiera de los casos reseñados en donde se acreditaron estas cuestiones, la cláusula de no punibilidad pudo haber sido utilizada y ello hubiera dado como resultado una mayor firmeza argumentativa a las decisiones de absolución o sobreseimiento adoptadas.

Finalmente, y desde otra plataforma de análisis, aparecen algunas dificultades procesales a la hora de su aplicación.

Como dijimos, la cláusula requiere la prueba de la condición de víctima de trata y de la relación directa entre esa condición y el delito a ser juzgado. Muchas veces, la prueba de estas cuestiones se dará en el marco de un proceso distinto (incluso tal vez posterior al proceso en el que sea juzgado el delito cometido por la víctima) dando lugar así a la dificultad de establecer cuándo se puede hacer uso de esta cláusula y qué solución procesal se debería adoptar hasta tanto estas cuestiones queden zanjadas.

Un fallo reciente del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata, que se agrega a los revisados con anterioridad, ha tratado con acierto esta difícil cuestión. Allí se ha establecido:

Independientemente de la naturaleza que quiera dársele a esta cláusula, considero que el deber de declarar la *no punibilidad es una obligación que debe ejercerse de inmediato porque no podría avanzarse sobre la determinación de la responsabilidad penal de la persona al mismo tiempo que el Estado tiene el deber de protegerla como víctima y suministrarle las herramientas para salir de esa situación*. El Poder Judicial debe velar por la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, por lo que no corresponde que intervenga interponiendo un vallado extra y entorpeciendo una concreta situación que requiere asistencia psicológica y social urgente, pues cualquier magistrado llamado a comprobar una causal de no punibilidad supeditaría el ejercicio de un derecho expresamente reconocido por una convención internacional y la

ley (como es el deber de asistencia a las víctima de trata de personas y delitos sexuales) a un trámite judicial innecesario y carente de sentido. En similar sentido, sobre otra cláusula de no punibilidad por razones humanitarias y de necesidad de asistencia a la víctima, se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente (13/3/2012 “F, A.L.”).

En efecto, postergar la aplicación de la cláusula de no punibilidad implicaría la imposibilidad de brindar un adecuado tratamiento psicológico y social a la víctima pues podría afectar la garantía que prohíbe la autoincriminación forzosa; a la vez que, por lo demás, sería exponer a la mujer a la humillante tarea, como ocurriría en nuestro caso, de tener que aportar datos para demostrar que fue violada sexualmente, que fue explotada laboralmente y golpeada por su padre el día que dio a luz a su hijo, todo ello mientras vivía en condiciones inhumanas e insalubre en la quinta del imputado. (Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 Mar del Plata, causa n° 6127, “Av. Pta. Inf. Ley 26.364”, del 15 de marzo de 2013. Subrayado propio).

La aplicación de la cláusula de no punibilidad de modo inmediato, así como ha sido evaluada en esta valiosa jurisprudencia, se conecta con acierto con la obligación asumida por los Estados de brindar asistencia gratuita a una víctima de este delito. Dentro de ese amplio catálogo de derechos de asistencia y tutela se encuentra precisamente esta cláusula de no punibilidad.

La mera posibilidad de encontrarse ante un caso de víctima de trata de personas abre la obligación estatal de prestar auxilio, mientras se desarrollen los pasos inmediatos y necesarios para *acreditar la probabilidad de la hipótesis de trata* que la tenga como víctima, el Estado debe abstenerse de adoptar cualquier tipo de medidas de coerción respecto de quien se presume puede ser víctima del delito de trata de personas, y cumplir plenamente los derechos que le son propios (a saber, asistencia psicológica, jurídica y material, protección de su integridad, y todos los enumerados en el artículo 6° de la ley 26.364).

Una segunda clase de dificultades que atentan contra la aplicación de la cláusula de no punibilidad son atribuibles exclusivamente a la práctica forense. Un problema central se vincula a los estereotipos errados que se utilizan en los tribunales para la identificación de víctimas de trata.

Existen arraigados prejuicios sexistas y clasistas en los operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores y agencias de seguridad, en todos por igual) que atentan temerariamente contra el valor probatorio del testimonio de mujeres víctimas o testigos de los delitos de explotación sexual. Las consecuencias negativas que estos prejuicios tienen a la hora de perseguir tratantes y explotadores pueden ser también perfectamente transpolados a la ausencia de precedentes de

aplicación de la cláusula de no punibilidad por delitos cometidos por víctimas de trata.

Estos preconceptos llevan a que no se conciba a los testimonios de las víctimas de trata como “testimonios especialísimos”, y que como tales precisen de recaudos también especiales para su producción e interpretación. Son personas que soportaron prácticas abusivas extremas muy lejanas a las historias vitales de quienes hoy deben escucharlas. El prejuicio sobre la mujer prostituida se empieza así a construir sobre la base de una nula empatía con su situación, o una improbable capacidad del operador de colocarse en el lugar de esa víctima demasiado lejana y ajena a él. Estos prejuicios se traducen en el modo desaprensivo y descuidado en que se las escucha, el desinterés hacia su historia vital y en el descrédito con el que se interpretan sus testimonios.

Estos testimonios son examinados sin conciencia ni registro de la problemática psicológica que enfrentan esas mujeres cada vez que intentan el recuerdo de situaciones traumáticas. Todo lo cual lleva a muchos jueces a exigir de sus relatos un grado de precisión, detalle y cronología incompatibles con aquella traumática situación vivencial.

Los operadores del sistema penal descreen de los vaivenes aberrantes que estas personas tuvieron que atravesar (invisibilización de las víctimas de trata) y descreen, por lo tanto, de la necesidad de garantizar la impunidad de los delitos cometidos como consecuencia directa de estos hechos.

Una forma eficaz de comenzar a erradicar estas creencias erróneas es a partir de la utilización efectiva, en casos concretos, de las herramientas que la ley de trata trae para las víctimas de este delito, en particular, la cláusula del artículo 5°. Estamos convencidos que una práctica forense equivocada puede y debe ser erradicada a través de la propia práctica forense.

Esta cláusula es una herramienta legal relativamente nueva y en su uso y ejercicio casuístico se irán delimitando sus alcances y operatividad. Nadie mejor que la defensa pública para ello.

El delito de trata de personas. Una perspectiva desde la defensa

*Por Mariana Grasso*¹

La experiencia profesional en materia de trata de personas repite un patrón estructural que merece problematizarse.

El transcurso de más de treinta años de la denominada “lucha contra el narcotráfico” solo puso en evidencia que las observaciones académicas sobre el carácter selectivo del derecho penal se han visto corroboradas en niveles insospechados.

La alusión a las leyes 20.771 y 23.737 es relevante a efectos de analizar la experiencia reunida en materia de trata de personas. Se invoca en uno y otro caso la necesidad de honrar compromisos internacionales del Estado argentino ante la comunidad internacional y, en la práctica, ni se cumple con lo pautado, ni se garantizan los derechos de los justiciables en el proceso pese a las obligaciones de respeto y garantía que, con igual o incluso mayor intensidad (en el caso argentino la protección del debido proceso y, en general, de los derechos del acusado en juicio reportan obligaciones convencionales) asumió nuestro Estado al rejerarquizar las convenciones internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

El paralelismo es igualmente atinado al analizar, cómo en lugar de optimizar la política pública de persecución, se opta por resignificar conductas y erigirlas en la quintaesencia de un fenómeno que el Estado no alcanza a reprimir eficazmente.

La experiencia ha demostrado, a lo largo de décadas, que el rotundo fracaso de la lucha contra el narcotráfico no generó ninguna reformulación de la política pública de persecución de los delitos. El llamado de la Corte a avanzar en escalones significativos de la cadena de tráfico (Fallos: 330:261) no tuvo ninguna repercusión concreta en el patrón de casos.

En lugar de aceptar las falencias detectadas en las investigaciones en curso y procurar, a partir de ellas, mejores métodos de avanzar en escalones significativos de la cadena de tráfico, la práctica forense parece contentarse con hallazgos fungibles de escasísima cantidad de

¹ Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales.

estupefacientes y la asignación de reproches penales dentro de esa escala, bien que reescalafonada bajo la óptica de las figuras de tráfico del art. 5 de la ley 23.737.

Ese fenómeno comienza a verse cotidianamente en materia de trata de personas, aunque en lugar de construir dolos de tráfico donde solo hay consumidores o meros tenedores de estupefacientes, asistimos a la asignación de responsabilidad en torno a conductas que no deberían identificarse con el fenómeno de la trata de personas en su acepción estricta.

Las investigaciones no están a la altura de las circunstancias y, en la práctica, es usual que el ejercicio de la prostitución o condiciones laborales deplorables sean objeto de este reescalafonamiento al que hacíamos referencia.

El efecto anestésico que provoca la respuesta punitiva en la mirada social no solo paraliza cualquier iniciativa por avanzar en investigaciones a la altura de las circunstancias; ni siquiera se vela cabalmente por el bienestar de las víctimas a través de los mecanismos preestablecidos en la ley al efecto.

Es por eso que me parece interesante repasar en este espacio aquellas disposiciones legales que regulan el tema para poder distinguir el verdadero fenómeno de la trata de personas, de conductas que, aunque socialmente repudiadas o incluso delictivas, escapan a ese universo fenómeno.

Me interesa aprovechar este ámbito para compartir las experiencias comunes y enriquecer así las conclusiones que podamos construir en consecuencia.

Artículo 145 bis. - El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.364, B.O. 30/4/2008)

Artículo 145 ter. - El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

Estos dispositivos legales, que se orientan a reprimir la trata de personas, coexisten con otras disposiciones del Código Penal y leyes especiales vigentes.

A partir de estos dispositivos legales podemos encontrar herramientas no solo para deslindar supuestos de hecho que no configuran trata de personas sino, asimismo, identificar los errores conceptuales que se verifican en la confusión de situaciones.

Un ejemplo paradigmático de esta diversidad se aprecia en las conductas reprimidas en el art. 17 de la ley 12.331:

Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de DOCE MIL QUINIENTOS a VEINTICINCO MIL PESOS. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.

Además de la diferenciación cuantitativa que supone la significativamente menor escala penal, algunos de los componentes objetivos de esta figura pueden ser útiles para la tarea de deslinde propuesta pues, como vemos, incluso la administración de casas de tolerancia se reputa formando parte del ámbito de aplicación de la norma.

Un análisis similar podría trazarse en función de los arts. 125 y 125

bis, 126 y 127 y 127 del Código Penal, dependiendo de las circunstancias materiales del caso. A los efectos del cotejo propuesto, también es útil repasar algunas disposiciones de la ley de migraciones.

Así, por caso, el reconocimiento en el art. 16 de la ley 25.871 de una obligación estatal de adoptar "...todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, (que) no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo" habla de un distingo material que muchas veces se desconoce en el ámbito penal y que hace a esa diferenciación entre condiciones laborales deplorables y la situación de trata.

El articulado de la ley trae diversos ejemplos de ese doble juego. Por caso, el art. 28 alude a la migración laboral fronteriza -que muchas veces es confundida con supuestos de trata de personas- y hace un llamamiento general destinado a atender estos "...fenómenos específicos [...] priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el MERCOSUR."

El reconocimiento de la posibilidad de circulación de personas en el seno de los países que integran el Mercosur incorpora una referencia legal que muchas veces es utilizada para dar por cierta la existencia de situaciones de trata, puntualmente cuando se determina que los trabajadores pernoctan en el lugar de trabajo. Sin embargo, el art. 55 de la ley prohíbe el alojamiento a título oneroso y en la medida en que la persona resida irregularmente. Ambos componentes son relevados por el legislador nacional para delimitar ámbitos de prohibición que no pueden trasladarse y menos aún identificarse con situaciones de trata.

Nuevamente, la detección de relaciones laborales irregulares no puede ser confundidas con un fenómeno delictivo complejo como el de la trata de personas. De hecho, el art. 56 es claro en poner en cabeza del empleador las obligaciones emergentes de la legislación laboral del extranjero "...cualquiera sea su condición migratoria;" en tanto que en el art. 59 el propio Estado sanciona monetariamente a quienes infrinjan las disposiciones del art. 55.

Es interesante, a estos fines, la referencia asentada en el tercer párrafo del dispositivo comentado. Allí la sanción al empleador se encara "...cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años."

El propio Estado reconoce situaciones de trabajo infantil que no identifica (por el contrario, el art. 60 las releva como "infracciones", en tanto los delitos se incorporan a partir del art. 116) con supuestos de trata. He aquí pues otro buen ejemplo de la necesidad de deslindar

situaciones irregulares, ilícitas o incluso delictivas del fenómeno de la trata de personas.

Y a esos fines es igualmente importante aguzar el análisis de los medios comisivos y exigir su efectiva demostración en cada caso en concreto. La experiencia indica que las imputaciones se construyen muchas veces superponiendo medios comisivos inconciliables entre sí.

Ineludible es, pues, repasar los ámbitos de punición de los delitos migratorios acuñados en los arts. 116 a 119 pues también en estos casos se aprecian situaciones que muchas veces son confundidas con el fenómeno de la trata.

Así, conforme el tipo del art. 116:

Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

El art. 117 reprime con uno a seis años de prisión al que: "...promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio."

Es notable observar que el art. 119 eleva los montos mínimos y máximos a dos y ocho años, respectivamente, en la medida en que las conductas reseñadas se perpetraran "...empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima". Lo propio acontece a tenor del art. 120 en una escala que se ubica entre los tres y los diez años de prisión, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

La suma de situaciones incluidas en el régimen de delitos analizados aquí incluye extremos que, en la experiencia cotidiana, son erigidos en precursores de situaciones de trata. Y creo que es útil conjugar, vgr. la violencia y la habitualidad en situaciones de explotación laboral como las reguladas aquí, para demostrar que la trata de personas es un fenómeno cualitativamente más grave.

Si cotejamos las escalas de la figura del art. 121 podemos completar el ejercicio comparativo en forma más atinada.

Creo que, más allá de las estrategias puntuales que hacen a cada caso individual en el que se convoca la actuación de la Defensa Pública, el reconocimiento de ámbitos de punición diferenciados fuerza a que resistamos la violación del principio de legalidad allí donde se pretenda reprimir conductas que, aunque sin envergadura penal, no puedan reputarse relevantes a la luz del fenómeno de la trata de personas.

En realidad esta mirada ni siquiera se emparenta con las funciones propias de un defensor. Es el discurso que deberían sostener todos los estamentos encargados de la administración de justicia y de la protección de las víctimas de trata de personas, pues si en lugar de disponer de los recursos disponibles para prevenir y reprimir el verdadero fenómeno arribamos a la recategorización de conductas menos gravosas, no solo se habrá perdido la oportunidad de honrar las obligaciones estatales en la materia sino, como lo señalamos al comienzo, también se incumplirá con todos los deberes asumidos por el mismo Estado en materia de debido proceso legal.

Desde la misma óptica, y a modo de ejercicio de corroboración de la existencia de dos planos bien diferenciados, es útil consultar las Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos pues esos instrumentos permiten monitorear si se ha cumplido o no con los estándares internacionales esperables de los operadores a cargo de la investigación y persecución del fenómeno.

12. En varios lugares de la Convención y los protocolos se alude a la penalización con la expresión “medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias”. La intención de la referencia a medidas de “otra índole” no es pedir o permitir la penalización sin legislación. Tales medidas complementan la legislación y presuponen su existencia (A/55/383(Add.1 párrafo 9)

En relación con el art. 11 de la Convención el instrumento señala:

3. Sanciones y Disuasión. Art. 11, proceso. Fallo y sanciones...6.
Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al Derecho interno de los Estados parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

El art. 26 de la Convención establece la posibilidad de reducción de penas a quienes colaboren con información. Esto necesariamente divide aguas. En un esquema de persecución como el que exhiben los casos criminalizados en nuestro país ese mecanismo no tiene razón de ser, esencialmente, porque se criminaliza a los eslabones más vulnerables. Como contracara, si puede establecerse que carecen de toda posibili-

dad de brindar información como la requerida, ello debería reorientar las pesquisas en un sentido desincriminatorio.

El texto pasa revista a legislaciones del derecho comparado. Se cita el caso de Canadá, cuyas penas tienen un máximo de cinco años, referencia que desarticula cualquier noción que pretenda identificar la noción de “justicia” con la severidad de la pena.

El deber de investigar no es abstracto. Se relaciona con la tésis de estas Convenciones. Si el caso se maneja dentro de niveles irrelevantes, la posibilidad de una solución alternativa es innegable. En este sentido, es indudable que nada impide que se instruya el sumario y luego se arribe a la suspensión del juicio a prueba. Garantizado el deber de investigar que compete al Estado, no hay razón plausible para negar la utilización de mecanismos alternativos de resolución del proceso.

34...La utilización de las palabras “abuso de una situación de vulnerabilidad” debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata (A/55/383/Add.1, párrafo 63) *Las formas de explotación sexual al margen del contexto de la trata de personas no corresponden al ámbito de aplicación del protocolo (A/55/383/Add1. párrafo 64)*

En el parr. 36 se enfatiza la necesidad de que los Estados, tomando nota de la complejidad del fenómeno, examinen, redacten y definan los delitos “con sumo cuidado.”

En la pág. 39 del *Manual para la lucha contra la trata de personas* de la Oficina de Naciones Unidas se ve un cuadro con delitos conexos que deberían investigarse.

También se ven distintas opciones de investigación. Esto puede ser útil para los interrogatorios a policías (v. p- 94) y lo propio se aprecia en págs. 110 y 111 con preguntas posibles a víctima/victimario y en pág. 163 se incluye un cuadro con indicadores de victimización. Los programas de alojamiento generalmente no hacen nada. Esto podría eventualmente ser un indicador de ausencia de trata.

Al ejercicio de cotejo propuesto, que se enmarca en un diseño constitucional que reconoce en el principio de legalidad, un bastión esencial del Estado de derecho, se suman todos los abordajes vinculados con el respecto del debido proceso y las garantías constitucionales del justiciable. En este punto el abanico es inabordable, pero quiero referirme a dos problemáticas específicas que me ha tocado abordar en la práctica.

La primera tiene que ver con un caso que la Procuración General de la Nación ha incluido en su página web (caso P., H. R. c. 12.479, Sala IV CPFP) y que me interesa comentar críticamente.

El caso fue presentado como un avance en la detección temprana de

situaciones de trata de personas. De hecho, el justiciable resultó condenado a título de tentativa.

Sin embargo, los antecedentes puntuales de ese caso en particular, impiden desentrañar el mismo principio de ejecución de conducta alguna (sin contar con que, a mi juicio, no se garantizó el debido proceso, puntualmente, en virtud de la arbitraria detención del justiciable por ausencia de flagrancia y de ese terreno gris que supone encontrar una respuesta concreta a la insondable categoría de los “indicios vehementes de culpabilidad”. Esta cuestión excede el marco de esta charla de modo que no vamos a ahondar en ella).

El Sr. H. R. P. fue avistado en las inmediaciones de la terminal de ómnibus de Córdoba. Personal policial determinó que dos niñas que se habían fugado de un instituto de menores deambulaban por ese mismo predio.

El acusado fue detenido en esas circunstancias y a resultas de la requisita personal realizada sobre sus ropas, se secuestraron en su poder, por un lado, anotaciones manuscritas en las que constaban (con algunos errores, que denotaban que los datos fueron tomados por una persona con escasísima instrucción) los nombres y números de documentos de las dos niñas y por otro, constancias de su asistencia a la institución A.M.A. que permitieron probar que P. había asistido a esa asociación reconociendo una orientación sexual determinada como pretexto para conseguir la suma de veinte pesos que la asociación otorgaba a modo de viático a cambio de la realización de un estudio. Esa pista permitió establecer que P requirió un viático mayor y que, ante la imposibilidad de recibirlo, se le ofreció una vianda de comida que pasó a buscar en el horario que le indicaron.

Desde la defensa se cuestionó el arribo a sentencia de condena, por y a partir de la doctrina de la CSJN en el caso Schwartz (Fallos: 331:2728). Entre otras consideraciones, se señaló que incluso si se partía de la premisa de que P. tenía intenciones malsanas o, más aún, delictivas, para con las dos niñas, no habían tenido correlato en ninguna actividad material capaz de identificarla.

De ese modo podía especularse con que P. se contactó con las niñas para abusar sexualmente de ellas, para estafarlas, para seducirlas o para ayudarlas. De hecho, la identificación de ambas a través de su número de documento era un indicador que conspiraba contra la hipótesis de trata.

No solo no se atendió el argumento presentado, sino que no se hizo ningún tipo de referencia a la irregularidad material que se aprecia en el manejo del caso. Si, como se pretende, se estaba ante una situación de trata de personas, ¿no era esperable que el Estado tomara recaudos para buscar alguna conexión de mayor envergadu-

ra? Si bien estoy convencida de que ello no ocurrió porque esa vinculación era inexistente, lo cierto es que la sentencia, que sostenía lo contrario, debió referirse a ese punto.

El segundo de los problemas constitucionales que me tocó abordar en el trabajo cotidiano tiene que ver con la coexistencia de leyes penales en el tiempo. En el caso que comento, los justiciables habían sido intimidados en las declaraciones indagatorias en términos genéricos y abstractos al punto que identificaron la intimidación con su encuadre legal dentro de la ley 26.364. En el auto de procesamiento se les reprocharon, en forma simultánea, la captación, traslado, acogimiento y recepción de la víctima. En ese marco la Defensa planteó excepción de incompetencia por considerar que "...al momento de realizarse el presunto suceso delictivo que se imputa a mis defendidos, *no estaba vigente la ley N° 26.364*".

Destacó que conforme el requerimiento de elevación a juicio el hecho imputado se habría cometido en el año 2007. Sin embargo, el requerimiento calificó la conducta en el supuesto regulado en el art. 145 ter del Código Penal, pese a que se incorporó por ley 26.364, promulgada el 28 de abril de 2008 y publicada en el Boletín Oficial dos días después.

La excepción fue rechazada con el argumento de que el acogimiento posee carácter permanente. Ello motivó la interposición de un recurso de casación.

Pese a que se argumentó a favor de la ultraactividad de la ley penal más benigna, ninguno de los argumentos desarrollados fue siquiera relevado.

El criterio cuestionado violentó, en el caso, la jurisprudencia de Fallos: 331:472 y la doctrina del *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, fondo, reparaciones y costas que, con claridad meridiana, establece:

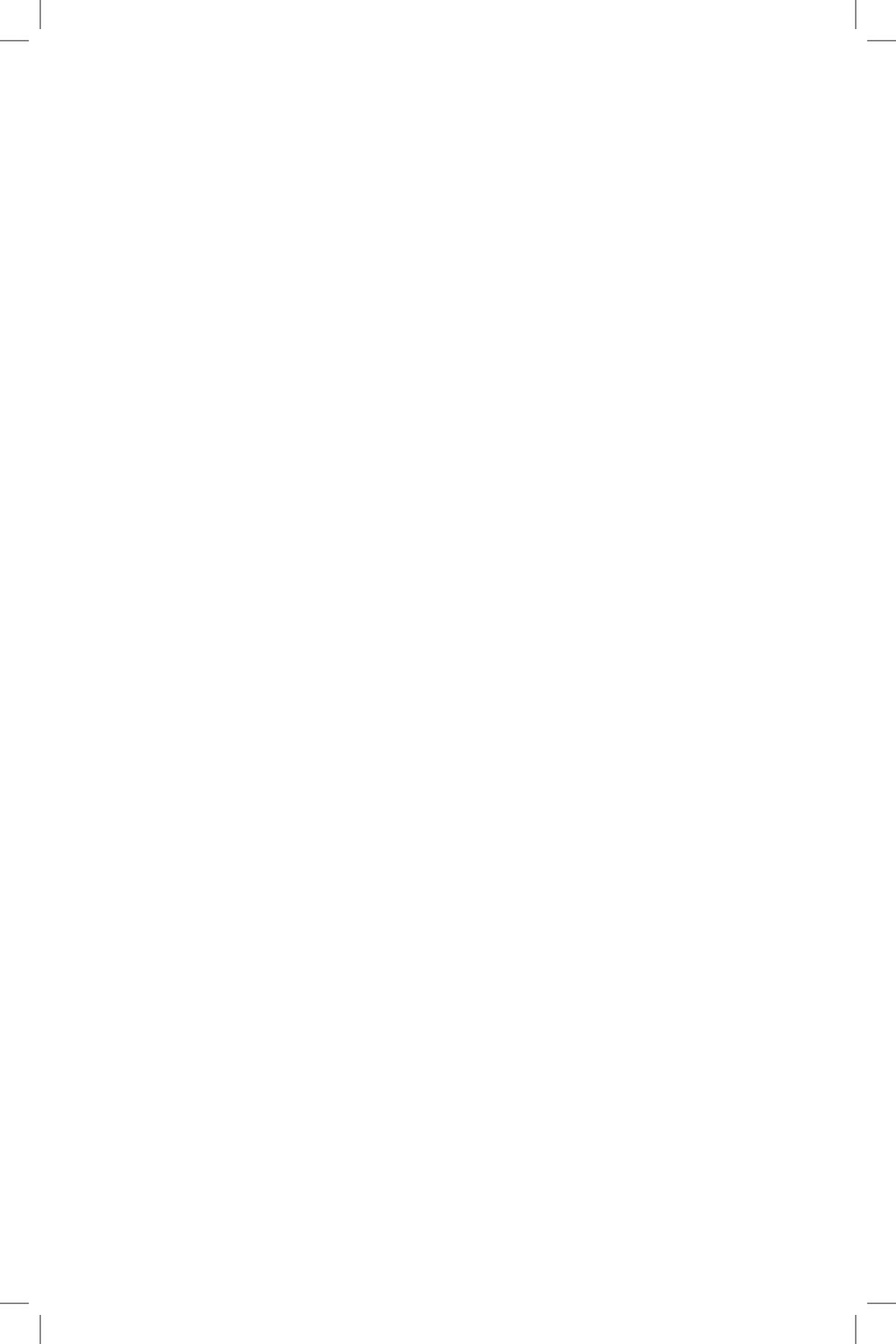
[...]179. *que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido. ...Según lo ha establecido este Tribunal [la CorteIDH], si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"* [Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 21; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52].

Tampoco se tuvieron en cuenta los argumentos sentados en torno al alegado carácter permanente de la infracción. Al efecto, desde la defensa

se señaló que no podía oponerse a un caso como el analizado porque la disposición del art. 9 de la Convención Americana nada dice sobre ello. Al articular el recurso extraordinario federal se apuntó en esa senda:

Si bien es cierto que la Corte Interamericana se ha referido al tópico, lo ha hecho en contextos que no pueden trasladarse a casos como el analizado. En efecto, el Tribunal regional hizo alusión al tópico pero no analizando la vigencia de derechos subjetivos sino en el marco del tratamiento de excepciones preliminares *ratione temporis* opuestas por Estados signatarios del Pacto. En concreto los Estados planteaban que la jurisdicción de la Corte solo se habilitaba respecto de hechos cometidos luego de que se perfeccionara el sistema de denuncias ante la corte regional. Fue en ese marco que la Corte Interamericana distinguió la situación de los delitos instantáneos respecto de los permanentes, haciendo lugar y rechazando, respectivamente, las excepciones preliminares opuestas en función de ese distingo. Esa solución, adoptada, entre otros, en los casos *Blake vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27 (par. 33) o en *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Serie C n° 113 (par. 79), nada tiene que ver con el caso que nos ocupa en el que el principio de legalidad se pretende hacer valer a favor de dos individuos imputados de delitos que no involucran ninguna obligación estatal de investigar y, en su caso, sancionar graves violaciones a los derechos humanos. Y aquí es preciso efectuar un señalamiento adicional en torno a las soluciones brindadas por la Corte en los casos *Landa o Jofré*. Sin entrar a analizar el acierto o error de esos pronunciamientos, lo cierto es que ambos casos remiten a hechos delictivos cometidos durante la última dictadura militar en el marco del plan sistemático analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 309. Puesto que se trata de casos que involucran deberes especiales del Estado argentino en la investigación de delitos cometidos en el marco de la última dictadura militar, es indudable que ninguna extensión de la doctrina sentada en esos casos puede válidamente aplicarse al que nos convoca [...] Pero, a todo evento, es indudable que la reducción a la servidumbre, figura más favorable y cuya aplicación ultraactiva se persigue aquí, también es un delito permanente pues incluye en su ámbito típico, la conducta de recibir a la persona para mantenerla en el estado de servidumbre. La coexistencia de leyes que tipifican el mismo supuesto de hecho fuerza a adoptar aquella que menos severamente castiga los hechos en abstracto [...] En sentido análogo al propuesto se ha expedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 173/10, caso 11.618, *Oscar Alberto Mohamed*. Fondo. Argentina, 2 de noviembre de 2010. En el caso la Comisión consideró que "...al completar el tipo penal de homicidio culposo con normas de un reglamento que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos, (el Estado argentino) violó el derecho del Sr. Oscar Alberto Mohamed a la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

Sentados estos lineamientos, creo que sería muy útil aprovechar este espacio para identificar patrones que, eventualmente, puedan ayudarnos a realizar diagnósticos macro del modo en que se desarrollan este tipo de causas a nivel país. Es por eso me parece interesante ahora intercambiar experiencias que, de seguro, enriquecerán el debate. Muchas gracias.



“Se trata de no criminalizar a las víctimas...”

Gabriel Ignacio Anitua¹

En esta presentación no ahondaré ni en la necesaria intervención pública, ni tampoco en la realidad de la trata de personas.

No obstante, se debe recordar que tanto dicha realidad como su represión obedecen a factores locales y globales.

De acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (más conocido como Protocolo de Palermo), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, por trata de personas se entenderá:

...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo la explotación sexual de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Desde esta perspectiva, la trata de personas es considerada como una grave violación a los derechos humanos. Al respecto, la Relatora Especial sobre la Trata de Personas de Naciones Unidas ha establecido que la trata representa la negación de prácticamente todos los derechos humanos: el derecho a la libertad, la integridad y la seguridad de la persona; el derecho de no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad de circulación; el derecho a fundar un hogar y una familia; el derecho al mayor nivel posible de salud; y el derecho a la educación². En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que la trata de personas, incluso la realizada con fines de explotación sexual,

1 Secretario General de Capacitación y jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación (int.).

2 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 22/12/2004, disponible en www.daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/169/31/PDF/.

constituye una violación al artículo 8° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³.

Uno de los rasgos que caracterizan el delito de trata de personas es el fenómeno de la explotación. Por explotación se entiende la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo por medio de la participación forzada de una persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral. El Protocolo de Palermo no incorpora un concepto específico sobre explotación; únicamente indica las conductas que pueden estar incluidas en este concepto:

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos⁴.

En Argentina, la sanción de la Ley sobre Protección y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a la Víctima incorporó al ordenamiento jurídico nuevos tipos penales que pretenden abarcar todos los eslabones de la cadena de la trata. La nueva legislación se ajusta, en buena medida, a lo prescripto por el Protocolo de Palermo, y define a la trata de personas como violatoria de la libertad personal, aun cuando en alguna de sus modalidades también importe la afectación a la integridad sexual o la integridad física de la víctima.

Con el título “Delitos contra la Libertad”, la ley incorporó al Código Penal los artículos 145 bis y ter, que reprimen la trata de personas mayores y menores de dieciocho años. La trata de personas mayores de edad fue incluida en el artículo 145 bis del Código Penal, que establece:

El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años.

A su vez, la trata de personas menores de 18 años fue incluida en el artículo 145 ter del Código Penal, que prescribe:

El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación, será sanciona-

3 Al respecto, citamos por medio de Interights, “E.C.H.R. Rantsev v. Cyprus, Interights written submission”, disponible en http://www.interights.org/app/webroot/userimages/file/Rantsev_brief_%20FINAL_%2029October2008.pdf.

4 Art. 3.1. del Protocolo de Palermo.

do con prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince cuando la víctima fuere menor de trece años.

La ley reconoce una realidad y propone políticas de tipo represivas.

Pero entiendo que también se ha tenido en cuenta la especial situación de vulnerabilidad, previa y posterior al momento de la “trata”, de aquellas víctimas que, lamentablemente, se observa que también pueden serlo de las mismas políticas penales que pretenden evitar este fenómeno.

Y para ellas no se prevé una persecución y castigo, sino por el contrario, un proceso de reempoderamiento, que comience por no ahondar las situaciones de vulnerabilidad. Criminalizar es la mejor forma de victimizar, y por ello ahondar la situación crítica que se pretende eludir.

En lo que quiero insistir hoy y aquí, y siguiendo en esto lo que ya en varias oportunidades ha dicho la Dra. Stella Maris Martínez⁵, es sobre las previsiones que la ley nacional de trata de personas contiene destinadas a evitar la criminalización de las víctimas que cometen conductas prohibidas condicionadas por la situación de trata en la cual están inmersas. El artículo 5 de la ley 26.364 determina:

Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

En función de esta excusa absolutoria⁶, la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un delito, no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones. De este modo se atiende a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de trata, que es llevada a realizar una conducta penada por el “estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes”⁷.

La norma contiene algunos supuestos de no punibilidad, no previstos en el Código Penal de la Nación, que permiten pensar en formas

5 MARTÍNEZ, Stella Maris “Criminalización de víctimas de trata de personas” disertación en el XII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal, Tucumán, 29 de junio de 2012, entre muchas otras oportunidades.

6 HAIKABEDIÁN, Maximiliano, *Tráfico de personas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 75.

7 DE CESARIS, Juan, “La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas”, *La Ley*, Suplemento de Actualización, 10/09/2009.

diferentes de culpabilidad, novedosas para la legislación argentina. Como explica Julieta Di Corleto:

...la ley parece reconocer que la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable. En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre. Ahora bien, a la luz de los medios comisivos contenidos en la norma incluida en el artículo 145 bis del Código Penal no sería imposible imaginar supuestos en los que una persona sometida a trata delinca, ya no en razón de la violencia o coacción a la que es sometida, sino que como consecuencia de la situación de vulnerabilidad que la llevó a esclavizarse, sin que ello necesariamente importe en cada caso un supuesto de temor reverencial o miedo insuperable⁸.

Si se limitase esta norma a lo previsto como exclusión general de la punibilidad, sobraría. Es por ello que debe interpretarse en el sentido de que considera otras situaciones, en las que la explotación es algo más compleja, casi estructural sobre estas víctimas.

Esta circunstancia debería ser especialmente considerada, porque lo manda la ley, y porque debería ser parte de una correcta política criminal para evitar que personas sean obligadas a prostituir y a prostituirse, o a realizar trabajos, de distinta jerarquía, en condiciones de explotación en el servicio doméstico, en tareas agrícolas, en talleres y fábricas, e incluso en actividades ilícitas.

Sin embargo, por los mismos prejuicios machistas que promueven la invisibilidad de ese tipo de explotación, los tribunales no aplican este supuesto y se condena a las víctimas de ese tipo de tareas.

Si la víctima ha logrado “ascender” en la organización, cosa que hace para evitar el mayor grado de explotación, como sucede en casi todas las demás formas de criminalidad organizada, da la impresión que la antigua víctima asume un rol que la identifica penalmente como victimaria.

Ello sucede especialmente en las organizaciones vinculadas con la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual, donde informes especializados han advertido sobre el aumento de este fenómeno a nivel internacional⁹.

También ello ha sido constatado en el ámbito nacional, donde incluso llegan a sancionarse casos en los que algunas víctimas con fines de explotación sexual comienzan a tener participación en las actividades de

8 DI CORLETO, Julieta, “Trata de personas con fines de explotación”, en *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, Año V, N° 6 – Abril 2011, pp. 103-104.

9 UNDOC, *Informe mundial sobre la Trata de personas*, febrero de 2009.

los tratantes en situaciones de coacción directa, amenazas y sumisión, o como método de supervivencia. Frente a este tipo de situaciones, es preciso que las y los operadores jurídicos extremen los recaudos para evitar que esas víctimas sean inculpas. Como señalan la propia UFASE y el INECIP “un análisis más profundo y cualitativo acerca de la posible criminalización de víctimas de trata reconvertidas luego de su etapa de sometimiento, en engranaje útil de organizaciones criminales. Las ahora autoras podrían ser las antes mujeres explotadas”¹⁰.

Un elemento que permite llamar esta atención al operador judicial, o a sus críticos, es que la condenada o procesada sea una mujer (o algún hombre en especial situación de vulnerabilidad en su historia personal).

En efecto, en las recientes condenas y procesos¹¹ se observa que algunas de las mujeres involucradas en tales delitos, aunque no son actualmente víctimas de las redes criminales, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad. Estas circunstancias en ocasiones son valoradas para analizar la procedencia de la penalización de la conducta, o para medir el grado de reproche penal. Sin embargo, en otros casos se advierte que el sistema penal desmerece el nivel de condicionamiento que implican esos factores de vulnerabilidad y recae con todo su peso sobre mujeres que actuaron en contextos de alta vulnerabilidad personal, económica, social y emocional.

A estas mujeres, doblemente reprochadas, por violar la ley y no cumplir el “perfil” de víctima, no se les aplica la excusa absolutoria mencionada.

Y tampoco se les aplica a las víctimas de otro tipo de explotación, vinculada con el comercio ilícito, en particular el de estupefacientes.

Los informes especializados en el tema destacan específicamente que “la trata suele estar relacionada con otras actividades delictivas, como el tráfico de drogas”¹² y “la utilización de las víctimas como ‘mulas’ de drogas”¹³. En efecto, muchas mujeres emigran de sus hogares

10 UFASE e INECIP, *La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*, Buenos Aires, 2012.

11 Del informe publicado en UFASE e INECIP, *La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*, Buenos Aires, 2012, surge que el 43% de las personas procesadas son mujeres. Este porcentaje que de algún modo se mantiene si se tiene en cuenta la información de sentencias condenatorias (32% de condenadas mujeres), es llamativo si se lo compara con las cifras de condenados por delitos en general en todo el país, donde las mujeres no superan el 10%.

12 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/10/16, del 20 de febrero de 2009, párr. 51 y conclusiones.

13 ONU, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la

con promesas de un trabajo y de una vida mejor hechas por personas con suficiente experiencia para convencerlas sobre las posibilidades de terminar el viaje y asegurarles que los riesgos son mínimos. Precisamente, el traslado de un país a otro es un paso imprescindible y un tramo característico del delito de trata de personas, pues en general se capta a las víctimas en una región para explotarlas en otra. El hecho de que muchos tratantes decidan explotar a las mujeres en un lugar distinto de aquel en el cual se las captó, por ejemplo, en el país desde donde partirán cargando sustancias estupefacientes, se debe a que su traslado suele ser necesario para alejarla de los vínculos sociales y afectivos que eventualmente podrían auxiliarla.

Por otra parte, muchas mujeres migrantes, en especial aquellas que provienen de países pobres, suelen ser víctimas de la utilización de estrategias de control –como el engaño– por parte de las redes de trata. Estas estrategias se utilizan en la etapa de reclutamiento, cuando los tratantes establecen un mecanismo de acercamiento con la víctima para lograr que acepten la propuesta mediante ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y mejores condiciones de vida; y también durante la fase de traslado y explotación, cuando aquéllos despliegan métodos de control sobre la víctima y logran que, bajo su dominio, llegue a cometer delitos¹⁴. Los testimonios y las causas judiciales revelan que algunas mujeres extranjeras suelen ser acogidas por personas con quienes mantienen algún tipo de relación afectiva o personal. Estas personas no sólo les ofrecen refugio o un lugar en el que alojarse, sino también la comida y el dinero para que puedan solventar algunos gastos mínimos mientras dura su permanencia en el país. La carencia de familiares o conocidos, el desamparo material, y, en ciertas ocasiones, el desconocimiento del idioma, coloca a estas mujeres en posiciones de total subordinación y posibilita que sean inducidas a realizar trabajos ilegales como muestra de agradecimiento, lealtad y sacrificio.

Un gran número de casos de contrabando de drogas que involucran a mujeres, tal y como se concretan actualmente en muchas partes del mundo, suelen reunir los requisitos para ser considerados producto de trata. Es raro hallar un caso de contrabando donde los motivos que llevan a las mujeres a insertarse en el mercado ilegal de las drogas no incluyan, como mínimo, un abuso de poder y/o un abuso de su situación de vulnerabilidad. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a incursionar en estos delitos rara vez se caracteriza por el pleno

prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Misión al Paraguay, 2005.

14 UNODC-Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente, *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas*, 2009, p. 8.

ejercicio de derechos por parte de las víctimas o por la obtención de oportunidades adecuadas¹⁵.

La captación, el transporte y la recepción, así como el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación concurrentes, sobre todo, en casos de contrabando que involucran a mujeres extranjeras. La situación de desamparo material en la que se encuentran en sus países de origen las convierte en un blanco fácil para que alguien las reclute y las persuada de realizar actividades ilegales como mensajeras de drogas.

Este tipo de consideración llevaría a incluir bajo el delito de trata de personas a una multiplicidad de conductas que en la actualidad reciben condena como simples casos de contrabando.

Más allá de las dificultades probatorias que podría implicar el planteamiento de una excusa absolutoria como la prevista por la ley de trata¹⁶, lo cierto es que esta situación debería ser analizada como excusa absolutoria, o bien abrir las puertas al reconocimiento de nuevas formas de analizar el estrato de la culpabilidad, en tanto la ley está reconociendo una realidad subjetiva sobre la que le es imposible asentar el reproche penal.

Pero es que además, este reconocimiento en esta materia tiene como objetivo tanto dotar de una protección adecuada a las víctimas de trata, sino también garantizar una adecuada persecución penal de ese delito.

Y ello porque en este tipo de casos la pesquisa judicial se debería orientar a desentrañar la totalidad del proceso que atravesaron las "mulas" o encargados del envío, tal como se recomienda frente a posibles situaciones de trata de personas con otros fines de explotación¹⁷. Así, se debería indagar sobre quiénes y cómo contactaron a las "mulas" en su lugar de origen, cuál fue el ofrecimiento que realizaron, quién afrontó los gastos de viaje al lugar de destino, cómo fue realizado el traslado, quiénes las acompañaron, qué posibilidades reales tenían de negarse a transportar los estupefacientes o de retractarse; es decir, es preciso profundizar la investigación sobre toda la cadena¹⁸.

15 ANITUA, Gabriel y PICCO, Valeria, "Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres 'mulas'", en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012.

16 Y que han sido la salida "fácil" de parte de tribunales y fiscalías frente a planteos defensoristas en este sentido, realizados por mi persona en calidad de defensor oficial.

17 BUENO, Gonzalo, "Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina", en *Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en la Argentina. Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas*, O.I.M., 2009, p. 22.

18 Que de hecho es también el objetivo de la legislación específica en materia de estu-

Todo ello sería posible si se aplicase este supuesto de la ley de trata, que si no se aplica, y como ha denunciado por Stella Maris Martínez¹⁹, es posible que sea por los conceptos discriminatorios que aún persisten en las y los operadores de justicia. En este sentido, es necesario remover los prejuicios y estereotipos de género que imponen un ideal de víctima, conforme al cual, para ser reconocidas como tales, las mujeres deben comportarse de un modo determinado. Si la “víctima” no responde a ese prejuicio de débil, casi inactiva, necesaria de protección (con lo que se refuerzan los estereotipos machistas)²⁰. La comisión de actividades delictivas por parte de las mujeres correos de drogas o víctimas de explotación sexual, por un lado hace real la posibilidad de usar la excusa absolutoria, pero, por el otro lado, las aleja de esta idea de “víctimas buenas” y, por ende, quedan excluidas de la debida y necesaria protección legal.

pefacientes que incorpora figuras como la del llamado “arrepentido” en el art. 29 ter de la ley 23.737.

19 MARTÍNEZ, Stella Maris “Criminalización de víctimas de trata de personas”, citado.

20 MADRIZ, Esther, *A las niñas buenas no les pasa nada malo*, Siglo XXI, México, 2001.

II

JURISPRUDENCIA

1. Los elementos del tipo penal en el delito de trata de personas
2. Excusa absolutoria
3. Excarcelación
4. Principio de ejecución y grupos vulnerables
5. El principio *In dubio pro reo*
6. Competencia
7. Alcance del derecho a la intimidad



**1. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

INCA TICONA, MARIANO POLICARPIO S/ RECURSO DE CASACIÓN

CAUSA Nº 14.048 - SALA III C.N.C.P. - 27 DE DICIEMBRE 2012

Reg. Nº 1998/11

//// la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Raúl R. Madueño y Eduardo R. Riggi bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nº 14.048, caratulada: “Inca Ticona, Mariano; Inca Llupanqui, Policarpio s/recurso de casación”. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General el doctor Raúl Omar Pleé, y ejerce la defensa particular de los imputados el Dr. Mario Pablo Perriconi de Matthaéis.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Madueño y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Jueza, Dra. Liliana E. Catucci, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 1270/1277 por la defensa particular contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3, de San Martín, provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 1231/1254, que CONDENÓ a MARIANO INCA TICONA a la pena de cinco años de prisión accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior “República de Bolivia- y acogimiento de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulne-

rabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas, con costas (arts. 5, 12, 19, 29, inc 3°, 40,41, 45 y 145 *bis*, primer párrafo, e inc. 3° del C.P., conf. ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

Por otra parte, CONDENÓ a POLICARPIO INCA LLUPANQUI, a la pena de dos años y tres meses de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, por considerarlo cómplice secundario del mismo delito (arts. 5, 26, 29, inc. 3°, 40, 41, 46 y 145 *bis*, primer párrafo e inciso 3° del C.P., conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N); y, le impuso las reglas de conducta dispuestas por el artículo 27 *bis*, inc. 1° del Código Penal.

Durante el término de oficina, el Representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó el rechazo del recurso de casación articulado por la defensa particular de los nombrados (cfr. fs. 1303/1308).

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor particular presentó breves notas (fs. 1317/1319), el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

La defensa particular fundó el recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Señaló los siguientes agravios:

a. Violación de los derechos de defensa en juicio e igualdad ante la ley, por haber incorporado, ante una aparente contradicción, por lectura de testimoniales que las supuestas víctimas habían prestado en sede policial y haberlas hecho prevalecer.

Agregó la fragmentaria valoración de la prueba en desmedro de sus defendidos.

b. Errónea aplicación del artículo 145 *bis*, primer párrafo, e inc. 3° del C.P.; y de la agravante de haber sometido a más de tres personas, sin haberse acreditado fraude, coerción, explotación, ni ultra intención respecto de Mariano Inca Ticona.

Sostuvo que se descalificaron los dichos de los trabajadores que habían aludido a que se trataba de un trabajo voluntario, y que no eran explotados.

Señaló la omisión de considerar la ley laboral en cuanto permite el funcionamiento de los talleres textiles bajo ciertas modalidades intensivas, lo que descarta la aplicación de la figura agravada.

Dijo que la conducta de Mariano Inca Ticona, era atípica por ausencia de los requisitos del tipo objetivo y subjetivo que la caracterizan.

c. En relación a Policarpio Inca Llupanqui, invocó la inobservancia del debido proceso por el desconocimiento del idioma castellano, que

afectó la validez de su indagatoria, sin que la asistencia de un traductor durante la audiencia de debate hubiere superado ese defecto.

Finalizó solicitando que se haga lugar al recurso de casación, haciendo reserva del caso federal.

TERCERO:

A) El tribunal oral tuvo por probado que desde una fecha incierta hasta el 17 de marzo de 2009, Mariano Inca Ticona, con la colaboración no esencial de su padre Policarpio Inca Llupanqui, captaron y trasladaron bolivianos desde su país de origen, mayores de dieciocho años, hasta el taller textil del primero sito en la calle Hipólito Irigoyen n° 3529/31 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires abusando de sus situaciones de vulnerabilidad con el fin de explotarlos laboralmente.

El órgano sentenciante calificó el accionar de Mariano Inca Ticona como constitutivo del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior -República de Bolivia- y acogimiento de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas, en calidad de autor (arts. 5°, 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3° del C.P., conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

Adecuó la conducta de Policarpio Inca Llupanqui como cómplice secundario del mismo delito (art. 46 del C.P.).

Según surge del pronunciamiento atacado la prueba de la materialidad del hecho se conformó con varias piezas de convicción, entre ellas (art. 398 del C.P.P.N.), el acta labrada por personal de la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, por la que se dejó constancia de que el Consulado de Bolivia había puesto en conocimiento de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas del delito de Trata de Personas, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, de una denuncia telefónica acerca de que el ciudadano boliviano HWS estaría privado de su libertad y explotado en un taller ubicado en las calles Irigoyen y San Martín, del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, frente a la parada de la línea de colectivo número 252. Actividad que regentarían los hermanos Félix y Mariano Inca Ticona.

Vitales fueron además los dichos de los trabajadores de ese lugar a través de los cuales se pudo constatar el desarrollo de ese taller (declaración de BHQ de fs. 544/6, JCPM fs. 355/6, ratificando la de fs. 133/4,

RJAH fs. 383/4, ratificando parcialmente la anterior de fs. 135/6 vta., pero sin modificarla en cuanto a que conoció a H. trabajando en el taller, entre otros).

El funcionamiento de ese taller en las condiciones citadas se verificó con los testimonios que los funcionarios policiales que habían realizado tareas de inteligencia, Sabrina Kuhnel y Gustavo Javier Dotta, dieron en la audiencia oral.

Elocuente es el comentario del último acerca de que le llamó la atención que las dos ventanas del local estaban cerradas, que uno de los postigotes de hierro estaba soldado y el otro asegurado con un precinto metálico. Manifestó Dotta que pese a que no se podía ver el interior del inmueble, pudieron averiguar que allí trabajaban y pernoctaban bolivianos, todo lo cual se corroboró en el allanamiento.

El acta que documentó esa diligencia practicada en la calle Irigoyen n° 3529/31 y/o 70 de San Martín, por personal de la división Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, dio cuenta del nombre de quienes se encontraban en el lugar, algunos de los cuales eran dueños o encargados del taller, trabajadores de distinto sexo, todos de nacionalidad boliviana, y de menores de edad convivientes con sus familiares.

Se dejó constancia de la existencia de varias habitaciones, del cierre hermético de las ventanas que daban a la calle [soldadas o precintadas], con quince máquinas de coser [doce de las cuales estaban siendo operadas por algunos trabajadores], y cantidad de prendas de vestir, algunas ya confeccionadas, y otras en vías de serlo (fs. 59/61, transcripta a fs. 62/3).

En sentido coadyuvante obraron las deposiciones en el debate de los testigos civiles de actuación, JAA y CJL, los que reconocieron sus firmas en el acta de fs. 59/61 y se exhibieron sobre el allanamiento.

Se acopló a ese cuadro cargoso la versión de A. quien expresó que en el lugar, que tenía un solo baño, estaba desordenado y sucio, con habitaciones de reducido espacio, trabajaban y pernoctaban varias personas, algunas manejando máquinas de coser, diciendo según su criterio que estaban hacinadas.

CJL recordó que sólo un sábado vio a una persona del sexo femenino que entraba a la casa con su carrito con alimentos, la que estaba el día del procedimiento, junto a los dos acusados a quienes había visto transitar frente a su negocio en varias oportunidades. Negó haber oído en el barrio comentarios de ese taller, diciendo que su única puerta de entrada estaba cerrada, las dos ventanas que daban a la calle selladas con precintos; y que los dormitorios eran pequeños con camas tipo marineras (cuchetas).

Contestes fueron las deposiciones de María Eugenia Cuadra y Paola Mariana Tabares, de la Oficina de Rescate y acompañamiento de perso-

nas damnificadas por el delito de trata de personas del citado Ministerio quienes intervinieron en el procedimiento del taller, y que recogieran de los trabajadores que eran de origen boliviano, pero que entendían y hablaban el idioma castellano, sin recordar excepción alguna que tenían escaso nivel cultural, casi sin educación y que respondían con frases breves y concretas las preguntas que les formulaban (cfr. dec. de Cuadra).

Agregaron que los trabajadores estaban hacinados y en situación de vulnerabilidad, cansados por el extenso horario de trabajo, con poca comida y salida restringida, a excepción de los fines de semana, que lo hacían pero acompañados por alguien del taller. Se enteraron de que ganaban poco dinero; que no cumplían con el pago y que debían reintegrar el costo del pasaje desde Bolivia a San Martín. También fueron contestes en que estaban en condiciones de explotación, que el lugar era precario, sucio, que había restos de comida en las pequeñas habitaciones, cada una de las cuales tenían varias camas; y que sólo había un solo baño para todos.

Sirvió como material gráfico el croquis de la finca (fs. 67/9) y las fotografías que muestran el estado de la propiedad (162/179), elementos que ilustraron los testimonios.

En la misma dirección cargosa opera el informe de Mariana Schwartz de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las víctimas de trata de personas (fs. 243/81), elaborado según los dichos de Cuadra y Tabares, y del cual se desprende con detalle, los relatos de los trabajadores, la constitución del inmueble, habitaciones y el baño; el estado general del lugar (higiene y seguridad); alimentación deficiente, la deudas sobre los salarios, el hacinamiento, la imposibilidad de entrada y salida con libertad, que revela condiciones infrahumanas de vivienda y trabajo.

Útil fue también el informe de la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, relativo a que las personas que trabajaban en ese taller no estaban registradas en sus padrones y que su titular no estaba inscripto en la A.F.I.P. como empleador (fs. 272).

Se unieron a ese cuadro las planillas agregadas a fs. 74/82 de las que surge por propios dichos de los trabajadores la fecha de ingreso al país y la deuda de monto incierto por los trabajos realizados.

Se evaluaron en sentido incriminatorio las declaraciones testimoniales de los empleados del taller: RCQ (fs. 374/5), RTS (fs. 541/3 vta.), DCMI (fs. 381/2vta.), GAP (fs. 378/80), BGQ (fs. 544/6), RMM (fs. 389/9), ZDA (fs. 387/8), JCPM (fs. 385/6) y RJAH (fs. 383/4 vta.), valiosas porque trabajaban en el sitio, identificaron a sus dueños y encargados y comentaron las circunstancias que rodeaban la actividad de cada uno, deposiciones incorporadas por lectura al debate

(ante la imposibilidad del tribunal *a quo* de ubicarlos en la Argentina o su país de origen, pese a las medidas tomadas).

Se dejó asentado en el fallo que las declaraciones de las profesionales de la oficina de asistencia estatal resultan contestes con las de los policías Kuhnel y Dotta acerca del número de personas convivientes, falta de condiciones mínimas de higiene y seguridad, ritmo agotador de trabajo, la existencia un solo baño y de un tendido eléctrico precario que colgaba por las paredes y techos, que ponía en peligro la vida de los ocupantes, entre los que se encontraban los hijos de corta edad de quienes lo habitaban.

Los restos de alimentos en descomposición, los vahos que se percibían desde la calle y que dificultaban la respiración, denotan las condiciones infrahumanas de la vida de los trabajadores (cfr. dec. del preventor Dotta).

Los dichos de éste complementaron la prueba al refrendar el deplorable estado comentado en el párrafo anterior.

A todo ello se sumó el relato de MMCQ, durante la instrucción, quien pese a haberse presentado sorpresivamente en la sede del tribunal oral, guardó silencio frente a las preguntas que le hicieron o se expidió en forma acotada, y por demás, ininteligible, habiendo explicado a su respecto los Médicos legistas del Poder Judicial de la Nación que la nombrada A. “se encuentra afectada por un moderado a severo retraso mental que la incapacita psíquicamente para declarar como testigo en la audiencia oral y pública” (fs. 1205/7).

Pese a esa minusvalía, la nombrada había reconocido durante la etapa de instrucción que se relacionaba con Policarpio desde hacía cuatro años atrás en Bolivia y que el motivo del traslado a la Argentina había sido para que él se atendiera de una dolencia en su pierna, pensando que se quedarían hasta que se curase.

Comentó que la actualmente prófuga Jesusa Haycho Huasco “trabajaba en el taller por la mañana ordenaba la ropa fabricada y la doblaba” a la tarde iba al taller “ordenaba telas, también se encargaba de abrir y controlar quiénes salían” pidiendo permiso podían salir “sólo Félix y Jesusa lo hacían (acompañaban a algunos trabajadores cuando salían del taller) para mostrarles el lugar” (que) Policarpio “no hacía nada (en el taller) que estaba mal de un pie” (fs. 370/1vta.).

Sin embargo el tribunal oral sostuvo que en esa oportunidad la testigo había podido comprender lo que sucedía a punto de que trataba de aliviar la comprometida situación de Mariano Inca Ticono y de su padre Policarpio Inca Llupanqui, y que había aludido someramente a los hoy prófugos Jesusa y Félix.

También se tuvo en cuenta en la instancia oral que el testigo MCA

comentara que había llegado desde la Ciudad de La Paz, Bolivia, ante una oferta de empleos para trabajar en la Argentina. Llamó al número telefónico proporcionado, y al ser atendido se le dijo que se contactara con Mariano Ticona cuñado del interlocutor. Ticona le confirmó la oferta de trabajo, casa y comida, y en consecuencia aceptó habiéndosele pagado el pasaje hasta Liniers. Dijo que en Buenos Aires, conoció a ese tal Mariano quien lo llevó junto con su esposa e hijo al taller, en agosto de 2008. Allí trabajó hasta diciembre de ese año, vivía en una pieza de la casa. Junto con él trabajaban otras seis personas. Volvió de Bolivia el 27 de enero de 2009, para seguir trabajando en el taller, oportunidad en la que comprobó ya había alrededor de dieciséis personas [MR; BR; RV; A; J; I y su esposa; otra mujer cuyo nombre olvidó; su primo R; J; otro A, entre otros].

Recordó MCA que los dueños del negocio eran Mariano y Jesusa; y que Félix -el hermano de aquél-, era el encargado en el taller, el que algunas veces llevaba cortes de tela y controlaba las tareas. Comentó asimismo que en esa segunda etapa ya estaba en el taller Policarpio, que realizaba tareas livianas, como por ejemplo el barrido, y algunas veces conversaba un poco con ellos, tanto en castellano como en aymará. En cuanto al inmueble dijo que tenía tres piezas en el primer piso para los casados y sus familias y, abajo otras dos para los solteros. La jornada de trabajo comenzaba a las 7 de la mañana y concluía a las 22 hs., desayunaban a las 8 hs., almorzaban a las 13 o 14 hs., y a la tarde merendaban. Agregó el testigo que los dueños estaban a cargo de la comida, que cada uno consumía en su habitación, que ellos vivían en el piso superior. Adentro de la casa podían circular libremente, pero cuando querían salir tenían que pedir permiso a los dueños, dado que la puerta de entrada siempre estaba cerrada con llave, que aquéllos conservaban en su poder aludiendo a razones de seguridad por la villa lindera.

Dijo que allí realizaban una “actividad común entre sus conciudadanos” y les pagaban mensualmente por prenda. Cada uno cobraba según su trabajo; que le debían mil trescientos pesos que le pagaron luego del allanamiento; y que el último contingente de conciudadanos llegó a raíz de la publicidad radial en Bolivia, sin saber con quién hablaron.

Por la prueba actuada, el tribunal oral llegó a la conclusión que tanto MCA como otros bolivianos llegaban al país atraídos por una propaganda radial, que los conectaba con Mariano Inca Ticona, quien los recibía en Liniers y los llevaba hasta el taller de la calle Irigoyen, donde estaban Jesusa [otra de las dueñas], Félix Inca Ticona [encargado del lugar] -ambos prófugos-, y Policarpio Inca Llupanqui, que por su afición en una pierna realizaba tareas menores, y porque además se trataba de la vista, según surge de la documentación por que presentó en la causa.

A través de las piezas de convicción recogidas se tuvo por demostrado que los trabajadores no tenían libertad para salir, dado que las

llaves las tenían los que mandaban, que las ventanas se encontraban bien aseguradas, al parecer porque se temía más a la fuga de “los trabajadores” descontentos con el trato que recibían, que a la excusa de los villeros y que para poder dejar el lugar debían saldar los gastos de la llegada al taller textil.

La prevalencia de las deposiciones de los testigos víctimas RCQ; DCM, JCPM, GAP, RTS, RMM, ZDA, y RJAH (cfr. en razón de brevedad, fs. 1243/1246) prestadas en la sede prevencional a las tomadas en el debate se debió a las contradicciones en que incurrieran en la última oportunidad en un claro intento de beneficiar a los procesados y por su discordancia con las de los funcionarios intervinientes quien habían declarado con precisión. En esa selección el tribunal consideró inverosímiles las justificaciones ensayadas por aquéllos de que habían firmado de apuro, o porque ignoraban que se debía dar lectura al contenido del acto antes de suscribirlo o, porque no se les habían leído ni lo habían hecho ellos personalmente. Excusas carentes de sentido y tendientes a atribuir incorrectas actitudes a los funcionarios policiales o a sembrar dudas acerca de la legalidad de su actividad.

Incuestionables fueron para el órgano de juicio las deposiciones de las funcionarias Cuadra y Tabares de la oficina de rescate, quienes habían presenciado desde el comienzo la investigación, el allanamiento de la casa hasta su finalización; la declaración de las presuntas víctimas, a quienes habían brindado su apoyo, contención, y que habían recibido las explicaciones volcadas en el informe suscripto por Mariana Schwartz, despejando a su respecto todo atisbo de parcialidad.

Los hechos se afianzaron con los testimonios de los “costureros”, procedentes de la República de Bolivia, sin hospedaje, que viajaron atraídos por una propaganda radial escuchada en aquel país, contratados por Mariano Inca Ticona, quien los recibía en Liniers, los llevaba a la casa de San Martín y allí los instalaban sin poder abandonar el lugar hasta tanto saldaran los gastos de traslados.

Dieron asimismo por probado que no tenían libertad para salir del taller, y cuando lo hacían eran acompañados por Policarpio Inca Llupanqui, padre de Mariano.

En lo que a éste atañe, se dejó sentado que estaba en el lugar desde tiempo atrás sin atender al pretexto por él esgrimido de que era por sus dolencias físicas. En lo que a este sujeto atañe resultó significativo para el órgano de juicio que hubiera intentado aducir el desconocimiento del idioma castellano, diciendo que sólo hablaba aymará, circunstancia que nunca antes había manifestado, pese a lo cual en resguardo de sus derechos en el juicio, se dispuso la asistencia de un empleado del Consulado Boliviano en Buenos Aires, conocedor de ese idioma.

El confronto de las piezas probatorias dejó al descubierto la mendacidad con la que se habían expedido Policarpio Inca Llupanqui y Mariano Inca Ticona en la audiencia de debate (cfr. fs. 1247/1248). Sólo se tuvo en cuenta que ambos habían admitido trabajar en el taller, el primero en tareas menores y el otro como dueño.

A su vez ese cúmulo probatorio permitió desvirtuar la negativa de los nombrados de haber contratado personas en Bolivia y trasladado al país para trabajar en la confección de prendas.

Versiones que se revelan como efugios frente a las exposiciones del personal policial, de los funcionarios de la Oficina de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, de los testigos civiles del allanamiento JAA y CJL cuyas percepciones dejan al descubierto una situación por demás anormal de los trabajadores ilegales del taller, quienes realizaban tareas con excesos de horas, con una deficiente alimentación, hacinados en un lugar insalubre, rodeados de peligros y suciedad, al igual que sus hijos menores que con ellos compartían las habitaciones; y, sin posibilidad de retirarse ante la negativa de sus explotadores.

Por vía de lógica y de la experiencia se llega a la misma conclusión acerca de que aquellas rectificaciones ensayadas en el debate oral por los mencionados testigos se debió a factores extraños que sembraron miedo en sus ánimos, situación comprensible de quienes eran endebles por su aislamiento en un país extranjero.

El control de la ponderación de los elementos de juicio anticipada en la instancia oral autoriza a descartar infracciones a las reglas de la sana crítica que se mostró efectiva en esa tarea, conforme lo dispone el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Bajo esas apreciaciones la evaluación acerca de la responsabilidad penal de Mariano Inca Ticona y Policarpio Inca Llupanqui no muestra defecto alguno.

B.1) El agravio referente a la incorporaron por lectura en el debate de las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción, ha perdido su naturaleza de tal frente al descarte que de ellas hizo el tribunal de mérito.

Precisamente, la detenida revisión de anteriores exposiciones de los testigos víctimas no hizo más que acercar su versión a la realidad de lo ocurrido. Lejos de deformar el camino probatorio se advierte por parte del juzgador el deseo de develar la percepción de los testigos que trabajaban en el taller para confrontar con el resto del material probatorio.

No acierta la defensa en demostrar la tergiversación de las declaraciones de un testigo determinado, pues sólo se limitó a invocarla sin puntualizar lo que anunció como erróneamente afirmado por el a quo y negado por la testigo.

Las deficiencias señaladas debilitan su agravio a la vez que van dejando incólumes la ponderación anotada en el fallo.

En definitiva el tribunal oral dentro de las atribuciones que le compete, y en el marco de la intermediación, dio motivos razonables y suficientes para dar prevalencia a las primigenias declaraciones de las víctimas, aunque se prestaran en la sede policial, sobre las recibidas en la sede judicial.

La inmotivada pretensión de escuchar el debate, no merece respuesta alguna, menos aún teniendo la defensa habilitada esta vía de impugnación.

Finalmente, de la lectura de la causa se advierte que el tribunal oral agotó los medios procesarles pertinentes para que comparezcan los testigos a declarar en el juicio oral (cfr. fs. 761 y ss.).

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa resultan infundados y sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado sin evidenciar la violación al derecho de defensa alegado, por lo que sus agravios han de ser rechazados.

B.2) En cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, es de señalar que probado como quedó el hecho, se advierte el acierto del tribunal oral en la selección del tipo penal.

En efecto, el órgano sentenciante con abundante cita de doctrina y jurisprudencia señaló, entre otras cosas, que el delito de trata de personas “no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor” se ha constituido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación”, tal como regla el protocolo de Palermo (cfr. en razón de brevedad, fs. 1249/1250 vta.).

El tipo objetivo lo integran el sujeto activo, autoría que puede asumir cualquiera; el sujeto pasivo, donde se presume que la víctima sea mayor de los dieciocho años, ya que en caso contrario se tornaría aplicable el 145 ter, para el cual es suficiente la existencia de una sola persona damnificada; y de ser superior a tres el número de víctimas la figura se agrava conforme el párrafo segundo, inciso 3°. La acción por otra parte puede tener variantes alternativas, sin capacidad para aumentar la criminalidad, pero sí para influir en el monto de la sanción a aplicar.

Sostuvo el *a quo* que según la prueba valorada precedentemente, en el presente se dan por reunidos los supuestos del engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad.

En el caso de Mariano Inca Ticona se comprobó que por una emisora radial boliviana atraía engañosamente a personas de esa nacio-

nalidad ofreciéndoles el traslado a la República Argentina, trabajo, con casa y comida en el taller que poseía en el Partido de General San Martín, engaño eficiente pues quedó probado que lo logró, pero con la voluntad viciada de sus víctimas, de cuya vulnerabilidad abusó.

Se asentó bien en el pronunciamiento que se revisa que “se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de salud, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad”.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o incluso de su nivel de desarrollo social y económico (“Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia 4, 5 y 6 de marzo de 2008).

No caben dudas entonces de lo que dio por probado el tribunal en el sentido de la existencia de un consentimiento viciado de las víctimas, conciudadanos del propio procesado, de donde se desprendía la facilidad para entrar en contacto con ellos convencerlos para que aceptaran sus promesas, y así trasladarlos a otro país del cual desconocían la legislación laboral, sin dinero para subsistir; y con impedimento para recurrir a terceros, pues los mantenían encerrados.

Queda fuera de discusión, a consecuencia de la evaluación probatoria que las personas captadas eran en su mayoría analfabetos o poseían un grado de educación muy baja; con un nivel cultural paupérrimo; sin familiares cercanos desconociendo el lugar donde residían, tal es así que algunos eran llevados sólo los fines de semana a un descampado cercano donde se efectuaban partidos de fútbol, en tanto que otros preferían quedarse en sus habitaciones para recuperarse del agotamiento semanal trabajaban a diario desde las 7 de la mañana hasta más allá de las 22 horas; que percibían un mínimo resarcimiento en fechas inciertas por la confección de prendas de vestir, previo descuento de lo abonado por el pasaje.

Destacó el órgano sentenciante, el hacinamiento, la suciedad, el deterioro de las instalaciones del inmueble, sin ventilación ni luz natural, con malos olores, con un solo baño para la totalidad de los trabajadores que dormían amontonados en cuquetas instaladas en pequeñas habitaciones, diferenciadas para los solteros y los que tenían familia casi todas con hijos pequeños, sin conocerse si recibieran algún tipo de

educación o cuidado cuando sus padres trabajaban en las máquinas.

Es así que para la consumación del delito basta la mera realización de las conductas descritas en la ley, las que han de producir por las condiciones de excesivo trabajo y deficientes formas de habitabilidad, conocidas de antemano por el autor y desconocidas por las víctimas, como consecuencia la explotación de estas últimas.

Quedó diferenciada en el fallo la actividad de Policarpio Inca Llupanqui de la de su hijo Mariano, que sólo resulta partícipe secundario sobre la base de la prueba colectada de la que sólo pudo determinarse que acompañó a alguno de los viajeros desde su país natal hasta el taller, donde realizaba actividades de menor entidad por los problemas físicos que le aquejaban, sin tener el dominio del hecho, que sí lo tenía su hijo Mariano.

Se descartó, en coincidencia con el fiscal, la calificante de organización ante la falencia probatoria al respecto.

Pero no sucedió lo propio con la agravante referente al número de víctimas, más de tres, según lo señalado por el acusador en su alegato, quien hizo mención a los casos de MM y RCQ; RTS; DCMI; GAP; MAA; BGQ; RMM; ZDAA; JCPM y RJAH.

A lo dicho por el tribunal se puede agregar que la norma ha sido incorporada al catálogo punitivo por la Ley n° 26.364 de Prevención y Sanción de la trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008), cuyo objetivo es implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Esta ley fue dictada en cumplimiento, y en consonancia, con el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños” (conocido como Protocolo de Palermo) complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante la ley 25.632, que establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la trata de personas y de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas (cfr. debate parlamentario de la ley, en Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.364. Trata de personas y asistencia a sus víctimas, Septiembre 2008, n° 8, La Ley, pág. 724 y ss).

En virtud de dicha preocupación internacional se ha procedido mediante dicha ley, entre otras reformas, a la incorporación de nuevas figuras penales dentro del código sustantivo -arts. 145 *bis* y 145 *ter*-.

La pluralidad de las víctimas encontradas al momento del descubrimiento del hecho revela la adecuación legal anticipada (art. 145 *bis*), norma que establece que será reprimido con pena de tres a seis

años de prisión el que: “captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación”.

Por tratarse de un tipo alternativo con cualquiera de dichas acciones da lugar a la configuración del delito sin perjuicio de que su pluralidad pueda ser tenida en cuenta a los efectos de la mensuración de la pena.

Ninguna duda cabe de que se está en presencia de un tipo doloso, a punto de que se exige el conocimiento de los elementos de tipo objetivo más la voluntad de realizarlos.

Pero además, ese contenido doloso consume la explotación de las víctimas, a consecuencia de las mismas acciones, traducido esto como “fines de explotación”, con prescindencia, claro está, de que éstos se concreten.

En tales condiciones, se advierte que el tribunal oral ha aplicado correctamente la ley sustantiva, por lo que cabe rechazar el presente agravio.

B.3) La alegada violación de normas procesales, pues durante el debate Policarpio Inca Llupanqui, no hablaba castellano, por lo que tuvo que contar con un traductor, ha de ser rechazado.

En efecto, de la lectura de las actuaciones rápidamente se advierte que la actitud del acusado desenmascaró una maniobra tendiente a anular el proceso en donde se encontraba seriamente comprometido.

En efecto, se desprende que a fs. 214 el propio Policarpio Inca Llupanqui se notificó los derechos que tenía, entre ellos, de nombrar abogado defensor en la matrícula y que en caso de que no lo ejerza se le iba a designar el defensor público oficial. Así nombró al Dr. Gabriel Becker, con quien mantuvo una entrevista previa antes de la declaración indagatoria. Se dio lectura al acta respectiva y el propio nombrado la firmó.

Acto seguido se le recibió declaración indagatoria a Llupanqui quien ratificó la designación de su abogado particular, declaró con normalidad, y demostró sin inconvenientes manejar el idioma castellano, cuanto menos, en forma oral [pues se declaró analfabeto], estampando nuevamente su firma, junto con su abogado de confianza al finalizar el acto; y sin que ninguno de los dos diera cuenta de esta dificultad (cfr. fs. 215/216 vta.).

Además, de la lectura integral de la causa se desprende que nadie hizo referencia a la existencia de un no hablante de la lengua castella-

na, es más el testigo que declaró en el debate MCA reconoció que con el nombrado Llupanqui hablaba indistintamente en español y en aymará.

Estos datos, por sí solos, permiten desterrar el endeble argumento ensayado por el encartado en la audiencia de debate acerca de que no manejaba el idioma español, ensayo de excusa motivada en el intento desesperado de eludir su responsabilidad en el hecho acriminado, con lo cual queda desvirtuado este agravio.

Para finalizar, no se advierten defectos de motivación del pronunciamiento o un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional. Por el contrario, en este caso, los jueces han ponderado y razonado las pruebas colectadas, de modo de permitir en esta instancia la verificación del control de legalidad que aleja el pronunciamiento del absurdo o arbitrariedad.

Sentado cuanto precede, parece claro que la crítica de la defensa particular parte de un examen individual, aislado o fragmentario de cada uno de los elementos de prueba introducidos en la causa, método de valoración estigmatizado por la jurisprudencia de la Sala I de esta Cámara y del Alto tribunal (cfr. c. n° 1818, “Cisneros, José Luis s/rec. de casación”, Reg. N° 2480, rta. el 6 de noviembre de 1998 y su cita de la C.S.J.N., Fallos: 207:72; 217:198 y 284:115, y más recientemente, c. n° 7927, “Urtiaga, Carlos A. y Canale González, Marcelo R. s/rec. de casación”, Reg. N° 10.363, rta. el 20 de abril de 2007, entre otros).

En suma, extremando las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este expediente con remisión a la doctrina emanada de la causa C. 1757 XL “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” -causa n° 1681- rta. el 20 de septiembre de 2005, se advierte que en la sentencia condenatoria no se han considerado en forma fragmentaria o aislada los elementos de juicio -testimonios y constancias probatorias-, ni se ha incurrido en omisiones y falencias en la verificación de elementos de prueba, los que fueron seleccionados, con ajuste a su concordancia y descartados los restantes, observándose en esa tarea una apreciación de visión de conjunto, por lo que no corresponde su descalificación.

En consecuencia, propongo al Acuerdo que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Mariano Inca Ticona y Policarpio Inca Llupanqui.

Tal es mi voto.

El señor juez, Dr. Raúl R. Madueño, dijo:

Que se adhiere al voto de la Dra. Liliana Catucci.

El señor juez, Dr. Eduardo R. Riggi, dijo:

Las plurales consideraciones volcadas en el voto de la distinguida

colega que lidera este acuerdo en torno a la valoración de las pruebas y la calificación legal asignada al hecho objeto del proceso (art. 145 bis inciso 3º del Código Penal) -cuyos fundamentos compartimos y tenemos por reproducidos por cuestiones de brevedad-, despejan cualquier tacha de arbitrariedad en el fallo puesto en crisis como asimismo posibles errores en la aplicación de la ley penal sustantiva, lo que amerita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa en tal sentido.

Habremos de añadir que la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa instructoria por parte de algunas de las personas que trabajaban en el taller, encontró anclaje en la letra del artículo 391 inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación, atento a los infructuosos esfuerzos por determinar la actuales residencias de esos testigos, por lo que la validez de su introducción se ajusta a la doctrina seguida por esta Sala (conf. causas n° 2251 “Fuñoli Salazar, José s/recurso de casación”, reg. N° 651/99 del 26/11/99; n° 2622 “Novoa, Jorge s/recurso de casación”, reg. N° 430/2000 del 10/08/2000; n° 3631 “Ramírez, Carlos s/recurso de casación”, reg. N° 316/02 del 11/06/2002; n° 4919 “Taboada, Arturo Valeriano s/recurso de casación”, reg. N° 447/04 del 25/08/04; n° 7246 “Zabala, Gastón Enrique s/recurso de casación”, reg. N° 130/07 del 21/02/07, entre muchas otras).

Por otra parte, compartimos los fundamentos expuestos por la doctora Catucci en el considerando B.3) de su voto en cuanto corresponde rechazar el pedido de nulidad introducido por la defensa de Policarpio Inca Llupanqui, pues su alegado desconocimiento de la lengua castellana quedó desvirtuado por el resto de las constancias del expediente allí mencionadas.

Por todo ello, adherimos al voto que lidera el acuerdo y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el defensor particular, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, y devuélvanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, Eduardo R. Riggi y Raúl Madueño. Ante mí: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.



RODRÍGUEZ VIGNATTI, JULIO RICARDO Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN
CAUSA N° 15.771 - SALA III C.F.C.P. - OCTUBRE DE 2012

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo R. Riggi, Liliana E. Catucci y Mariano H. Borinsky bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, para dictar sentencia en la causa n° 15.771, caratulada: “Rodríguez Vignatti, Julio Ricardo y otros s/ recurso de casación”. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, y la defensa particular de, Ricardo Julio Rodríguez Vignatti, Teresa Luisa Monzón, María Cristina Monzón, Antonia Beatriz Bossi y María Josefa Buslemen, está a cargo del Dr. Fernando A. Arias Caamaño.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora jueza, Dra. Liliana E. Catucci, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto, por la asistencia técnica particular de los encausados a fs. 3134/3144, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que condenó a Ricardo Julio Rodríguez Vignatti a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., que concurre en forma ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145 ter, agravado por los incs. 1° y 3° C.P.; a María Josefa Buslemen, a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., que concurre en forma ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145 ter, agravado por los incs. 1° y 3° C.P.; a Antonia

Beatriz Bossi, a la de doce años de prisión, multa de cien pesos, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., que concurre en forma ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145 ter, agravado por los incs. 1° y 3° C.P., en concurso real con los delitos previstos en los arts. 14, primera parte, de Ley 23.737 y 292, párrafo segundo, del C.P., en calidad de autora; a Teresa Luisa Monzón a la de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P.; a María Cristina Monzón a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P.; y a la pena única de ocho años y seis meses de prisión comprensiva de la presente y de la de cuatro años de prisión, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo término de incapacidad civil, por el delito de facilitamiento y promoción de la prostitución de un menor de edad, impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia Quinta Nominación de la provincia de Santa Fe (causa n° 13/2012). Por último, se ordenó el decomiso del rodado marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio CXC 456, que fuera utilizado a la época de los hechos y del inmueble sito en las calles Gandhi y Capitán Bermúdez 507 de Gálvez, Santa Fe, y demás elementos vinculados a la actividad ilícita (Cfr. fs. 3048/3049 vta. y fs. 3079/3109 vta.).

Concedido por el *a quo* el remedio intentado (fs. 3145/3146), la asistencia de confianza lo mantuvo ante esta Cámara (cfr. fs. 3154).

Durante el término de oficina, el Fiscal General y la defensa particular ampliaron fundamentos (fs. 3159/3169 y 3170/3180).

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, esta última hizo uso del derecho a presentar breves notas, y así el expediente quedó en condiciones de ser resuelto (cfr. fs. 3200).

SEGUNDO:

La asistencia técnica particular introdujo los agravios por vía de los dos motivos previstos en el artículo 456 del C.P.P.N. e hizo reserva del caso federal (art. 14, de la ley 48).

Tachó de nulo el allanamiento de fs. 279/282 por haberse incumplido con las previsiones establecidas en los arts. 138, 140 y 169 del C.P.P.N. por las contradicciones existentes entre el contenido de las

mencionadas actas y las declaraciones prestadas por los testigos durante el juicio de debate quienes negaron lo allí asentado.

Agregó que la droga secuestrada fue plantada por la policía tal como lo dijeron las alternadoras que allí trabajaban que en el lugar no se vendía ni consumía estupefacientes y que tampoco es veraz el hallazgo del Documento Nacional de Identidad de Bossi adulterado.

b) Insistió en la nulidad del alegato fiscal por no haber individualizado a las víctimas ni haber explicado de qué manera se afectó su voluntad y fue aprovechada por los imputados.

Manifestó que la acusación fiscal no está motivada a punto tal de haberse afectado el derecho de defensa en juicio de sus asistidos por no haberse especificado las conductas de cada uno de los coprocesados, defectos que se aprecian agravados en el caso de las hermanas Monzón, respecto de quienes no precisó cuál fue su participación.

Sumó a lo expuesto la falta de criterio en la determinación punitiva así como en el pedido de decomiso de los bienes sin hacer mención a la razón del reclamo.

c) Respecto de la responsabilidad penal enrostrada a Teresa Luisa Monzón y a María Cristina Monzón indicó que sólo se funda, respecto de la primera en la recepción de giros por parte de ella y su relación con Rodríguez, destacando que ningún testigo la reconoció.

En cuanto a Cristina Monzón, su responsabilidad se basó en el hecho de haber sido quien enviaba los giros a Teresa Monzón a través de Bossi, por ser titular del teléfono utilizado por Buslemen, de Direct TV y de un celular utilizado por otra imputada. Indicios insuficientes para acreditar con la certeza suficiente por lo que debería aplicarse el art. 3° del código de forma respecto de las nombradas.

En subsidio, propició que se recalifique la conducta endilgada a las hermanas Monzón como partícipe secundario pues el aporte de las nombradas en modo alguno resultó fundamental para la concreción del ilícito.

d) Finalmente, cuestionó el decomiso de la camioneta Mercedes Benz Sprinter dominio CXC 456 por no haber podido acreditarse que hubiera sido utilizado en los hechos.

TERCERO:

1) En punto a la pretendida nulidad de las actas del allanamiento y secuestro de elementos señalados por la asistencia particular, cabe resaltar que se trata de reiteraciones de las expuestas en la audiencia de debate, y rechazadas por el tribunal de juicio.

El inicio de la investigación estuvo dado por la denuncia del Titu-

lar a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros y Trata de Personas. Luego de múltiples tareas de inteligencia se concluyó que no sólo la menor C. sería víctima del delito de la trata sino que existían al menos cinco mujeres más en esa condición, las que vivían en condiciones de hacinamiento.

Conforme a esas circunstancias el juez de la causa acorde al pedido fiscal, libró dos órdenes de allanamiento de los locales en donde se llevaría a cabo la actividad ilícita, que fueron diligenciadas por personal de la Policía Federal.

Corolario de cuanto precede es que esos allanamientos se libraron con suficiente motivación por parte del juez como lo fueron las tareas de investigación del fiscal y de la prevención.

En virtud de ello, el criterio sostenido por el *a quo* se compadece con la jurisprudencia de esta Cámara, en el sentido de que la totalidad de lo actuado en los autos hasta el momento de emisión se erige en motivación de las órdenes cuestionadas dentro de un marco de razonabilidad adecuado (conf., en el mismo sentido, la Sala II del Tribunal *in re*: “Andrada, Antonio Agustín s/rec. de casación, c. n° 885, rta. el 27 de noviembre de 1996; y Sala I, “Mota Yaco, Soledad E. s/recurso de casación”, causa n° 8025, Reg. N° 10.752, rta. el 19 de julio del corriente, y sus citas; “Petrone, Diego Alberto s/ recurso de casación”, Reg. N° 7614, causa N° 5892, rta. el 25/4/05, entre muchas otras).

Probada entonces la motivación de esos allanamientos quedaron las medidas a cubierto de la tacha de arbitrariedad alegada (confr. Sala I, “San Martín, Víctor M. y otro s/ recurso de casación”, causa N° 4074, reg. N° 4970, rta. 15/4/02).

En lo que atañe a la forma de su diligenciamiento se observa que se ajustó a las pautas establecidas en los arts. 138 y 139 C.P.P.N., habiendo sido suscripta por todos los intervinientes.

Específicamente el testigo de actuación N.Z., al momento de prestar testimonio en esa etapa reconoció sus firmas plasmadas en ese instrumento. Recordó que durante la requisita del lugar estuvo con el personal policial a cargo de esa tarea y que recordaba los “paquetitos chiquitos, que le señalaron que era droga”. Es de destacar, que además del personal policial ingresó al lugar personal de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Oficina de Rescate y que también se hizo presente el fiscal a cargo de la investigación.

En armonía con ese criterio restrictivo cabe señalar que el artículo 140 del C.P.P.N. establece taxativamente las causales de nulidad a saber; la falta de la indicación de la fecha o la firma del funcionario, secretario o testigos de actuación.

Si bien el acta labrada por el funcionario preventor hace plena fe

de la existencia material de los hechos allí descriptos hasta que sean reargüidas de falsas por acción civil o criminal (cfr. art. 993 del C.C.), en tanto que constituye sólo una probanza más, el hecho de que haya sido firmada por testigos integrantes de la fuerza preventora será apreciado por los jueces en consonancia con los restantes medios adquisitivos (Sala I, “Soria, Rubén Eduardo s/ recurso de casación”, Reg. N° 5718, causa N° 4467, rta. el 12/3/03).

Más aún esas consideraciones son procedentes en tanto que no puede dejar de señalarse que en el recurso, el asistente letrado particular se ha limitado a cuestionar las piezas vitales del pronunciamiento sin siquiera expresar las razones por las cuales disiente con la ponderación que el fallo aporta sin déficit lógico ni de las reglas de la sana crítica que preside esa valoración, de conformidad con lo exigido en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Los argumentos dados en el fallo en relación al lugar donde se decomisaran los estupefacientes -en la vivienda de Beatriz Bossi- satisfacen la respuesta y no pudieron ser asumidos en la instancia por cuanto el defensor particular se limitó a negar el hecho por los dichos de las alternadoras del prostíbulo que dijeron que no se vendía ni se consumía allí.

Es que el hallazgo del material estupefaciente en el interior de una riñonera que se aprecia en la filmación de la requisita que fuera exhibida en la audiencia de debate fue corroborado por el testigo Z., quien indicó que los preventores lo hicieron mirar “pieza por pieza” a medida que la policía iba revisando. Dijo que se encontraron 120 envoltorios de nylon que contenían cocaína, en el local donde funcionaba “el quilombo de Tía Marisa”, tal como se anotó en el acta de fs. 279/282.

El peritaje acreditó la calidad del estupefaciente y las dosis que pueden derivarse de él (cfr. fs. 585/591).

Por consiguiente la versión del defensor de que la droga fue “plantada” por la policía carece de todo tipo de sostén, menos aún si se repara en que la denuncia de la funcionaria policial M., que tramitara por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, y que fue archivada por el instructor. La nombrada M. no participó en esa diligencia y sus acusaciones no encontraron apoyatura en ninguna de las muchas personas, ajenas a la dependencia policial, que tuvieran un rol en la requisita.

Las mismas probanzas afianzan el Documento Nacional de Identidad n° 17.857.678 a nombre de Bossi también incautado en el procedimiento con la fecha de nacimiento adulterada (cfr. además el peritaje de fs. 462/465).

Al respecto, es pacífica la jurisprudencia de esta Cámara respecto a que las nulidades procesales resultan de interpretación restrictiva,

que es condición esencial para su declaración que la ley prevea expresamente esa sanción y que quien introduce un planteo nulificante debe invocar el concreto interés que persigue con su declaración sin que sea suficiente la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales, ya que de lo contrario la nulidad se declararía sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, que implicaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia.

La ausencia de refutación del recurrente de los argumentos mediante los cuales en el fallo se descartaron los mismos agravios, torna innecesario abundar en su respuesta para rechazarlos.

2°) Similar conclusión ha de recibir la reiterada nulidad del alegato fiscal por violación al derecho de defensa.

La mera enunciación de los defectos sin puntualizar los defectos que alega, dejan expuesta la falta de fundamentación de esta insistencia, máxime que nada indica que el ejercicio de la defensa estuvo perjudicado en medida alguna.

Por el contrario la lectura de la pieza discutida revela la valoración del cuadro probatorio, y la razón de sus requerimientos acorde a plataforma fáctica existente en autos.

3°) En relación a los hechos investigados en autos el tribunal de juicio tuvo por acreditado que en las localidades de Carmen de Areco y en Gálvez funcionaban dos locales en donde se ejercía la prostitución, cuyo nombre era “el quilombo de Tía Marisa” y “la casita de Barro”.

Para arribar a esa conclusión tuvo en cuenta en primer lugar los dichos de la menor CC, quien relató cómo fue “vendida” por su novio y como llegó al local de Carmen de Areco, en donde trabajaba.

A ello sumaron los testimonios de MEG, FAI y NFV, testigos durante el juicio de debate quienes en forma conteste, dijeron que ese burdel de la tía Marisa era conocido.

Coadyuvan a demostrar la existencia de esa casa de prostitución las declaraciones de MLDP y NML, quienes dijeron que la mencionada casa de citas era conocida en Carmen de Areco; los funcionarios policiales que intervinieron tanto en las tareas de investigación como el allanamiento del local, entre ellos, REA, quien dio cuenta de que “el único cabaret de esas características en la zona, era el de Tía María”. De similar manera se expidieron WL y WFA. LAM, hizo referencia al allanamiento practicado en “el quilombo de Marisa” citado en Carmen de Areco y acerca de la pesquisa practicada en el local denominado “La Casita de Barro”, en Gálvez, provincia de Santa Fe.

RD y VML, de la Oficina de “Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”,

describieron las entrevistas llevadas a cabo con las mujeres encontradas en el local de Carmen de Areco. En particular, D. señaló que era uno de los peores lugares que tuvo oportunidad de conocer, con condiciones absolutamente precarias; que las mujeres dormían en el mismo lugar donde se desarrollaban las actividades sexuales y que vivían allí el tiempo que “llevara la plaza”.

Coincidió CGS en que la “casa de Carmen de Areco” tenía las características señaladas en autos; BA que era un sitio adonde “se podía ir a trabajar que era más seguro” en obvia alusión al ejercicio de la prostitución y dijo haber conocido allí a “F.” (CC), testimonio que fortalece el relato de aquélla. Agregó que “cada vez que pasaba un cliente con nosotros lo íbamos anotando, y cuando teníamos gastos anotábamos también las cosas de higiene o limpieza y la comida la descontábamos”.

Importantes resultan los dichos de DOS, quien contó que concurría al “quilombo de Tía Marisa” para tomar cerveza u oficiarse de chofer a pedido de la mismísima tía, y que se comentaba que allí había mujeres trabajando e incluso una menor; y de JEC, quien comentó que llevaba y traía clientes a la vez que oficiaba de chofer diurno para conducir a “Marisa” a hacer compras, acotando de que se había enterado de que del lugar se había escapado una menor y un domingo a la mañana llevó a alguien en su búsqueda.

El plexo probatorio quedó reforzado con el acta de fs. 279/282, incorporada por lectura, que describió las características de la requisita del inmueble ubicado a cien metros de la ruta 51, en su kilómetro 116, donde funcionaba el “quilombo de Tía Marisa”.

El acta de fs. 515/6, incorporada por lectura da cuenta de la requisita del inmueble sito en la intersección de las calles Gandhi y Capitán Bermúdez acerca de la existencia del local, una barra, habitaciones, enseres tales como discos compactos con inscripción “porno”; preservativos, gel íntimo, varios cuadernos, y en dos hojas anotaciones varias de “cobros de copas, mujeres y bar”, además de un D.N.I. Nro. 16.401.131 a nombre de María Josefa Buslemen, comprobantes de giro de dinero en beneficio de Teresa Luisa Monzón; un certificado de habilitación a nombre de Beatriz Antonia Bossi y un permiso de habilitación a nombre de Teresa Luisa Monzón, entre otros documentos.

La reseña precedentemente expuesta revela sin ambages la existencia de sendos locales dedicados a la explotación de actividades sexuales.

Se incorporaron por lectura los dichos de WMB, cliente habitual de la casa de Carmen de Areco, quien reconoció a CC; de BLC y CPB que admitieron haber trabajado en el “quilombo de Tía Marisa”, agregando la segunda que también lo hizo en el local de Gálvez, de donde fue llevada a Carmen de Areco.

De las piezas incriminantes recolectadas surge demostrado que CC, menor de dieciocho años a la época de los hechos, fue captada en enero del año 2009 y que fue alojada en el local “el quilombo de Tía Marisa”, entre los meses de marzo y junio de 2009, luego de ser transportada desde la Provincia de Santa Fe, con fines de explotación sexual.

Abonan la prueba los propios dichos de la menor, quien relató la forma en que fue “vendida” por su novio, transportada y obligada a contribuir a la explotación sexual; y de la amenaza a su familia y a ella misma en caso de querer huir, habiendo recibido su padre el mensaje de que no la buscara, por el riesgo que corrían ambos.

Las declaraciones de A., que conociera a C., a quien le decían F., en el local de Areco dijo que era golpeada por Julio, según ella misma le dijera al igual de que se había escapado una madrugada, y los del testigo M., quien manifestó de qué manera la ayudó a escaparse, se enlazan creando un cuadro armónico perfecto que no deja lugar a fisuras, menos aún cuando encuentran correlato con los de DP y L., quienes tomaron primera intervención ante la noticia que les hizo conocer M.

La fuga de la menor y la forma en que lo hizo puesta de manifiesto por el sentenciante revela la retención involuntaria a la que fue sometida la menor. Aserción que responde a la lógica de que nadie que pueda irse libremente de un lugar, necesita escaparse.

A esta altura no puede perderse lo expresado por el testigo S., quien dijo saber por dichos que en el lugar de mención había una menor, y que fuera contratado por una de las mujeres de allí para ir en busca de otra que se había “escapado”.

Se patentiza a través de lo expuesto y demás constancias causídicas la existencia de intimidación, dada respecto de CC al haber sido amenazada y golpeada, mientras estaba recluida lejos de su lugar natural de residencia y de cualquier otro centro urbano donde refugiarse. Por último, la efectiva edad de la menor quedó probada con la copia certificada de la partida (cfr. fs. 1228).

De la relación y transcripciones que anteceden se desprende que el pronunciamiento contiene una completa descripción y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica que dejan expuesto el hecho investigado (art. 398 del Código Procesal Penal).

El fallo no exhibe, en modo alguno, falencias que comprometan su validez.

4°) La prueba colectada y legalmente evaluada por el órgano de juicio, descubren un actuar organizado por parte de los imputados, caracterizado por una distribución de roles tendientes a la consecución del plan delictivo a estudio.

Si bien existen algunos aportes que, aisladamente no son típicos (la contratación de un servicio para el local donde funcionaba la explotación sexual, o la recepción de giros de dinero), analizados en el contexto del delito investigado conforman un cuadro irrefutable de cargo.

Responsabilidad de Julio Ricardo Rodríguez Vignatti

Para entender los personajes actuantes en este sucio negocio de explotación sexual de una menor de edad, de sólo catorce años, y de tres mujeres mayores de edad se parte por sindicarse a Julio Ricardo Rodríguez Vignatti, como el organizador, buscador de mujeres, y beneficiario mayor desde el punto de vista económico. Su mujer María Teresa Monzón, a los efectos su mano derecha, María Josefa Buslemen, Antonia Beatriz Bossi y Teresa Luisa Monzón que dirigían los locales y la actividad sexual en ellos activada.

En primer término se cuenta con los dichos de C. vertidos en una entrevista registrada filmicamente donde sostuvo que “Ricardo” y “Julio” eran socios y que aquél era el dueño del boliche de Carmen de Areco, como así también que Fernando “la vendió” el quince de marzo a Ricardo y que éste la llevaba “un solo día” y después la mandaban a Areco.

Todo ello fue expuesto por la menor no sólo en Cámara Gesell sino también a las testigos DP y L. en un relato que se mantuvo sin variaciones y fue retransmitido por M. se presenta como una prueba de indudable valor.

Lo expuesto encuentra su correlato con el traslado y captación de las mujeres mayores. A ese efecto, deben tenerse en cuenta las declaraciones de BA, quien no sólo reconoció que fue llevada por Ricardo sino que éste “tenía que ser respetado”. En idéntico sentido se expresaron CPB y BLC.

Del temor de las víctimas es prueba RD al afirmar que durante las entrevistas con las víctimas, éstas reconocieron su temor a Ricardo.

Otro elemento a tener en cuenta resulta el hecho de que Ricardo Rodríguez Vignatti era quien les daba adelantos de dinero a las mujeres que captaba para que luego se les transmitiera que debían recaudar el doble, lo que resultó conteste con la mecánica según la cual las víctimas debían trabajar a porcentaje, quedándose con el cincuenta por ciento de lo que recaudaran por los “pases”.

Por la actividad que desempeñaba Rodríguez Vignatti máxima es su responsabilidad en relación a sus consortes procesales.

Para CC era el “dueño” del lugar; S. dijo que creía que Don Ricardo “manejaba” el local de Areco; A. dijo que “debía ser respetado” y B. que era la persona que le dio dinero y a quien le debía.

Prueba real obtenida en el allanamiento llevado a cabo en “el Qui-

lombo de Tía Marisa” avala lo que antecede al haberse incautado un boleto de consignación mediante el cual Ricardo Julio Rodríguez autoriza a una concesionaria de automotores a vender un rodado, una fotografía suya sentado en el interior de un vehículo, pieza en que fuera reconocido por JWM al prestar declaración testimonial, incorporada por lectura, a fs. 597/98, al igual que por C.P.B. (cfr. fs. 422/26), quien oportunamente destacó que se trataba de “Ricardo”, que la trasladó hasta Carmen de Areco. También lo hizo BLC (cfr. fs. 427/31), quién también señaló al nombrado Rodríguez como la persona que la trasladó desde Santa Fe hasta Carmen de Areco.

Resulta importante reparar que en la transcripción del llamado saliente de la línea telefónica 0342-4xx-xxxx (cfr. fs. 924 y ss.); la interlocutora era Buslemen: “Del otro lado atiende una mujer, (Negra) y con ella habla Mary (Buslemen). En esa grabación Negra le pasa a Mary con ‘Pa’ (Rodríguez Vignati) para que le explique. Mary entonces le dice a Pa lo que pudo averiguar de la situación de autos, y le cuenta que ‘había acusado una menor, que acusó una menor e hizo, como se dice cuando va a exponer, que hizo una denuncia una menor, dice’ Pa dice ‘capaz sea la piba esta’... ‘la de Julio’. Y luego directamente hablan de F, quien no tenía 14, sino 15. Pa dice: ‘si, no, no hay de 14 ninguna, y piba que llevamos yo creo que era mayor, la otra que llevamos, viste que llevamos 2 nosotros’. Finalmente Pa pregunta ‘La F. estaba cuando estaba la Beatriz, no?’ y Mary contesta ‘se fue cuando estaba yo papa, se fue cuando estaba yo’”.

Pese a que Ricardo Rodríguez Vignatti no se identificó como tal en las conversaciones, su autoría resulta incontrastable a través de las constancias adunadas al juicio conforme lo refirió el tribunal oral, a saber “:1) La menor C. dice haber sido vendida a Julio y Ricardo que son socios; 2) ‘Pa’ alude a la menor como ‘la de Julio’. 3) La menor dice haber sido trasladada varias veces 4) ‘llevamos dos’ dice Pa. 5) Pa asegura que de 14 no hay ninguna. 6) Pues debe tenerse en cuenta que hasta la misma menor pensaba que tenía 15 años, cuando de la partida de nacimiento adunada en autos surge que no había alcanzado esa edad, y que en el yerro hasta festejó sus 15 en el local donde estaba cautiva”.

Responsabilidad de María Josefa Buslemen y de Antonia Beatriz Bossi

Se ha tenido por probado que la nombrada Buslemen era la encargada de “el quilombo de Tía Marisa” al momento de que la menor C. fue alojada allí y que participó de la intimidación y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, enderezando su actitud hacia la explotación sexual de aquélla.

A ello se arriba por los dichos de la menor C. que alude a “María” como la encargada y a que M. contó que “Mari”, la encargada del lugar, le envió un mensaje de texto luego de la fuga de la menor.

Investigado el número telefónico 0342-4xx-xxxx, dio como resultado que María Cristina Monzón era su titular. Ella fue identificada por el sargento primero WFA, interviniente en las tareas de investigación en el local de referencia, como la persona que estaba a cargo del lugar, sin que obre en desmedro de esa prueba que al momento de identificarla haya nombrado a Buslemen como “Mari”, pensandola como María Monzón, yerro atribuible a que durante las tareas de prevención habían tomado noticias de que el teléfono usado por Buslemen estaba a nombre de una tal María (Monzón) conforme también surge de las escuchas transcriptas (cfr. fs. 949).

El llamado entre Bossi y Rodríguez Vignatti supra reseñado en el acápite anterior revela que “F.” (CC) se escapó cuando estaba Buslemen, y no “Beatriz” (Bossi).

Repárese que el testigo C. identificó la foto de Buslemen como la persona a la que llama “Mari” y quien lo requiriera para ir a buscar una mujer “que se había escapado”.

Ello se colige con que el testigo ROM dijo que, al concurrir al local para recoger la recaudación de la máquina musical que dejara en Carmen de Areco conoció a Buslemen, porque estaba allí, cuando no estaba Bossi. En igual sentido A. dijo que “Mari” era una encargada más, y que actuaba cuando no estaba “Marisa”.

Quedó acreditado que la nombrada se desempeñó como encargada en uno o en otro local según surge de las tareas de inteligencia.

Esto se correlaciona con lo que expresa la testigo CGS quien manifestara haber sido movilizadada a una casa en Gálvez por “Marisa” (Bossi).

Debe tenerse presente que el testigo Ojeda Mercado verificó la presencia de Bossi como encargada de “el Quilombo de Tía Marisa”, lo que contribuye a comprobar que Buslemen era la encargada tanto de uno como de otro local.

En ese mismo sentido obra la declaración de CPB de que en Gálvez la encargada era otra mujer, de nombre “Mari” y el hallazgo del documento de Buslemen en el local de Gálvez conforman la plena prueba de la responsabilidad de ambas.

En lo que atañe a Antonia Beatriz Bossi, encargada de “el Quilombo de Tía Marisa”, quedó demostrado que coparticipó en el sometimiento de las mujeres, a punto de que ella era la llamada “Marisa” como lo dijeron los testigos L., I., A., S. y M. quienes la sindicaron como la encargada del local.

Era quien tenía poder de decisión y daba órdenes. En ese sentido expresó A. al decir que le exigía mentir a C. diciendo que era mayor de edad y que además cuando quiso girar dinero a su familia fue Marisa quien lo hizo por ella.

C., por su parte, dijo que sus servicios eran requeridos por Mari (Buslemen) o por otra señora de nombre Marisa.

Comentó que en una ocasión “la Tía Marisa” le indicó llevar a una chica morocha a la ciudad de Recife, le pagaron y le dijeron que no le hablara y que no hiciera preguntas.

C. también sindicó a Marisa como la encargada del lugar, (Mari sería otra, dijo) y que a ella le debía quinientos pesos de un adelanto, modalidad compatible con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que ponían a estas mujeres. Fue ella quien dio cuenta de que Marisa le decía cómo tenía que declarar.

Las pruebas causídicas dan cuenta también de que era Marisa la que anotaba los “pases”, demás ingresos y los gastos que cargaba sobre las víctimas.

M. identificó tanto a Bossi como a Buslemen como encargadas del lugar, lo que demuestra el intercambio de funciones que ambas asumían.

Con la requisita del inmueble de Carmen de Areco, quedó acreditado en el decomiso de la documentación que Antonia Beatriz Bossi, detenida en el lugar, era quien había alquilado el inmueble sito en la ruta provincial 51 km 116 de Carmen de Areco, con JAB, por dos años, el 1° de octubre de 2008.

Bossi fue otro enclave en el funcionamiento del local de Gálvez, lugar donde se halló un certificado de habilitación municipal del domicilio de Bermúdez 507 de Gálvez y una libreta sanitaria, ambos a su nombre.

La adulteración del documento de Bossi es prueba documental que avanza sobre su responsable intervención en este mercado despreciable, de donde el débil pretexto de la defensa acerca de que lo había adulterado personal policial no resiste un mínimo de seriedad.

El material estupefaciente hallado en el cuarto de la nombrada, es muestra real del señorío que ejercía sobre la droga secuestrada.

Responsabilidad de María Cristina Monzón y de Teresa Luisa Monzón.

Prueba contundente sustenta que María Cristina Monzón y Teresa Luisa Monzón, formaron parte de la organización.

De la documentación acompañada surge que Teresa Monzón fue la beneficiaria de giros que hicieron las encargadas de los locales, Bossi y Buslemen, lo que revela que la explotación sexual de las jóvenes alternadoras, en los locales donde ejercían la prostitución era su fuente de ganancias.

Así es que en el local de Carmen de Areco “se incautó documentación vinculada a los giros de dinero (13), que a través de Correo Argentino y Western Union le efectuó Bossi a Teresa Luisa Monzón, en los períodos comprendidos entre el 16/2/09 y el 6/4/09, prueba revela-

dora de que ambas lucraban con esa explotación llevada a cabo en los locales destinados al efecto.

Por otra parte los giros resultan incuestionables a través de los informes del Correo Argentino (cfr. fs. 1412/13) de los que se desprenden los realizados desde Carmen de Areco hacia la provincia de Santa Fe por las encausadas Bossi (enero a abril de 2009) y de Buslemen (abril a agosto 2009), coincidentes con la fecha en que la menor logró huir del lugar.

Por otra parte, el teléfono desde el que se realiza el pedido de reunión a M., luego de la fuga de C., fue contratado por María Cristina Monzón, utilizado primero por Buslemen y luego por una tal Cristina, una vez que ella fuera detenida.

Además, a fs. 1061 hay un informe que dio cuenta que la titular de la línea 34xxxxxxx era María Cristina Monzón, y que a través de ese número se mantuvo comunicación con el 03424-xxxxxx utilizado por Buslemen, el 19/9/09 a las 22:46hs (conf. fs. 396/97). En esa comunicación Buslemen es atendida por “Negra” que es quien comunica a Mary (Buslemen) con “Pa” en la conversación precedentemente reseñada.

A fs. 390, se logró determinar que el teléfono intervenido recibió un llamado del 0342-xxxxxxx (19/9/09 a las 19.40hs), que estaba a nombre de Teresa Luisa Monzón (ver fs. 1062), tratándose del teléfono fijo que poseía en su domicilio sito en Azcuénaga xxxx de Santa Fe y que figurara en el cuaderno TAPA DURA marca “Triunfante” secuestrado en Carmen de Areco como perteneciente a “Don Ricardo” (fs. 9).

Debe adunarse el hallazgo de documentación de María Cristina Monzón en el inmueble alquilado por Bossi, entre otros papeles, facturas y recibos de pago de DirecTV y de la empresa de telefonía celular Movistar.

Recuérdese además los dichos del testigo M. quien instaló las máquinas de música en los locales y que dijo haber tratado con las hermanas Monzón para las distintas contrataciones.

María Cristina Monzón en su descargo refirió haber trabajado en el local de Gálvez, en reemplazo de Bossi, que tal como se comprobó era la encargada. Teniendo en cuenta las características de los sucesos, los traslados de las mujeres y las condiciones en que ellas se alojaban, no resulta posible pensar que desconocía la ilicitud de la actividad llevada a cabo.

De su propia declaración surge que su hermana Teresa Monzón, había acompañado a Rodríguez en distintos viajes, detalle que coincide con los dichos de las víctimas que en su mayoría comentaban que Rodríguez Vignatti era acompañado por una mujer en los traslados.

La imputación de los giros dinerarios que le hacía Bossi al mantenimiento de su hijo carece del mínimo andamiaje por la cuantía de esos

giros, y porque no se explica cuál sería el motivo por el que Buslemen también los realizaba.

Además, debe tenerse en cuenta la recepción de dinero mediante giros por parte de Teresa Luisa Monzón, provenientes de las encargadas de los locales de Gálvez y Carmen de Areco, sobre quienes Ricardo ejercía un rol de jerarquía, se da en un contexto de relación cercana (Teresa Luisa es la ex cónyuge de Rodríguez, con quien tiene hijos en común y vive con María Cristina, de quien es hermana), en el que resulta inverosímil el desconocimiento de la actividad ilícita que generaban los fondos que recibían, y para la que se realizaban los aportes antes descriptos.

Lo dicho pone punto final a la discusión respecto de las nombradas y por lo que sigue en relación a todos los enjuiciados.

En efecto a través de este extenso control se ha puesto de manifiesto que las piezas de convicción valoradas en conjunto condujeron de manera seria e inequívoca a una conclusión incriminante.

Se concretó pues un cuadro contundente y sin fisuras que allega certeza acerca del modo como se desarrolló la acción reprochada a los encausados, del móvil que los motivó y de la coautoría y responsabilidad de los nombrados.

Conforme lo que se viene diciendo han quedado desarmadas las líneas argumentales de la defensa por los fundamentos del pronunciamiento que se muestra ajeno a cualquier tacha de arbitrariedad, en mérito a las razones ya brindadas que a su vez descartan la aplicación del principio *in dubio pro reo* (Confr. Sala I, "Jaime, Luis Gabriel s/recurso de casación", Reg. N° 13.051, causa n° 8882, rta. el 18/12/08 y, más recientemente, Sala III, "Gómez, Alejandro Esteban y Gómez Alberto Martín s/recurso de casación", causa n° 11.379, Reg. N° 1922, rta. el 28/12/09).

Ha de recordarse que para llegar a un juicio de incriminación penal es necesario de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, evidenciar la responsabilidad de los enjuiciados en los hechos que se les hubieron endilgado con pruebas indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a esa conclusión.

A ese resultado incriminante, sin duda alguna, es al que se arriba al evaluarse con detenimiento el cuadro probatorio recreado en la sentencia y los fundamentos que sirvieron de base para enrostrar, a los aquí encartados, la responsabilidad en el suceso investigado.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el estado de duda a que se refiere la ley procesal, ahora en el art. 3°, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo -desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisi-

ble como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto- debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83,346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Todo lo expuesto satisface las exigencias del Alto Tribunal sentadas *in re*: “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, rta. el 20 de septiembre de 2005.

Se revela entonces que los débiles argumentos de los agravios expresados se contraponen con las incontrastables pruebas anotadas en la decisión atacada, cuya incolumnidad como acto jurisdiccional es la natural consecuencia.

Calificación legal

El presente es uno de aquéllos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por un grupo de seres inescrupulosos que con el único afán de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en el caso de la mujer, a punto de degradarla a nivel de objeto de mercancía, propia de tiempos pasados sobre cuya exterminación el Estado ha asumido un compromiso internacional, que quedó efectivizado con la suscripción a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada por la ley 24.632 por su art. 7, los Estados Partes: “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se han obligado a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...]; c. incluir en su legislación interna normas penales...”.

A su vez por ley 25.632 se aprueba la “Convención Internacional Contra La Delincuencia Organizada Transnacional” con sus dos Protocolos complementarios, uno para “Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” y el otro, contra el “Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire”.

Es el primero de esos Protocolos el que define la trata de personas en el art. 3, inciso a), como: “Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personal, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o ser-

vicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”; el b) torna irrelevante el consentimiento de las víctimas y el c) hace extensiva esas conductas a los niños.

Para cumplir con esos compromisos se sancionó la ley 26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas” (publicada en el B.O., el 30 de abril de 2008) que introdujo dos normas en el Código Penal, los arts. 145 bis y 145 ter, en los que se reproducen las formas delictuales indicadas en dicho Protocolo que quedan de ese modo incorporadas a la legislación interna de la República Argentina.

Probada como quedó la conducta ilícita de los enjuiciados con el alcance que la acusación le diera, la calificación legal escogida por el tribunal oral, se encuentra ajustada a derecho dado que el actuar doloso y en forma organizada, a través de una estructura con reparto de funciones a través del cual cada actor realizaba su parte, y como además intervino una pluralidad de personas, permite tener por configuradas las acciones típicas previstas por los arts. 145 bis agravado por los incs. 2° y 3°, en concurso ideal con el 145 ter, incs. 1° y 3°, del C.P., en sus formas de captación, transporte, traslado, recepción y acogida de personas con fines de explotación.

Como las víctimas fueron cuatro, entre las que hay tres mayores y una menor de dieciocho años, el accionar desplegado en conjunto por Rodríguez Vignatti, Buslemen y Bossi se encuadra en las previsiones de los arts. 145 bis, incs. 2° y 3°, 54, y ter, incs. 1° y 3°, del C.P.

En el caso de Antonia Beatriz Bossi, su conducta concurre en forma real (art. 55 del C. P.) con tenencia simple de estupefacientes prevista por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan demostrar la finalidad de comercialización; y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas establecida en el art. 292, 2° párrafo, del C.P.

Las actividades desplegadas por Teresa Luisa Monzón y María Cristina Monzón resultan constitutivas del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., por cuanto como ha quedado probado en autos que no sólo no desconocían el origen de los fondos recibidos sino que tenían una participación activa en el negocio ilícito.

Individualización de la pena

En punto a la individualización de la pena aplicada a los encausados es de atender a la valoración que los jueces del tribunal a quo hicieron de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P., a la luz de los cuales resultan adecuadas.

En efecto si bien esta Cámara ha declarado que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales (Sala I, “Chociananowicz, Víctor M. S/ recurso de casación”, causa n° 73, reg. N° 99, rta. el 15 de diciembre de 1993), en la causa “Silva, Gerardo s/ recurso de casación”, reg. N° 463, rta. el 4 de mayo de 1995, admitió una excepción al principio general en aquellos casos en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio.

No se advierte, por cierto, que en el caso presente se hubiera incurrido en un vicio descalificante del pronunciamiento, desde que se ha efectuado un examen pormenorizado de las circunstancias agravantes y atenuantes que militan en la elección del monto sancionatorio, con ajuste a las pautas que impone considerar el art. 41 del Código Penal.

Al establecer la medida de la pena aplicada a los procesados se hizo mérito como circunstancias agravantes, la gravedad de los hechos juzgados.

La pena única de ocho años de prisión impuesta a María Cristina Monzón, por la condena anterior por el delito de facilitamiento y promoción de la prostitución de menor de edad, dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia Quinta Nominación de la provincia de Santa Fe, en causa 13/2012, también resulta ajustada a su personal mensuración de pautas punitivas.

El juego de atenuantes y agravantes evaluados en su conjunto en cada caso muestra que se lo ha escogido razonadamente y que de ningún modo es excesivo, por lo que las penas de prisión impuestas a los justiciables por el tribunal de mérito no han de ser modificadas.

Decomiso

En relación al decomiso, es de destacar que el artículo 23 del Código Penal reza en lo pertinente que: “en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas y ganancias que son el producto o provecho del delito (...)”.

El decomiso es una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena.

Dicho ello, el razonamiento efectuado por el *a quo* está sustentado en un criterio abonado por la lógica y el sentido común, que ha hecho mérito las condiciones personales de los encausados y el contexto de su detención.

Teniendo en cuenta las pautas del artículo *supra* citado el decomiso

del rodado marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio CXC 456, que fuera utilizado a la época de los hechos (cfr. acta de detención de fs. 1315) y que fuera visto en “el quilombo de la Tía Marisa” por el testigo JEC responden a las consecuencias legales del delito por haber sido uno de los medios empleados al efecto. De todo ello, claramente se desprende que el tribunal de juicio, tal como fuera requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, aplicó las reglas del artículo 23 del Código Penal y determinó los elementos a decomisar dado por las probanzas de la causa que permitieron determinar que ese total se encuentra vinculado al acto ilícito endilgado.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas.

El señor juez Dr. Eduardo R. Riggi dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por la distinguida colega que lleva la voz de este acuerdo –a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles-, permiten descartar la existencia de nulidades, la tacha de arbitrariedad o posibles errores en la aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia impugnada, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Julio Ricardo Rodríguez Vignatti, María Josefa Buslemen, Antonia Beatriz Bossi, y Teresa Luisa y María Cristina Monzón; confirmando en consecuencia el pronunciamiento atacado en cuanto fuera materia de recurso.

Es que en el voto de la doctora Liliana Elena Catucci, se brinda una prolija y acabada respuesta a cada uno de los cuestionamientos trazados por la defensa, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea.

Por ende, adherimos a la propuesta de la voz que lidera este Acuerdo y votamos en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

El señor juez Dr. Mariano H. Borinsky dijo:

Que por coincidir, en sustancia, con las plurales consideraciones que realizó mi colega que lidera el acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, siendo compatible con lo que sostuve, al adherirme al doctor Hornos, *in re*: “Aguirre López, Raúl M. s/ recurso de casación”, rta. El 28/8/12, reg. N° 1447/12 de la Sala IV, adhiero al voto de la Dra. Catucci y emito el mío en igual sentido.

Por las consideraciones que se vienen exponiendo, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación, con costas (arts. 470 y 471 –a contrario sensu-, 530 y 531).

Regístrese, hágase saber y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

AGUIRRE LÓPEZ, RAÚL M. S/RECURSO DE CASACIÓN**CAUSA NRO. 13.780 - SALA IV C.F.C.P. - 28 DE AGOSTO 2012**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1460/1473 de la presente causa Nro. 13.780 del Registro de esta Sala, caratulada: “AGUIRRE LÓPEZ, Raúl Mauricio s/recurso de casación”; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa Nro. 2267 de su registro, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, cuyos fundamentos fueron dados a conocer ese mismo día, resolvió, en cuanto aquí interesa: “4) *Condenar a Raúl Mauricio Aguirre López, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2º del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y manteniendo su carácter de reincidente*” (fs. 1430/1447 vta.).

II. Que contra dicha decisión, la señora Defensora Pública Oficial ante el tribunal mencionado, doctora Patricia A. G. Azzi, asistiendo al imputado, interpuso recurso de casación (fs. 1460/1473), el que fue concedido (fs. 1486/1486 vta.), y mantenido en esta instancia por el señor Defensor Público Oficial ante esta Cámara, doctor Guillermo Lozano (fs. 1528).

III. Que la recurrente sustentó su impugnación en el motivo previsto en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, alegó la “*inexistencia del tipo subjetivo constitutivo de la figura penal contemplada en el art. 145 bis del Código Penal*” (cfr. fs. 1464 vta.). Expuso que a fin de acreditar la participación de Aguirre López en el hecho por el que resultaron condenados como coautores Ángel Raúl Romero y Carmen Mercado Sandoval, el *a quo va-*

loró como prueba de cargo el testimonio de una de las víctimas, MdRA, en cuanto aseveró que su asistido, junto con otro sujeto, era quien las controlaba y vigilaba en la casa a donde habían sido llevadas por los autores, mediante engaño y falsa promesa de un trabajo, y que luego afirmó que ese testimonio se vio corroborado por el resto de las declaraciones prestadas en el juicio. La defensa criticó esa conclusión afirmando que *“salvo por la imputación de la Sra. A. [...] no se ha podido constatar en inequívoca, grave y concordante que nuestros pupilos hayan participado de modo alguno, con conocimiento y voluntad realizadora del tipo penal en la empresa criminal que VV.EE. atribuyeron a los coautores del suceso. Tampoco se pudo probar que ellos realizaran ninguna actividad remuneratoria vinculada con la llevada a cabo por los encargados del ‘privado’”* (cfr. fs. 1466).

Respecto del testimonio de la otra víctima, FV, que fue valorado por el *a quo*, la recurrente señaló que se trata de una declaración efectuada en el marco del allanamiento practicado en el domicilio donde mantenían a las víctimas, ante la autoridad policial, que fue incorporado por lectura al debate, sin control de la defensa, por lo que no puede ser valorado como elemento de cargo, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Benítez, Aníbal Leonel”.

Por ello, concluyó que *“es exclusivamente, entonces, el testimonio de la Sra. A. [...] el elemento de cargo con que se arribó a una condena”* respecto de Aguirre López (cfr. fs. 1466 vta.).

Agregó que en este caso *“la figura en análisis exige un elemento de subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de lucro económico- el cual, en relación a nuestros defendidos, no surgió inequívocamente acreditado, ni aún considerado globalmente los hechos que se probaron”* (cfr. fs. 1467), y que para que exista participación, el dolo del partícipe debe apuntar a la consumación del hecho principal.

Destacó que su asistido no participó en ningún momento del presunto proceso de captación, traslado, transporte, recepción y/o acogida de las víctimas en el domicilio en el que aquél moraba circunstancialmente; que en su declaración durante la instrucción relató que había conocido a la pareja Sandoval-Romero en un recital en Tandil, oportunidad en que ellos lo invitaron a la inauguración del “privado”, y que como sabían de sus problemas familiares, le ofrecieron hospedaje en su casa; que Sandoval declaró en la instrucción que Aguirre López no percibía dinero por el cabaret, del que se ocupaban ella y su pareja.

La defensa examinó uno a uno los testimonios valorados por el tribunal, y concluyó que *“pocas y escasas referencias existen en relación a (su) defendido, la gran mayoría solo permiten afirmar que [...] vivía en el lugar en fechas próximas a la diligencia de allanamiento”*, pero que no

se probó que realizara alguna actividad remunerada que se desarrollaría en esa vivienda (cfr. fs. 1470 vta.).

Sobre la base de lo expuesto, la recurrente sostuvo que la afirmación sentencial en cuanto a que los imputados actuaron dolosamente con reparto funcional de tareas *“no se ha visto reflejada en ninguno de los testimonios reseñados a excepción de los dichos de la Sra. A.”* (cfr. fs. 1471), y, conforme a ello, solicitó que se case el fallo condenatorio y se absuelva a Aguirre López.

De manera subsidiaria a lo expuesto, la defensa se agravió de que se hubiese considerado a su asistido como partícipe primario, alegando que *“sólo podría atribuirse una participación secundaria por cuanto el supuesto aporte era fungible y fácilmente sustituible”* (cfr. fs. 1471 vta.), y agregó que en la sentencia no se ha explicitado cuál ha sido el aporte insustituible o no fungible que su asistido habría realizado.

Asimismo, señaló que tampoco se ha acreditado *“una actuación objetiva y subjetiva con cierta coordinación y estructura que permita sostener la existencia de tres o más personas que se desarrollaran en forma organizada”* (cfr. fs. 1472) que sustente la circunstancia agravante prevista en el art. 145 bis, segundo párrafo, inciso segundo. En tal sentido, expuso que *“la exigencia de que se trate de 3 o más personas en forma organizada requiere un mínimo de estructura asociativa aunque no llegue a constituir la sociedad ilícita del artículo 210 del C.P.”*, por lo que *“la sola intervención de tres o más personas no alcanza a constituir la agravante”* (cfr. fs. 1472).

Sobre la base de lo expuesto, solicitó que en caso de no hacerse lugar a la absolución postulada, se califique la conducta atribuida a Aguirre López como participación secundaria del delito previsto en el art. 145 bis, y se imponga el mínimo de la pena legalmente previsto.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte y 466 del C.P.P.N., el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, solicitó que se rechace el recurso interpuesto (cfr. fs. 1530/1533 vta.). En primer término, sostuvo que la sentencia recurrida se fundó en los contundentes, convincentes y sinceros relatos de las damnificadas, lo que permitió descartar la versión brindada por el imputado sin sustento probatorio alguno.

En cuanto al planteo efectuado de manera subsidiaria, señaló el Fiscal que tampoco puede prosperar en tanto debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, tanto en el traslado como en la custodia de las víctimas, *“lo normal es que haya una organización delictiva o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación*

de los hechos". A base Cámara Federal de Casación Penal de ello, agregó que a su juicio el imputado reviste el carácter de coautor, aunque en virtud de la prohibición de reformatio *in pejus*, se conforma con la calificación adoptada en la sentencia.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 1539), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible a tenor de lo normado por los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que corresponde ingresar al examen de los agravios allí expuestos.

II. Como primer motivo de crítica, la defensa sostuvo que se ha aplicado de manera errónea el art. 145 bis del C.P. por no haberse acreditado en el caso el tipo subjetivo de dicha figura legal. Si bien ha encauzado su agravio en el motivo previsto en el inciso 1º del art. 456 del código de rito –inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva-, sus consideraciones se dirigen a cuestionar, en definitiva, la fundamentación de la sentencia en punto a la intervención de Aguirre López en el hecho que se tuvo por acreditado.

Siendo así, cabe recordar que en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, Reg. Nro. 6134, rta. El 15/10/04) y en mi voto en la causa Nro. 4428 "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049, rta. el 22/09/04), se estableció el alcance amplio de la capacidad revisora en materia de casación, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la

lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (“Casal, Matías Eugenio”, Fallos 328:3399).

A la luz de estas premisas emprenderé el examen de la sentencia que la defensa reclama. Los únicos límites impuestos a la revisión de esta instancia se encuentran determinados por la barrera de todo aquel conocimiento proveniente de la inmediación, lo cual, si bien en general está representado por la impresión que los testigos puedan causar al tribunal, tal como la propia Corte lo ha explicado en el fallo “Casal” ya citado, deberá apreciarse en cada caso.

Comienzo por recordar el hecho que el tribunal oral tuvo por acreditado: *“entre los días 18 al 29 de julio de 2008, MdRA de 28 años de edad y FGV, de 22 años de edad, ambas de nacionalidad paraguaya, fueron captadas en la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, mediante engaño, aprovechando sus situaciones de vulnerabilidad, consistente en una propuesta de trabajo bien remunerado que era falsa y eventual progreso económico. A esos efectos se les prometió a ambas laborar en una institución destinada a cuidar ancianos en la ciudad de Buenos Aires o sus inmediaciones. Aceptado por las mismas el proyecto con el fin de aliviar su misérrima situación económica y de salud de sus hijos menores, viajaron a nuestro país sin compañía, pero con el pasaje adquirido por quienes habían operado en la captación [...]. Llegadas a la Terminal de ómnibus de Retiro, en el más absoluto desamparo, y soledad, sin dinero ni conocimiento alguno del lugar, luego de una larga espera de más de cuatro horas, fueron trasladadas en auto por una pareja [Carmen Mercado Sandoval y Ángel Raúl Romero] hasta la ciudad de Tandil donde las alojaron en el domicilio sito en la calle San Francisco 2162, lugar donde fueron explotadas sexualmente. Cabe aclarar que se utilizó a esos efectos amenazas, que incluían a los hijos menores que habían dejado en Paraguay al cuidado de una de las hermanas de quien las captara y violencia física a los fines de doblegarle sus voluntades.*

El contexto de explotación señalado fue interrumpido como consecuencia de la denuncia efectuada por A. ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 del Depto. Judicial de Azul con sede en Tandil, luego de escapar del domicilio indicado y ser asistida por los trabajadores sociales [...] pertenecientes al Centro Comunitario ‘San Cayetano’ ubicado a escasos metros del ‘privado’ donde eran explotadas, lográndose el resca-

te de V. en virtud del allanamiento ordenado por el Juzgado de Garantías 2 de esa ciudad, efectivizado el día 29 de julio a las 20.45 horas.

En la oportunidad señalada [...] se constató la presencia de Raúl Mauricio Aguirre López, Carmen Mercado Sandoval, Ángel Raúl Romero y, en la parte superior del mismo, la de Mario Mercado Sandoval junto a F. G. V.” (cfr. fs. 1433/1433 vta.).

Para así decidir, el *a quo* valoró los elementos de prueba reunidos en el debate. En primer término, relevó el testimonio de MdRA, brindado mediante el sistema de videoconferencia, en el que relató la difícil situación económica por la que atravesaba su familia en Paraguay, compuesta por varios hijos menores, uno de ellos de salud delicada, lo cual la llevó a aceptar la falsa propuesta de trabajo efectuada a ella y a su amiga FV por una hermana de la imputada Carmen Mercado Sandoval, que a su vez es cuñada de V. Contó que la nombrada Mercado Sandoval les envió los pasajes por medio de su hermana, y que cuando arribaron a la terminal de ómnibus de Retiro, las fue a buscar en un vehículo junto a su pareja, Ángel Raúl Romero, y que durante el viaje desde allí hacia la ciudad de Tandil, la encartada les manifestó la real actividad que serían obligadas a realizar en el lugar al que se dirigían –mantener relaciones sexuales con hombres que concurrían al domicilio al que las llevaron–, por lo que pidió que la dejaran regresar, a lo que Mercado Sandoval le respondió “*vos no te vas a ir nada*”.

Luego describió la situación de explotación a la que fue sometida junto con V., manifestando que no la dejaban salir del domicilio; que las sometían a agresiones físicas y a amenazas hacia sus hijos menores que estaban en Paraguay, medios a través de los cuales doblegaban su voluntad; que si salía lo hacía acompañada por el Mario Mercado Sandoval, hermano de Carmen, o por “el chileno”, apodo de Raúl Mauricio Aguirre López, quienes las controlaban y vigilaban permanentemente, que ellos eran “*los que más las manejaban a ella y a F.*”.

Finalmente, contó que se logró escapar en un momento de distracción de los moradores, oportunidad en la que se dirigió al centro comunitario ubicado a pocos metros del domicilio, donde fue auxiliada y conducida con la policía a efectuar la denuncia (cfr. fs. 1434 y 1436 vta./1437).

El *a quo* destacó la coherencia interna del relato, y señaló que si bien A. luego del hecho retornó a su país de origen y recibió adecuada contención, “*en su relato evidenció signos del trauma sufrido, pudiendo observar el suscripto cómo se quebraba en tramos de su deposición*”, pero que sin perjuicio de ello, “*realizó una descripción circunstanciada de lo ocurrido, demostrando absoluta sinceridad y coherencia en su relato*” (cfr. fs. 1437 vta.). Asimismo, expresó el tribunal que esa declaración resultaba conteste con los demás testimonios prestados en el debate.

En tal sentido, consideró las declaraciones de GL y JC, empleadas del centro comunitario al que acudió en auxilio MdRA al escaparse del domicilio donde permanecía cautiva. Ellas dieron cuenta del estado físico (lastimaduras y golpes) y emocional (nerviosismo) de la víctima, como así también del relato que ella efectuó acerca de lo que había vivido, coincidente con lo dicho en su propia declaración (cfr. fs. 1434/1434 vta.).

También tuvo en cuenta los dichos de OML, vecina del lugar y compañera de trabajo de las testigos antes nombradas, en cuanto relató que transitaba diariamente por la puerta del domicilio allanado, que en una oportunidad vio a una chica lavando ropa junto a un hombre y que en otras ocasiones observó que salían de aquél “el Chupa” –apodo de Ángel Raúl Romero- y dos hombres más junto a una de las chicas.

Asimismo, relevó el testimonio de la Capitán María Cristina Pugliese, titular de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Tandil, donde fue conducida A. a efectuar la denuncia, en cuanto señaló que *“recibió en su despacho a una persona muy nerviosa y asustada que se había escapado de un privado”* (cfr. fs. 1434 vta.), y que, en relación al allanamiento practicado en el domicilio de la calle San Francisco de la ciudad mencionada, contó que en el lugar había un bar con bebidas alcohólicas con mesas y sillas, que V. fue hallada en la planta alta *“en una actitud sumisa con el hombre que estaba con ella”*, que por las condiciones en que fue hallada la nombrada y las circunstancias que rodearon el procedimiento, ella considera que las dos víctimas se hallaban privadas de libertad, pues según sus manifestaciones habían sido traídas a la ciudad engañadas y eran vigiladas (cfr. fs. 1435).

Consideró también el tribunal las declaraciones de los demás de preventores que, junto con Pugliese, intervinieron en el allanamiento referido. La Capitán Mariela Perrota relató que se constató la presencia de una chica sindicada por A. como la otra persona privada de libertad, que los moradores *“pretendieron comunicarse en todo momento con las víctimas”, “que la más joven estaba muy mal”*, que ambas indicaron que habían sido engañadas y que eran controladas permanentemente. En el mismo sentido se expidió el oficial Martín Adolfo Córdoba, que describió que en el lugar había poca luminosidad, que la mujer que fue hallada allí estaba muy asustada y parecía sumisa respecto del hombre que estaba con ella, quien la “manejaba” con expresiones tales como *“quédate quieta”* (cfr. fs. 1435).

Tuvo en cuenta además los dichos de una vecina del domicilio allanado, DG y C., que expresó que el mismo estaba prácticamente cerrado; que nunca vio salir solas a las chicas, sino que siempre salían acompañadas por algún hombre; que en el barrio era sabido que allí funcionaba “un privado”, “un lugar donde trabajan chicas”. Y también

la declaración de la trabajadora social que asistió a las víctimas, Alejandra Esains, en cuanto relató las circunstancias que le habían sido narradas por ambas, coincidentes con el testimonio prestado por A. (cfr. fs. 1435 vta.).

Por último, señaló el tribunal que también resultaban pruebas del hecho objeto de juicio: el pasaje de ómnibus a nombre de MdRA, desde Paraguay a Bs. As., de fecha 18 de julio de 2008; las fotografías del domicilio allanado obrantes a fs. 17/19; el acta de allanamiento *“en cuanto describe las condiciones en que fue hallado el inmueble por el personal policial, la existencia de un bar instalado en el lugar, la forma de las habitaciones y la ropa hallada junto a los colchones”*, y en cuanto constata la presencia de V. y de los imputados en el lugar; el secuestro en ese domicilio de: ropa femenina, luego reconocida por las víctimas, una tarjeta comercial con la inscripción *“bebotas mimosas, libertad de placer, estacionamiento privado. Invitación especial, celular 02293-15xxxxxx y 15xxxxxx”*, teléfonos celulares, un cuaderno con anotaciones varias, cédulas de identidad a nombre de V., Carmen Mercado Sandoval, Mario Mercado Sandoval y Raúl Aguirre López, y un documento de identidad a nombre de Ángel Raúl Romero; inspección ocular del domicilio obrante a fs. 68/69, informe del Interpol del cual surge que las víctimas cruzaron la frontera a nuestro país el día 18 de julio (cfr. fs. 1435 vta./1436).

A partir de la valoración probatoria que ha sido reseñada, y a fin de delimitar la responsabilidad que le cupo en el hecho investigado a cada uno de los cuatro imputados, el tribunal concluyó que había quedado demostrado que *“respondiendo a un plan Carmen MERCADO SANDOVAL captó la voluntad de MdRA y FGV, por intermedio de su hermana domiciliada en Paraguay, mediante una falsa promesa de trabajo bien remunerado con el objeto de cuidar ancianos. En virtud de la confianza que en principio les generó el vínculo familiar que mediaba entre la encartada y V., logró tergiversar en un primer momento la real percepción de la situación de explotación a la que iban a ser expuestas, lo que las determinó a viajar solas desde la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, hacia nuestro país, a bordo de un ómnibus perteneciente a la empresa ‘Nuestra Señora de Asunción’, cuyo pasaje les fue abonado por la nombrada.*

Una vez arribadas a la terminal de ómnibus de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires, y poniendo en marcha la segunda etapa del plan fueron receptadas por Carmen MERCADO SANDOVAL y su pareja Ángel Raúl ROMERO, que las trasladaron en un vehículo alquilado por el nombrado al domicilio sito en calle San Francisco de Asís Nro. 2162 de la ciudad de Tandil donde fueron acogidas, vale decir a unos 360 km, del lugar de arribo, en el cual los encartados instalaron un ‘privado’. Durante el período de tiempo comprendido entre los días 19 y 29 de julio de 2008, los nombrados se encargaron de administrar la actividad que allí se desarrollaba, doble-

gando la voluntad de las víctimas para mantener relaciones sexuales con las personas que acudían, mediante el empleo de amenazas, violencia y abusando de la situación de vulnerabilidad de las nombradas y obteniendo un beneficio económico derivado de la explotación.

En relación a Mario MERCADO SANDOVAL y Raúl Mauricio AGUIRRE LÓPEZ, también moradores de la vivienda mencionada, se ha acreditado que resultaban ser quienes de consuno con los encargados del lugar, ejercían un permanente control y vigilancia sobre A. y V., el cual se extendía en el interior y exterior de la vivienda, durante el transcurso del día y la noche sin utilizar para ello horarios fijos ni turnos” (cfr. fs. 1436/1436 vta.).

Ahora bien, la defensa no ha cuestionado la existencia del hecho cuya autoría se atribuyó a Carmen Mercado Sandoval y Ángel Raúl Romero, sino que cuestionó la conclusión a la que se arribara respecto de la participación de su asistido Aguirre López en aquél, alegando, en lo sustancial, que no se ha acreditado a su respecto el *“elemento de subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de lucro económico- ”* (cfr. fs. 1467). En otros términos, la defensa postula que su asistido no intervenía en la explotación sexual a la que los antes nombrados sometían a las víctimas, sino que era un mero “huésped” del domicilio donde esa actividad se desarrollaba.

Considero que la crítica de la defensa no puede recibir respuesta favorable. De los párrafos sentenciales que han sido reseñados se desprende que el fallo recurrido evidencia un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia común, en relación a la Cámara Federal de Casación Penal participación de Aguirre López en el hecho que se tuvo por acreditado, y que la defensa no logra conmovier con las críticas esbozadas en la presentación casatoria.

La propia recurrente reconoce que el testimonio de A., en cuanto sindicó al “chileno” –apodo de Aguirre López- como uno de los hombres que la controlaba y vigilaba permanentemente, y que habitaba en el domicilio de la calle San Francisco, resulta ser una prueba de cargo respecto de su asistido, pues varias veces en su presentación casatoria destacó que *“salvo por la imputación de la Sra. A. [...] no se ha podido constatar en inequívoca, grave y concordante”* (cfr. fs. 1466), o que *“es exclusivamente, entonces, el testimonio de la Sra. A. [...] el elemento de cargo con que se arribó a una condena”* respecto de Aguirre López (cfr. fs. 1466 vta.).

Además, contrariamente a lo señalado por la recurrente, los restantes elementos probatorios valorados por el *a quo*, antes reseñados, confirman los dichos vertidos por MdRA, tal como se desprende de la reseña antes efectuada, en tanto confirman la presencia de Aguirre López en el domicilio allanado, o su función de acompañante de las víctimas cuando salían a la calle.

Y ello, aún sin tener en cuenta los dichos de FV, cuestionado por la defensa, vertidos al momento de practicarse el allanamiento. Al respecto, cabe destacar que no resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso “Benítez, Aníbal Leonel” (Fallos 329:5556), invocada por la recurrente, pues allí se estableció que la sentencia de condena no puede sustentarse *única-mente* en declaraciones testimoniales que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar, pero ese no es el caso de autos, en el que, como dije antes, aún sin considerar los dichos de V., cuestionados por la defensa, la sentencia encuentra sustento suficiente en el resto del material probatorio reunido en el debate. En particular, advierto que los preventores que hallaron a la nombrada en el domicilio donde se efectuó el allanamiento, dieron cuenta en el debate de su estado de sumisión y de sus dichos de haber sido engañada para viajar al país y de encontrarse privada de libertad.

Por lo expuesto, tal como adelanté, considero que la sentencia recurrida evidencia un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia común en relación a la participación de Aguirre López en el hecho que se tuvo por acreditado, y que la defensa no logra conmovier con las críticas esbozadas en la presentación casatoria.

III. De manera subsidiaria, la defensa se agravió de que se hubiese considerado a su asistido como partícipe primario, y asimismo, de que se hubiese calificado el hecho en la figura calificada prevista en el inciso segundo del segundo párrafo del art. 145 bis del C.P., en cuanto prevé un supuesto de agravación cuando “el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada”.

Conviene entonces comenzar por recordar que el *a quo* calificó el hecho que se tuvo por acreditado como constitutivo del delito previsto en el art. 145 bis del C.P., que reprime con prisión de tres a seis años a quien “*captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación*”. Asimismo, consideró que se configuraba la circunstancia calificante prevista en el inciso 2º del segundo párrafo de la norma mencionada, que agrava el delito –la escala penal es de cuatro a diez años– cuando “*el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada*”.

Cabe señalar que la norma aplicada, junto con el art. 145 ter del Código Penal, fue incorporada a dicho cuerpo normativo por la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y

Asistencia a las Víctimas”, dando cumplimiento al “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que había sido aprobado por ley 25.632 (B.O. 19/11/2003).

Los dos artículos incorporados al código penal regulan el delito de trata de personas: mientras que el art. 145 bis, aplicado en el caso, se ocupa de la trata de personas mayores de 18 años, el art. 145 ter reprime la trata de menores de esa edad. La ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas.

Corresponde ahora reseñar los argumentos en los cuales el tribunal sustentó la calificación escogida. A lo largo de esa reseña, efectuaré también algunas consideraciones acerca de la figura allí contenida. Señaló el a quo que *“se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional y jerárquico de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás”* (cfr. fs. 1440 vta.), señalando que Carmen Mercado Sandoval y Ángel Raúl Romero resultaban co-autores, y que Mario Mercado Sandoval y Raúl Mauricio Aguirre López resultaban partícipes primarios *“sin cuyos concursos el plan no hubiera podido ser llevado a cabo con cierto éxito”* (cfr. fs. 1444).

Expuso el sentenciante que *“debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos”* (cfr. fs. 1440 vta.), tal como es el caso de autos.

Agregó que se trata de *“un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de explotación a los fines de obtener un lucro económico”* (cfr. fs. 1441). A continuación, describió cada uno de esos distintos momentos (captación, transporte o traslado, recepción y acogida), indicando el modo en que se habían desarrollado en el caso de autos (cfr. fs. 1441/1444).

Así, expuso el tribunal que Carmen Mercado Sandoval fue quien efectuó a las víctimas la falsa propuesta de trabajo a través de su hermana en Paraguay, quien les abonó los pasajes de ómnibus para viajar a nuestro país (captación mediante engaño), que luego las recibió, junto con Ángel Raúl Romero, y las llevó a una casa que habían alquilado

(recepción y acogida), donde las retenían –mediante amenazas e incluso a veces violencia física- y obligaban a mantener relaciones sexuales con los “clientes” a cambio de dinero que los nombrados percibían.

Advierto aquí que las acciones típicas definidas en el art. 145 bis constituyen los distintos eslabones de la trata de personas, en cuya descripción el legislador siguió el contenido del art. 3º, inc. a) del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

En efecto, la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, y consiste en atraer, ganar la voluntad o el afecto (cfr. Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es), de quien va a ser la víctima del delito, que presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada.

El segundo eslabón de la cadena, el transporte o traslado consiste, consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro, dentro del país, o desde o hacia el exterior; y el tercero es el acogimiento o la recepción de la víctima. Acoger es “dar refugio o albergue a alguien”, mientras que recibir es “tomar o hacerse cargo de lo que es enviado” (cfr. Diccionario de la Real Academia Española). Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (cfr. D’Alessio, Andrés J. –Director-, Divito, Mauro –Coordinador-, *“Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”*, Tº II, Parte Especial, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, pág. 462).

También sostuvo el *a quo* que se había verificado en el caso el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad -prevista en la norma como una de las referencias de modo en que se realizan las acciones típicas-.

En tal sentido, destacó que las víctimas eran analfabetas, de familias con escasos recursos, apremiadas por la situación económica, que llegaron solas a un país desconocido y conducidas a una casa ubicada en un barrio periférico de la ciudad de Tandil, sin personas o autoridades a las que recurrir, generándose así *“un ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza”* (cfr. fs. 1442 vta./1443).

Cabe resaltar que esa argumentación se compadece con la definición de la condición de vulnerabilidad definida en las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2009), en donde se estableció que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género,*

estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Capítulo 1, sección segunda).

El abuso de la situación de vulnerabilidad es, como señalé antes, uno de los medios comisivos previstos en el art. 145 bis del C.P., los cuales pueden dividirse en dos grupos: los que implican la anulación del consentimiento del sujeto pasivo (violencia, amenaza, cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima), y los que vician el consentimiento, sin llegar a anularlo (engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad) - (cfr. D' Alessio, Andrés J. -Director-, Divito, Mauro -Coordinador-, *op.cit.*, pág. 462/463).

Por último, afirmó el tribunal que también se verificaba en el caso el elemento subjetivo distinto del dolo que requiere la figura-el fin de explotación-, en tanto había quedado acreditado que la finalidad perseguida en el caso por los imputados fue la de obtener provecho económico a través de la explotación sexual de las víctimas.

Observo que la propia ley 26.364 definió el concepto de “explotación” enumerando en su art. 4º cuatro supuestos, uno de los cuales - el previsto en el inciso “c” - es el que se ha verificado en el caso: “a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos”.

Paso ahora a responder los concretos motivos de agravio expuestos por la recurrente:

a) La defensa criticó que se hubiese considerado a su asistido como partícipe primario, alegando que “sólo podría atribuirse una participación secundaria por cuanto el supuesto aporte era fungible y fácilmente sustituible” (cfr. fs. 1471 vta.), y que en la sentencia no se ha explicitado cuál ha sido el aporte insustituible o no fungible que su asistido habría realizado.

En primer término, cabe señalar, siguiendo a Núñez, que en ello comparte la posición de Soler, que *“el criterio para determinar la participación que corresponde a esta especie de complicidad [la necesaria] es el del valor del aporte”*. Agrega a continuación -con cita de Díaz y Oderigo- *“que el aporte debe ser necesario, pero no en el sentido de una conditio sine qua non de la posibilidad de delinquir, pues no es necesario que, sin tal auxilio o cooperación, el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera”*, sino que es preciso que *“el acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo (el delito), que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó”* (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T. II, Parte General, p. 292).

Se trata de un criterio fundado en la eficiencia del auxilio o cooperación en la estructura del delito cometido. Será la eficiencia del aporte, entonces, lo que debe ser considerado, de suerte tal que sin él el autor hubiera tenido que valerse del auxilio o cooperación de otras personas, o hubiera necesitado esperar otra oportunidad u otras circunstancias (conf. op. cit, p. 292.).

En esa inteligencia, no es posible dudar de que el accionar de Aguirre López fue indispensable para que el hecho se desarrollara como en concreto aconteció. Tal como ha quedado bien plasmado en el fallo, el nombrado, junto a Mario Mercado Sandoval, eran quienes se encargaban permanentemente del control y la vigilancia de las víctimas, tanto en el interior como en el exterior del domicilio -confr. testimonio de la propia A., y también de las vecinas que indicaron las mujeres salían de la casa acompañadas por ellos-, mientras que los coautores fueron quienes las captaron, trasladaron y acogieron, y una vez instaladas allí se dedicaban a regentar el comercio sexual.

Ese aporte viabilizó la consumación del hecho tal como fue realizada, y resultó decisivo para los coautores del ilícito el apoyo que significó contar con la vigilancia y el control permanentemente de las víctimas que Aguirre López, junto a Mario Mercado Sandoval, realizaba.

Recuérdese que los nombrados ya se encontraban en la casa cuando las víctimas llegaron, y que fue en un momento de distracción de ellos cuando MdRA logró escapar.

Por lo dicho, entiendo que el accionar del imputado ha sido correctamente calificado como participación primaria.

Además, contrariamente a lo señalado por la defensa, estas circunstancias fueron suficientemente expuestas en el fallo recurrido, tal como se desprende de la reseña efectuada *ut supra*.

Por lo dicho, el motivo de agravio no puede recibir respuesta favorable.

b) Corresponde ahora referirse a la crítica de la defensa en cuanto a la subsunción del hecho en la figura calificada prevista en el inciso

segundo del segundo párrafo del art. 145 bis del C.P., que prevé un supuesto de agravación cuando *“el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada”*. Alegó la recurrente que no se ha acreditado *“una actuación objetiva y subjetiva con cierta coordinación y estructura que permita sostener la existencia de tres o más personas que se desarrollaran en forma organizada”* (cfr. fs. 1472).

Considero que no asiste razón a la defensa. Ciertamente es, como ella señala, que el supuesto de agravación requiere que las tres o más personas que intervengan en el hecho actúen con cierta coordinación, que responda a una planificación previa. Pero, contrariamente a lo que la recurrente plantea, advierto que esos extremos se han acreditado suficientemente en el caso.

En efecto, al momento de referirse a la aplicación de la figura agravada cuestionada, el tribunal señaló que no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P., sino que *“basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas (como en el sub iudice) destinadas a ejecutar la acción criminal”* (cfr. fs. 1441).

Es que del *factum* que se tuvo por acreditado, surge con claridad esa coordinación y asignación de tareas que requiere la figura agravada en cuestión: Carmen Mercado Sandoval fue quien efectuó a las víctimas la falsa propuesta de trabajo a través de su hermana en Paraguay, quien les abonó los pasajes de ómnibus para viajar a nuestro país (captación mediante engaño), y que luego las recibió, junto con Ángel Raúl Romero y las llevó a una casa que habían alquilado (recepción y acogida), donde las retenían –mediante amenazas e incluso a veces violencia física– y obligaban a mantener relaciones sexuales con los “clientes”, a cambio de dinero. Mario Mercado Sandoval y Raúl Mauricio Aguirre López ya se encontraban en la casa cuando las víctimas llegaron, y su tarea era la de vigilarlas y controlarlas permanentemente.

Viene al caso recordar que en relación al supuesto de agravación previsto en el art. 11, inc. c) de la ley 23.737, de similar redacción al aquí cuestionado, he dicho que para que se configure *“no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común”* (causa Nro. 1269 de esta Sala IV, “Quiroga, Honorio y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2204, rta. el 11/11/99), extremos todos que han sido debidamente acreditados en el caso.

Por lo dicho, considero que la figura calificada cuestionada ha sido correctamente aplicada.

IV. Luego de haber dado respuesta a todas las críticas esbozadas

en la presentación impugnativa, y en virtud de las consideraciones expuestas, propongo en definitiva al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Mauricio Aguirre López, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por compartir sustancialmente las consideraciones desarrolladas en el voto que antecede, habré de expresar el mío en igual sentido; pero sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con relación al primer motivo de agravio dirigido a cuestionar la acreditación de la tipicidad subjetiva que reclama el delito por el que fue condenado el imputado (art. 145 bis, inc. 2, del C.P.), tal como señala mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, no resulta aplicable al *sub iudice* la doctrina de la C.S.J.N. en el fallo “Benítez, Aníbal Leonel” (Fallos 329:5556).

Para ello, cabe recordar que mientras que en dicha ocasión, el criterio de nuestro más Alto Tribunal no apuntó a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino a evitar que el elemento central de una sentencia este conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

Como consecuencia de dicha doctrina, debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. Para ello, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (DE LA RUA, Fernando, *La casación penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación*, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 144 -énfasis eliminado).

Lo que debe analizarse es, pues, si los dichos manifestados por FGV a los preventores que la hallaron durante el allanamiento resultó, o no, un elemento central en el veredicto condenatorio dictado respecto de Raúl Mauricio Aguirre López, como así también si existía un sustrato probatorio suficiente como para brindar sustento a la condena con independencia del contenido de las manifestaciones de la nombrada.

Vale tener presente también que la propia CSJN se expidió sobre esta cuestión en el pronunciamiento por el cual se hizo lugar al recurso ex-

traordinario articulado por el Fiscal General ante esta instancia (G. 1359. XLIII), oportunidad en la que reconoció en forma expresa la existencia de un cúmulo probatorio independiente de la declaración de los testigos, que sirvió de base a la condena dictada respecto del encausado.

A la luz de lo anterior, aun de suprimir mentalmente los dichos vertidos por V. al momento de practicarse con el allanamiento, existen otros elementos probatorios de cargo que imponen tener por comprobada la tipicidad subjetiva cuestionada por la recurrente, pues no pueden soslayarse los testimonios de MdRA, GL, JC, OML, MCP, MP y DG y C., resalados en el voto del distinguido colega que lidera el presente acuerdo.

Asimismo, en la resolución impugnada, tal como resalta el primer votante, también se encuentran acreditados el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y el fin de explotación que reclama la figura penal por la que fue condenado Aguirre López.

En definitiva, la sentencia condenatoria no resulta arbitraria en los términos de los arts. 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N., no inobservó ni aplicó erróneamente la ley sustantiva, tal como postula el recurrente.

II. También habré de adherir al rechazo de los restantes motivos de agravio planteados por la recurrente por compartir en forma sustancial lo expuesto por el magistrado que lidera el presente acuerdo.

En efecto, se encuentra debidamente comprobado que Aguirre López era el encargado del control permanente a las víctimas, por lo que más allá del acierto o el error del “a quo” en este aspecto, tal como lo señala el acusador público en esta instancia, corresponde homologar el grado de participación necesaria impuesto en la sentencia impugnada (art. 45 –segundo supuesto- del C.P.).

Por último, contrariamente a lo postulado por la defensa, entiendo que se encuentra acreditada la coordinación y asignación de tareas que exige la agravante prevista y reprimida por el art. 145 bis, segundo párrafo del C.P. por lo que también habré de adherir al rechazo de este tramo del recurso de casación bajo estudio.

III. Con estas breves consideraciones, de conformidad con lo propiciado por el Fiscal General de esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Pleé, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 1460/1473 por la Defensa Pública Oficial de Raúl Mauricio Aguirre López, pero sin costas en la instancia (arts. 470, 471 –ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 –*in fine*- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1460/1473 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Patricia A. G. Azzi, asistiendo a Raúl Mauricio Aguirre López. Sin costas, por mayoría (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI GUSTAVO M. HORNOS

ROJAS, JULIO ARGENTINO S/RECURSO DE CASACIÓN**CAUSA Nº 14.297 - SALA I CNCP - 11 DE AGOSTO DE 2011****REGISTRO Nº 18.366**

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de agosto de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en esta causa Nº 14.297, caratulada: “Rojas, Julio Argentino s/recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas condenó a Julio Argentino Rojas a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años (arts. 12, 45, 29, inc. 3º y 145 ter del Código Penal) –cfr. fs. 627/628, y fundamentos obrantes a fs. 629/641 vta.

Contra dicha decisión, el señor defensor particular del nombrado interpuso recurso de casación (fs. 645/664 vta.); su rechazo (fs. 66/671) motivó la presentación en queja (674/679) la que finalmente fue acogida de modo favorable por esta Sala I a fs. 684.

2º) Que el recurrente fincó sus agravios en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del C.P.P.N.

En primer lugar sostuvo que “...no se ha probado con el grado de certeza requerido que Julio Argentino Rojas haya realizado la conducta descrita en el artículo 145 ter...” y que en el presente caso “...la declaración de responsabilidad respecto del imputado que se formula en el veredicto de condena, queda huérfana de sustento, en franca violación a principios procesales de orden superior por inobservancia de las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, y que profanan directamente las garantías atinentes a la presunción de inocencia y al *in dubio pro reo*...” (fs. 646vta. /647).

En punto a ello entendió que ha existido una valoración “deficiente y defectuosa” (cfr. fs. 655) de las pruebas producidas durante el debate dado que éstas, según su criterio, no resultaron suficientes para arribar a la certeza apodíctica necesaria en una sentencia condenatoria. Destacó que los dichos de las menores no resultan veraces, que solo existen “testigos de mentas”, que “...no existe una sola prueba de

que alguien haya visto tener sexo a las menores en el lugar o a otras mujeres; tampoco existen pruebas de que alguien haya tenido sexo en el lugar...” (cfr. fs. 654 vta. y 657), y finalmente, que los dichos del Comandante Barranteguy y subordinados Franco y Gómez se muestran “altamente contradictorios” (cfr. fs. 650).

Por otra parte señaló que “...el pronunciamiento recurrido omitió, al amparo de un excesivo rigor formal, el control sobre la cuestión federal comprometida con la designación de la Licenciada Pizarro para realizar una pericia habiendo intervenido antes del proceso como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, evitando resolver... frente a una situación reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal (art. 55 inc. 8ª)...” (fs. 663 vta.).

Sobre la base de tales consideraciones solicitó que se revoque el decisorio atacado y se resuelva conforme a derecho, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 664/664 vta.).

3º) Que durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 46 ibídem, el señor Fiscal General, doctor Juan Martín Romero Victorica, presentó el escrito glosado a fs. 687/690, por el que solicitó que se rechace el remedio impetrado por la defensa.

En primer lugar entendió que “... la sentencia atacada cumple con los requisitos de fundamentación que prescribe el código de rito y, por otra parte, la valoración del material probatorio efectuada por los magistrados respeta las reglas de la sana crítica y son consecuencia del análisis razonado de las constancias arrimadas al debate. En efecto, entiendo que a la luz de la plataforma fáctica de la causa descrita en el requerimiento de elevación a juicio y de las pruebas incorporadas durante el debate, todas las dudas que podrían existir acerca de la participación de Rojas en el hecho ilícito alegadas por el recurrente, se disipan con los argumentos esgrimidos en la sentencia...” (fs. 687 vta.).

Asimismo destacó que “...aún si el material probatorio pudiera calificarse como meramente indiciario, lo cierto es que valorado en su conjunto, disipa toda duda en lo que se refiere a la materialidad del hecho y la responsabilidad penal que le cabe al encausado...” y que “...parecería ilógico pensar que una menor se dejara fotografiar y luego acepte dinero a cambio, si no es que esa conducta forma parte de la actividad de comercio sexual diaria desplegada en el bar de Rojas (fs. 688).

Finalmente adujo que el tipo penal escogido “...presenta distintas acciones ilícitas alternativas, siendo suficiente que el autor realice al menos una de aquellas...” circunstancia que entendió correctamente fundamentada por los magistrados al señalar que “...no se acreditó que el encausado haya reclutado, captado, trasladado o transportado a las menores; pero sí que las haya acogido o recibido, dándoles

albergue o alojamiento, y lucrando con la actividad sexual que ellas desplegaban, ya que –además de percibir un porcentaje del precio del servicio sexual- se enriquecía con la venta de bebida al copeo, y eventualmente comidas, a los numerosos parroquianos que se daban cita en su negocio a toda hora del día y de la noche, atraídos por la oferta sexual...” (fs. 689 vta.).

En base a tales consideraciones concluyó que “...a la luz de las constancias obrantes en la causa, la adecuación típica del accionar reprochado a Rojas corresponde al verbo típico acoger, entendido como la acción del sujeto activo que acoge una persona con la finalidad de ser explotada, es decir, que le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se pretende otorgar...” (fs. 689 vta. /690).

4º) Que durante el trámite previsto por el art. 469 del C.P.P.N. se efectuó la audiencia allí prevista con la presencia de la defensa particular de Julio Argentino Rojas, Dr. Hugo Daniel Zapana, quien hizo uso de la palabra y reeditó los planteos efectuados en el recurso de casación impetrado.

Así, reiteró sus agravios haciendo expresa mención al rechazo de la nulidad del dictamen pericial de la Licenciada Pizarro; a las sospechosas denuncias que realizara CAK –madre de la menor XX- y la de C. –propietaria de un bar ubicado justo en frente al comercio del imputado Rojas- la que entendió efectuada con el solo fin de producir un perjuicio económico al bar de su defendido y a los contradictorios testimonios del Comandante Barrandeguy, a todo lo cual habré de dar acabado tratamiento en el curso de esta sentencia.

Luego de ello, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuando el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavillbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

-I-

En trance de abordar las cuestiones traídas a estudio por la defensa es menester, en primer término, reproducir los extremos que constituyen el núcleo fáctico que el Tribunal de juicio tuvo por acreditado en el pronunciamiento puesto en crisis.

A tal fin, en las presentes actuaciones el *a quo* ha tenido por probado que el local identificado como “Bar de Rojas” o “Bar Pool Cacho” se trataba de un bar-pool en el que se ejercía la prostitución, del cual fueron rescatadas –durante el allanamiento realizado el jueves 18 de diciembre de 2008 por la fuerza preventiva- dos víctimas menores de edad, que resultaron ser XX y XX quienes estaban involucradas en esta actividad,

siendo Julio Argentino Rojas el encargado del gerenciamiento y quien lucraba con la actividad de las menores (cfr. fs. 632 y 636 vta.).

Durante el mencionado allanamiento, y luego de verificarse la existencia de “piecitas” al fondo dotadas del mobiliario básico para la actividad sexual, se secuestraron elementos varios compatibles con la misma, a saber: preservativos usados y sin usar, pomadas y geles íntimos, material pornográfico, estimulantes de la actividad sexual tales como comprimidos “Al Máximo”, un corpiño color rojo, una fotografía de XX y otra de una jovencita de la que se desconoce la identidad, las cuales, junto con el mencionado corpiño rojo fueron halladas entre los elementos personales de Rojas (cfr. fs. 632).

Los extremos fácticos descriptos se tuvieron por demostrados –en lo substancial- a partir de las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia oral, frente a las cuales el *a quo* sostuvo que “... ha quedado fuera de toda duda, que en el “Bar de Rojas” –sito en la tranquila localidad de Santa Ana- se ofrecían servicios sexuales, y los ofrecían con toda soltura las menores que allí se encontraban, registradas al momento del allanamiento...” (fs. 633).

En particular ponderó las tareas de inteligencia previas y, principalmente, los informes de Gendarmería Nacional (cfr. fs. 17, 19/20 y 22) los cuales “...dan cuenta de que allí se ofrecían servicios sexuales, que los brindaban las menores referenciadas, y que el costo del servicio era de cincuenta pesos, a compartir con Rojas, que era quien regenteaba el negocio...” (fs. 633/633 vta.).

En efecto –tal como señala el Tribunal-, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas *ut supra* resultan corroboradas por los dichos de los efectivos de Gendarmería Nacional Franco y Gómez, quienes resultaron contestes al relatar que la noche en la cual se presentaron al “Bar de Rojas”, y mientras tomaban unas gaseosas, se les acercó la menor XX quien les ofreció servicios sexuales, circunstancia frente a la cual la invitaron a tomar un helado, a lo cual ésta accedió pero no sin antes solicitar “permiso a su patrón”, Julio Rojas. Asimismo relataron que recorrieron el centro de Santa Ana y al no encontrar ningún local abierto de dirigieron a San Ignacio –localidad ubicada a 16 km. de Santa Ana-, pudiendo obtener allí las fotos de la menor posando (cfr. fs. 633 vta.).

De la misma manera el Tribunal valoró los dichos de Wilma Yolanda Doronzoro –funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de Misiones- quien declaró haberse dirigido al “Bar de Rojas” donde pudo observar a “las chicas” en posición llamativa, luego de lo cual entabló conversaciones informales con distintas personas de la comunidad y advirtió que todos conocían el “Bar de Rojas y lo que se hacía ahí”, con-

firmando entonces la “aceptación de la comunidad de la explotación sexual de menores” (fs. 633 vta./634).

En consonancia con lo declarado por Wilma Y. Doronzoro se cuenta con el relato formulado por el Subalférez Alfredo Boscarino –perteneiente a Gendarmería nacional de Oberá- quien también se apersonó en el Bar de Rojas e informó que “...logró obtener de fuentes humanas que circundan esos lugares, y mediante constataciones efectivas del personal del GOIP, que personas que desearían tener un encuentro amoroso con las jóvenes del “local”, en primer momento tienen que hablar con el tal “Rojas” (dueño); una vez arreglado el acuerdo, entre el ciudadano mencionado últimamente, el cliente y la joven; el cliente accedería por lo general por el costado de la vivienda, hacia la parte trasera del predio; dirigiéndose posiblemente las chicas por un pasillo interno al encuentro con el cliente... El precio que posiblemente y según el interés del cliente sería de \$ 40 a \$ 50...” (fs. 634).

En particular el Tribunal consideró los testimonios de CAK y SLK –hermana y madre de XX respectivamente- en tanto ambos resultaron contestes al pronunciarse sobre las circunstancias en las que tuvo lugar el inicio del comercio sexual que XX prestaba en el bar de Rojas, aduciendo que en un principio la menor estaba siempre presente en su casa, que cursaba 6^a grado del primario y que tenía muy buena relación con su madre, hasta que un día empezó a no regresar a su hogar. Así las cosas, C. y S. recibieron comentarios de que XX frecuentaba el Bar de Rojas, en el cual se ejercía la prostitución, frente a lo cual deciden ir a buscarla a altas hora de la mañana recibiendo amenazas para que no regresen al bar; circunstancia que ampliamente justifica la denuncia que realizara SLK en la cercana ciudad de Oberá (cfr. fs. 634 vta.).

Asimismo el *a quo* tuvo en cuenta las declaraciones de NEM –madre de XX, menor que también se ausentaba de su casa- y de XX –amiga de XX- quien relató “...un día fui a tomar cerveza, había muchas chicas por todos lados, y me di cuenta que no era tan chisme. Mi amiga NEM, ella se iba ahí, se desaparecía y se quedaba ahí. Se notaba cuando entraban para adentro de la sala, y el comentario era “este ligó”. Al preguntársele que significaba “este ligó”, aclaró que significaba “que iba con la chica a tener sexo”. Que “se iban ahí nomás, atrás, a la vista de todos”...” (fs. 634 vta. /635).

Luego de valorar las constancias probatorias aludidas el Tribunal Oral coligió acertadamente que “...la conclusión no puede ser otra que la certeza absoluta en cuanto a la actividad ilícita que en el ‘Bar de Rojas’ se perpetraba, ofreciendo servicios sexuales abiertamente, valiéndose del atractivo físico y el desenfado de las menores, que no tenían reparos en ofrecer su cuerpo y su cooperación a cambio de unas monedas; las que tenían que compartir con el dueños del negocio, además. Su consentimiento en este tipo de delitos, no tiene ninguna vali-

dez, porque justamente lo que la ley protege es su inmadurez sexual y emocional, su incapacidad jurídica para disponer válidamente de sus bienes, entre los que se cuenta el más valioso de todos, su cuerpo y su vida..." (fs. 635/635 vta.).

Ahora bien, compulsando el razonamiento desarrollado por el juzgador meritando el plexo cargoso, tengo para mí que el juicio de reproche formulado respecto de Julio Argentino Rojas reposa en un cuadro probatorio prudentemente valorado, con estricto apego a las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, el Tribunal acertadamente descartó las excusas proporcionadas por Rojas quien intentó justificarse al sostener que todo "fue armado por la vecina que tenía el bar frente a su casa", frente a lo cual entendió que "...es innegable la circunstancia de la presencia física de Julio Argentino Rojas en el teatro de los hechos, y su intermediación con las víctimas menores de edad, en el contexto en que la actividad ilícita se desarrollaba..." (fs. 632 vta.).

En efecto, el Tribunal ponderó el relato del imputado y adujo que no le resultó convincente en tanto "...no estuvo centrado en contestar lo atinente a la explotación sexual, y dar una explicación coherente con la presencia de las menores a altas horas de la noche en su local, en ambiente propicio para el comercio sexual, y sí en cambio se refirió a cuestiones anexas, que no enervaron las evidencias apuntadas; y en especial el episodio procesal de flagrancia en el que fue descubierto el contexto en el que tenía lugar la acción delictiva, tal como fue referida, en especial la presencia de dos niñas menores de edad, más los elocuentes vestigios de la actividad sexual que en él se desarrollaba, como la existencia de dos piecitas a los fondos, equipadas para tales fines, el hallazgo de preservativos usados y sin usar, pomadas y geles íntimos, material pornográfico, estimulantes de la actividad sexual como los comprimidos 'Al Máximo', lencería erótica -color rojo- y todo ello cartografiado en una abundosa prueba de cargo rendida en la audiencia oral..." (fs. 652 y 633).

En definitiva no se advierte -ni la defensa logra demostrarlo- un supuesto de arbitrariedad en la sentencia bajo análisis, al haber tenido el Tribunal por acreditado el suceso por el cual Rojas ha sido condenado en estas actuaciones, mediante una valoración conjunta y conforme las reglas de la sana crítica, de cada una de las pruebas arrimadas.

Por tal virtud, cabe asimismo desechar la configuración de un estado de duda que -por imperio del principio consagrado en el artículo 3º del ordenamiento adjetivo- importe la absolución del encartado, ello en tanto, y como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la duda no puede reposar en una pura subjetividad,

sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr. en igual sentido C.S.J.N. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros), tarea esta última que ha sido llevada adecuadamente por el Tribunal de juicio.

En punto al agravio relativo a la nulidad del dictamen pericial de la Licenciada Pizarro en que la nombrada había intervenido con anterioridad en el proceso como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, es dable señalar que el recurrente se limitó a reeditar idéntico reclamo ya formulado en ocasión de emitir su alegato en el debate, razón por la cual habré de postular su rechazo. En efecto, con acertado criterio el Tribunal de mérito destacó que “...no se advierte ni la pretendida parcialidad de la perito, ni el supuesto agravio al derecho de defensa, toda vez que pudo haber propuesto un perito controlador a su costa (art. 259 del CPPN) y no lo hizo. Tampoco demostró, ni ofreció probar, el supuesto interés de la perito en la causa; y el término para recusar a la misma, ha precluído. Por lo que no se colige qué tipo de agravio pudo haber sufrido la defensa, que también estuvo presente en la Cámara Gesell –como también el procesado y tuvieron intermediación con la prueba, sin que el letrado haya articulado cuestión alguna, ni en esa oportunidad ni después, habiéndose limitado a fs. 509/515 a impugnar el informe, pero no a la persona...” (fs. 631/631 vta.).

En la línea señalada los sentenciantes concluyeron que “...no habiéndose dado cumplimiento a los requisitos básicos de la ley procesal exige para su andamiento, lo peticionado no pasa de ser una pretensión sin sustento, que entraña un exceso de ritual manifiesto, no compatible con el buen servicio de justicia; por lo que corresponde su rechazo por improcedente...” (fs. 631 vta./632).

A las acertadas conclusiones expuestas por el Tribunal solo he de adunar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga un interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima “pas de nullité sans grief”, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. Así las cosas, en la especie, la declaración de nulidad se llevaría a cabo en el solo beneficio de la ley, vale decir no respondería a ningún fin práctico, real y positivo que efectivamente la justifique (cfr. causa “Benítez, Julios s/recurso de casación”, Sala II, registro nro. 5009 del 26/06/2002).

Por último, es del caso puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la garantía de la defensa en juicio tiene carácter sustancial (Fallos: 19:306 y 391; 192:240 y 308; 103:487, entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento (Fallos: 198:279 y 498), extremo que por lo ya expuesto no se verifica en el planteo efectuado por la defensa y conlleva a su rechazo.

Por todo lo expuesto, habré de concluir, que la sentencia puesta en crisis cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404, inciso 2º del ordenamiento ritual.

-II-

En atención a las consideraciones vertidas precedentemente, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Argentino Rojas y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 627/628 –fundamentos obrantes a fs. 629/641 vta.–, con costas (arts. 470 y 471 –a *contrario sensu*–, 530 y 531 del C.P.P.N.). Así lo voto.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

Que adhieren al voto emitido por el Dr. Juan E. Fégoli y expiden el suyo en idéntico sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Argentino Rojas y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 627/628 –fundamentos obrantes a fs. 629/641 vta.–, con costas (arts. 470 y 471 –a *contrario sensu*– 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada y, oportunamente, devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PALACIO, HUGO RAMÓN P.S.A TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD PARA SU EXPLOTACIÓN

CAUSA N° P-9/09 - T.O.C.F. N° II DE CÓRDOBA - 27 DE ABRIL DE 2010

DEFINITIVA: Antecedentes: Expediente N° 14.416/08 del Juzgado Federal de 1era. instancia N° 2 de Córdoba.

Córdoba, veintisiete de abril de dos mil diez. Y VISTOS: Los autos de mención, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de esta ciudad de Córdoba, Doctores JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, CARLOS JULIO LASCANO Y JOSÉ FABIAN ASIS -Vocales-, actuando como presidente el primero de los nombrados, en presencia del Señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán López Villagra, actuando como Fiscal de Cámara el Dr. Carlos Gonella, como defensor del encartado Hugo Ramón Palacios el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Arrieta, y el Defensor Oficial Ad-hoc, Dr. Carlos María Casas Nóbrega en su carácter de representante de menores e incapaces, para dar lectura a los fundamentos de sentencia en esta causa N° P-9/09, seguida en contra de Hugo Ramón Palacio, argentino, nacido en la localidad de Guaymallén, Departamento Villanueva de la Provincia de Mendoza, el día 15 de noviembre de 1952, D.N.I. N° 10.803.359, hijo de Jerónimo Antonio Palacios (m) y Florencia Díaz (f), divorciado, padre de tres hijos, con instrucción primaria incompleta (2do grado), mecánico, domiciliado en calle Higuieritas s/n de barrio Santa Ana de la localidad de Guaymallén, Departamento Villanueva de la Provincia de Mendoza, con antecedentes penales computables en la Provincia de Mendoza, conforme resulta del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal agregado en autos (fs. 188/195), imputado a quien el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 159/162) les atribuye el hecho que a continuación se describe: “En el periodo comprendido entre el día lunes 15 de septiembre de 2008, en horas de la noche y el día miércoles 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias de encontrarse en la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad de Córdoba, el encartado Hugo Ramón Palacio, captó con la finalidad de explotación laboral y sexual a las menores de edad AVR de 13 años de edad y CCL de 14 años de edad, quienes se encontraban fugadas del Instituto de Residencia para Menores “Ayelén”, donde se encontraban alojadas por disposición de los Jueces de Menores de 5° y 8° Nominación, respectivamente. Así el encartado Palacio de 55 años de edad se aprovechó de la situación de desamparo de las menores en esas circunstancias las abordó en la estación terminal de ómnibus de Córdoba

y les brindó alimento y dinero a los fines de ganar su confianza, y les propuso viajar a la ciudad de Mendoza, donde les daría alojamiento y a su vez les conseguiría empleos en dos locales comerciales de su propiedad (uno de ropa y otro de computación), logrando de esta forma dominar la voluntad de las mismas, al punto tal que la menor CCL se comunicó telefónicamente con MIA (quien hasta el año 2006 ejerció la guarda de la menor) y le manifestó que se iría a la ciudad de Mendoza con unos amigos y un Sr. que era bueno, que le daba de comer, la cuidaba y le iba a dar trabajo en Mendoza. Dicha circunstancia fue constatada por el guardia de seguridad privado CAA, momentos en que se encontraba cumpliendo servicios en la Estación Terminal de Ómnibus, cuando advirtió que las menores mencionadas deambulaban por dicha Terminal, motivo por el cual dio aviso al Oficial Principal Diego Enrique Regalo, quien cumplía funciones en el destacamento policial de la Terminal referida, quien luego de realizar un operativo advierte la presencia de las menores, las interroga y éstas le refieren haberse fugado del Instituto de Menores Residencia “Ayelén” de Barrio Alta Córdoba, y que un hombre mayor les dio comida y les manifestó que era político de la provincia de Mendoza, también les dijo que él las podía ayudar puesto que en la referida ciudad tenía locales de venta de ropa y computación, tomando nota en un papel de sus nombres y documentos de identidad, requiriéndoles que se prepararan y estuvieran listas para viajar a Mendoza a la brevedad. Que advertido el funcionario policial de dicha situación, se procede a la búsqueda del sujeto descripto, quien es ubicado, y al solicitarle que exhiba sus pertenencias se le secuestra entre los bolsillos una tarjeta plastificada del gobierno de Mendoza, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, Subsecretaría de Salud, Dr. Armando Antonio Calletti; un papel con anotación de “CL N° de DNI- AR N° de DNI”; papel con anotación “Busca no tengo más por Dios”; papel con anotación 4213535 Ammar (Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas) Patricia; un ticket n° 0058452 de la Guardería Córdoba Deposito N° 4 fechado 17 de septiembre de 2008, un cartón con anotación Brian el colombiano el de Mendoza terminal tel: 94xxxxxx; papel con anotación Luis Rozas 09-xxxxxxx rozas luís hotmail.com y papel con anotación Cynthia (03574) 15xxxxxx calzado 37-38 talla 40-38, procediendo por ello al secuestro de los mismos y a la aprehensión del imputado”. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho y es su autor el imputado Hugo Ramón Palacio?; SEGUNDA: en su caso, ¿corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad articulado por el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, al momento de formular su alegato?¿qué calificación legal corresponde al hecho?;TERCERA: en su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO:

I) Se ha traído a juicio al imputado Hugo Ramón Palacio, acusado del delito de trata de personas menores de edad para explotación en carácter de autor, previsto y reprimido por el art; J145-ter- del C.P, 1° párrafo, ello de conformidad al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio precedentemente transcrito (fs. 159/162), el cual halla sustento en una serie de pruebas y valoraciones que allí se detalla, cumpliéndose en lo pertinente con los recaudos fijados por el art. 399 del C.P.P.N.-

II) Al momento de ejercer su defensa material en el debate, el encarado Palacio -luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y a las pruebas obrantes en su contra- decidió, previa consulta a su abogado defensor y a pesar del consejo de éste de que se abstenga de declarar; prestar declaración. Así, manifestó con relación al papel con el nombre y D.N.I de las menores que se le secuestró en su poder; que cuando se encontraba desnudo en la terminal, un policía lo había escrito con una lapicera de su propiedad (Palacio) y se lo introdujo en la mochila. Asimismo, respecto a la tarjeta plastificada del gobierno de Mendoza que se le secuestró refirió que con la persona cuyo nombre figura en ella (Armando Antonio Calleti) tenía un acercamiento porque a ese hombre le había arreglado el auto, que ese hombre daba casas en Mendoza y que le había pedido una casa para su hijo, razón por la cual el mismo le había dado una tarjeta para que su hijo vaya a verlo. Posteriormente, en el curso del debate y tras la ampliación de la acusación efectuada por el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, previa consulta a su abogado defensor negó los hechos que se le imputan y se abstuvo de continuar declarando, igual temperamento que el adoptado al prestar su declaración indagatoria (fs. 46). Finalmente, concedida que le fuera la última palabra el imputado relató que cuando se encontraba en la terminal, estaba comiendo un sándwich y que a esas chicas les había convidado para que comieran pero que no lo había hecho con mala intención, sino porque simplemente le recordaron a sus hijas y nietas.

III) El señor Fiscal General, tras valorar la prueba en su alegato, solicitó se imponga a Hugo Ramón Palacio, la pena de siete años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable en grado de tentativa del delito del delito de trata de menores, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en función de los arts. 145 *ter*, tercer párrafo, inciso 1°, 42 y 45 del Código Penal. Seguidamente el señor Defensor Oficial Ad-hoc, Carlos María Casas Nóbrega, en su carácter de representante de las menores víctimas del delito bajo examen, sostuvo que su función en el proceso se limita a controlar que se hayan respetado los derechos personalísimos de sus asistidas, lo que estimó así había ocurrido durante el desarrollo

del debate. A su turno, el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, en ejercicio de la defensa técnica del encartado Palacio señaló, que a su criterio, la situación que contempla al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima como agravante del delito de trata de personas menores de edad, es inconstitucional, en razón de que la situación de vulnerabilidad ya se encuentra implícita en la minoridad, solicitando en consecuencia una condena que no exceda de tres años de prisión por considerar que el hecho ha quedado encuadrada en el primer párrafo del art. 145 ter del C.P. en grado de tentativa, reservando el derecho de casar la sentencia para el caso que el Tribunal resolviera en forma distinta.

IV) En esta oportunidad, previo a entrar al análisis concreto del hecho, quiero remarcar en relación a la instrucción de las presentes actuaciones, y tal como lo sostuvo el señor Fiscal al momento de mantener su acusación durante el debate, que la misma no fue la ideal, la deseada para este tipo de delito tan complejo y aberrante, sino que por el contrario se podrían haber seguido distintas líneas investigativas que surgieron en su momento y mediante las cuales posiblemente se podría haber llegado a desbaratar a una de las tantas organizaciones criminales que en nuestro país y en el mundo entero se dedican a cometer este tipo de injusto. No obstante lo dicho, entiendo que el cúmulo probatorio obrante en autos, como así también los testimonios receptados durante la audiencia oral de debate resultan más que suficientes a los fines de arribar, sin duda alguna, al juicio de certeza positiva necesario en esta etapa del proceso, respecto a la existencia del hecho que fuera objeto de la imputación y la autoría del justiciable, destacando, dentro del marco ético jurídico del principio de libertad probatoria, la legalidad de la totalidad de la prueba incorporada, atento a que la misma ha sido obtenida tutelando las garantías individuales constitucionalmente reconocidas. Si bien la comprobación del hecho atribuido, a Palacio tiene a los testimonios de las víctimas como elemento de juicio básico, los mismos se ven corroborados por los relatos de los testigos que conversaron con ellas durante el transcurso de los hechos o de manera inmediata a los mismos, como así también por los elementos secuestrados en poder del encartado.

Corresponde también poner de manifiesto que los pretendidos descargos efectuados por el encartado en el debate al momento de ejercer su defensa material, fueron totalmente desvirtuados por la prueba incorporada a éste, como seguidamente se analizará. Así, el plexo probatorio se compone de los testimonios receptados en el debate correspondientes Diego Enrique Regalo, CAA, Ricardo Mauro Oliva, MIA, Silvia Viviana Peralta, Graciela Moreno y LLG; del testimonio brindado durante la etapa instructoria e incorporado por su lectura en la audien-

cia por Patricia Liliana Figueroa (fs. 75/76); de la documental e instrumental conformada por: acta de aprehensión (fs. 5), acta de secuestro (fs. 6), informe sobre el hecho (fs. 8/vta., 35), orden de detención (fs. 32), notificación de imputación y derechos constitucionales (fs. 10, 11), informe médico-legal (fs. 13, 14-menores-,17, 21, 68-Palacios-), examen previsto por el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 166/vta. y 276/vta.), auto fundado, orden de secuestro y su respectiva acta (fs. 24/vta., 33, 34), acta de pertenencias y apertura (fs. 36, 37), informes actuarios (fs. 69), certificado de nacimiento de las menores (fs. 95-Ramallo-, 96-López-), declaración de las menores (art. 250bis C.P.P.N.-ley 25852-CCL -fs. 77/79- y AVR -fs. 85/86vta.), informes de empresas telefónicas: Tgestiona, Telecom, Personal, Claro (fs. 103, 158, 146, 148, 155/156), informe de la Policía Federal (fs. 154), informe ambiental (fs. 57/58, 91/vta.), informe de la Dirección General de la Policía Judicial (fs. 61/66), planilla prontuarial (fs. 41), informe del Registro Nacional de Reincidencia (188/195) y videos-cassetes, documentos y otros efectos reservados en Secretaría (fs. 171); de la informativa consistente en informe del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Mendoza (fs. 245/247), informe remitido por la policía de la Provincia de Mendoza en relación a los antecedentes que registra el justiciable Palacio (fs. 250/251), informe remitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza (fs. 256/261), informe remitido por la AFIP (fs. 266/267), informe de la empresa Netoc (fs. 315), fotocopias certificadas del libro de actas de la empresa JJ -Ex CIA- (334/349), informes de las empresas Andesmar (fs. 356/357), Trammat (fs.360/361), El Pingüino (fs.358/359), Rápido Internacional (fs. .354/355), Merco Bus-Plus Ultra (fs.363/364), Autotransporte San Juan Mar del Plata (fs. 362) y TAC (fs.366). V) Con relación al delito imputado al encartado cabe efectuar las siguientes consideraciones. La denominada “trata de personas” fue introducida como delito específico al Código Penal en el año 2008 mediante ley 26.364. Se encuentra sistematizado en el Titulo V del citado cuerpo legal “Delitos contra la libertad” en los arts. 145 bis y 145 ter, y como consecuencia del mayor incremento de dicho delito y otros conexos al mismo, como los referidos a la migración de ciudadanos tan frecuentes en esta zona del MERCOSUR. Considerada con razón como la nueva esclavitud en la que intervienen redes de individuos que con fines unas veces claros y otras en forma sutil, ejecutan una serie de maniobras destinadas a la explotación sexual y/o laboral a fin de obtener dividendos económicos considerables. Para ello, y estudiar el “mercado” donde los consumidores se cuentan de a miles, conformaron los modernos capitalistas del sexo una eficiente red valiéndose de las personas más desposeídas de las zonas previamente diagramadas como proveedoras de aquél atractivo innato en el ser humano que es lo relacionado al sexo. El requerimiento de los consumidores y su exi-

gencia influyó en estas redes delictivas a inventar ingeniería en pro de aquella satisfacción y del negocio comercial que propician. La explotación humana que en este caso es específica del género, buscó su “mercadería” en los sectores más humildes y desprotegidos, como así los marginados emergentes de las políticas neo liberales que asolaron a nuestros pueblos. Esta nueva figura incorporada al Código Penal tiene especificaciones bien marcadas y su finalidad es la protección a la libertad en sus distintas manifestaciones, motivo por el cual se incorpora al título de delitos contra la libertad, siendo este el bien jurídico protegido. El primero de ellos (art. 145 bis) regula la trata de personas mayores de 18 años de edad con sus agravantes, en tanto que el segundo (art. 145 ter) contempla la trata de personas menores de 18 años y sus respectivos agravantes. De esta forma se ha logrado adaptar la legislación interna a la supranacional que se encuentra vigente.

VI) Dicho esto corresponde ahora abordar la cuestión atinente a la existencia del hecho bajo estudio y la participación penalmente responsable que en el mismo cabe al justiciable Hugo Ramón Palacio. Si bien en las presentes actuaciones han sido víctimas de la conducta endilgada a Palacio dos menores de edad, a los fines de un correcto y más preciso análisis del hecho, teniendo en cuenta que las mismas se acompañaban durante todo el desarrollo del mismo, corresponde analizar en forma conjunta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Palacio intentó captar su voluntad. Dicho esto, entiendo que ha quedado acreditado fehacientemente durante el transcurso del debate la existencia del hecho y la conducta desplegada por el encartado, la cual como trataré al analizar la siguiente cuestión ha quedado en grado de tentativa. Así, la existencia del hecho surge principalmente de lo dichos de las propias menores (ver fs. 79/79 y 85/86), los cuales no han sido controvertidos y los que tengo por ciertos en base al análisis probatorio que a continuación desarrollaré. En ese orden de ideas, nótese que en las entrevistas mantenidas en cámara Gesell entre las víctimas del ilícito traído a estudio y la psicóloga encargada de llevar adelante la misma (Lic. Graciela Moreno), las que lucen a fs. 77/79 (CL) y a fs. 85/86 (AR), no se advierte dicotomía alguna entre ellas respecto a la plataforma fáctica, en tanto y en cuanto ambas realizaron una misma descripción circunstanciada de lo sucedido entre los días 15 y 17 de septiembre del año 2008. Así, ambas menores relataron que se fugaron del instituto Ayelén, que se dirigieron Shopping Patio Olmos para luego ir a la estación terminal de ómnibus donde durmieron y conocieron a un señor de nombre Hugo quien les mostró varios papeles, que las interrogó acerca de lo que estaban haciendo allí, manifestándoles ambas en dicha oportunidad que estaban esperando a su madre. Que el señor se dio cuenta que le estaban mintiendo, razón por la cual le

contaron que se habían fugado de un instituto y le dieron sus nombres verdaderos. Asimismo relataron en aquella oportunidad que el señor les había propuesto llevarlas a Mendoza donde les daría trabajo a ambas. También hicieron referencia a que apareció una mujer de nombre Sandra que simularía ser su madre para viajar a Mendoza, quien tenía una agenda con datos de prostíbulos. Ambas menores señalaron que una de ellas (CL) se había comunicado con su “mamá del corazón” (la testigo MIA). Asimismo resultan contestes los dichos de las menores en cuanto a que cuando fueron a ver a la señora MIA le habían dicho a Hugo que en realidad iban a ver a sus hermanos y finalmente, que fueron a la terminal acompañadas de los familiares de una de las menores (CL), simulando que los mismos no estaban con ellas a los fines de poder dar con el encartado. Corroboran esto los testimonios brindados por el personal policial actuante, Diego Enrique Regalo y Ricardo Mauro Oliva, lo declarado por los agentes de la empresa privada de seguridad (JJ - Ex CIA), CAA y LLG, como también lo declarado durante la audiencia de debate por los testigos Graciela Moreno y MIA.

Ahondando ahora en el primer testimonio recabado durante el debate, del policía encargado del destacamento de la Terminal de Ómnibus, Diego Enrique Regalo, titular del documento nacional de identidad n° 24.029.028, entiendo que el mismo apareció sincero y claro, al explicar que se encontraba realizando el patrullaje en la Estación Terminal de Ómnibus el día 17 de septiembre del año 2008, cuando fue anoticiado por un guardia privado de seguridad (CAA) que había visto en varias oportunidades a un hombre de aproximadamente 50 años de edad en actitud sospechosa junto a dos menores, por lo que dio aviso al personal policial de civil que le prestaba colaboración durante el patrullaje. También relató que posteriormente encontraron al hombre (refiriéndose a Palacio) hablando con las menores en la zona de los bares de la terminal y que al advertir el mismo la presencia policial cortó el diálogo con las mismas, procediendo en dicha oportunidad a su control e identificación. Asimismo sostuvo que, tras entrevistarse con las menores, éstas le relataron que se habían fugado de un instituto de menores y que el señor les había propuesto viajar a Mendoza donde les iba a dar trabajo a una en un cyber y a la otra en una tienda. Asimismo le comentaron que no tenían sus documentos pero que el señor se lo iba a solucionar porque tenía allegados en la Provincia de Mendoza. Continuó relatando que el hombre no supo dar explicación alguna respecto de las menores, razón por la cual se procedió al traslado del mismo al destacamento policial, donde se efectuó la requisita, previa consulta telefónica al Juzgado Federal de turno y donde se le informó que debía hacerlo con dos testigos hábiles al efecto, secuestrándosele diferentes anotaciones que tenía en hojas sueltas entre las que se en-

contraba el número de teléfono de Ammar, el nombre y documento de las menores y algo parecido a un número de calzado con un nombre a su lado. Ello torna inconducente el argumento dado por Palacio en su declaración al referir que el policía había anotado el nombre y documento de identidad de las menores, para luego ponerlo en su mochila. Esta manifestación exculpatoria se desvanece con el testimonio de las menores que recordaron que Palacio les pidió sus nombres y número de documentos, de los cuales tomó nota para posteriormente comunicarse vía telefónica y pasar los datos obtenidos solicitándole a su interlocutor que realice un informe para poder viajar con las menores a la provincia de Mendoza, razón por la cual el encartado tenía en su poder la información (anotada en el papel que le fuera secuestrado), previamente a su detención y no como fuera sostenido por el mismo al ejercer su defensa material para alcanzar una situación más beneficiosa. Posteriormente el testigo refirió en relación al estado de ánimo de las menores que el mismo era normal, no estaban nerviosas, ni drogadas ni alcoholizadas, que daban la pauta de que se iban a trabajar a Mendoza. El acta de aprehensión (fs. 5) y las actas de secuestro labradas en la oportunidad (que lucen a fs. 6 y 36) documentan las circunstancias aludidas precedentemente por el funcionario policial Regalo, las que fueron confeccionadas de conformidad con los recaudos establecidos en los arts. 138 y 139 del Código de forma, y tratándose de un instrumento público en los términos del art. 979 inc. 2° del Código Civil que no ha sido atacada por prueba independiente, ni argüida de falsedad, por lo que ésta hace plena fe de su contenido. Debe remarcar en esta oportunidad, que lo señalado por el testigo encuentra su correlato con los dichos de las menores y se encuentra asimismo corroborado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las declaraciones que prestara el Oficial Ricardo Mauro Oliva y el guardia de seguridad privado, CEA, quien durante el debate refirió, que su rol dentro de la estación terminal de ómnibus es realizar rondas e ir anotando a la base sobre las novedades que vaya advirtiendo. Al respecto, expresó que el 15 de septiembre había visto a dos menores, de entre 13 y 14 años de edad, caminando en la estación de micros. Continuó relatando que al otro día las volvió a ver nuevamente por lo que procedió a interrogarlas respecto a cuáles eran los motivos por los que se encontraban allí, obteniendo como respuesta por parte de éstas que se habían fugado de un instituto de menores ubicado en el Barrio Alta Córdoba de nombre Ayelén. Asimismo en dicha oportunidad le relataron que una persona les daba dinero para comer, que les estaba por dar trabajo en Mendoza y que efectuaría los trámites para obtener su D.N.I, pidiéndoles a ambas su número, lo anotó Palacio en un papel. Luego el testigo refirió que esto le había llamado la atención, por lo que procedió a dar noticia vía radial al oficial policía de turno (Regalo). Asimismo refirió que el

agente policial Regalo junto al otro oficial que se encontraba de civil (Oliva) interceptaron al señor y lo llevaron al destacamento.

Posteriormente depuso el testigo que las menores le habían comentado que el señor les había pedido que no hablaran con nadie y en cuanto a la apariencia física de las menores se refirió como “niñas”, un poco más grandes que sus hijos de 10 años. Finalmente relató el testigo que las menores le refirieron que tenían miedo. Corresponde señalar que durante su deposición, tanto el testigo Regalo como el testigo CEA, demostraron absoluta sinceridad y coherencia en su relato, lo que no permite suponer mala intención en su actuación, sino que -por el contrario- en todo momento quisieron proteger la integridad de las menores. A posteriori, el oficial Ricardo Mauro Olivá, titular del documento nacional de identidad 31.549.549, al dar su versión de los hechos, expuso que el día del hecho se encontraba trabajando de civil en la estación terminal de ómnibus donde presta servicio, cuando fue comisionado vía radial por su superior, el oficial Regalo, a los fines que ubicara a un señor de unos 50 años que andaba con dos menores de sexo femenino, una morocha y la otra rubia. Así fue como tras la búsqueda logró dar con el mismo y observó que las menores se encontraban distanciadas a más o menos dos metros, por lo que dio aviso al oficial Regalo, procediendo luego a trasladar a las menores y al sospechoso al destacamento. No obstante lo escueto que resultó el relato de Oliva, el mismo apareció sincero y coincidente con la versión de los hechos aportada por el testigo Regalo y las menores. Asimismo, lo dicho encuentra sustento en el acta de secuestro que luce a fs. 6 de autos y respecto de la cual durante el debate, Oliva reconoció como propia la firma inserta en ella. A continuación corresponde valorar el testimonio brindado por la señora MIA, el cual resultó absolutamente sincero, contundente y muy conmovedor, atento que la misma -según sus propios dichos- tuvo la guarda de la menor CCL durante tres años y a quien ella “quiere un montón”. Dicha testigo refirió las desventuras que la menor había vivido en lo que va de su corta vida. En relación al hecho bajo examen refirió que CCL se había comunicado telefónicamente con ella el día martes 16 de septiembre a las 20:00 hs. para decirle que se iba de la ciudad de Córdoba a Mendoza con unos amigos y una señora, que eran buenos y que le daban de comer, para posteriormente cortarle el teléfono. Continúo relatando que al día siguiente, miércoles 17 de septiembre, en horas de la mañana, CCL se volvió a comunicar por teléfono manifestándole que ya se encontraba en Mendoza, situación esta que -según los propios dichos de la testigo- no creyó en razón de que conocía bastante a la menor. Así, relató que logró convencer a CCL para que concurra a su casa a mantener un diálogo, concurriendo ésta junto a AVR a su domicilio aproximadamente al medio día. Seguidamente refi-

rió que fue en esa oportunidad cuando CCL le comentó que se iba a Mendoza con una señora para luego manifestarle que era mentira, que en realidad se iba con un señor que había conocido en la terminal, quien les había ofrecido trabajo en dicha Provincia. De esa forma -según también refirió en su testimonio- tuvo la impresión que las chicas estaban siendo engañadas, por lo que les pidió colaboración, a lo que éstas accedieron. Así, la testigo se comunicó con su yerno AC, quien refirió tiene un remis, trabaja en la terminal y conoce todos los movimientos que allí se dan. Continuó su relato de los hechos señalando que después de almorzar se dirigieron con las menores y su yerno a la terminal a los fines de poder dar con el imputado. Seguidamente relató que AC dio aviso a personal policial y que ella se tuvo que retirar para alimentar a su nieta y cuando regresó ya habían detenido al sospechoso, dirigiéndose posteriormente a la comisaría donde fue interrogada. Dicho testimonio resulta coincidente con lo declarado por las menores en cuanto a que se comunicaron con ella, la propuesta laboral que a éstas les había hecho Palacio y que concurrieron a la terminal de ómnibus junto a los familiares de CCL. De esta forma cierra la secuencia temporal de los hechos narrada por los testigos Regalo y CEA en cuanto a la presencia de la testigo en la terminal. Asimismo, entiendo que la existencia del hecho como la participación de Palacio en el mismo, se encuentran acreditados y corroborados por los dichos de la testigo Graciela Moreno (Licenciada en Psicología, perteneciente al Gabinete de Psicología Forense del Poder Judicial de esta Provincia, que fue quien realizó las entrevistas en cámara Gesell con las menores), los que aparecieron contundentes, claros y, sobre todo, profesionales, reflejando la vasta experiencia que la misma tiene en la materia, tal como fuera reseñado por el señor Fiscal al momento de sus conclusiones finales. Comenzó efectuando un pormenorizado relato del hecho, respecto del cual tomara conocimiento en las entrevistas mantenidas con ambas menores. Así, relató que se trataba de dos menores de entre 12 y 14 años que se habían fugado de un Instituto de Menores con la intención de ir a la casa de un pariente, pero que en el camino decidieron bajarse del ómnibus y se dirigieron al “Shopping Patio Olmos”, para posteriormente seguir el viaje hasta la terminal de ómnibus, en donde deambularon por aproximadamente dos días. Continuó relatando que las menores se habían inventado nombres falsos y que fue en esa oportunidad cuando se les acercó una persona mayor, la que según los propios dichos de la testigo, se había dado cuenta o percibido la situación real de desprotección en que éstas se encontraban, logrando así de este modo obtener sus verdaderos nombres y D.N.I, advertir sus necesidades y prometerles que las llevaría a otra Provincia donde tendrían trabajo. Asimismo la testigo relató que las menores en la oportunidad de la entrevista manifestaron que el hombre (Palacio) iba a buscar a

una persona de sexo femenino a los fines que ésta se hiciera pasar por su madre y así poder viajar. Continuó relatando la testigo que una de las menores decidió llamar a su “mamá del corazón”, quien advirtió la situación de peligro, de riesgo y logró convencerlas para que concurrieran a su casa. También refirió que fue allí donde esta mamá del corazón empezó a organizar la forma de volver a la terminal, junto a su yerno que tenía un taxi o remis y conocía todas las situaciones que allí ocurrían. Finalmente en relación al hecho narró que una vez en la terminal toma conocimiento la Policía y que no se produjo el traslado de las menores a Mendoza debido a la actuación de esta última. Luego la testigo brindó las apreciaciones percibidas en relación a los dichos de las menores, las que a mi entender resultan incuestionables. Así, tras ser interrogada en relación a qué era lo que les atraía del viaje a las menores, señaló que la promesa de una vida mejor a la que llevaban, el dinero, el trabajo, refiriendo asimismo en esa oportunidad que era lo típico, esperable y común en estos casos para captar a las menores. También remarcó que según su apreciación personal, las menores estaban entusiasmadas con la posibilidad de cambiar sus vidas y que los hechos relatados por éstas obedecían a una situación realmente vivida por las menores. Asimismo, relató que a su criterio se daban las condiciones justas para dejar a las menores atrapadas en una situación de riesgo o peligro que las mismas no llegaban a percibir. Finalmente señaló la testigo que según su experiencia profesional, la menor -refiriéndose a CCL- estaba decidida a viajar y la misma llamó a quien denomina “mamá del corazón” porque era un referente muy importante para ella y la quiso anotar. No puede dejar de señalarse en esta oportunidad la importancia que reviste la declaración de la testigo Moreno quien, como fuera señalado supra, en base a su vasta experiencia profesional refirió que la menor ya se encontraba dispuesta a viajar. Si bien el interrogatorio que dicha profesional mantuvo con las menores no constituye una pericia, entiendo resultan determinantes las apreciaciones y conclusiones a las que la misma arriba y tienen plena validez como elemento de convicción a los fines de acreditar la conducta atribuida a Palacio. Considero de vital importancia lo dicho respecto a que el relato de las menores obedecía a una situación real, porque aportaron muchos detalles que no podrían haber sido brindados si realmente no hubieran vivido tal situación. Cabe señalar en esta oportunidad que el sistema de declaración o testificación través de la cámara Gesell está reconocido por nuestro Código de Rito en sus arts. 250 bis y 250 ter, con lo que su procedencia como medio de prueba es totalmente válido y reviste una enorme veracidad testimonial por su cercanía con las víctimas. Asimismo estimo oportuno remarcar que dichas entrevistas no se tratan de un peritaje, sino de la declaración de una testigo que declara sobre hechos conocidos en una relación psicó-

logo-paciente y cuya información debe ser valorada a partir de su carácter profesional y la circunstancia de haber atendido a las víctimas después del hecho. Por ello entiendo que el testimonio de la señora Moreno tiene pleno valor convictivo.

La secuencia de los hechos que fuera descripta en la primera cuestión traída a estudio, demuestra que el anhelo de las menores de “llevar una vida mejor”, mediante un trabajo digno unido a sus carencias familiares y la falta de un adulto referente o guía en sus vidas, las situaron en un estado de vulnerabilidad que fue aprovechado por el encartado en el discurso y el accionar utilizado para entusiasmarlas y convencerlas de acompañarlo.

Repárese que las menores llaman por teléfono a la “mamá del corazón” y cuando van a despedirse de ella y le cuentan la situación, la persona adulta advierte el riesgo y/o peligro y desconfía del actuar del sujeto y sus reales intenciones para con las niñas. Puede apreciarse que la aparición de esta persona de confianza de las niñas, en un primer momento y desde un aspecto subjetivo, esto es el cariño que le profesaban las mismas las determinó a verla para despedirse para iniciar la supuesta vida mejor que buscaban. Y en un segundo momento, su presencia se transformó en una intervención oportuna para coadyuvar a desenmascarar y/o desbaratar la promesa que les habían realizado el sujeto. En este orden de ideas, puede apreciarse que se estaba frente a dos menores con cierta capacidad de decisión sobre sus vidas; recordemos que, se habían fugado del instituto donde estaban alojadas; pese haber estado alertada la policía de esta circunstancia, nadie del hogar reclamó su paradero, es decir, que no las buscaban. Según sus dichos cuando se fugaron lo hicieron para ir a la casa de un pariente, a la que nunca llegaron porque decidieron interrumpir su camino y dirigirse al Shopping del Patio Olmos, lugar frecuentado por los jóvenes de esta Ciudad. Luego de su paseo, se dirigieron a la terminal de ómnibus, interpretando su accionar como en busca de un destino y/o lugar a donde dirigirse para iniciar la nueva vida. Este recorrido de las niñas en la búsqueda de “una vida mejor” se topó con el señor. Palacio quien apareció y advirtió la situación de desamparo, vulnerabilidad, soledad y, la falta de recursos de manutención que eran apreciables a simple vista ya que las niñas estaban solas, deambulaban, durmieron en la terminal y tenían hambre. En este cuadro de situación, Palacio aprovecha la misma y mediante engaño y promesas falsas entusiasma a las menores con la propuesta de trabajo para persuadirlas de viajar con él a la Provincia de Mendoza -junto con una persona de nombre Sandra que oficiaría como madre de las niñas durante el viaje-. En esta línea de acción el encartado logra -obtener los nombres reales de las menores y su número de documento nacional de identidad y les dice que “no ha-

blen con nadie sobre la situación”. Resta hacer mención que de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, puede válidamente interpretarse al llamado efectuado por las niñas a la “mamá del corazón” como un pedido de ayuda, por cuanto estaban entusiasmadas con la propuesta pero no estaban completamente decididas. En otro orden de ideas, resulta importante destacar ahora que al momento de la aprehensión del justiciable, se secuestró en su poder un papel (cartón), el que conforme las constancias de autos se encuentra reservado en Secretaría y fuera exhibido durante el debate, en el que lucía escrito el nombre y apellido de las menores CLL y AVR con el número del documento de identidad de cada una de ellas, lo que también resulta demostrativo de la existencia del hecho y la participación de Palacio en el mismo. Como fuera señalado precedentemente, el procedimiento policial que terminara con el secuestro de dicho elemento probatorio fue realizado en presencia de los testigos convocados para el acto, LLG y Juan Carlos González, lo se desprende del acta de secuestro labrada a la sazón y que luce incorporada a fs. 6 de autos, la cual no fue argüida de falsedad. Esto permite dar sustento a lo declarado por las menores en relación a que Hugo les había pedido sus nombres y números de documento de identidad. Asimismo se agrega otro elemento de convicción relevante que también fuera secuestrado en poder del encartado y que permite confirmar la versión de los hechos dadas por las menores, como así también al testimonio de la Licenciada Graciela Moreno en cuanto a que el relato de éstas obedeció a una situación vivida realmente. Este elemento al que hago referencia en esta oportunidad es la tarjeta plastificada del Gobierno de Mendoza, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, Subsecretaría de Salud, Dr. Armando Antonio Calletí. En este punto cabe traer a colación que la menor CCL relató en su entrevista con la Licenciada Moreno (fs. 77/79) que el hombre les mostró un carnet del Ministerio de Salud falso. Asimismo, la menor AVR manifestó en su declaración de fs. 85/86, haciendo referencia al momento del primer encuentro con el imputado, que cuando éste las encontró empezó a mostrarles los papeles para que le tuvieran confianza. Finalmente, y para concluir con la valoración de los elementos de prueba que acreditan fehacientemente la comisión de este hecho, la testigo LLG, agente de la empresa privada JJ (ex CIA) encargada de la seguridad en la estación terminal de ómnibus, relató que el día en que se procedió a la detención del imputado (17 de septiembre de 2008), fue informada vía radial de que habían dos menores dando vueltas en la terminal desde hace varios días y que un hombre que estaba junto a ellas se las quería llevar a otra Provincia, novedad ésta que la testigo manifestó que fue asentada en el libro de actas de la empresa y cuyas fotocopias certificadas se encuentran agregadas a fs. 344/349 de autos. Dicho todo esto, no puedo dejar de hacer hincapié en la coherencia mantenida por las menores en los distintos

momentos en los cuales tuvieron que dar su versión de lo sucedido. Nótese que al entrevistarse con los testigos CEA, Oliva, MIA y Moreno siempre mantuvieron la misma versión acerca de los hechos, lo que sumado a lo dicho por la testigo Moreno, en relación a que el relato de las menores obedece a una situación vivida realmente y al resto de los elementos de convicción señalados, me permite tener por acreditado el hecho y la participación del encartado Palacio en el mismo, dejando de lado las consideraciones que efectuaré al tratar la siguiente cuestión, en lo que se refiere a la consumación o no del mismo. Por último, y no por ello menos importante, corresponde ahora hacer referencia a los dichos de la testigo Silvia Viviana Peralta, los que se encuentran ratificados por la declaración incorporada por su lectura de Patricia Mónica Figueroa (fs. 75/76). Dicha testigo refirió que se desempeña como bioquímica en el Hospital Rawson de esta ciudad y colabora con la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas (AMMAR). Que en el año 2008 el imputado Palacio había concurrido, aduciendo ser bisexual, para que se le practicara el test que en ese momento se realizaba a los trabajadores sexuales a los fines de determinar la presencia de enfermedades infectocontagiosas y a cambio del cual se otorgaban viáticos (\$ 20 al momento de la extracción de sangre y \$25 al momento de retirar el resultados). Asimismo señaló que el encartado posteriormente le manifestó que no era bisexual -situación ésta ya advertida por la declarante según sus propios dichos-, y que solamente había concurrido para obtener los viáticos, ya que no tenía dónde dormir ni qué comer. Refirió asimismo que Palacio le manifestó que había sido víctima de un robo y que no tenía dinero para regresar a su Provincia, lo que la llevó a continuar con testeo por lástima, ya que no encuadraba dentro de la categoría de personas a la cual estaba dirigido el programa. Continuó relatando que en esa oportunidad Palacio refirió que un cura le había aconsejado que concurriera a Ammar para ver si allí lo podían ayudar, situación ésta que le llamó la atención ya que generalmente los curas no derivan personas a una fundación de trabajadores sexuales.

Luego relató que le había creído todo lo que había dicho Palacio y que solo dudó en relación a quién lo había derivado a la fundación Ammar. Finalmente señaló que el medio de difusión de la actividad de dicha fundación se limitaba a la transmisión de “boca en boca” y que tras haber tomado conocimiento por los medios de comunicación de la detención de Palacio empezó a creer que el mismo se había hecho presente en Ammar a los fines de buscar chicas. Por último, luego de exhibírsele el papel secuestrado en poder de Palacios la testigo reconoció el número de teléfono de Ammar, el nombre de Patricia y que la letra con que se encuentran escritos dichos datos pertenece a esta última (Patricia) en el papel que fuera secuestrado en poder del encar-

tado. Lo dicho por Peralta, sumado a que es conteste con lo declarado a fs. 75/76 por Patricia Figueroa y al secuestro en poder del justiciable del papel con la inscripción Ammar, el número telefónico de la mencionada asociación y el nombre “Patricia”, permite dar por acreditado que Palacio se hizo presente en, la asociación Ammar. Dejo así contestada la primera cuestión planteada.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. José María Pérez Villalobo, votando de igual manera.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal, Dr. José María Pérez Villalobo, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO: I- Previo a entrar al análisis de la calificación legal, corresponde dar respuesta al planteo efectuado en sus alegatos por el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, en relación a que se declare la inconstitucionalidad del supuesto ocho del apartado 1 del tercer párrafo del art. 145 ter del C.P. Para fundamentar su pedido sostuvo que corresponde hacer una interpretación integral del esquema normativo que regula el delito de trata de personas, debiendo entenderse de la siguiente manera: el art. 145 bis del C.P. tipifica la figura básica. Dicho artículo en su párrafo segundo contempla como primer agravante los supuestos 1 a 3. Señaló en esa oportunidad que la segunda de las agravantes se da en el caso de trata de personas menores de 18 años de edad (art. 145 ter del C.P.), que el tercer agravante resulta si la víctima tiene menos de 13 años y finalmente que dentro del delito agravado por la minoridad (art. 145 ter) se encuentra previsto como agravante el abuso de una situación de vulnerabilidad, considerando que dicha agravante ya se encuentra atrapada en el primer párrafo del art. 145 ter del C.P., considerando en consecuencia que la agravante cuestionada resulta inconstitucional por violar el principio de legalidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal insiste en que “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la ultima ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional ‘palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”. La inconstitucionalidad, ha señalado la Corte, solo puede

operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella. Habiendo analizado la norma en cuestión a la luz de las recomendaciones de la Corte, entiendo que el supuesto 8, del inc. 1 del tercer párrafo 13 del art 145 ter del C.P (abuso de una situación de vulnerabilidad), en ninguna forma colisiona con manda constitucional alguna toda vez que la vulnerabilidad es una situación relativa. Si partimos de conceptualizar a la “vulnerabilidad” como una situación de desventaja o riesgo de la persona, podemos afirmar que todas las personas somos vulnerables, pero cada una, en función de sus circunstancias socioeconómicas, familiares, culturales y condiciones personales, tiene su propio nivel de vulnerabilidad. Esto significa que hay personas que resultan más vulnerables que otras, en especial cuando nos referimos a la calidad potencial de ser víctimas de un delito, y más aun para el tipo de delito objeto de autos, donde hay personas que se encuentran mucho más expuestas que otras. La vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ello, como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves. Así, a mayor nivel cultural y técnico, se advierte menor vulnerabilidad. Si bien la minoría de edad por sí sola, acarrea un cierto grado de vulnerabilidad, se advierte que hay menores que por distintas situaciones resultan más vulnerables que otros. Se ha sostenido que: “El estado de vulnerabilidad es más fácil de comprobar cuando se analizan en conjunto una serie de factores que aisladamente quizás sean insuficientes o dudosos para generar dicho cuadro...” (Hairabedian, Maximiliano, *Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, 1a Ed., Buenos Aires, Adhoc, 2009, pág. 38). En ese orden de ideas, entiendo por ejemplo que aquellas personas que no tienen un grupo familiar constituido, se encuentran viviendo en la calle, no cuentan con la educación ni recursos económicos suficientes, entre otras muchas otras situaciones, están más aventuradas a ser víctimas de este tipo de injusto (trata de personas). Haciendo un parangón, no se encontraría igualmente expuesto un menor que tiene su grupo familiar bien constituido, ha recibido educación y afecto suficiente y contención espiritual y material, que aquel menor que -por distintas desventuras o situaciones, de la vida- termina viviendo en la calle o en un instituto de menores y no tiene persona alguna que se preocupe por él. Estas circunstancias de vida me permiten afirmar que hay menores que resultan ser más vulnerables que otros, razón por la cual el legislador, acertadamente, al contemplar el agravante del abuso de una situación de vulnerabilidad, quiso castigar más severamente a quien, por el mayor estado de indefensión de la víctima o víctimas, se aproveche o haya querido aprovecharse de dicha situación. Se advierte de esta forma, en la norma

bajo estudio, un loable esfuerzo del legislador de intentar evitar que los menores que se encuentran en las circunstancias referidas puedan ser víctimas del fenómeno de la esclavitud infantil (laboral, sexual, etc.). Corresponde señalar ahora que el legislador al elaborar los tipos penales, sistematizó en el art. 145 bis del C.P la trata de personas mayores de edad con sus respectivas agravantes, diferenciándola de la trata de personas menores, contemplando para estos últimos una mayor protección legal, especialmente a aquéllos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad respecto de otros. Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Dr. Marcelo Eduardo Arrieta. II- Salteado el obstáculo precedente, corresponde efectuar el encuadramiento legal de la conducta desplegada por Hugo Ramón Palacio. La requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 159/162 le atribuye ser presunto autor del delito de trata de personas menores de edad para explotación, en calidad de autor (arts. 145 ter y 45 del C.P. Como fuera señalado al tratar la primera cuestión, el señor Fiscal General amplió dicha acusación por considerarlo autor penalmente responsable, en grado de tentativa, del delito del delito trata de menores, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en función de los arts. 145 ter, tercer párrafo, inciso 1º, 42 y 45 CP. La conducta del acusado en el hecho que se tuvo por acreditado en la cuestión anterior, difiere del acusado originariamente por su mayor contenido de injusto, razón por la cual entiendo que el accionar del justiciable encuadra en la figura penal de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación, agravado por la utilización de engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, en calidad de autor y en grado de tentativa. El art. 145 ter del C.P regula distintas acciones típicas (o modos comisivos) constitutivas de este tipo penal, a saber: 1- "ofreciere"; 2- "captare"; 3- "transportare" o "trasladare" y 4- "acogliere o recibiere". La trata de personas es un tipo penal alternativo, pues basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito. La conducta endilgada a Palacio (captación), ha quedado debidamente acreditada, sin margen de duda alguna, al tratar la cuestión precedente y en donde se señalara que la captación hace referencia a la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad, de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en un lugar distinto al de su residencia, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado, recurriendo para ello muchas veces al engaño, situaciones éstas que se dan todas en la conducta desplegada por Palacio. Así, el comportamiento atribuido al encartado consiste en haber intentado captar la voluntad

de las menores para su posterior traslado a la Provincia de Mendoza a los fines de su explotación. La acción tipificada por la norma y atribuida a Palacio consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación (*Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*, Jorge Eduardo Buompadre, Ed. Alverioni, año 2009, pág. 62). Esto surge, en primer término, de los dichos del testigo CEA, a quien las propias menores le comentaron en un primer momento que se iban a trabajar a Mendoza. Por otro lado, la testigo MIA declaró durante el debate que CCL se había comunicado telefónicamente con ella diciéndole que se iba a Mendoza. Asimismo relató, tras ser preguntada acerca de si la menor tenía miedo de ser trasladada, que creía que no, que cuando CCL le dijo que se quería ir ella pensó que no tenía miedo, que creía que sí hubiera viajado. Por otro lado, se encuentra acreditada por el testimonio de la testigo Moreno quien refirió, luego de ser interrogada por el Tribunal en relación a si CCL se encontraba o si tenía alguna duda, que según su experiencia profesional ya estaba decidida a viajar. En este orden de ideas resulta relevante remarcar, que la menor CCL (fs. 77/79) -en el momento en que tuvo su entrevista en cámara Gesell, tras ser preguntada por la Lic. en Psicología Graciela Moreno, en relación a lo que sentía cuando Hugo les refería las cosas que les iba a dar (ropa, trabajo, etc.)- ésta manifestó que creía todo lo que les decía. Nótese asimismo que la menor CCL en dicha entrevista relató (luego de hacer referencia a que el señor les había propuesto en la terminal ir a Mendoza) que ellas querían ir a Mendoza y que posteriormente insistieron con ello. Todo ello permite tener por acreditado que Palacio en un primer momento había logrado entusiasmar a la menores CCL y AVR a viajar a la provincia de Mendoza, pero posteriormente en razón de circunstancias que le fueron ajenas, su designio criminal se vio interrumpido. Esta interrupción del “iter criminis” comenzó a gestarse cuando la menor CCL, no muy segura de su decisión, decidió llamar a la testigo MIA para contarle que se iba a Mendoza, quien tras advertir el peligro al que se estaba por exponer, la convenció para que fuera a su casa. Fue allí donde, luego de advertirle acerca de la situación, logro hacerla entrar en razón para que colaborara para dar con el imputado. Ello ha quedado acreditado al tratar la cuestión precedente mediante el testimonio de MIA, al señalarse que las menores se dirigieron junto a la testigo MIA y a su yerno (AC) a la estación terminal de ómnibus, donde se dio aviso a la policía, lográndole de esa forma la aprehensión de Palacio, frustrando de este modo su plan de trasladar a las menores

a la Provincia de Mendoza. Destaco que la tentativa es admisible para este delito, según lo expresa Javier De Luca (“Delitos contra la libertad individual” en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Directores David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación Marco Antonio Terragni, tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 496. Por lo dicho, entiendo que la conducta atribuida a Palacios ha quedado en grado de tentativa (art. 42 del C.P). En relación a la minoridad de CCL y AVR, tengo por acreditada la misma en base a las partidas de nacimiento glosadas a fs. 95/96 de las presentes actuaciones y por los dichos vertidos durante la audiencia por los testigos Regalo, CEA, MIA y Moreno en cuanto a que se trataba de niñas por su apariencia física, razón por la cual el imputado Palacio en caso de no haber conocido realmente la edad de las víctimas se la pudo haber representado sin ninguna dificultad, máxime cuando éstas le habían dado su número de documento nacional de identidad (41.xxx.xxx y 39.xxx.xxx) el que también es indicativo de la edad aproximada de cada persona. No menos indicador del conocimiento por parte de Palacio de la minoridad de las víctimas resulta el hecho que este conocía que se habían fugado de un instituto. En cuanto a la primera de las agravantes, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, entiendo que la misma surge de los testimonios de MIA y Moreno. Ello sumado a que en el primer contacto con las menores, Palacio ya había tomado conocimiento, de que éstas se encontraban fugadas del instituto, lo que implica que Palacio conocía su situación. En este sentido, se ha dicho al explicar el agravante bajo examen: “La situación de vulnerabilidad prevista en la norma puede atrapar casos que no llegan a ser intimidación. Los ejemplos son muchos, pero puede citarse la fragilidad que da ser chicos de la calle, el hecho de ser menores fugadas de un instituto...; también ciertos problemas graves de la infancia” (Hairabedian, Maximiliano, *Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, P Ed., Buenos Aires, Ad-hoc, 2009, pág. 37). Asimismo, el mencionado autor en dicha obra (con cita de Jorge Buompadre, *Derecho Penal, Parte Especial*, T I, Mave, Buenos Aires, 2003, p. 371) señala que: “este supuesto hace referencia a una especial situación de vulnerabilidad que coloca, a la persona en una situación de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad, para oponerse a los designios del autor” (pág. 36). Por otro lado, la testigo Moreno relató que el señor -refiriéndose a Palacio- se había percatado de las necesidades de las menores, se había dado cuenta de la situación real de las mismas. Esto es demostrativo de que Palacio advirtió cuáles eran las carencias y necesidades de las menores -dinero, afecto, cariño, comida, entre otras-, y trató de brindárselas. Asimismo, relató que la carencia afectiva de las menores era evidente y que se daban las condiciones justas para dejarlas atra-

padas en una situación de riesgo o peligro que las menores no podían percibir, enfatizando en esa oportunidad en la carencia de afecto de una de las menores producto de su institucionalización y fracasos de las varias guardas en las que había sido otorgada. También, del testimonio de MIA surgió que CCL le había dicho que el señor era bueno que le deba comida, y que le iba a dar trabajo en Mendoza: Resulta relevante señalar en este momento que la menor CCL relató a Fs. 77/79 que luego de haberles dado los datos al justiciable, éste les refirió que porque iban a vivir esa vida, que se fueran a Mendoza donde les iba a dar trabajo y ropa nueva. Ello me permite tener por acreditado en demasía el estado de vulnerabilidad en que se encontraban las menores, su conocimiento por parte de Palacio y el aprovechamiento por parte del encartado de tal situación. Respecto al segundo de los agravantes, es decir el utilizado como medio para lograr captar la voluntad de las menores, entiendo que el mismo se materializó en el momento en que Palacio les hizo creer a las menores que les iba a dar trabajo en distintos negocios de su propiedad que tenía en la Provincia de Mendoza e iba a solucionar el problema de su carencia de documento nacional de identidad atento que tenía contactos en esa Provincia, valiéndose para ello de un carnet falso del Ministerio de Desarrollo Humano y Salud de esa Provincia a nombre del Dr. Armando Antonio Calletti, el que conforme fue acreditado en la cuestión precedente les fue exhibido a las menores los fines de ganar su confianza. Es decir, que el engaño existente tendió a captar la voluntad de las víctimas, logrando tergiversar de este modo -en un primer momento- la real percepción de la situación a la que las menores se estaban por exponer (su explotación).

Esta circunstancia se vio reflejada en los dichos directos de las menores, en la apreciación profesional dada por la licenciada en Psicología Graciela Moreno respecto de los hechos vivenciados por las menores (calificándolos como realmente vividos), en el posterior secuestro en poder de Palacio del carnet falso en cuestión (acta de fs. 6) y finalmente en los escasos e inconducentes argumentos dados por el imputado al momento de ejercer su defensa material al referirse al mismo. Corresponde aquí hacer referencia que a fs. 259 obra informe remitido por la Subsecretaría de Salud de Mendoza, el cual refiere que Hugo Ramón Palacio no mantiene relación laboral con esa dependencia pública y que a fs. 266 luce informe de la Delegación Mendoza de la AFIP que da cuenta que Palacios no se encuentra inscripto como contribuyente, lo que da cuenta que el acusado no registra comercio alguno a su nombre. Dicho todo esto, corresponde en esta oportunidad analizar el elemento o tipo subjetivo de la figura penal, que es dolosa. En el caso bajo examen se requiere que el autor haya conocido o se haya representado la edad de las víctimas, como así también el estado de vulnerabilidad en

que éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad, circunstancias que a tenor de lo dicho precedentemente se encuentran más que acreditadas. Es oportuno remarcar que el tipo penal, para su consumación, no exige, que se haya efectivamente llevado a cabo, la explotación. Dicho esto, corresponde adentrarse en la finalidad perseguida por Palacio mediante su actuar, es decir la explotación de las víctimas. En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos. Así, se advierte la presencia de un cuadro indiciario que permite señalar que la finalidad del autor en este caso fue la explotación de las víctimas. Estos indicios a los que hago referencia son en primer término la falsa excusa para concurrir a Ammar -haciendo mención a una falsa identidad sexual-. Ello resulta a todas luces llamativo en razón que habiendo tantas instituciones destinadas a prestar ayuda social, el justiciable se haya hecho presente en una asociación donde concurren todo tipo de trabajadores sexuales y más aun cuando, conforme surgió de la audiencia oral de debate (dichos de la testigo Peralta), la difusión o publicidad de la misma se realiza de “boca en boca”. Este dato objetivo no admite otra explicación válida que Palacio concurre a la sede de Ammar a los fines de obtener datos relacionados con la actividad laboral sexual. A ello se suma el hecho que nombrado registra un condena por un delito contra la integralidad sexual (violación, ver fs. 188/185), lo que significa que no es ajeno a la temática vinculada a esta clase de ilícitos.

Asimismo, adquiere particular importancia la circunstancia que una de las menores (CCL) escuchó al encartado manteniendo una comunicación telefónica en la cual le solicitaba a su interlocutor que le hiciera un informe de las dos menores, pasando a tales efectos el nombre y número documentos de ambas y que la persona que se haría pasar por su madre para viajar a Mendoza (Sandra) tenía una agenda con datos de prostíbulos (ver. fs. 77/79). No menos trascendente resulta el intento de seducción de Palacio para con la otra menor (AVR) al proponerle si quería ser su esposa. Este cúmulo de indicios, en el marco en que se desarrollaron los hechos conforma un cuadro coherente, concordante y unívoco que permite inferir la verdadera finalidad con la que Palacio intentó captar a las menores. Si bien el motivo esgrimido por el acusado al intentar convencer a las víctimas de que viajen a la provincia de Mendoza fue que las mismas trabajarían en una tienda y en un cyber, considero que el cuadro indiciario señalado permite tener por cierto que la verdadera finalidad del imputado era de explotación sexual de las mismas. En este sentido se señala “El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le

dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de modelo, de bailarina, de moza. Pero en realidad se persigue su explotación sexual...” (Hairabedian, Maximiliano, *Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, la Ed., Buenos Aires, Ad-hoc, 2009, pág. 31). No puede dejar de mencionar el suscripto que en el caso concreto, la intervención policial impidió consumación del delito, privando de esta forma poder contar con elementos de prueba directos sobre el destino final de las menores, no obstante lo cual, como fuera señalado precedentemente, los indicios señalados resultan suficientes para tener por acreditada, con el grado de certeza requerido en *esta etapa*, cuál fue la intención o finalidad que el encartado se representó previamente a poner en marcha su plan delictual. Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que media autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal fijada al inicio de la presente cuestión. Así voto a esta segunda cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. José María Pérez Villalobo, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal, José María Pérez Villalobo, votando en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO: En cuanto a la graduación de pena a imponer al justiciable Hugo Ramón Palacio, la escala penal de la figura prevista por el inc. 1 del tercer párrafo del art. 145 ter del Código Penal, oscila entre diez y quince años de prisión. Como ya fuera dicho al tratar la cuestión precedente, la conducta de Palacio ha quedado en grado de tentativa, razón por la cual corresponde, conforme lo dispuesto por el art. 44 del C.P. y por la Excma. C.N.C.P. en el plenario “Villarino”, disminuirse en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado. De esta forma nos queda fijada una escala penal en abstracto que oscila entre los cinco y diez años de prisión. Así, a los fines de graduar la pena a imponer a Hugo Ramón Palacio, tengo en cuenta como agravantes, pesan sustancialmente en su contra, que el mismo registra antecedentes penales computables de gran entidad (12 años de prisión por el delito de robo, violación y privación ilegítima de la libertad), la naturaleza de

la acción delictiva, la edad y particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban, la extensión del daño causado y el medio utilizado para ejecutar el delito (engaño), y como atenuante únicamente escasa instrucción (segundo grado). Por todo ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los art. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer al nombrado, la pena de seis años de prisión. Asimismo, conforme las constancias de la causa (Planilla prontuarial de la Policía de Mendoza 251- informe del Registro Nacional de Reincidencia -fs. 188/195-) y lo prescripto por el art. 50 del C.P., corresponde declarar reincidente al encartado. Así voto a esta tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. José María Pérez Villalobo, votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal, Dr. José María Pérez Villalobo, votando de igual manera.

Por el resultado de los votos emitidos, el Tribunal, por unanimidad, RESUELVE: 1) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta. 2) CONDENAR a HUGO RAMÓN PALACIO, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación, agravado por la utilización de engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, en grado de tentativa, (arts. 145 ter, tercer párrafo, apartado 1º, 45 y 42 C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de seis (6) años de prisión, con declaración de reincidencia, (arts. 44 y 50 del C.P.), accesorias legales y costas. 3) Proceder al decomiso y destrucción de los elementos relacionados con el hecho juzgado y condenado. 4) Comunicar el contenido de la presente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, dependiente de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional a los fines legales correspondientes. PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.



ROMERO, ÁNGEL RAÚL Y OTROS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONA**CAUSA Nº 2267 - SENTENCIA DEL JUZGADO DE MAR DEL PLATA - 12 DE NOVIEMBRE DE 2010****AUTOS Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta causa número 2267 seguida por infracción al 145 bis, primer párrafo, en relación al segundo párrafo inc. 2º del Código Penal (texto según Ley 26.364) respecto de Ángel Raúl ROMERO, alias “Chupa”, argentino, titular del DNI. 21.854.044, nacido el 22 de septiembre de 1970 en Tandil, hijo de Miguel Ángel y de Irma Inés Corradi; Mario MERCADO SANDOVAL, alias “Morocho”, paraguayo, titular de la CI. 3.661.301, nacido el 20 de mayo de 1978 en Caaguazú, República del Paraguay, hijo de Simón Mercado y de Antonia Sandoval; Raúl Mauricio AGUIRRE LOPEZ, alias “Chileno”, titular del DNI. 91.524.376, nacido el 21 de octubre de 1969 en Santiago de Chile, hijo de Luis Raúl Aguirre Jorquera y de Agueda del Carmen López Mate Luna, todos los nombrados actualmente detenidos en la Unidad Penal Nro. 37 de Barker; y respecto de Carmen MERCADO SANDOVAL, alias “Gladys”, paraguaya, titular de la CI. 5.085.718, nacida el 25 de marzo de 1976 en Caaguazú, República del Paraguay, hija de Simón Mercado y de Antonia Sandoval, domiciliada en San Francisco Nro. 2162 de Tandil, actualmente detenida en la Unidad Penal Nro. 52 de Azul, ambos penales dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense.

[2]. Producida la prueba, en oportunidad de formular su alegato el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Manuel Pettigiani, luego de un pormenorizado análisis fáctico y jurídico de las probanzas recibidas en la audiencia requirió se condenara por los hechos que tuvieron lugar entre el 18 al 29 de julio de 2008, a los imputados Ángel Raúl Romero y Carmen Mercado Sandoval por considerarlos autores materialmente responsables del delito de Privación de la libertad coactiva agravada 142 bis inc. 6) CP, variando la calificación sin alterar el principio de congruencia, porque –a su entender no se modifica la plataforma fáctica- dicho artículo sanciona a quien sustrajere, retuviere u ocultare una persona a fin de hacer no hacer, tolerar algo contra su voluntad, agravada por su resultado de haber logrado su finalidad de obtener un beneficio económico y con la intervención de 3 o más personas ya que como se adentrará luego considera que los restantes coimputados han tenido una participación

primaria en tales hechos y como tales deberán también responder; subsidiariamente en el caso de que el Tribunal considere inadecuada dicha calificación por los delitos de Trata de personas agravada, art. 145 bis CP , captare, transportare o trasladare, desde o hacia el exterior a personas mayores o menores de 18 años de edad o las recibiere o acogiere. Manifiesta que con una sola de las conductas queda el delito configurado. El traslado puede ser personalmente o a través de terceros y también el agravante: privar de la libertad con fines de explotar sexualmente. Manifiesta que debe entenderse la privación de libertad en cuanto limita la autodeterminación de la víctima. O simplemente ante la falta de discernimiento de ésta para determinar el fin que le espera. Así efectúa su pedido de penas teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y proyección de consecuencia sobre las víctimas, rol de los imputados, edad e impresión durante la audiencia, informes de registro de reincidencia, y demás pautas de mensura art. 41 C.P., arts. 5, 12, 29 inc. 3, 41, 50, 142 bis 145 CP y 393 CPPN. Respecto de Ángel Raúl Romero en su calidad de autor penalmente responsable del delito encuadrado en la primera de las calificaciones a la pena de 12 años de prisión, multa en su mínimo legal, accesorias legales y costas, o para el caso de tomar la segunda de las calificaciones se lo condene a la pena 9 años de prisión, multa en su mínimo legal, accesorias legales y costas; solicita se notifique sentencia a fin de eventual unificación de condenas, conforme el antecedente informado a fojas 1284/1290. Igual pena en relación a Carmen Mercado Sandoval, como autora material y responsable del hecho que se le acusa a la pena de 12 años de prisión, multa mínimo legal y costas del proceso en el caso de la primera calificación y si se toma la segunda calificación 9 años de prisión, multa mínimo legal, accesorias legales y costas. En relación a Mario Mercado Sandoval como partícipe necesario se lo condene en el caso de hacerse lugar a la primera calificación propuesta 10 años de prisión, multa menor escala aplicable, de no ser así a 7 años de prisión, multa mínimo legal, accesorias legales y costas. En relación a Raúl Mauricio Aguirre López también partícipe necesario en el caso de la primera tipificación propuesta 10 años de prisión, multa mínimo, accesorias legales y costas o si se acogiere la segunda a 7 años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas. Solicita se lo declare reincidente conforme su antecedente de sentencia condenatoria de fecha 7 de octubre 2007 dictada por la Cámara del Crimen de Mendoza. Finalmente solicita se extraiga copias y ordenar formación de causa en torno a la posible complicidad policial.

[3]. Corrido el pertinente traslado las defensas, la doctora Ana M Gil, Defensora Oficial Ad Hoc, manifiesta que hay hechos que no son controvertidos, A y V llegaron a Argentina por paso fronterizo Clorinda, en ómnibus a Retiro donde fueron movilizadas por ofrecimiento

de trabajo por parte de Carmen a través de su hermana Marta, ambos imputados reconocen el giro para pagar pasajes. Tampoco se controvierte que las señoritas fueron buscadas por Sandoval y Romero por Retiro y llegaron al domicilio de Tandil el 19 de julio de 2008. En el domicilio allanado funcionaba un privado propiedad de la pareja, tampoco se controvierte. Manifiesta que ambas señoritas prestaban servicios sexuales a cambio de dinero y al momento del allanamiento sus defendidos como así también Aguirre López vivía en el lugar con anterioridad. Por un lado las víctimas manifiestan haber sido engañadas y por otro lado los imputados afirman que sabían a qué venían al país. Se opone a la calificación legal propuesta en primer término porque viola el principio de congruencia, en ningún momento se le ha imputado las acciones típicas del 142 bis inc. 6 CP, la Fiscalía sorprende a la defensa violando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que esta rondó en torno a las calificaciones y hechos imputados desde la instrucción. También va contra el principio de concurso aparente de delitos, y por especialidad, figura desplazamiento en ellas. En caso de aceptar versión de la víctima, todo el proceso fue vinculado a la segunda alternativa del acusador, más específico en sus elementos típicos tanto objetiva como subjetivamente. No es posible que se acoja la calificación como congruente con los hechos investigados. Ante la imposibilidad de mostrarse el elemento subjetivo solicita libre absolución de ambos defendidos. En forma subsidiaria plantea la participación secundaria pero no primaria. El hecho de estar en el lugar, si prestasen colaboración sería un hecho fungible por parte de cualquier otro empleado. Mucho menos la organización de tres más personas, no hay estructura para que se desarrolle en forma organizada. Esto en el caso de que se los encuentre responsables por la calificación del artículo 145 bis CP, en carácter de partícipe secundario, sin agravantes, condenando con mínimo legal, en el caso de Sandoval no teniendo antecedentes pena en suspenso. La calificación alternativa del fiscal no puede ser tomada por los motivos ya invocados.

El doctor Luciano Tumini, manifiesta su sorpresa en cuanto a la nueva calificación legal propuesta por la Fiscalía, entiende que es extemporánea y conculcativa de todo derecho que pretenda hacerse valer en el ámbito del juicio oral, desproporcionada e inaplicable al presente caso. Plantea en primer lugar, en cuanto a la constatación de actos irregulares merecen la máxima sanción como la nulidad absoluta de ciertas diligencias las deja planteadas en forma temporal por ser absolutas y declarables de oficio. En un segundo pasó hace saber que discutirá participación respecto de un delito en el cual no intervinieron de ninguna forma no encontrándose los elementos típicos. Y como tercer punto, considera que no se ha acreditado con

la entidad necesaria la agravante del 145 bis del CP al no haberse acreditado la participación de los restantes coimputados, Mercado Sandoval y Aguirre López respecto del delito principal, con lo cual el agravante por el número de personas de ninguna manera puede ser aplicada. Finalmente responde a cuestiones del fiscal en cuanto a la prueba y la calificación alternativa. Así plantea que ha existido grave y flagrante violación al CPPN y CN al haber realizado en el ámbito de la investigación un allanamiento como el obrante a fs. 32/34, en horario nocturno, transgrediendo el derecho a la privacidad, a la intimidad de la familia, máxime cuando desde el principio se sabía que allí moraban personas y que era su domicilio. No existían razones de urgencia ni gravedad que motivara la irrupción en el domicilio, no existía peligro desorden público y tampoco consta consentimiento expreso por parte de sus moradores, elemento requerido para darle validez al acto. El Fiscal instructor alega el escape de la víctima que pondría en alerta a los imputados y peligrarían los hijos de la víctima en Paraguay. No se entienden las razones de la seguridad podrían verse afectadas podrían haberse tomado otros recaudos menos lesivos. La jueza de garantías esgrimió otras razones que menos resisten el análisis aduciendo razones de urgencia y gravedad toda vez que podría haber menores de edad en igual situación que la víctima. A esa altura habían declarado varios testigos la propia A y ninguna refirió que podrían existir menores en el lugar. Este argumento no se encuentra corroborado por ninguna otra probanza para meritar la realización de allanamiento en horario inhábil. Cita causa 2286/08 en la que este Tribunal resolvió anular un allanamiento nocturno en el sentido que pide la defensa, cita a Carrio trayendo a colación un voto del Ministro de Corte Petracchi y fallo de Casación. Al caer el allanamiento todos los actos que fueron su consecuencia deben ser resueltos en igual sentido. La absolución de sus asistidos resulta de ello. En caso de no hacerse lugar a su pedido, la prueba invocada por el Fiscal no puede acercarse para acreditar los hechos ventilados, se ha partido de simples indicios y valoración de declaraciones testimoniales que la única que resultaría válida o aceptable sería la de la víctima A, los demás son de oídas. No puede quedar solo la impresión de la video conferencia sino que deben ser corroborados sus dichos con los distintos elementos probatorios de la causa y los evacuados durante el debate, lo que no tuvo lugar. Han sido todos indicios a partir de una suposición u observación de innumerables dichos de testigos, por ejemplo ser acompañada por terceras personas pretende demostrar privación de la libertad y ejercicio de la prostitución en contra de su propia voluntad. Requiere esto una juicio a partir de una inferencia lógica llegar a un resultado, este debe ser inequívoco, si admite distintas posibilidades no debe darse por probado un hecho.

En relación a V. considera que no puede tenérsela por víctima toda vez que ella misma le dijo a A. que sabía había venido para ejercer la prostitución sin existir fraude ni violencia. No hubo privación de la libertad, las condiciones de la vivienda en la que según los testigos la puerta de ingreso estaba clausurada pero por la que ingresaron era precaria, al igual que la construcción, no hubo candados, cadenas, llaves que pudiera llevar a pensar que existieran personas privadas de su libertad en ese lugar.

Si se quiere privar de la libertad a alguien se extreman los recaudos para evitar el acceso o egreso de la vivienda disponible. Fueron vistas en sitios públicos solas o acompañadas, en cualquier momento podían pedir auxilio. No puede ser acreditada la supuesta privación de la libertad y la prostitución en contra de su voluntad o coaccionada o mediando engaño o valiéndose de la supuesta condición de vulnerabilidad. La organización no se encuentra acreditada en forma alguna. Los otros dos coimputados estaban allí uno en búsqueda de trabajo y el otro simplemente por asilo, visitando la ciudad. Entiende que de los tres elementos requeridos por el tipo penal en cuestión no hay finalidad de explotación ya que ellas mismas por su propia voluntad decidieron ejercer la prostitución. El engaño, las amenazas, la violencia, tampoco estuvieron. Finalmente en relación a la calificación alternativa que pretende subsumir la conducta eventualmente reprochable 142 bis CP adhiere a los argumentos de la defensora oficial coincidiendo en que esta nueva calificación legal los toma por sorpresa, la figura del 142 bis requiere para la conducta típica la existencia de elementos objetivos y subjetivos distintos a la figura por la cual se está en juicio violentando el derecho de defensa en juicio, porque si bien asevera la Fiscalía que deberían las defensas conocer los hechos, estos eran amplios, el fiscal desde el primer día del debate conocía los hechos, debió haber solicitado la suspensión del debate hasta que la defensa pudiese reorganizarse para una defensa acorde a las conductas que pretendería endilgarles, sin embargo lo hizo a último momento, proponiendo esta solución alternativa que debe ser rechazada de plano. Culmina manifestando que ante la ausencia de medios probatorios válidos, concordantes e inequívocos solicita la absolución de sus defendidos pero subsidiariamente en el caso que considere responsables a Ángel Raúl Romero y Carmen Mercado Sandoval que se les aplique el 145 bis sin la agravante en cuanto a la participación de tres o más personas por los argumentos expuestos por Aguirre López y Mercado Sandoval, su participación no ha sido acreditada. En tercer lugar peticiona en cuando al pedido fiscal de altas penas sin el mínimo argumento respecto a su procedencia solo se limito a aducir que tuvo en cuenta el art. 41 pero sin referir que utilizo como atenuante o agravante para llegar a

condenas como las peticionadas. No dio los motivos para hacer lugar a semejantes pedidos de penas. Se encuentra convencido que en el caso de recaer condena debe estarse lo más próximo posible a los mínimos aplicables para los delitos achacados. Deben meritarse ausencia de antecedentes penales, concepto y solvencia y la colaboración brindada durante la instrucción.

Y CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: al planteo de nulidad efectuado por el Dr. Tumini, a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

PLANTEO DE NULIDAD:

El abogado particular de Carmen MERCADO SANDOVAL y Ángel Raúl ROMERO ha planteado en su alegato la nulidad del auto que dispone el allanamiento efectivizado el día 29 de julio de 2008 en el inmueble sito en calle San Francisco de Asís Nro. 2162 de Tandil, que debiera concluir con la invalidación de todo lo actuado en su consecuencia y la absolucón de sus defendidos, ello por considerar que el mismo se ha realizado en horario nocturno, en violación a las normas procesales y de la Constitución Nacional, sin que existan motivos de urgencia, gravedad o peligro del orden público para autorizarlo, sin surgir asimismo que los moradores hayan consentido tal medida.

Que por los argumentos que se expondrán, el esmerado planteo de la defensa no puede prosperar. El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante, siendo la ley común, empleando palabras de Julio Maier, la que debe reglamentar la garantía, estableciendo quién es la autoridad competente para ordenar el allanamiento o la ocupación, en qué casos y con qué justificativos puede hacerlo y, además la forma según la cual debe desarrollarse el acto, de manera de conservar la garantía como tal, es decir, comprendiéndola como seguridad para el individuo y regulándola racionalmente para que no pierda ese sentido. (*Derecho Procesal Penal Argentino*, tomo 1b, Fundamentos, Editorial Hammurabi S.R.L., año 1989, página 451, con cita de opinión del Ministro de la Corte Suprema, doctor Petracchi, en el caso “Fiorentino, Diego Enrique.”).

En este sentido, del juego armónico de los artículos 123, 224 y 225 del código de forma, se desprende que la autoridad jurisdiccional po-

drá ordenar el registro domiciliario por auto debidamente fundado, previéndose la excepción, para el caso que la medida deba realizarse en un lugar habitado, de accederse en cualquier horario cuando el interesado o su representante la consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Debe diferenciarse el caso juzgado en la presente con lo resuelto en el marco de los autos Nro. 2266 "SECCHI, Fernando y Otros s/ inf. ley 23.737" citado por la defensa. En aquella oportunidad este Tribunal entendió que el Sr. Juez Instructor, en el marco de una investigación iniciada a los fines de determinar un presunto comercio ilícito de estupefacientes, dispuso 23 allanamientos en nuestra ciudad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Partido de Tres de Febrero y en la localidad de Tandil, habilitando para ello hora inhábil y disponiendo que su diligenciamiento tenga lugar a partir de las 00:00 hs del día 14 de marzo de 2008, omitiendo expresar en la resolución el motivo o fundamento para disponerlos en ese horario excepcional, inobservando lo prescripto en el art. 225 del código de rito que prohíbe la ejecución de la orden de allanamiento en horario nocturno, a excepción de que el interesado preste su consentimiento o en casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público, no surgiendo de las actuaciones que las tareas efectuadas por la autoridad policial se hayan llevado a cabo en horario nocturno, ni pedido de autorización de las correspondientes órdenes de allanamientos para ser ejecutadas en horario inhábil.

De fs. 21/2 se desprende que el Sr. Fiscal de instrucción provincial, teniendo en consideración los extremos denunciados por MdelRA y las constancias a las que allí se refiere, consideró imperioso solicitar el allanamiento referenciado precedentemente, para ese mismo día (29 de julio de 2008) con habilitación de día y hora inhábiles, en virtud de que "el escape de la víctima es una circunstancia que ya puso sobre aviso a los imputados por lo que una mayor prolongación en el tiempo de la realización de la medida no solo frustraría la averiguación de la verdad, sino que también adicionaría un mayor riesgo a la situación de los hijos de la víctima en el Paraguay, a poco de advertir que estos se hallan a cargo actualmente de personas ligadas a los imputados", informando que tal medida será cumplida por él mismo, junto a personal de esa Fiscalía y de la DDI de Tandil.

En virtud de lo solicitado y de las constancias mencionadas, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías 2 de la misma ciudad dispuso el allanamiento del domicilio investigado y dependencias anexas, como asimismo el secuestro de diversos elementos, disponiendo que la medida se cumpla el mismo día en horario nocturno, ello en virtud de las razones de gravedad y urgencia que se derivan de los hechos denun-

ciados, haciendo referencia que, en virtud de la declaración testimonial de fs. 11 y vta., en el domicilio podían existir víctimas menores de edad.

Los motivos expuestos por el Sr. Agente Fiscal habrían resultado suficientes para proceder al allanamiento de la morada sin orden judicial en virtud de lo prescripto en el art. 227 inc. 5° del CPPN, incorporado por ley 25.760, en cuanto autoriza tal accionar cuando se tenga “sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física”. Sin perjuicio de ello, y a los fines de otorgarle mayor legalidad a la medida, solicitó autorización al órgano jurisdiccional.

Si se siguiera el criterio de la defensa, ¿cómo debiera haber actuado Sr. Agente Fiscal ante gravedad de los hechos denunciados y el peligro que se derivaría de demorar el allanamiento?, máxime si conforme surge de fs. 24 el nombrado funcionario recibió la orden a las 20:05 horas. La respuesta se impone. En este sentido, la medida ordenada, como asimismo la autorización para proceder en horario nocturno, se encuentra debidamente motivada y regida por los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiaridad e idoneidad.

Corresponde añadir al “factum” que la legitimidad de la medida surge de su necesidad y se adopta sin conocimiento del afectado. Los motivos que la sustentan no necesitan constituir un indicio en el sentido de la prueba indiciaria sino que alcanza una “sospecha” desde el punto de vista criminalístico. Su legalidad no depende de la densidad argumental. En efecto, la exteriorización de las razones de la medida en el texto de las resoluciones judiciales tiene la finalidad de que el afectado pueda combatir las a través de los recursos pertinentes. Su necesidad no queda fuera del control judicial, ya que de acuerdo con el estado de la investigación la medida debe resultar irremplazable, lo que puede sustentarse en las constancias referenciadas por la Sra. Jueza de Garantías, si el panorama procesal del sumario lo autoriza (Conf. Tribunal Supremo, España, Sala en lo Penal, Causa 1292/2004, ponente Dr. Enrique Bacigalupo).

Por ello la nulidad articulada no puede prosperar y consecuentemente no es de aplicación la teoría de los frutos del árbol envenenado. Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.

MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que

entre los días 18 al 29 de julio del año 2008, MdelRA de 28 años de edad y FGG, de 22 años de edad, ambas de nacionalidad paraguaya, fueron captadas en la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, mediante engaño, aprovechando sus situaciones de vulnerabilidad, consistente en una propuesta de trabajo bien remunerado que era falsa y eventual progreso económico. A esos efectos se les prometió a ambas laborar en una institución destinada a cuidar ancianos en la ciudad de Buenos Aires o sus inmediaciones.

Aceptado por las mismas el proyecto con el fin de aliviar su misérrima situación económica y de salud de sus hijos menores, viajaron a nuestro país sin compañía, pero con el pasaje adquirido por quienes habían operado en la captación, a través de la empresa “Nuestra Señora de Asunción”. Llegadas a la Terminal de ómnibus de Retiro en el más absoluto desamparo, y soledad, sin dinero ni conocimiento alguno del lugar, luego de una larga espera de más de cuatro horas, fueron trasladadas en auto por una pareja -a la que nos referiremos- hasta la ciudad de Tandil donde las alojaron en el domicilio sito en calle San Francisco 2162, lugar donde fueron explotadas sexualmente. Cabe aclarar que se utilizó a esos efectos amenazas, que incluían a los hijos menores que habían dejado en Paraguay al cuidado de una de las hermanas de quien las captara y violencia física a los fines de doblegarle sus voluntades.

El contexto de explotación señalado fue interrumpido como consecuencia de la denuncia efectuada por A ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 del Dpto. Judicial de Azul con sede en Tandil, luego de escapar del domicilio indicado y ser asistida por las trabajadoras sociales Juliana Mercedes Cimino y Gina Lipka, pertenecientes al Centro Comunitario “San Cayetano” ubicado a escasos metros del “privado” donde eran explotadas, lográndose el rescate de V. en virtud del allanamiento ordenado por el Juzgado de Garantías 2 de esa ciudad, efectivizado el día 29 de julio de 2008 a las 20.45 horas.

En la oportunidad señalada precedentemente, personal policial perteneciente a la Subdelegación de Investigaciones de Tandil y a la Comisaría de la Mujer de la misma ciudad, conjuntamente con los testigos de actuación Daniel Alfredo MALLORGA y Pablo Darío ABEL, ingresaron al domicilio denunciado constatando la presencia de Raúl Mauricio López Aguirre, Carmen Mercado Sandoval, Ángel Raúl ROMERO y, en la parte superior del mismo, la de Mario Mercado Sandoval junto a FGV.

En el marco del procedimiento se secuestró asimismo ropa femenina, posteriormente reconocida por las víctimas; una tarjeta comercial con la inscripción “bebotas mimosas, libertad del placer, estacionamiento privado. Invitación especial, celular 02293-15xxxxxx y 15xxxxxx”; teléfonos celulares; un cuaderno con anotaciones varias; y asimismo cédulas de identidad a nombre de V., Carmen y Mario Mer-

cado Sandoval, Raúl Aguirre López, halladas en el living de la vivienda.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica radica en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba.

El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (*Código Procesal Penal de la Nación*, comentado por Francisco D'Albora, 1ª ed, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pg. 470).

Conforme lo expuesto, los hechos descriptos precedentemente se encuentran acreditados con el testimonio de MdelRA, brindado mediante el sistema de videoconferencia y a preguntas directas del suscripto, describiendo la actividad que realizaba en Paraguay junto a FG V. y la difícil situación económica por la que atravesaba su familia, compuesta por numerosos hijos menores de edad, uno de ellos de salud delicada. Esta circunstancia llevó a la nombrada a aceptar la propuesta de trabajo falsa que le hicieran y viajar a nuestro país en julio de 2008 con la esperanza de progresar económicamente, conociendo la real actividad que sería obligada a realizar recién al ser trasladada a la ciudad de Tandil, luego de arribar a la terminal de ómnibus de Retiro con V. En su relato, la nombrada describió con claridad la situación de explotación a la que fue sometida junto a V. durante los días que permaneció privada de su libertad, manifestando que fue obligada a mantener relaciones sexuales con hombres que concurrían al lugar, doblegando su voluntad mediante agresiones físicas y amenazas relacionadas a sus hijos menores que había dejado en Paraguay, hasta lograr escapar del mismo luego de producirse una distracción entre los moradores, oportunidad en la que emprendió la huida hasta el centro comunitario ubicado a pocos metros, donde fue inmediatamente auxiliada y conducida con la policía para efectuar la denuncia.

El relato de MdelRA debe ser valorado positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar conteste con los restantes testimonios recibidos durante la audiencia de juicio oral y la prueba incorporada al debate previo acuerdo de partes.

En este sentido, la declaración testimonial de GL en el debate resultó contundente y clara, brindando las apreciaciones percibidas en relación a los dichos de MdelRA y su estado emocional. La testigo refirió que se desempeña como Auxiliar de Coordinación en el Centro Comunitario San Cayetano, sito en calle 2148 de Tandil. Que siendo aproximadamente las 11.00 horas se encontraba junto a JC cuando golpea la puerta del Centro una mujer muy nerviosa pidiéndole auxilio,

manifestándole que se había escapado de un lugar donde la tenían secuestrada y en donde aún se encontraba secuestrada la persona que viajó con ella a nuestro país. Que en esa oportunidad pudo observar que quien pedía auxilio tenía las manos lastimadas y con óxido como consecuencia de haberse escapado, aparentemente por una ventana y asimismo marcas en el pecho similares a las heridas producidas por la quemadura de cigarrillos. Refirió que en ese momento intentó llamar a la policía pero que esta persona la tomó del brazo diciendo que “no llame a la policía porque están pagados”. Que en su estado de nerviosismo pudo relatarle que la habían traído engañada de Paraguay para trabajar en un geriátrico cuidando ancianos, arribando a la terminal de retiro. Que a la noche tuvo que mantener relaciones sexuales con un hombre alcoholizado a quien le pidió ayuda, denegándose. Que había intentado escapar pero siempre la custodiaban y seguían a todos lados. Que la tenían amenazada, diciéndole que si intentaba escapar le matarían al hijo. Luego de ello, el chofer del centro comunitario la trasladó hasta la Comisaría de la Mujer. Que con posterioridad al allanamiento se comentó que en el lugar funcionaba un privado, identificando el domicilio por su cercanía al centro comunitario.

Que las ventanas del mismo tenían alambres, pudiéndose ver una ventana trasera aproximadamente a tres metros de altura y una escalera. A preguntas del Dr. Tumini refirió que el lugar se encuentra en una zona periférica.

En relación al estado emocional de A. refirió que pese a su profesión, la nombrada le “transmitió el miedo que tenía”, que “era una persona muy necesitada, lo que la llevó a dejar a su familia en Paraguay y venir a trabajar al país”. A su turno, JMC declaró en el debate que el día 29 de julio del año 2008, siendo aproximadamente las 11.00 horas, se encontraba en el Centro Comunitario San Cayetano de Tandil junto a GL cuando golpeó la puerta una persona de nacionalidad paraguaya vistiendo una campera y un pantalón de jean, que se había escapado del domicilio sito en la esquina del lugar donde la tenían secuestrada. Que en ese momento estaba muy nerviosa y angustiada, refiriendo que “no sabía cómo esconderse porque tenía mucho miedo”. A preguntas del Sr. Fiscal recordó que en esa oportunidad A. le mostró golpes y heridas. Que luego de manifestarles lo que le había sucedido, una persona del lugar la trasladó en una camioneta hasta la Comisaría de la Mujer de esa ciudad para efectuar la denuncia. Finalmente la testigo ratificó su declaración de fs. 11, brindada en momentos coetáneos a los hechos.

Confirmatoria del relato de las testigos resultó la declaración de OML, vecina del lugar y compañera de trabajo de las nombradas. A instancias del Sr. Fiscal afirmó que en virtud de la ubicación del Centro Comunitario transita diariamente por la puerta del domicilio alla-

nado. Que en una oportunidad advirtió una chica en ese domicilio lavando la ropa acompañada por un hombre, viendo salir del mismo en otras oportunidades a “el Chupa” y dos hombres más junto a una de las chicas.

La Capitán M Cristina Pugliese, titular de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Tandil, refirió que el día 29 de julio de 2008 recibió en su despacho a una persona muy nerviosa y asustada que se había escapado de un privado, luego identificada como MdelRA. Que por disposición del Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nro. 3 de Tandil, acompañó a la nombrada a efectuar un recorrido por la ciudad en forma discreta y con vehículo no oficial, señalando el domicilio de calle San Francisco Nro. 2162 como el lugar en el cual se encontraba privada de su libertad y posteriormente el Centro Comunitario como el lugar donde había buscado refugio. Recordó la testigo que la víctima no conocía la ciudad, manifestando que “no conocía absolutamente nada”. Que el domicilio se ubica en un barrio humilde, en las afueras de Tandil.

En relación al allanamiento practicado, la funcionaria recordó que el mismo fue practicado en forma conjunta con personal de la Subdelegación de Investigaciones de Tandil, acompañada por A. A preguntas del Sr. Fiscal de Juicio, refirió que el ingreso se realizó por la puerta trasera de la vivienda porque la puerta principal de la misma se hallaba clausurada, constatando que el interior se hallaba con escasa luminosidad, circunstancia que dificultó la diligencia. Asimismo efectuó una descripción de estado en que fue hallado el inmueble por los funcionarios policiales, recordando que en el suelo de las habitaciones había colchones y ropa femenina, que en la planta baja se constató un bar con bebidas alcohólicas, mesas y sillas.

En cuanto a las víctimas, refirió que V. fue hallada en una habitación de la planta alta “en una actitud sumisa con el hombre que estaba con ella”, afirmando que por las condiciones en las que fue hallada la nombrada y las circunstancias que rodearon al procedimiento, “las dos víctimas estaban privadas de su libertad”, y que según sus manifestaciones “habían sido engañadas y traídas a la ciudad, prometiéndoles otro trabajo y que eran vigiladas, no pudiendo salir del lugar”. Respecto de MdelRA refirió “la desesperación la llevó a tirarse de una ventana elevada, un lugar peligroso para escapar”. A preguntas del Dr. Tumini manifestó que la misma está ubicada a una altura aproximada de tres metros y que en el lugar no se secuestraron candados o cadenas.

Finalmente la testigo afirmó que en todo momento A. estaba muy asustada, abonándole un llamado telefónico para que pueda comunicarse con su marido en Paraguay porque “son gente muy pobre con muchísimas necesidades de dinero”.

La Capitán Mariela Perrota y Martín Adolfo Córdoba depusieron ante el Tribunal en lo relativo a sus intervenciones en el allanamiento practicado el día 29 de julio del año 2008, reconociendo sus firmas insertas en el acta oportunamente labrada.

La primera de los nombrados declaró que el día 29 de julio de 2008 recibió el llamado del Sr. Fiscal a fin de efectivizar el allanamiento del domicilio referenciado precedentemente, atento que en el mismo “se encontraban personas privadas de su libertad”. Seguidamente efectuó una descripción de la vivienda en forma concordante con la efectuada la testigo Pugliese, refiriendo que en un entrepiso se constató ropa y colchones desordenados y asimismo la presencia de una señorita, indicada por MdelRA como la otra persona privada de su libertad, junto a un sujeto de sexo masculino, afirmando que los moradores “pretendieron comunicarse en todo momento con las víctimas”, siendo impedidos por el personal policial interviniente. Que “las señoritas indicaron cómo se manejaba el lugar, cómo vivían”. Que “la más joven estaba muy mal”, recordando que tenía en su poder un cuaderno con la foto de su hijo, percibiendo “un gran estado de indefensión”. Ante el Tribunal la testigo recordó que A. y V. le indicaron que las habían traído para realizar un trabajo digno, ofrecido por una persona que tenía familiares en Paraguay, que “esa actividad no querían realizarla”. Que existía un control permanente sobre ellas, dentro y fuera de la casa. A preguntas del Dr. Tumini finalizó su declaración refiriendo que “a simple vista el estado emocional era terrible”.

Por su parte, el testigo Córdoba efectuó una descripción del domicilio, refiriendo que en el lugar había poca luminosidad y un bar instalado y asimismo que en la parte superior del mismo fue hallada una mujer “semi escondida” junto a un hombre que “cuidaba el lugar”. Que por la expresión de su rostro la nombrada estaba muy asustada y sumisa y que el hombre la “manejaba” con expresiones como “quedate quieta”.

DG y C declaró ser vecina del domicilio allanado. Que el mismo estaba prácticamente cerrado, no viendo en ningún momento solas a las chicas en el barrio, “siempre salían acompañadas por algún hombre, caminando a la par”. Que en el barrio era de público conocimiento que en el lugar existía un privado, “un lugar donde trabajaban chicas”, comentándose posteriormente que en el mismo habían personas secuestradas.

Finalmente la Trabajadora Social Lic. Alejandra Esains, declaró en el debate lo relativo a entrevista efectuada con las víctimas y documentada a fs. 56, refiriendo que las mismas “tenían la ilusión de poder comprarse una casa en su país de origen y progresar económicamente”. Que según se lo refirieron, “vinieron engañadas para cuidar ancianos, pero que esa no fue la actividad real, intentando escapar del lugar

donde estaban”. Que A. le manifestó que “su vida en Paraguay era muy precaria, trabajando con su marido e hijos haciendo caña”. Que ambas eran analfabetas y ganaban muy poco dinero en Paraguay. Que en su vivienda carecían de agua corriente, encontrándose distantes de las escuelas y salas sanitarias.

La declarante recordó que MdelRA le relató que en la casa donde permaneció secuestrada dormía en un colchón en el piso, que la primera vez que intentó escaparse la tomaron de los pelos. Que no podía salir de ahí. En relación al estado emocional de las víctimas afirmó que estaban muy angustiadas y aterrorizadas, “M. tenía temor por sus hijos de Paraguay porque estaban al cuidado de un familiar de una de las personas que la trajo engañada al país”. Que las nombradas le refirieron que en una oportunidad mantuvieron una discusión porque A. pretendía escapar y V. no se animaba. Que esta última le refirió que tenía temor de perder la vida.

Sentado cuanto precede, y conforme lo entiende José I. Cafferatta Nores, luego de la valoración individual de cada testimonio, resulta necesario cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria (ver *La prueba en el proceso penal*, 6° ed. Buenos Aires: Lexis Nexus Argentina, 2008, pág. 135).

En los términos expuestos precedentemente, la materialidad delictiva encuentra sustento probatorio junto a los relatos de los testigos que depusieron en el debate, con el croquis del domicilio allanado, confeccionado a mano alzada por MdeRA en oportunidad de efectuar su denuncia ante la Fiscalía; pasaje de ómnibus correspondiente a la empresa “Nuestra Señora de la Asunción” a nombre de MRA, con destino Buenos Aires, de fecha 18 de julio de 2008; fotografías del domicilio obrantes a fs. 17/19; acta de allanamiento del domicilio sito en calle San Francisco Nro. 2162 de Tandil, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en cuanto describe las condiciones en que fue hallado el inmueble por el personal policial, la existencia de un bar instalado en el lugar, la forma de las habitaciones y la ropa hallada junto a colchones, en el piso de las mismas, constatando la presencia de los imputados y la de FGV, oculta en la parte superior. En aquella oportunidad la prevención incautó ropa femenina, luego reconocida por las víctimas, una tarjeta comercial en la que se lee “bebotas mimosas, libertad del placer, estacionamiento privado. Invitación especial, celular 02293-15xxxxxx y 15xxxxxx”, teléfonos celulares, un cuaderno con anotaciones varias y cédulas de identidad a nombre de V., Carmen MERCADO SANDOVAL, Mario Mercado Sandoval y Raúl Aguirre López, como asimismo un documento nacional de identidad a nombre de Ángel Raúl ROMERO; informe de fs. 35 y vta. relativo al resultado del procedimiento y los elementos se-

cuestrados en el mismo; inspección ocular del domicilio obrante a fs. 68/69, efectuada por personal de la Subdelegación de Investigaciones de Tandil; informe de INTERPOL de fs. 71/75 y 381/382 del cual surge que las víctimas cruzaron la frontera a nuestro país el día 18 de julio de 2008, a las 18:58 hs; y fotografías de F G V y M del R A de fs. 152/155. De esa manera se ha acreditado la materialidad delictiva.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.

PARTICIPACION:

El Dr. Portela dijo:

La autoría y consecuente responsabilidad penal de los encartados en los hechos descriptos en el acápite que antecede, ha sido acreditada en este expediente por múltiples elementos convictivos obtenidos en el marco del juicio oral celebrado, como asimismo a través los colectados a lo largo de la instrucción penal, incorporados al debate previo acuerdo de partes, y que resultan suficientes para demostrar que respondiendo a un plan Carmen MERCADO SANDOVAL captó la voluntad de MdelRA y FGV por intermedio de su hermana domiciliada en Paraguay, mediante una falsa promesa de trabajo bien remunerado con el objeto de cuidar ancianos. En virtud de la confianza que en principio les generó el vínculo familiar que mediaba entre la encartada y V. logró tergiversar en un primer momento la real percepción de la situación de explotación a la que iban a ser expuestas, lo que las determinó a viajar solas desde la ciudad de Caaguazú, República de Paraguay, hacia nuestro país, a bordo de un ómnibus perteneciente a la empresa “Nuestra Señora de Asunción”, cuyo pasaje les fue abonado por la nombrada.

Una vez arribadas a la terminal de ómnibus de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires, y poniendo en marcha la segunda etapa del plan fueron receptadas por Carmen MERCADO SANDOVAL y su pareja Ángel Raúl ROMERO, que las trasladaron en un vehículo alquilado por el nombrado al domicilio sito en calle San Francisco de Asís Nro. 2162 de la ciudad de Tandil donde fueron acogidas, vale decir a unos 360 km, del lugar de arribo, en el cual los encartados instalaron un “privado”. Durante el período de tiempo comprendido entre los días 19 y 29 de julio del año 2008, los nombrados se encargaron de administrar la actividad que allí se desarrollaba, doblando la voluntad de las víctimas para mantener relaciones sexuales con las personas que acudían, mediante el empleo de amenazas, violencia y abusando de la situación de vulnerabilidad de las nombradas y obteniendo un beneficio económico derivado de la explotación.

En relación a Mario MERCADO SANDOVAL y Raúl Mauricio AGUIRRE LOPEZ, también moradores de la vivienda mencionada, se ha acreditado que resultaban ser quienes de consuno con los encargados del lugar, ejercían un permanente control y vigilancia sobre A. y V., el cual se extendía en el interior y exterior de la vivienda, durante el transcurso del día y la noche sin utilizar para ello horarios fijos ni turnos.

Sentado lo expuesto, corresponde afirmar que una manifestación del derecho de protección que debe reconocerse a las víctimas del delito de trata de personas, principalmente a las más vulnerables, es adaptar las condiciones de su declaración en la audiencia de debate, ello a fin de evitar la revictimización que puede derivarse del contacto directo con los acusados en audiencia pública, ello sin perjuicio del derecho de los acusados a un procedimiento penal justo. A los fines expuestos, se recibió declaración testimonial a MdelRA mediante el sistema de videoconferencia, llevada a cabo en la sede de la Fiscalía General el día 29 de octubre del corriente año, con la presencia de las partes.

En el marco de la misma, la Asistente Social de la Unidad especializada en Trata de Personas de Paraguay Carina Sanchez, informó que FGV se había ausentado del país sin informar su domicilio, y que habiendo mantenido una comunicación telefónica con la nombrada le expresó su deseo de no declarar en el marco de la presente causa por temor al peligro que podría correr su vida.

Comenzado el acto, luego de expresar que no tenía impedimento para decir la verdad, la Sra. A. fue interrogada en forma directa por el suscripto, refiriendo que actualmente vive en Caaguazú, que es analfabeta por no haber podido asistir al colegio. Que al momento de los hechos juzgados tenía muchas dificultades económicas y uno de sus hijos enfermo. Que a las personas que la trajeron las conoció a través de F. con quien realizaba el mismo trabajo hachando caña de azúcar, junto a su marido e hijos. Por el trabajo que realizaba en Paraguay le pagaban muy poco, manifestando que aunque trabajaba muchas horas el dinero no le alcanzaba para nada.

Que en una oportunidad, F. le manifestó que su cuñada tenía un trabajo para ellas en Argentina, que consistiría en cuidar ancianos, y por el cual ganarían mucho más dinero.

Que su cuñada las esperaba en Retiro al arribar en Buenos Aires con el micro, pero ella no conocía nada del lugar. Que los pasajes los compró Carmen, enviándoselos a su hermana de Caaguazú para que puedan viajar a nuestro país porque ellas no tenían plata para abonarlos. Que el viaje lo realizaron solas, arribando a retiro junto a F. en donde, luego de aproximadamente cuatro horas, fue a buscarlas Carmen en un vehículo junto a su pareja.

Que luego de ingresar al automóvil fueron a comer a una casa habitada por gitanas. En ese lugar una mujer gitana le dijo que ella venía para salvar a muchos, que no se iba a atrever a hacer lo que las demás hacían, que tenía que pedir ayuda. Que ante estas declaraciones la dicente le preguntó qué es lo que pretendía decirle, oportunidad en la que Carmen la tomó junto a F. y las retiró del lugar. Que esa actitud le pareció muy extraña, comenzando a desconfiar, pero que al preguntar qué ocurría, nadie le respondía. Que luego emprendió de nuevo el viaje junto a F., a bordo del vehículo conducido por Romero y su pareja Carmen, pudiendo oír al nombrado hablar por teléfono celular, manifestando que estaba llevando las chicas nuevas y que preparen todo. Que en ese momento Gladys le dijo qué actividades tendría que realizar en el lugar al que se dirigían. Que ante ello pidió por favor regresar o que la dejen en ese lugar, contestándole Gladys “vos no te vas a ir nada”. Que la llevaron a una casa cerrada de donde no las dejaban salir o lo hacían acompañadas por alguien. Que estaban amenazadas. Que en particular a ella la amenazaban con sus hijos porque los había dejado en Paraguay al cuidado de la hermana de Carmen, refiriendo que esa situación la asustaba mucho porque tenía miedo de que le puedan hacer algo a sus hijos. Que pudo ver policías. Que ellos sabían que pasaba ahí, que había chicas. Que en una oportunidad vio por la ventana que uno de los imputados les daba plata a los tripulantes de un patrullero. Que en la casa estaba siempre con F. pero por la noche llegaban muchas más chicas en remis pero luego se retiraban. Que a ellas las obligaban a pasar con los clientes. Que le rogaba Gladys no realizar esa actividad. Que cuando llegó tenía mucha fiebre como consecuencia de tener los pechos llenos de leche por tener que amamantar a su hijo, y asimismo sufría pérdidas. Que ante esto, Gladys le dio medicamentos y la obligó a pasar en dos oportunidades con hombres que concurren al lugar. Que ella siempre buscó irse o hallar la manera de escapar, pero era difícil. Que en una oportunidad vino un cliente y le pidió ayuda para salir y poder estar con sus hijos en Paraguay. Que para hablar con su familia iba acompañada al comercio por el hermano de Gladys, “el Morocho”, quien las llevaba y las traía de vuelta al domicilio. Que éste marcaba el número telefónico, escuchando lo que decían. Que en una oportunidad intentó escaparse del lugar pero el esposo de Gladys la alcanzó, llevándola nuevamente al domicilio en donde la golpeó. Que ellos la golpeaban, llevándola a la habitación de la parte superior de la casa, controlada por una persona que le decíamos “el Chileno”, porque era de Chile, esta persona también las cuidaba. Que pudo huir de la casa en momentos en que pudo ver que traían a F. en un remis, porque se había ido a la noche al domicilio de un cliente. Que en la casa, a F. la estaba esperando “el Morocho” y en esa oportunidad “el Chileno” bajó, dejando la puerta abierta, lo que permitió su huida, comenzando a correr.

Que pensó que era ahora o nunca. Que le pidió ayuda a una señora que vive cerca del lugar, contándole lo que había ocurrido y que quería salir rápido, lo que motivó que esta señora la ingrese al domicilio y luego la lleven con la policía. Que estaba lastimada. La dicente manifiesta que ahora se siente tranquila pero que le hace muy mal recordar todo lo vivido, que tenía miedo de que la maten, a ella y a sus hijos. Que a la casa llegaron un domingo, pudiendo escapar a los ocho días. Que Gladys y su pareja no estaban siempre en la casa, refiriendo que los que más las manejaban a ella y a F. eran “el Morocho” y “el Chileno”, pero que al marido de Gladys le tenía más miedo por ser el más violento. Que el Chileno a veces estaba bien pero por la noche se ponía más violento, aunque no sabía si era de día o de noche porque el domicilio estaba todo oscuro. Que el morocho era más tranquilo. Que no comían bien, sólo una vez al día. En relación al dinero que entregaban los clientes, refirió “yo no sabía nada de plata”. Que Carmen les decía que iba a cuidar el dinero y se los quitaba todo, por ello F. se lo guardaba, para que no se lo quite. Que los clientes le pagaban a Gladys y a su pareja, mientras que el chileno y el morocho las cuidaban. Que el último de los nombrados no salía nunca del domicilio. Que sufrió un episodio de violencia con Romero y que el chileno la protegió. Que de no haber mediado su auxilio Romero la hubiese seguido golpeando. Que el nombrado le pegaba con su cinto sobre la campera que llevaba puesta la dicente. Que la noche anterior a escaparse tuvo una pelea con F. porque intentaba convencerla para escaparse y ella no tenía fuerzas para salir de ahí porque les tiene miedo a ellos. Que todo este tiempo estuvo escondida.

Deberá considerarse que si bien MdelRA retornó a su país de origen y recibió allí una adecuada contención a su situación, en su relato evidenció signos del trauma sufrido, pudiendo observar el suscripto cómo se quebraba en tramos de su deposición. Sin perjuicio de ello, la nombrada realizó una descripción circunstanciada de lo ocurrido, demostrando absoluta sinceridad y coherencia en su relato, el cual resultó corroborado con las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de juicio y asimismo con los elementos incorporados al debate previo acuerdo de partes, que permiten afirmar que los imputados, formando parte de una estructura organizada, actuaron con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban y que lo hacían con el fin de someter a las víctimas a explotación sexual. Las contradicciones marcadas por el empeñoso defensor particular de Romero y de Carmen Mercado no empañan esta conclusión ya que es menester advertir el estado de angustia con el que la dicente pasó su cautiverio, unido al malestar físico que tenía lo que se vio evidenciado tanto por sus dichos en la Instrucción, como por la declaración a que hago referencia. En esas situaciones traumáticas

los recuerdos se distorsionan y los detalles se opacan por lo que es menester prestar atención al entorno y a los trazos gruesos que van encajando como piezas de un rompecabezas con las concordancias abrumadoras de las pruebas colectadas

Así la declaración de A. coincidió con el relato efectuado ante el personal policial en oportunidad de efectivizarse el allanamiento del domicilio de los imputados. Conforme surge del acta de fs. 32/34 incorporada al debate previo acuerdo de las partes, luego de hacer ingresar a la nombrada, reconoció la vivienda como “el lugar en donde estuvo privada de su libertad por parte de una persona que conoce como Chupa y otra de sexo femenino de nombra Gladys, los cuales la obligaban a ejercer la prostitución en el lugar. Quienes la cuidan y controlan son el Chileno y el Morocho. Todas las noches eran controladas y revisadas, aún en el baño, por estas dos últimas personas. Que solía dormir en una habitación de la planta baja quedándose en el lugar el chileno, en tanto el morocho llevaba a V. a dormir a la planta alta, durmiendo ambos en un colchón en el piso”.

Por su parte FGV manifestó en aquella oportunidad, con la importancia que tiene a estos efectos la intermediación respecto a lo que estaba sucediendo en ese presente y teniendo en cuenta que el acta fue incorporada como prueba documental – y así se valora- ya que no se hizo lo propio con la declaración de la citada, que “se encuentra viviendo en esta casa porque necesita juntar plata para los hijos. Que no puede salir y manejarse libremente ya que Gladys le dice constantemente que esto es un privado. Que muchas veces en contra de su voluntad debe mantener sexo con clientes.

Que Gladys en realidad se llama Carmen MERCADO. Que el Chupa realiza la misma actividad que Gladys: cobrar y administrar y disponer con toda libertad del dinero que abonan los clientes. En el lugar viven también El Chileno y Mario quienes las cuidan, controlan, vigilan y les dicen que no salgan. Que junto a MdelR fueron traídas de Paraguay por la Sra. Gladys y el Chupa.”

En relación a las manifestaciones de la víctima volcadas en el acta de procedimiento cabe señalar que además de la realidad histórica que el oficial público ha recogido en el instrumento, el tribunal como soberano valorador de la prueba, debe, de conformidad con las reglas de la sana crítica asignarle el mérito correspondiente.

Y ello no tiene que ver con el testimonio de la nombrada FGV obrante en la instrucción que por no haber sido sometido a las reglas del contradictorio no ha sido valorado (C.S.J.N. in re Benítez, Leones s/ Lesiones Graves, fallo del 17-12-2006). Una cosa es el testigo del sumario- invaluable salvo fallecimiento- y otra diferente la manifestación

espontánea de la víctima recogida por el funcionario público durante el procedimiento, versión que la C.S.J.N. autorizó a valorar como prueba de cargo, aún cuando se tratara del imputado (Causas “Cabral”, (14-10-92) “Schetini” (13-9-04) y “Jofré Hilda” (24-3-94).

A instancias del Sr. Fiscal, OML manifestó ser vecina del lugar trabajar en el Centro Comunitario junto a JC, transitando diariamente por la puerta del domicilio de los acusados, sabiendo que al encargado del mismo le decían “el Chupa”. Que en una oportunidad advirtió una chica en ese domicilio lavando la ropa acompañada por un hombre, viendo salir del mismo en otras oportunidades a “el Chupa” y dos hombres más junto a una de las chicas.

Que el día 29 de julio del año 2008, cuando la testigo salía de trabajar, observó a MdelRA, a quien reconoció al exhibirle la fotografía de fs. 154/5, salir desesperada corriendo y pidiendo auxilio. Que esta persona manifestaba que la tenían secuestrada señalando el domicilio de los acusados. Que hizo ingresar a la nombrada en el Centro Comunitario para que la auxilie la Sra. JC, regresando posteriormente a su casa, oportunidad que pudo ver a “el Chupa” y al “Morocho” fuera del domicilio, quienes caminaban y miraban, no percibiendo si era en actitud de búsqueda.

LCZ refirió que Carmen MERCADO SANDOVAL le comentó que una persona le prestó dinero para abrir el local y que el día del amigo del año 2008 ingresó al mismo en estado de ebriedad, consumiendo una botella de champagne, recordando que en la declaración prestada ante el Fiscal de instrucción reconoció a las personas fotografiadas a fs. 152/155 como las mujeres que estaban en el lugar. Que en aquella oportunidad pagó ciento cincuenta pesos a Carmen MERCADO SANDOVAL. Recordó que “no eran chicas del ambiente, eran calladitas, tímidas, distantes”, refiriendo que las mismas venían de Paraguay. Que concurrió al lugar por invitación de Carmen MERCADO SANDOVAL, quien le manifestó que se trataba de un privado y que ella era la persona que estaba al frente. A preguntas del Dr. Tumini respondió que ingresó con una de las chicas a una habitación con quien tomó un champagne, no recordando lo sucedido en virtud de su pronunciado estado de ebriedad.

MAB declaró en la audiencia que conoce a Romero del club Ferro. Que en una oportunidad concurrió al domicilio del nombrado quien le manifestó que iba a instalar un privado, “que el Chupa Romero era el encargado”.

Que concurrió nuevamente al domicilio, refiriendo que “conversó con el Chupa Romero, con Carmen y una persona de acento chileno”, a quien reconoció en la audiencia señalando a Raúl Mauricio AGUI-

RRE LOPEZ. Que en el lugar estaban las personas fotografiadas a fs. 152/154, retornando al día siguiente. Que en esta última oportunidad “conversó con Romero y con las chicas”. Que siendo aproximadamente las dos de la madrugada se retiró del lugar con un remis y se dirigió a su domicilio junto a una de las chicas, recordando que se trataba de la más delgada, reconociendo asimismo la fotografía de fs. 152/153 que le fue exhibida, siendo acompañados por Romero quien, según los dichos del testigo, “continuó el viaje para comprar cigarrillos”. Que “cuando se fue del privado le dejó cien pesos a Romero”.

Que al día siguiente le ofreció a la chica un remis para volver al domicilio pero la nombrada le refirió “que llame al chupa para que él le envíe un remis”.

Refirió que el día anterior a producirse el allanamiento “las chicas entablaron una discusión en guaraní porque tenían ganas de regresar. Extrañaban el lugar, una de ellas estaba arrepentida.”

Finalmente el testigo recordó que en una oportunidad le preguntó a Romero “si había arreglado con la policía para poder instalar el lugar”, respondiéndole “quedate tranquilo”. A preguntas del Tribunal del motivo de su pregunta a Romero refirió que “para estos tipos de locales se sabe que debe arreglarse con la policía”.

OBL y su hija ASP, coincidieron en sus relatos manifestando que entre los días 19 y 20 de julio de 2008 concurrieron al domicilio de la calle San Francisco porque las había contratado “el chupa” y su señora para tareas de limpieza. Que en el lugar también estaba el hermano de Carmen MERCADO SANDOVAL. Recuerdan que limpiaron el privado el mismo día que inauguró, oportunidad en la que vieron llegar dos chicas solas en un remis preguntando por “el Chupa”, reconociendo en la audiencia de debate las personas fotografiadas a fs. 152/153 a las que no conocían de otros domicilios. Que en el domicilio no observaron medidas de seguridad, no prestándoles atención a las chicas.

AMG afirmó que concurrió al “privado” un domingo de julio de 2008 junto a tres personas más, en horario de la noche. Que en el interior del mismo había cuatro mujeres, dos de ellas de nacionalidad paraguaya, con quienes entablaron una conversación y a quienes reconoce como las fotografiadas a fs. 152/155. Que al lugar llegaron luego de llamar al celular que figuraba en la tarjeta comercial que uno de ellos tenía en su poder. El testigo sindicó a Carmen MERCADO SANDOVAL, como la persona a la que le abonaran las consumiciones efectuadas, y asimismo reconoció a Ángel Raúl ROMERO como una persona conocida en el barrio como el “Chupa”. Que a las chicas las volvió a ver comiendo en el bufete del club Ferro, al que concurrían muchas personas. Finalmente el nombrado refirió que le consta que en Tandil existen aproximada-

mente treinta “privados” con mujeres extranjeras y que la publicidad de los mismos se realiza a través de tarjetas comerciales o publicaciones en los diarios del lugar.

Posteriormente, el testigo JLV, ofrecido por la defensa particular a fin de recibirle declaración en el debate junto a Grasso, manifestó ser camionero y que concurrió al domicilio sito en San Francisco 2162 de Tandil en dos oportunidades. Que en una de ellas, conversó y consumió una copa con una señorita de Paraguay, a quien volvió a ver en el club Ferro de esa misma ciudad y reconoce como la persona fotografiada a fs. 154/155. Que la nombrada le refirió conocer la ciudad de Clorinda, en donde habría ejercido la prostitución.

A preguntas de la Defensa Oficial, afirmó que conoce al “Chupa” hace aproximadamente quince años. Que el padre del Ángel Romero es el encargado de la explotación del buffet del club Ferro en el que vio a A. y a V. comiendo junto a la señora del “Chupa” y en otra oportunidad estaban solas. Que el nombrado le comentó que llegaría su cuñado, preguntándole si tenía algún trabajo para él. Que el día que concurrió al privado que había abierto “el Chupa”, estuvo aproximadamente dos horas y media, afirmando que en el lugar “un buen rato estuvo solo” y que “la consumición se la abonó a la señora del Chupa”. Cabe afirmar que a través de las declaraciones precedentes se vuelve a confirmar la actividad que se desarrollaba en el domicilio allanado y la responsabilidad de los encartados en la misma, asimismo confirmatoria del la privación de la libertad a la que fueron sometidas MdelRA y FGV. Conforme se desprende de los relatos mencionados, sin perjuicio de encontrarse las nombradas “solas” en el buffet de un lugar concurrido por varias personas, el mismo era explotado por el padre de Ángel Raúl ROMERO, circunstancia que reprimió todo intento de pedir auxilio, conforme lo refiriera el último testigo, quien manifestó que en otras oportunidades las vio acompañadas por Carmen MERCADO SANDOVAL.

En la audiencia de juicio, Marcelo Coronel afirmó conocer a los imputados en virtud de trabajar en la empresa de remis “Tandil”, refiriendo que a Romero lo conoce desde que comenzó a requerir remises. Que sabe que en el domicilio de San Francisco 3162 de Tandil “trabajaban chicas”, y “quien estaba a cargo era el Chupa junto a su señora, no el hermano (refiriéndose a Mario MERCADO SANDOVAL) ni el Chileno”. En relación al último de los nombrados, en oportunidad de realizar viajes en su remis le comentó que era comerciante de ropa, permaneciendo en la ciudad en virtud de su relación con una persona llamada “Joseline”. Sin perjuicio de ello, a preguntas del Tribunal manifestó que aproximadamente dos veces por semana lo transportaba a lugares turísticos de la ciudad, no viendo nunca al nombrado con bolsas de ropa o realizando actividades comerciales. Que supone que vivía en el priva-

do. Que no pudo ver en ninguna oportunidad al “chileno” o al hermano de Carmen manejar dinero o comunicarse con clientes.

Continuó su relato manifestando que conoció a dos chicas paraguayas del domicilio allanado por haberlas transportado junto al “Chupa” y su pareja.

Que en esos viajes no notó nada extraño suponiendo que en caso de encontrarse en peligro, pudieron haberle avisado. Asimismo afirmó que en oportunidad de ingresar al domicilio no percibió nada que le llame la atención, observando a las chicas que hablaban en guaraní entre ellas y con la señora del “Chupa”. Que recuerda que “el Chupa” le comentó que viajó a buscar a las dos chicas a Buenos Aires, alquilando para ello un auto, trasladándolas a Tandil. Que el día de la apertura pudieron haber ingresado tres chicas que eran Tandil, además de las dos que había traído “el Chupa”, ello porque él mismo trasladó ese día a dos de las chicas que residían de esa ciudad. Esto último resulta compatible con el relato de OBL y ASP.

Corresponde afirmar que, sin perjuicio de lo valorado por el testigo en relación a la actitud de las víctimas, a preguntas del Tribunal refirió que el que le pagaba siempre era “el Chupa”, con quien había mantenido una relación comercial durante el transcurso de un mes, de lo que se deriva la imposibilidad que tenían las nombradas de requerirle auxilio, toda vez la relación que mantenía el declarante con Romero generaba desconfianza o temor de que cualquier intento de pedir auxilio sea conocido por los imputados.

RAO declaró que a la época de los hechos investigados trabaja en la agencia de remis “Tandil” manejando un vehículo marca Fiat modelo Uno. En virtud de lo dispuesto en el art. 391 inc. 2 “in fine”, el Sr. Fiscal procedió a la lectura de su declaración obrante a fs. 196/197, recordando que el día del allanamiento le avisaron por la pantalla satelital que tenía que concurrir a un viaje desde calle Canadá al 700 de Tandil al privado del “Chupa” sito en San Francisco al 2100, trasladando una chica que viajó sola quien, al llegar al destino, ingreso a la vivienda y regreso con el dinero para abonarle el viaje. A preguntas del Tribunal recordó que “era una chica desnutrida, que venía con un susto bárbaro”. Posteriormente se le exhibió su declaración testimonial de fs. 196/197, reconociendo la firma inserta como propia.

NFD, propietario del comercio denominado “Trafal” cercano del domicilio sito en calle San Francisco 2162 de Tandil, refirió que al local concurrían dos mujeres acompañadas por un hombre para mantener comunicaciones telefónicas en las cabinas instaladas, cerrando la puerta de las mismas.

Que no percibió una actitud extraña por parte de los nombrados.

En virtud de lo solicitado por el Sr. Fiscal, el testigo reconoció la persona fotografiada a fs. 158, indicando que se trataba de la persona que ingresaba con las mujeres a su comercio, señalando en la audiencia a Mario MERCADO SANDOVAL como la misma persona, a quien conoce por resultar su cliente.

GVL manifestó que en el mes de julio de 2008 era propietario del comercio denominado “El Farolito”, ubicado en las cercanías del domicilio allanado, recordando que al lugar concurrían dos personas de sexo femenino acompañadas por un hombre, para hablar a Paraguay, sin observar nada extraño entre ellos. Que esta última persona era quien pedía la cabina telefónica y posteriormente abonaba las llamadas, siendo asimismo quien realizaba las llamadas y conversaba, mientras las dos chicas permanecían paradas. En relación a las nombradas refirió que podrían tratarse de las fotografiadas a fs. 152/13 y 215. A preguntas de la Defensa Oficial, afirmó que en una oportunidad concurreó a su comercio una mujer sin compañía, no recordando si se trata de una de las fotografiadas en autos.

Por su parte, PLJ refirió que al momento de los hechos investigados trabajaba en almacén “Alicia”, cercano al domicilio allanado, que en varias oportunidades un señor morocho, que desconoce a qué se dedica y a quien posteriormente reconoció en la fotografía de fs. 226 que le fue exhibida en el debate, concurreó a su comercio efectuando diversas compras, acompañando a dos chicas. Que no siempre lo comprendía en virtud de intentar ocultar su cara y expresarse en un tono de voz bajo. A preguntas del Dr. Tumini, afirmó que entre los nombrados no advirtió ninguna conducta que le llamara la atención.

Los testimonios de IMS, media hermana de Carmen y Mario MERCADO SANDOVAL, y su pareja JCE resultaron contestes. Ambos pretendieron desvincular a Mario MERCADO SANDOVAL de la actividad que se desarrollaba en el lugar, manifestando que el nombrado vino al país para trabajar en el campo, señalando como responsables de la misma a Carmen MERCADO SANDOVAL y a Ángel Raúl ROMERO.

Afirmaron que llegaron al domicilio un día sábado a la noche encontrando en el mismo a los imputados y a las dos chicas, estas últimas durmiendo.

Que cuando se levantaron al la tarde del día siguiente las nombradas estaban lavando la ropa fuera de la casa junto a Mario MERCADO SANDOVAL, quien había tenido una relación con “Chili”. Finalmente, la primer testigo afirmó haber conocido a A. ese día, manifestando que tenía conocimiento de que la nombrada había dejado a sus hijos al cuidado de su hermana en Paraguay. La declaración de los nombrados no hace más que confirmar el control y vigilancia efectuada por Mario MERCADO SANDOVAL sobre las víctimas.

En relación a la participación de Raúl Mauricio AGUIRRE LOPEZ la declaración de CC efectuada en el debate confirma su participación.

Del relato del citado testigo surge que, sin perjuicio de no conocer al encartado, permitió que se aloje en su domicilio durante algunos días del mes de junio del año 2008, comentándole de debía viajar a la ciudad de Tandil y que retornaría al otro día, circunstancia que se extendió hasta el mes de julio del mismo año hasta tomar conocimiento de que el encartado resultó detenido por los hechos investigados en la presente causa. El testigo desconocía el motivo de la presencia de AGUIRRE LOPEZ en su domicilio como asimismo el del viaje a la ciudad de Tandil.

El plexo probatorio descripto aporta pleno valor convictivo al testimonio de MdelRA recibido en la audiencia de debate y confirmatorio de la participación de los encartados en el hecho imputado, con lo que queda acreditada la autoría de los cuatro imputados en los eventos que fueran descriptos en el considerando anterior.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.

CALIFICACION LEGAL:

El Dr. Portela dijo:

Las conductas de los encartados deben ser calificadas como constitutivas del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, conforme el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2º del segundo párrafo, resultando Ángel Raúl ROMERO, Carmen MERCADO SANDOVAL, Mario MERCADO SANDOVAL y Raúl Mauricio AGUIRRE LOPEZ, coautores penalmente responsables (artículo 45 del C.P.).

En el debate oral se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional y jerárquico de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás. Conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, ONUDD-ILANUD, 2008, "Debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos".

En cuanto a la pluralidad de personas, "no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P. -la cual re-

quiere cierta estabilidad y permanencia-, basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas (como en el *sub judice*) destinadas a ejecutar la acción criminal” (Hairabedián, Maximiliano, *Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, 1° Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pgs. 51/52).

Conforme lo expuesto, el delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener ello un lucro económico:

1) Captación: “Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito” (*Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, 1° Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pg. 22).

Es el primer momento del proceso de la trata de personas.

Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado e ingreso al país de destino, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella. Como en el caso juzgado las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizará en el lugar de destino o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberá realizarla.

2) Transporte y/o Traslado: En este momento los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, la mayoría de las veces distante, al lugar de destino con fines de explotación. “Es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, por qué con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión, alejándolas de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla, teniendo como único lugar en el mundo aquel en el cual son explotadas (...) En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que se denomina por los delincuentes como ‘ablande’, es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera ‘inconvenientes’ (los encomillados me pertenecen) (Ver. Cilleruelo, Alejandro. *Trata de personas para su explotación*, LL 2008-D, 781).

En todo momento las víctimas sindicaron a Carmen MERCADO SANDOVAL como la persona que les efectuó la propuesta de trabajo

falsa a través de su hermana de Paraguay, y quien les abonó los pasajes de ómnibus a los fines de viajar a nuestro país, lo que surge asimismo del pasaje de la empresa “Nuestra Señora de Asunción” obrante a fs. 8 y del informe de INTERPOOL de fs. 71/75 y 381/382, del cual se desprende que las víctimas cruzaron la frontera a nuestro país el día 18 de julio de 2008, a las 18:58 hs.

3) Recepción y Acogida: Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial. Nótese que en caso de autos, la terminal de ómnibus de Retiro de Capital Federal se encuentra a unos 360 km de la ciudad de Tandil.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc., requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, al que incurrieron los encartados durante todo el proceso de trata, debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida como posibilidad de elegir libremente planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Para poder desarrollarse en plenitud la aptitud para optar, resulta necesaria una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Esta-

dos con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales o puros como es el caso de las víctimas de autos. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno.

Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido.

Debo aquí manifestar que no me ha sorprendido que las defensas de los encausados insistieran con que el “comercio sexual fue consentido”, con que el pasado de A., que eventualmente habría “caminado” los playones de camioneros de Clorinda, de alguna manera ya no explicaba sino que justificaba su explotación o que F. tuviera una relación sentimental con Mario Mercado. Esto es consecuencia de un pensamiento homocéntrico que da por sentado que hay mujeres que nacen putas (tal como lo mencionaban las primeras feministas) y que en consecuencia esta situación es irrevocable.

No se advierte con ello que nadie nace en esa condición y que con o sin Protocolo de Palermo y leyes de trata ya nuestra Constitución, la vieja, la de 1853 prohíbe que nadie pueda consentir su propia esclavitud. Y lo hace justamente por esa falta de horizontes para poder efectuar una opción válida en situaciones de grave vulnerabilidad. No interesa el pasado de las víctimas, no importa que hayan consentido o no el comercio sexual, ni que F. se encuentre ahora en situación de prostitución y que eventualmente en algún momento haya preferido ganar unos pesos de esa manera, en Tandil en el privado de los causantes. Importa su falta de libertad para decidir y a ello se refiere la trata.

Hace tiempo que la Asociación de Mujeres Jueces, entre otras instituciones, viene insistiendo con llegar a una jurisprudencia de igualdad a la que únicamente se arribará cuando se descarten entre los operadores jurídicos interpretaciones que ignoran que la subjetividad y la identidad se construyen únicamente desde el respeto a la dignidad

humana. Hace falta una mirada de género para realmente poder parificar situaciones de vida que permitan llegar a una igualdad efectiva y no sólo declamada.

De allí que veo positivo que el Estado intervenga en la protección de las víctimas con toda la fuerza que sea menester. Si no existieran las unidades especiales de protección, contención y asistencia, los daños que causa este delito serían mucho mayores y ya que parece muy difícil evitar la corrupción policial y política que permite este delito, que alguien al menos se ocupe de reducirlos.

De allí también que sea necesario que estos procesos gocen de toda la publicidad que sea necesaria. Es conocido que ni este magistrado ni el Tribunal que honrosamente integro, nos hemos dejado amedrentar por campañas periodísticas de difamación y de baja estofa y ello debe servir para que sepa la defensa que los resultados del debate se han mantenido en el plano jurídico que todo contradictorio debe ostentar.

Pero que es necesario que quienes tienen llegada mediática masiva ilustren a los ciudadanos acerca de este tipo de situaciones de explotación, cosa que algún día pueda evitarse la socarrona altanería de los clientes que se ufanan de que en Tandil haya más de treinta privados y que discurren acerca de la profesionalidad de las mujeres-víctimas (como Grasso y Vargas en el “sub lite”), es uno de los tantos valores positivos de la prensa libre. Desde ese punto de vista es una tranquilidad tanto para las partes como para los jueces el sano control periodístico, con la certeza de que ninguna opinión podrá torcer lo ocurrido en la audiencia de debate.

Asimismo el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”. Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos re-

conocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella.”

Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Del relato efectuado por las MdelRA mediante el sistema de videoconferencia, se desprende que junto a FGV compartían una idiosincrasia común: analfabetas, provenientes de familias de escasos recursos, apremiadas por la situación económica de su país y necesitando dinero para sostener a sus familias, aceptaron venir a nuestro país en virtud de una propuesta de trabajo falsa y con el anhelo de “llevar una vida mejor”. Esta situación no era desconocida por los encartados, quienes se aprovecharon de la vulnerabilidad socioeconómica y familiar de las nombradas con la finalidad de explotarla sexualmente, agravándola luego de trasladarlas y alejarlas a miles de kilómetros de su red de contención social. Así solas, en un barrio periférico de la ciudad de Tandil, para ellas desconocida, sin personas o autoridades en quien confiar o recurrir, se generó el ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza (el padre de Romero que explotaba la cantina del club Ferro) o dependencia (los remiseros que trabajaban con el privado).

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

Sentado lo expuesto, y atento que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas, deviene necesario hacer algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).

- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no solo como objeto del proceso).

- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).

- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.

- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.

- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.

- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.

- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroga una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. En este sentido, el procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares.

Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, "es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absoluta para los delitos que son consecuencia de la trata, ello ge-

neraría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla”. (Hairabedián, ob. cit. pg. 88).

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julio E. López en su obra *Delitos contra la integridad sexual*, citada por el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, en fecha 2 de junio de 2009, en el marco del la causa Nro. 324/09, caratulada “Actuaciones instruidas s/ Inf. Ley 26.364”, “Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas.” (ob. cit. pág. 346 y 347).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado.

Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, “si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad” (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en “Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina”, Organización Internacional para las Migraciones – Ministerio Público Nacional, pág. 30).

Hemos advertido a lo largo de este debate, casi un manual referido a la trata de personas con fines de explotación sexual, todos los aspectos que se refieren a tal actividad, como por ejemplo las amenazas a los

hijos de las víctimas tratadas que quedaron en Paraguay al cuidado de una pariente de la tratante. Cabe señalar que esta circunstancia permitía que no pocas veces se hubiera podido ver a las mujeres tratadas solas por el barrio donde se encontraba la casa en que se las explotaba o en lugares controlados por los causantes, tal como se refiriera “supra”, ya que la magnitud de tal coacción hacía casi innecesaria la violencia física inmediata. Pero por si ello no bastara de vez en cuando también los captores recurrían a ésta, tal el caso de los “cintazos” relatado por A. en el curso de su declaración.

Y por si ello fuera poco, la siempre ominosa presencia policial a través del patrullero –no investigado en la instrucción- que recibía la participación de los autores del delito. Aclaro que esta participación policial, perfectamente advertida por las víctimas, a propósito y con claro sentido intimidatorio, forma también parte del manual de la trata. Ignoro si penalizando al cliente se acaba la trata, tal como afirmara Catharine Mackinnon en su reciente visita al país, ya que esta proposición es una discusión acerca de hechos que deberá ser acreditada en forma empírica, pero si me consta que no hay trata sin corrupción policial.

Ésta es la que permite la intimidación de víctimas y testigos y a esos efectos cabe recordar la amnesia de la jefa del centro comunitario municipal, el terror que confesó sentir su pasante empleada al escuchar que la víctima que solicitaba ayuda se negaba a la intervención policial, la desaparición de la otra víctima que se encontraría en nuestro país pero que no quiso declarar por miedo, la evidente coacción sufrida por la madre y su hija que limpiaban el privado en un testimonio que estuvo al borde del delito de falso testimonio. Y ni hablar de la actitud insolidaria de la jefa del centro municipal comunitario que nada hizo, ni siquiera haber elevado la denuncia a sus superiores de la Comuna, pese a haber recibido la denuncia de la directora de un jardín de infantes cercano que le anotició la existencia del privado. Ocurre que entre el miedo y la falta de solidaridad nuestra sociedad actual pareciera permitir que a sus ojos pase cualquier cosa, herencia tal vez de un pasado luctuoso que es menester remediar.

Estas consideraciones permiten afirmar que Ángel Romero y Carmen Mercado Sandoval han sido los coautores de la conducta que debe tipificarse como constitutiva del delito de trata de personas previsto y reprimido en el art. 145 bis, 1er. párrafo en relación al 2do, párrafo del C.P., ya que contaron con la participación necesaria de Mario Mercado Sandoval y de Raúl Mauricio Aguirre López sin cuyos concursos el plan no hubiera podido ser llevado a cabo con cierto éxito.

Esto implica que dejo de lado el cambio calificadorio propuesto por el Fiscal del Tribunal ya que considero que a los efectos de entrar en el tratamiento de la cuestión jurídica de fondo hubiera sido menester que el

citado actuara en consonancia con lo dispuesto en el art. 381 del CPPN. Asiste en tal sentido razón a las defensas, sin que sea menester entrar en el fondo de la cuestión, en cuanto manifiestan que si el Tribunal obrara de otro modo se estarían violando posiciones defensistas sustanciales que traerían aparejada la posible nulificación del debate. El derecho del fiscal a ampliar su acusación cuando por nuevas pruebas aparecen circunstancias agravantes de calificación, y ello es lo que plantea implícitamente el Sr. Fiscal del juicio, requiere de la previa recepción de las respectivas declaraciones a los imputados, la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas a fin de reorganizar la estrategia defensiva. La inclusión de una hipótesis delictiva más gravosa bajo el ropaje del “iura curia novit”, en estas circunstancias deviene manifiestamente improcedente.

Así lo voto.

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.

SANCIONES PENALES

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. *Punishment and Responsibility*, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. *Derecho Penal, Parte General*, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar (*Derecho Penal*, ed. Ediar, Bs. As., 2000).

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P como asimismo la impresión que me causaran los encartados durante el desarrollo de la audiencia de debate y la gravedad de los hechos juzgados, estimo procedente. Así considero para los casos de Romero y de Carmen Mercado Sandoval como agravante de sus acciones la minuciosa planificación que efectuaron para explotar a las víctimas, el nivel de violencia que utilizaron para con ellas, como así también el desesperante estado de vulnerabilidad de las víctimas del que se aprovecharon para someterlas. Atenúan el hecho sus respectivas faltas de antecedentes penales. En orden a Mario Mercado Sandoval, aparte de su carencia de antecedentes penales resulta quien más próximo se encuentra al estado de vulnerabilidad y que además no evidenció conductas especialmente agresivas hacia sus víctimas lo que atenúa su responsabilidad. Aguirre

López en cambio era más violento y tiene profusos antecedentes penales lo que es una agravante.

[A] Condenar a Ángel Raúl ROMERO, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), comunicándose la presente al Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de la ciudad de Tandil a los fines previstos en el art. 58 del C.P., ello en virtud del informe obrante a fs. 101 y vta.

[B] Condenar a Carmen MERCADO SANDOVAL, filiada en autos, por resultar autora material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[C] Condenar a Mario MERCADO SANDOVAL, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[D] Condenar a Raúl Mauricio AGUIRRE LOPEZ, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y pe-

nado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo su declaración de reincidencia, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 1303/1332.

INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA art. 12 del Cód. Penal

El art. 12 del Código Penal dispone que “la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”.

El Tribunal conforme resolvió en causa “Yaques, Ivan S/Infracción ley 23737”, entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Roberto Falcone al que adhirió. - En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente-

“Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria (ver *Tratado de Derecho Penal*, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, “es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación”.

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que “toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, La

Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su art. 5 apartado 6to. que “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la “muerte civil” del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (*Derecho Penal, Parte Gral.* edición 1994, pág. 593), y Santiago Mir Puig (*Derecho Penal Parte Gral.*, pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) “La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición”.

2) “La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado”.

3) “El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados...”.

4) “En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la con-

dena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares...” (Ver Gonzalo Quintero Olivares, *Derecho Penal*, Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal (ver causa “Yaques”, citada *infra*).

Zaffaroni ha sostenido que “la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal...No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional” (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad “Gemeinschaftsfremde”: “Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio ... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos”. Anota el comentarista: “entre los derechos que suponen “la dignidad del individuo” - el encomillado pertenece al

original – de la que “los incapaces de comunidad” por supuesto carecen, como “el derecho al honor, la libertad, o la vida”; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio” (Ver. Alid Roth, *Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsocialismus*, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco “Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo” *Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo*, tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.)

Tal es mi voto.

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.

Por todo ello el Tribunal:

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1] Condenar a Ángel Raúl ROMERO, filiado en autos, por resultar coautor material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2º del segundo párrafo y 45 del C.P, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), comunicándose la presente al Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de la ciudad de Tandil a los fines previstos en el art. 58 del C.P., ello en virtud del informe obrante a fs. 101 y vta.

[2] Condenar a Carmen MERCADO SANDOVAL, filiada en autos, por resultar coautora material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2º del segundo párrafo y 45 del C.P, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[3] Condenar a Mario MERCADO SANDOVAL, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Tra-

ta de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[4] Condenar a Raúl Mauricio AGUIRRE LOPEZ, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y manteniendo su carácter de reincidente.

[5]. Declarar la Inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN.

[6] Extráigase copia certificada de la presente y remítase al Juzgado Federal de la ciudad de Azul, a fin de que se investigue la posible complicidad de las autoridades policiales de la ciudad de Tandil en los hechos juzgados.

[7] Firme que sea la presente, ordénase el decomiso de los teléfonos celulares incautados junto a las tarjetas de la empresa Movistar; destrúyanse los discos compacto recibidos en estos estrados, el cuaderno incautado, la tarjeta del domicilio allanado; requiérase al Juzgado Federal de la ciudad de Azul la remisión de los efectos informados a fs. 1094/1095 a fin de disponer de los mismos; y restitúyase el DNI.

Quintuplicado Nro. 21.854.044 a nombre de Ángel Raúl Romero, la CI. de la República del Paraguay a nombre de Mario Mercado Sandoval Nro. 3.661.301, la CI del mismo país Nro. 5.085.718 a nombre de Carmen Mercado Sandoval y la CI de la República de Chile a nombre de Raúl Mauricio Aguirre López; liquídense las costas impuestas; procé-

dase a la destrucción del incidente de actuaciones reservadas formado en la presente y líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informe en relación a la titularidad del inmueble sito en calle San Francisco de Asís 2162 de la ciudad de Tandil.

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas.

Fecho archívese.



2. EXCUSA ABSOLUTORIA

L. P. A. Y OTRA S/ AV. INF. ART. 145 BIS, INCS. 1º Y 3º DEL C.P. EN CONCURSO IDEAL – ART. 54 C.P.- CON EL ART. 126 Y ART. 127 DEL C. Y ART. 17 LEY 12.331

CAUSA Nº 2420-“L”-12-TOCFSL - SENTENCIA 457 - 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

En la Ciudad de San Luis, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil doce, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS, integrado por los Doctores RAÚL A. FOURCADE, ROBERTO JULIO NACIFF y P. HUMBERTO GONZÁLEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, después del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del C.P.P.N. en los autos Nº 2420-“L”-12-TOCFSL, caratulados: “L. P. A. y Otra s/ Av. Inf. Art. 145 bis, incs. 1º y 3º del C.P. en concurso ideal –art. 54 C.P.- con el art. 126 y art. 127 del C. y art. 17 Ley 12.331”, incoados contra: P. A. L., D.N.I. nº14.XXX.XXX, argentino, alias “XXXX”, nacido el 11 de marzo de XXXX en Villa María, Córdoba, hijo de P. L. y de S. O., soltero, domiciliado en calle Santa Fe XXXX de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis; y M. C., Pasaporte nºSG13XXXXX, Dominicana, apodada “XXXXX”, nacida el 11 de mayo de XXXX en Santiago, República Dominicana, hija de L. M. y de C. C., domiciliada en XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Dto. “X” nºX de Villa Mercedes, Provincia de San Luis. Dejando constancia de la actuación de la Señora Fiscal de Cámara Dra. Olga Rosa del Milagro Allende; del Señor Defensor Particular Doctor Pascual Agustín Celdrán por la defensa de P. A. L. y de los Dres. Martín Clebot y Juan Jorge Coria por M. C.; en forma definitiva y por unanimidad dicta el siguiente:

FALLO:

1º) CONDENAR a P. A. L. D.N.I. nº14.XXX.XXX, de circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO AÑOS y TRES MESES DE PRISIÓN, como autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el Art. 145 bis inc. 3 en concurso ideal –art. 54 C.P.- con el art. art. 127 del Código Penal y art. 17 Ley 12.331, y multa

de pesos doce mil quinientos, todo conforme los hechos descriptos en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante en la causa.

2º) ABSOLVER a M. C. Pasaporte nºSG13XXXXX de la República Dominicana, de circunstancias personales obrantes en autos, por la aplicación del art. 3 del C.P.P.N. “in dubio pro reo” en orden al delito que oportunamente fuera requerida y acusada, sin costas.

3º) IMPONIENDO al condenado el pago de la tasa de justicia Arts. 1, 19 (1º y último párrafos); 14 y cc. de la Ley 23.898, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS (\$69,70), según Acordada nº 19/92 de la C.S.J.N., e intimándolo en los términos del Art. 11, 2º párrafo de la Ley 23.898.

4º) Firme que sea la presente, remítase copia certificada a la Municipalidad de Villa Mercedes, a los efectos administrativos y de su competencia que estime pudieren corresponder, en relación al local comercial denominado “XXXXX” ubicado en Ruta nºX km XXX de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis.

5º) Acreditado que sea, por las defensas particular interviniente en el proceso, el cumplimiento del art. 2º de la ley 17.250, se procederá a la regulación de los honorarios correspondientes.

6º) Una vez firme, por Secretaría, practíquese el cómputo de pena, comunicaciones de ley y fórmese el respectivo legajo de ejecución penal (art. 493 del C.P.P.N.).

7º) ESTABLECIENDO la audiencia del día seis de diciembre de dos mil doce a las 20:00 horas para dar lectura a los fundamentos de la presente (Art. 400 del C.P.P.N.).

REGISTRESE, PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE y OFICIESE.

Fdo.: ROBERTO JULIO NACIFF, P. HUMBERTO GONZÁLEZ, RAUL A. FOURCADE – ANTE MÍ ALEJANDRA MABEL SUAREZ-SECRETARIA-ES COPIA.

FUNDAMENTOS SENTENCIA N°457

En la ciudad de San L., a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), conforme lo dispuesto en los Arts. 399 y 400 del C.P.P.N., luego de la audiencia de debate oral y público en los autos caratulados “L. P. A. y Otra S/ Av. Art. 145 bis, incs 1º y 3º C.P. conc. ideal art. 54 CP con art 126 y art. 127 del CP y art. 17 Ley 12.331.”, Expediente N° 2420-“L”-2012-TOCFSL, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San L., doctores Raúl A. Fourcade, Roberto Julio Naciff, y P. Humberto G., con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia n°457 recaída en autos a instancia fiscal contra PAL, DNI n°14. XXX.XXX, argentino, alias “X”, nacido el 11 de marzo de 1961 en Villa M.,

Córdoba, hijo de PL y de SO, soltero, domiciliado en calle Santa Fe XXXX de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis y MC, Pasaporte n°SG13XXXXX, Dominicana, apodada "X", nacida el 11 de mayo de 1973 en Santiago, República Dominicana, hija de LM y de CC, domiciliada en XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Dto "X" n°8 de Villa Mercedes, Pcia. de San Luis.

Los presentes actuados son elevados por el Juzgado Federal de San Luis para la realización del debate oral y público, conforme requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 713/723 y vta., en el cual se encuentran desarrollados los hechos en el orden cronológico en que se sucedieron, así como las circunstancias que los rodearon todo lo cual motiva el presente proceso.

I) Conforme las actuaciones, la titular del Ministerio Público Fiscal, expresa que los presentes autos se inician con nota de la Agencia Regional Federal Cuyo de Policía Federal (fs.7), dando cuenta de que en un local nocturno de la ciudad de Villa Mercedes, de nombre "O.", se albergarían mujeres que se prostituirían contra su voluntad, entre las que habría menores de edad. El día 15 de junio de 2011, se presentó en el asiento de esa unidad una persona de sexo masculino, quien optó por resguardar su identidad invocando razones de seguridad ante el temor de posibles represalias y relató a su interlocutor, Inspector OC, integrante de la Sección Drogas Peligrosas, lo expuesto precedentemente. Que en el transcurso del diálogo el denunciante refirió que el citado Boliche "O." alojaría a personas de origen extranjero (dominicanas) y que entre ellas, dos personas de sexo femenino, serían aparentemente menores de edad, por su contextura física. Las tareas investigativas desarrolladas a partir de lo denunciado, permitieron establecer en principio, que el citado local se encuentra a cargo de una persona que responde al alias de "X" y se ubica en la Ciudad de Villa Mercedes, sobre el lateral de la Ruta N° X, km. XXX, colectora norte, y que tiene además, en la parte posterior una precaria vivienda donde se alojarían algunas de las personas que trabajan en el lugar. Que el personal policial pudo determinar por medio de entrevistas a ocasionales clientes y por dichos de una fuente cercana a las personas que trabajan en dicho sitio, pareja de una chica de origen dominicano, que tiene acabado conocimiento de la real situación de las mujeres que trabajan en "O.", de que las mismas son captadas en República Dominicana y luego trasladadas a la República Argentina, siendo posteriormente distribuidas en diversos boliches, entre ellos, el denominado "O.", de la ciudad de Villa Mercedes de la Provincia de San Luis. Una vez que las víctimas arriban al lugar son despojadas de su pasaporte, con la promesa de que se las reintegrará cuando terminen de pagar los gastos que originó su traslado. El mismo puede superar varios meses, mientras el propietario del local, PAL, supuestamente tramita la cédula de estadía precaria. La pre-

mura en la investigación tuvo como principal motivo la posible presencia de menores de edad en el local nocturno. Por medio de una fuente cercana a las víctimas que solicitó no dar a conocer su identidad, se tomó conocimiento según sus dichos que una de las afectadas es menor, la de nombre G., que es hija de M. En República Dominicana se le “truchó” la partida de nacimiento y así sacó el pasaporte, viajando con su hermana para trabajar acá, supuestamente en un restorán. Que la comisión policial enviada, mientras llevaba a cabo discreta vigilancia sobre el local nocturno, observa a la posible víctima de nombre G., la cual por su contextura física aparentaba no superar los dieciocho años de edad. Asimismo, la fuente reservada agregó que el encargado del local, tiene una relación de pareja con MC, quien es madre de G. y N., que trabajan en el lugar. MC, sería la encargada, junto con otra persona de nombre N., alias “C.”, de captar las víctimas en República Dominicana y trasladarlas a la Argentina, para luego ubicarlas en diferentes boliches para trabajar. N., trabaja en otro local nocturno ubicado en Vicuña Mackena, Provincia de Córdoba, sobre Ruta Nacional X, donde aparentemente se hallan otras personas captadas, agregando que si la demanda laboral lo requiere concurren desde Vicuña Mackenna al Boliche “O.” para trabajar. A fs. 27/28 V.S. ordena el allanamiento del local nocturno “O.”, sito en Ruta Nacional N° X, Km. XXXX y del domicilio de PAL, ubicado en calle Santa Fe XXXX, ambos de la ciudad de Villa Mercedes. El Sum. Preventivo N° 21/2011 da cuenta de las declaraciones del personal policial Inspector OWC, Sargento Adrián Agüero, Agente Diego Javier AV y del Agente Gabriel Ángel Puca como de las vistas fotográficas del local “O.”, informe de NOSIS, AFIP, por lo que se encuentra inscripto en los rubros “servicios de bares y confiterías”, “venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados NCP” y “venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de la granja y de la caza NCP”. Actualmente, y desde el 26-08-08 se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (monotributo) categoría E, como prestador de locaciones de servicios. A fs. 93/94 obra Acta de Allanamiento realizado el 30 de junio de 2011, a partir de la hora 02:35, en el domicilio de calle Santa Fe XXX, donde se obtuvo el secuestro de una cpu con la inscripción “exo”. Que dicha computadora se encontraba prendida y con correo electrónico abierto y una carpeta archivo abierta con fotografías de mujeres. También se secuestra un pendrive negro con la inscripción “KINGSTON”; un CD-R marca Philips, que son introducidos en el sobre identificado con el número 1; se secuestra también del ropero ubicado en la primera habitación –y del interior de una caja de madera- la suma de pesos un mil trescientos (\$ 1.300); un (1) teléfono celular marca LG de color gris y negro; dos recibos del Banco Francés caja de ahorro en pesos N° 271-XXXXX/2 por un depósito de \$ 8.000 cada uno; dos recibos de la misma fecha del Banco Nación, cuen-

ta de ahorro N° 243036212XXXXX, uno por la suma de \$ 4.000 y el otro de \$ 3.000; una foto familiar de PL, los que se introducen en un sobre identificado con el número 2; dos recibos de servicios a nombre de PAL y documentación varia perteneciente al local comercial ubicado en Ruta X, Km. XXXX, los cuales se colocan en el sobre identificado con el número 3; seguidamente deja constancia la instrucción policial que la CPU y los sobres N° 1, 2, y 3 fueron encontrados en una habitación identificada con la letra A, conforme al plano obrante a fs. 98. Que al inspeccionar la habitación B se observó en el cajón de un armario una foto de dos personas de sexo femenino que por su contextura física serían menores de edad, que fue colocada en el sobre identificado con el número 4. A fs. 101/102 se agrega acta de allanamiento del local "O.", sito en ruta X, Km. XXXX de la ciudad de Villa Mercedes, llevado a cabo el día 30 de junio de 2011 a partir de la hora 01:30. Consta en la misma que se ingresó al lugar en compañía de los testigos requeridos, de la Lic. M. Schwartz y Lic. Vanesa Lorenzetti, de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas del Delito de Trata, y personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Al acceder al inmueble se encuentra un salón con barra y fonola, un pequeño escenario con caño, baño y tras la barra se accede a la cocina y de allí a un paso al fondo, donde hay un anexo de vivienda con un dormitorio y dos habitaciones en desuso; desde la cocina también se pasa a otras dos habitaciones donde se encuentran camas matrimoniales y junto a las mismas estuches de preservativos utilizados, como así también en el interior de un tacho de residuos. Seguidamente se separó al encargado y su pareja y a los clientes de las víctimas presentes. Se identificó al encargado del local, quien dijo ser PAL, DNI 14.XXX.XXX. Posteriormente se identificó a la novia del nombrado como MC, con residencia precaria, expediente 10295XXXXX, pasaporte SG13XXXXX, domiciliada en XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Departamento X, Número 8, Planta Baja, Villa Mercedes. Posteriormente las profesionales de la Oficina de Rescate efectuaron entrevistas a las víctimas. Luego se identificó a los clientes que se encontraban en el lugar en el momento del allanamiento, dándose comienzo a posteriori a la requisa del lugar, secuestrándose de la parte posterior de la barra, del interior de una caja de valores, la suma de \$1055, la cual fuera colocada en el sobre identificado como N° 1. Dentro de un tacho de basura, se secuestraron dos hojas de cuaderno, donde se encuentra plasmado un cuadro con los nombres de las mujeres en cada casillero y bajo cada columna la suma de pesos que obtienen, según sean por bebidas o pases, según dichos del propietario. También se secuestró un cuaderno con anotaciones similares a las mencionadas anteriormente, colocando ambos elementos en el interior de un sobre identificado con el número 2. Fueron secuestrados ocho teléfonos celulares pertenecientes a C., J., M., J., N. y Y., los que se

colocaron en el sobre identificado con el número 3. Posteriormente se hallaron dos bolsas de nylon con la inscripción Ziploc, conteniendo pulseras metálicas y preservativos en gran cantidad, los que fueron colocados en el sobre N°4. Seguidamente se efectuó la identificación de las posibles víctimas como MBC, DNI 28.XXX.XXX; MVeT, DNI N° 94.XXX.XXX; YCPL, DNI 94.XXX.XXX; LNV, pasaporte dominicano N° SG27XXXXX; GAVC, pasaporte n° SG28XXXXX; JMM, pasaporte dominicano N° SG098XXXX y JET, pasaporte de República Dominicana N° EM 004XXXX. A fs. 103/104 obra declaración testimonial del Inspector OWC. A fs. 105 y vta. obra declaración del agente Rodrigo Nieva. A fs. 106 obra plano a mano alzada del lugar del allanamiento. A fs. 107/108 obran declaraciones testimoniales de MEA y FGF. A fs. 112/113 vistas fotográficas del cuaderno y anotaciones secuestrados. A fs. 118/120 obra declaración testimonial de MBC, quien en lo pertinente refirió que anteriormente vivía con su hermana y sus dos hijas y que la declarante era la que aportaba los ingresos de la familia. Que había trabajado en otro boliche en Mendoza, le dieron un teléfono llamó y vino a trabajar al boliche D., de Villa Mercedes, que viajó en colectivo y la esperaba un remis. Que actualmente trabaja en el local "O.", que allí recibe el 50% de las copas y de los pases, que su actividad era ser copera, es decir que consumía bebidas con los clientes y en otros casos acompañaba a la gente a las piezas para tener relaciones, que en el local le proveían de preservativos y de elementos de higiene personal. Que al lugar concurrían policías de la comisaría que queda sobre la misma ruta a pedir documentos, dos veces al mes. Que el Municipio les exigía libreta sanitaria y controlaba las libretas y la habilitación del lugar. Que los encargados eran BL y una mujer que se llama M. Que por el trato comercial sexual recibía el dinero que luego entregaba en la caja a B. (L.) o a M. (MC), entregaba todo el dinero, le daban una pulsera y lo anotaban en el cuaderno. Que le daban pulseras de diferentes colores según se tratara de una cerveza o si iba a los cuartos, también se anotaba en un cuaderno, reconociendo las copias de las hojas que le fueron exhibidas, donde se observan listas de montos de dinero y nombres de mujer. Agrega que luego de entregar el dinero en la caja le entregaban la servilleta y el preservativo y se iba a la habitación, a la que ingresaba por una puerta al costado de la barra, relata que había dos habitaciones que se usaban indistintamente, que no tenían baño, que los baños estaban en el salón y que el dueño le avisaba la hora (fs. 118/120). También refiere que a la noche cuando terminaban le pagaban. A fs. 125/126 y 130/131 obran declaraciones testimoniales de LNV y GAV. Que del relato de las nombradas surge que son hermanas entre sí e hijas de la coimputada MC, quien se encuentra en pareja con el coimputado PAL. L. y G. nacieron en República Dominicana, donde vivían con su padre, en el caso de G., tiene una hija de un año de edad, fue al secun-

dario hasta tercer año y dejó porque estaba embarazada, no trabajaba. Refieren que su mamá pagó el pasaje en avión de las dos hermanas. L. manifiesta que su mamá había arreglado con PAL para que cuando ella llegara tuviera trabajo, viajó por la compañía Copa el 29-3-11. En el caso de G., también viajó por la empresa Copa, y además de comprarle el pasaje C. y L., fueron a esperarla a Córdoba, mientras que a L. fue a esperarla su mamá a Buenos Aires. En cuanto a la situación de las nombradas en su país de origen surge que G. había dejado sus estudios en tercer año de bachiller porque quedó embarazada; no trabajaba, agrega que la casa la mantenía el papá y que su mamá mandaba dinero desde Argentina, donde vive hace tres años ejerciendo la prostitución. De la declaración de LNV, si bien ella manifiesta que hace copas, reconoce que antes se hacían “pases” pero que ahora no se hacen, porque fueron los de la Municipalidad e hicieron quitar la pieza de adelante, no podía haber contacto con la cocina y el salón y tuvieron que levantar una pared. Que además antes vivían afectadas en las otras habitaciones. Que el dueño le da el 50 % de las copas. Que llegan a las 11 de la noche y toman copa hasta las 6 de la mañana, depende de la gente que viene y que un remisero las pasa a buscar a todas. Exhibidas que les fueron las fotocopias de hojas encontradas en el secuestro, reconoce que son las anotaciones que se hacen en los cuadernos de “O.” que es letra de L. Que está conforme con lo que hace, que no puede hacer otra cosa porque no tiene documentos. En el caso de G., reconoce que hace pases con los clientes que consigue en “O.” pero no en el local sino en hoteles, manifiesta que los pases son de ella, que antes de que ella llegara los pases se hacían en el local y que por las copas obtiene el 50%. En cuanto a la libreta sanitaria, el dueño la llevó al hospital donde le hicieron análisis de VIH, luego la llevaron a un laboratorio privado, para el examen vaginal. A fs. 134/136 obra declaración testimonial de YCPL quien manifiesta que primero consiguió trabajo en el boliche “A.” y luego fue a trabajar a “O.”, vive junto a su marido y un hijo, pero tiene otros dos que viven en República Dominicana. Que el fruto de su trabajo es fundamentalmente para ayudar a su gente en Dominicana. Que llegó el 29 de agosto de 2008 y tomó tres aviones para llegar a Ezeiza, luego tomó un colectivo a Mercedes, que pidió prestado dinero a amigos para poder viajar. Manifiesta que hace copas y pases; quienes administraban el lugar eran el dueño B. y a veces M., por el trato comercial sexual, quien recibía el dinero era el que estaba en la barra y al terminar la jornada le entregaban su parte. Al describir como ocurría el “pase” refiere que luego de entregar el dinero en la caja pasaban a la habitación que quedaba atrás y se controlaba el precio por minuto, el que estaba en la barra avisaba cuando se terminaba el tiempo. Que tienen libreta sanitaria y que la Municipalidad y la policía siempre iban al lugar. A fs. 138/139 obra declaración testimonial de JET, quien refirió

que hace tres años que trabaja en “O.”, que vino desde República Dominicana ya que en Villa Mercedes viven sus dos hermanas. Llegó a Buenos Aires el 19 de septiembre de 2008, donde la esperaba su hermana y luego viajó a Mercedes. Que salió a buscar trabajo y no conseguía porque no tenía DNI, la opción era trabajar en un boliche, fue y habló con B.; que vive solamente con su marido y tiene cinco hijos que viven en Dominicana; que trabaja de martes a sábado de 23:00 horas a 5:00 o 6:00 horas; refiere que el dinero de las copas que hacía se anotaban en un cuaderno por el dueño y al final del día le pagaban su parte, que ella no realizaba pases, si lo quería lo hacía afuera en algún hotel. A fs. 141 y vta., obra declaración de JAM, quien manifestó que nació en Santiago, República Dominicana, que trabaja de estilista, y no le alcanzaba para vivir. Su marido y sus hijos están en Dominicana. Vino a la Argentina por vuelo de Copa porque tenía una entrevista en la embajada de Eslovenia el 11 de julio de 2011 porque tiene un contrato en Eslovenia con la Agencia Linda Internacional para trabajar de bailarina y se vino a Mercedes porque están sus amigas y de ese modo no paga hotel. Jura que no hace pases ni salidas, solo de copera y que conocía a M. desde su ciudad porque es prima de la tía de su esposo. A fs. 143/145 obra declaración testimonial de MVTA, quien manifestó que vino a la Argentina cuando hacía cuatro años que estaba separada, que en Dominicana vivía con sus cuatro hijos, vino por el dato que le había dado una compañera en la tienda donde trabajaba en República Dominicana, la que tenía un pariente en Villa Mercedes, aunque luego manifiesta que cuando llegó a Mercedes no tuvo contacto con el pariente de su amiga. Que vino por la empresa Copa el 8 de abril de 2011, que el avión le salió 37.000 pesos dominicanos, que obtuvo el dinero prestado con intereses, que ya terminó de pagar, que era un prestamista; declara que no hacía pases en el lugar sino en hoteles, al ser preguntada por la cantidad de personas con las que tenía contacto sexual por día, responde que dos, uno, a veces ninguno, que los días festivos el máximo era tres y que quien recibía el dinero era B., y que cuando ella se iba, le daba su parte, declaró que existían cuadernos o libretas de registro de actividades y que a los mismos los llevaba B. (L.). Agregó que fue L. quien tramitó su libreta sanitaria y la llevó a la ciudad de San Luis a efectuar los trámites migratorios. A fs. 176/191 se agrega informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. En dicho informe se señalan como puntos relevantes de los relatos de las mujeres entrevistadas los siguientes: “Todas las mujeres entrevistadas serían mayores de edad, seis (6) de ellas serían de nacionalidad dominicana y una (1) de nacionalidad argentina... Dos de las mujeres de origen extranjero tendrían realizada su residencia permanente en el país, habiendo realizado el trámite migratorio por su cuenta, según lo habría expresado una de ellas, mientras que la otra mujer

relató que lo habría realizado a solicitud del dueño del 'prostíbulo' allanado, quien la habría acompañado a efectuarlo a la ciudad de San Luis., contando con la asistencia del Sr. O., quien se desempeñaría como personal policial de la provincia. Asimismo, tres de las mujeres habrían contraído matrimonio con ciudadanos argentinos en los primeros meses de su residencia en el país, habiéndolos conocido en locales nocturnos, una de ellas luego se habrían separado transcurridos unos tres meses de convivencia. Todas las mujeres oriundas de República Dominicana habrían llegado a la República Argentina cubriendo los costos de sus traslados, con medios gestionados por ellas mismas. ... por lo que alguna de las mujeres mencionó que habrían solicitado dinero a un prestamista en su país de origen... que ya habrían cancelado dicho préstamo en el transcurso de su permanencia en el país. La totalidad de estas mujeres, habrían ingresado al país con el objetivo de poseer un trabajo que le permitiera un mayor ingreso económico para solventar la manutención de sus familias y con las expectativas de mejorar sus condiciones de vida. Las mujeres oriundas de República Dominicana; si bien habrían mencionado que habrían viajado por su propia cuenta y voluntad y con dinero propio, mencionaron que los motivos por los cuales habrían elegido viajar a la Argentina y a la ciudad de Villa Mercedes como destino, serían: una de ellas afirmó que habría ingresado al país junto a una 'amiga' quien la habría ingresado al circuito prostibulario, otra que se encontraba ejerciendo la prostitución en calle y que 'sus compañeras' le habrían comentado sobre el lugar allanado, mientras que otras cuatro mujeres habrían mencionado que poseerían familiares en este país, siendo que una de ellas no se habría contactado con su pariente, habiéndose relacionado directamente con el Sr. 'B.'. Todas las mujeres entrevistadas identificaron como dueño del 'prostíbulo' allanado al Señor PAL, a quien denominarían 'B.', y que la Sra. MC, quien se desempeñaría como la encargada de la barra del lugar. Asimismo agregaron que éstos tendrían una relación de pareja. Respecto a las tareas de los mismos, la totalidad de las mujeres entrevistadas expresaron que se encargarían de, llevar el registro de las 'copas compartidas' realizados por cada una de las mujeres y algunas de las mujeres afirmaron que además controlarían los horarios y tiempos de los 'pases'. La totalidad de las mismas manifestó que se efectuaría el pago de éstos en forma diaria. Las jóvenes VC, manifestaron que su progenitora sería la Sra. MC, quien las habría ido a visitar a República Dominicana y les habría indicado la posibilidad de viajar hacia la República Argentina. Ambas indicaron que en primer lugar habría viajado... LN... que fue su madre quien le mandó el dinero para que ella pueda comprar el pasaje con destino a la República Argentina. Mientras que un mes más tarde habría viajado la joven GAVC, junto a su hijo de un año de edad, cuyo costo de pasaje se los habría abonado su progenito-

ra. Las jóvenes relataron que su progenitora había ingresado a la República Argentina hace tres años atrás aproximadamente y se habría casado con el Sr. AO, que actualmente su progenitora se encontraría en pareja con el Sr. 'B.', propietario del prostíbulo. Las jóvenes afirmaron que vivirían junto a su progenitora la Señorita JM ...Asimismo las hermanas VC afirmaron que su madre les habría comentado que ejercía la prostitución en el 'prostíbulo' allanado y que actualmente se encargaría de servir los tragos en el local nocturno. Las mismas mencionaron que luego de una semana de haber arribado a la Argentina habrían comenzado a asistir al prostíbulo allanado, donde realizarían 'copas compartidas' con los hombres que asisten al local nocturno. Ambas informaron que realizarían entre 10 a 15 'copas compartidas' por noche, por lo que se les descontaría el 50 % (cincuenta por ciento) de las mismas, siendo abonadas al finalizar cada jornada. Ambas negaron que realizaran pases en el lugar allanado, asimismo la joven GAVC, manifestó que realizaría 'pases' por fuera del mismo en los hoteles ubicados en las cercanías del lugar allanado. Con respecto a la Sta. JM, mencionó que se encontraría en la localidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, de forma 'transitoria' puesto que poseería una entrevista laboral, en la embajada de Eslovenia donde le ofrecerían 'trabajo' en un 'Nigth Club' donde se desempeñaría como bailarina... La mayoría de las mujeres entrevistadas, a excepción de una, tendrían hijos a su cargo -no convivientes en algunos casos-, siendo ellas las que solventarían la manutención de sus hogares (alimentación, alquiler, niñeras, etc.) y las necesidades de las mismas. La mayoría de las mujeres entrevistadas habrían iniciado el 'ejercicio de la prostitución' en el 'prostíbulo' allanado. Mientras dos de las mujeres ya habrían concurrido a éste tipo de lugares con antelación al allanado. Ninguna de las mujeres entrevistadas residirían en el inmueble allanado, aportando sus domicilios particulares donde se alojarían algunas de ellas junto a sus actuales parejas y/o familiares. Algunas de las mujeres mencionaron que para trasladarse al prostíbulo allanado el Sr. 'B.' las pasaría a buscar por sus domicilios en su auto particular o en remís, siendo abonado dicho costo por el dueño del prostíbulo... que no tendrían restricción para ingresar al mismo luego de las 23:30 horas. Todas las mujeres entrevistadas expresaron que en el lugar se realizarían 'copas compartidas'. Mientras que dos de las mismas mencionaron que también realizarían pases en las habitaciones dispuestas en el lugar, siendo el valor de las 'copas compartidas' de \$40 (pesos cuarenta) mientras que los 'pases' tendrían un valor de \$100 (pesos cien) los veinte minutos, \$150 (pesos ciento cincuenta) la media hora y \$ 250 (pesos doscientos cincuenta) la hora, percibiendo el 50% (cincuenta por ciento) de su valor, debido a que el Sr. B. les retendría el resto de sus ganancias. Algunas de las mujeres entrevistadas mencionaron que los 'pases' los realizarían por

fuera del lugar allanado. Las mujeres manifestaron que cobrarían sus ganancias al finalizar cada 'jornada'... Todas expresaron que tanto la encargada de la barra, la Sra. M. como el Sr. B., llevaban el registro de las 'copas y pases' realizados, los cuales serían anotados en un cuaderno el cual se encontraría detrás de la barra del local nocturno, siendo que además se utilizaría un sistema de pulseras, para realizar la contabilidad de las mismas. La totalidad de las mujeres entrevistadas negó que se les aplicarían multas o se les efectuarían descuentos en el 'prostíbulo' allanado. Todas expresaron que la comida debía ser costeada por ellas mismas, siendo que lo desarrollarían en sus domicilios particulares. La totalidad de las mujeres entrevistadas manifestaron que el 'prostíbulo' allanado no contaría con personal de seguridad. Todas las mujeres entrevistadas refirieron que asiduamente (dos o hasta cuatro veces por semana) se haría presente en el lugar personal policial y municipal, quienes le solicitarían la posesión de Libreta Sanitaria y documentación personal a cada una de las mujeres presentes y les harían firmar un registro por ellos aportado. Todas las mujeres mencionaron que efectuaron la libreta sanitaria en el hospital de San Luis en una clínica privada aportada por el Sr. B.... Todas las mujeres señalaron que ellas mismas habrían abonado los costos de sus libretas sanitarias. La mayoría de las mujeres habría afirmado que no tendrían restricciones en el ingreso o egreso del local, por fuera del horario de "trabajo." Las profesionales efectúan, entre otras, las siguientes consideraciones: "... La totalidad de las mujeres entrevistadas manifestaron ser único sostén de hogar, tener hijos o familiares a cargo, algunas de ellas desde temprana edad, afirmando que la ayuda económica brindada por sus familiares o ex parejas es insuficiente para cubrir las necesidades económicas básicas. Es relevante el dato de que casi ninguna de las mujeres cuenta con su ciclo de educación formal completo y escasas o nulas oportunidades de empleo en sus lugares de origen ni tener una calificación laboral específica. A esto se le agrega que al migrar hacia la República Argentina no contaron con la documentación necesaria para ingresar al M. laboral -sólo dos de las mujeres entrevistadas efectuaron los trámites migratorios solicitados para su residencia permanente en este país- situaciones que estableció que sus posibilidades de acceso al M. laboral les resultara notoriamente limitado, por lo que las dejó a merced de esta clase de situaciones abusivas. De este modo, todas las mujeres oriundas de República Dominicana coincidieron en que las condiciones económicas de su lugar de origen las llevó a tomar la decisión de abandonar a su familia para viajar a la Argentina, habiéndose visto impulsadas a migrar con la expectativa de mejorar sus condiciones de vida. A tal respecto es necesario mencionar que la totalidad de las mujeres, informaron que arribaron a la República Argentina cubriendo los costos de sus traslados, con medios gestionados por

ellas mismas, solicitando algunas de ellas dinero a 'prestamistas' en su país de origen. Asimismo la totalidad de las mujeres mencionó que efectúan giros de dinero a sus familiares en sus lugares de origen. Por lo que es de resaltar que esta decisión se encuentra condicionada por la situación de vulnerabilidad en la que las mujeres entrevistadas se encuentran. En lo que refiere al arribo de las mujeres al "prostíbulo" allanado, se identificaron estrategias "indirectas" de reclutamiento, la mayoría de las mujeres mencionaron acercarse al "prostíbulo" allanado por intermedio de otras mujeres, que han ejercido la prostitución en el local, o a través de redes familiares, como lo relatado por las hermanas VC, las cuales arribaron a la Argentina a solicitud de su progenitora la Sra. MC, quien les abonó los pasajes y las arribó al local nocturno donde ella desarrolla tareas de encargada de la barra, siendo además la pareja del Sr. L. (...) Es de destacar que la efectividad de esta estrategia de reclutamiento y su invisibilidad radica en la dificultad de las propias mujeres para identificar las condiciones abusivas a las que se hallan sometidas por parte de las personas depositarias de su confianza y con quienes establecen vínculos afectivos, limitando de esta forma la capacidad de reacción ante el abuso de poder y de autoridad. Es de considerar que las condiciones de independencia y autonomía que las mujeres entrevistadas señalaron al encontrarse en el lugar allanado, se confrontaron con datos surgidos de sus relatos donde las condiciones impuestas por parte del dueño del lugar -Sr. PAL- y con la situación de explotación sexual evidenciada en la que se encuentran, siendo éstos, los distintos mecanismos de control que se ejercen sobre ellas en este tipo de lugares. Al respecto la totalidad de las mujeres entrevistadas mencionaron que se efectúa la retención del 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado de las "copas compartidas" y "pases" que se efectúan en el "prostíbulo" allanado (el beneficio económico de los dueños de los lugares derivados de la explotación sexual ajena), el sistema de vigilancia ejercida con la presencia constante en el lugar por parte del dueño del "prostíbulo", o su pareja la Sra. MC, así como el acompañamiento diario del Sr. L., quien las "pasa a buscar" por sus domicilios particulares para el arribo al "prostíbulo" allanado (como mecanismos de coacción y control de movimientos), la relación de dependencia afectiva hacia la encargada de la barra y el dueño, situación que refuerzan los factores de vulnerabilidad y de libre elección, a los que estas mujeres se refieren, encontrándose en vínculos de relaciones de desigualdad y de explotación, con el abuso característicos de los circuitos prostituyentes. Es importante mencionar que a lo anteriormente mencionado se agrega la permanente presencia de personal de la Policía Provincial y Municipal, solicitando a las mujeres que cuenten con sus libretas sanitarias, situación que confunde e invierte la carga de lo que supuestamente este tipo de acciones municipales

intenta desarrollar, puesto que la mayoría de las mujeres en situación de prostitución, piensan que están haciendo “algo ilegal”, lo que dificulta la posibilidad de que se visualicen a sí mismas como víctimas de un delito, sumado a que con frecuencia, temen a las fuerzas de seguridad, que según lo relatado por las mujeres, realizarían inspecciones habituales en todos los lugares nocturnos en donde se promueve y/o se facilita la prostitución. Por lo expuesto, se considera que las condiciones antes mencionadas ubican a estas mujeres en una situación de vulnerabilidad, tanto económica como social, situación de la que los dueños de este tipo de lugares tienen conocimiento y aprovechan para promover el ingreso y la permanencia de las mujeres en el circuito de la prostitución.” A fs. 214/219 obra declaración indagatoria de PAL ocasión en la que declaró que en su negocio no se ejercía la prostitución, que es un local de diversión al que las afectadas van a tomar, a bailar, que van clientes potenciales y se divierten, bailan, toman copas y después algunos se van por sus propios medios, que a veces se van con algún cliente. Entre otras consideraciones. A fs. 220/224 obra declaración indagatoria de MC quien formuló descargo y manifestó que ella no trajo a sus hijas a trabajar, lo hizo porque ellas querían estar con ella y para venir a estudiar. Que las únicas personas que ella trajo son sus hijas. Que simplemente sale con A. pero que no tiene nada que ver con el negocio, que va al negocio a tomar copas con los clientes. A fs. 230/231 obra informe de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. A fs. 246/248 se agregan declaraciones testimoniales de EDG, FRZ y CGR, quienes se encontraban como clientes en el local allanado. A fs. 321/324 obra informe de la Dirección Nacional de Migraciones en relación a la situación migratoria de las mujeres extranjeras que fueron encontradas en el allanamiento del local “O.” A fs. 326 obra oficio N° 1065 librado por la Juez de Faltas de Villa Mercedes por el que solicita informe de la situación procesal de L., transcribiendo resolución que dispone en su punto II levantar la clausura preventiva de la whiskería “O.” hasta tanto se reciba el informe precitado. A fs. 332/370 informe de Pericia realizado por la Agencia Regional Federal Cuyo de Policía Federal sobre los elementos informáticos secuestrados en autos. En la misma se determinó que el pendrive Kingston aportado se encontró en estado no funcional y en el CDR no se observaron archivos. De la CPU incautada, durante el proceso de realización de la pericia fue necesario ingresar a la cuenta de correos electrónico “M.rompecorazon@hot-mail.com”. En el mismo se encontraban mails en los que se lee: “hola mila es aneury oye te agregue esta persona por que quiere ir pa argentina y quiere saber que necesita para ir para y que necesita la agregue para que se mantengan en contactos”. También se encontraron en el disco duro de la CPU imágenes fotográficas de mujeres en ropa interior y posiciones eróticas. A fs. 374/380 obra informe de Interpol por el

que se acompaña información proporcionada por Interpol Santo Domingo (República Dominicana) por el que remite información general y copia del acta de nacimiento de GAVC. A fs. 383/390 V.S. dicta el procesamiento de PAL, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable de los ilícitos previstos y reprimidos por el art. 145 bis inc. 3º del Código Penal, en concurso ideal -art. 54 C.P.- con el art. 126 y art. 127 del mismo Código y art. 17 de la Ley 12.331; y de MC por considerarla *prima facie* coautora penalmente responsable de los ilícitos previstos y reprimidos por el art. 145 bis inc. 1º y 3º del Código Penal, en concurso ideal -art. 54 C.P.- con el art. 126 y art. 127 del mismo Código y art. 17 de la Ley 12.331. A fs. 392 V.S. dispone la prohibición de funcionamiento del local nocturno "O.", ordenando la clausura preventiva. A fs. 413/415 se agregan copias de las actuaciones obrantes en expediente N° 103-L-12 caratulados "Local Nocturno "O." s/ Av. Inf. Art. 281, 254 y 255 del C.P." originadas en virtud de las inspecciones realizadas al local donde se constató que se había quebrantado la clausura impuesta, encontrándose en funcionamiento y donde se determinó la presencia de nueve mujeres, de las cuales siete son de origen dominicano y cuatro de ellas se encontraban en el allanamiento practicado en autos en fecha 30 de junio de 2011. A fs. 500/508 obra declaración testimonial de MEA, OWC, Sargento Erico Adrian Agüero, Agente Diego Javier AV, Cabo Gabriel Ángel Pucca, Inspector D. R. Bonnano, Agente Rodrigo José Ariel Nieva, EDG, FRZ. A fs. 538 se agrega informe de la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas, fs. 539 obra informe de la Compañía Panameña de Aviación S.A., COPA, fs. 548/553 se agrega informe de la Dirección Provincial de Catastro, fs. 569 obra declaración testimonial de MCG, fs. 571/605 se agrega informe del Banco de la Nación Argentina en relación a la cuenta 3621202378 titularidad de PAL, con los movimientos que registra en la misma. A fs. 606/610 obra informe de la Dirección Nacional de Migraciones, a fs. 611/615 obra informe de AFIP-DGI, Dirección Regional Mendoza, a fs. 616 obra informe del Registro Público de Comercio, a fs. 625/633 se agrega informe de la Dirección Nacional de Migraciones, a fs. 637/644 obra informe técnico efectuado por la Agencia Regional Cuyo sobre el teléfono celular marca Samsung, a fs. 654/678 obra informe del Banco Francés en relación a la caja de ahorros N° 217-XXXXX/2, titularidad de PAL, a fs. 679/680 se agrega copia certificada de acta de matrimonio de JTE, remitida por el Registro Civil de la Provincia de San Luis, a fs. 697/704 y 710/711 se agrega informe de la Empresa Copa Airlines, a fs. 705/709 se agrega informe de la Dirección Provincial de Catastro.

II) Al llevarse a cabo la audiencia de debate oral y público, y luego de la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio (art. 374 C.P.P.N.), no planteándose cuestiones preliminares del art. 376 del

C.P.P.N., son individualizados los imputados PAL y MC de conformidad a lo prescripto en el art. 297 del C.P.P.N., expresando su voluntad en el sentido de declarar. En primer término el Sr. L. expresó que ratificaba lo declarado en primera instancia, deponiendo en el presente juicio que siempre tuvo negocio, hace diecinueve años, en este rubro, que la policía federal concurría frecuentemente y controlaba, que nunca tuvo problemas, que estaba habilitado por la Municipalidad, que estaba habilitado como rubro wiskería, cumpliendo con los requisitos básicos, matafuego, desinfección, que el horario de trabajo era de 23 a 06:00 horas, salían, cada uno vivía en su casa, en relación a la Sra. PL expresa que era una trabajadora tipo golondrina, vivía en Villa Mercedes, también iba a otros lugares, fue a pedir trabajo y luego se fue sola, sobre JTE también fue a pedir trabajo no recuerda porque vino, cree que vino por su hermana, igualmente hace referencia de MC, y sobre MM, en relación a GC, expresó que le hizo el favor a su madre para ir a buscarla, porque venía de Córdoba, en tanto que de AT también fue a pedir trabajo, sobre las hijas de M. expresa que sabe que vinieron a estudiar, vinieron por la madre. En cuanto al trabajo en el negocio las afectadas toman tragos, bailan, respecto a la contabilidad de los gastos que realizaban con los clientes, las afectadas bebían copas y se anotaban en un cuaderno para control de ellas y el declarante, el trato era del 50%, a las afectadas se les daban pulseras, una sidra \$150 pesos, depende a la bebida que tomara, las pulseras eran para control de ellas, respecto del traslado era con toda libertad, para ir a la hora que quisieran como de retirarse a la hora que quisieran, el dicente a veces proveía de un remis para que no les costara a ellas, la caja del negocio la controlaba el dicente, M. era una chica más que trabajaba, que el arreglo era del 50% y se abonaba al final del día, niega que se hicieran pases, expresa que habían otras habitaciones, una cocina y dos habitaciones, que se usaban para afectadas que no tuvieran alojamiento por días, a lo sumo una semana, que a M. no le prestó dinero que la conoció en diciembre del año pasado que le comentó que quería traer la familia, que fue a buscar primero a G., luego la otra hermana y también al marido y al otro hijo varón, pero haciéndole un favor, una trabajadora hacía entre dos mil a dos mil quinientos pesos, M. había trabajado en otro sitio, estima que había juntado plata, ahorrado, para traer a su familia, para noviembre vino el marido y el otro hijo de ella, que eso sucedió mientras trabajaba con el declarante, que desde febrero o marzo fue garante de la casa donde vive M., en relación el inmueble de calle Santa Fe es alquilado por el dicente, M. iba los lunes, le lavaba la ropa, pero que vivía con sus hijas que vivía con su marido, ella estaba casada acá, con un Sr. de apellido O., que por eso ella se quedaba en Vicuña Mackenna, reconoce haber ayudado en los trámites de libreta sanitaria, que luego se las entregaba y estaban en poder de ellas, que sobre los trámites migratorios

también lo realizaban ellas, a M. si la ayudó porque era su pareja, pero los trámites las hacían ellas, que las afectadas vivían solas, o con su pareja, que cuando salían se iban a sus casas, cuando no entraban en el auto les mandaba un remis. En el local los clientes podían pagar con tarjeta. Cuando ingresaba una chica nueva se la llevaba a la policía, daban sus datos personales y su domicilio, y decían dónde estaban trabajando, que la Policía Federal iba todas las semanas, que cuando se realizó el allanamiento de su domicilio le dijo a la policía que llamaran a su hija que vivía en el departamento de atrás para que controlara el allanamiento, pero nunca la llamaron, en relación a como estaban vestidas las afectadas mientras trabajaban, dijo que usaban vaquero, jean, que no trabajan en ropa interior, dejaban sus pertenencias en las habitaciones de atrás, algunas afectadas no les rendía por día el dinero que les correspondía, sino que le pedían al dicente que se lo guarde por una semana o mes, que nunca les retuvo nada, que 40 o 50 pesos era lo que salía la copa, también se podía consumir una copa compartida, que las afectadas tomaban coca porque trataba de cuidarlas, el local está a diez kilómetros de la ciudad, por lo que el costo del remis era de cincuenta pesos, había días que no se hacía nada, ni una copa, se han retirado con clientes desde el local, pero que no tiene la certeza porque esas afectadas no le han participado sobre la posible cobro de esos encuentros fuera del local, que estima que una copera tendría ingresos mayores a los de una empleada doméstica, aclara que no es el dueño de las Whiskería de Vicuña Mackenna ni del que está en Buena Esperanza, venían afectadas de Paraguay, de Córdoba, sobre las mujeres de Republica Dominicana: M. tiene familia en V. Mercedes, J. está juntada o casada, el marido de M. trabaja y que su hijo estudia, que trajo la documentación desde allá para continuar sus estudios acá, muchas han estado en su negocio, el dicente nunca tuvo comunicación con familiares ni afectadas de Republica Dominicana. Estaba inscripto en la AFIP, afirma que la Sra. M. no tenía nada que ver con sus negocios, era una copera, explica que quiere decir copera, también reconoce que había otro encargado de nombre V. Respecto de la familia de M. ha venido a la Argentina para tener una mejor vida. Manifiesta que es propietario del inmueble donde funcionaba el local "O." desde el año 1996, que cuando estuvo detenido alquiló la parte del salón, para sustentarse, que el inmueble pertenece al ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Mercedes, sobre las otras actividades comerciales dice que tiene un almacén, que está inscripto como Monotributista en AFIP, no tenía empleados permanentes que siempre estuvo el dicente, pero también reconoce que había gente que hacía el trabajo de limpieza. A M. la conoció cuando el dicente tenía un carro bar, que en una oportunidad fue a alquilárselo con el marido, que luego no la vio más. Declara que si la ayudo prestándole para el alquiler y servirle de garantía para alquilar. Que la conoce en el

año 2011, luego de esa vez, cuando la conoció con su marido en oportunidad del alquiler del colectivo. Sobre las afectadas que estaban en el local "O." sostiene que todas tenían pasaporte y estaban regularmente. Que los pasaportes estaban en poder de ellas, que nunca se quedaban a dormir en el lugar de trabajo, que solamente cuando llegaba una chica nueva, se quedaba unos días, una semana diez días hasta que conseguía un lugar para vivir, que podía haber gente viviendo, pero circunstancialmente. Que cuando se quedaban hay comodidades para comer en el lugar, sobre las afectadas C., la más chica estuvo dos meses, ya vino embarazada. Que a C. la ayudaba con gastos particulares, cable, mercadería, al resto de las chicas no, por su relación de pareja. Sobre la orden de clausura preventiva, manifiesta que abrió porque estas afectadas no tienen otro ingreso, para hacerles un favor, no tienen otro medio para vivir, expresa que sabía que estaba clausurado pero que abrió bajo su responsabilidad, y a su vez para darle una seguridad a estas mujeres, en marzo de 2012 estaba un encargado, no recuerda que afectadas estaban, que VS no sabía que el local estaba clausurado, reconoce que violó la orden judicial bajo su responsabilidad. Nunca les alquiló las habitaciones adjuntas al local O., sino que se las prestaba. La relación que se concertaba fuera del local al dicente no lo beneficiaba en nada, no llevaba un control, no anotaba a las personas que iban a trabajar. Que cuando concertaban una relación con un cliente, que si era durante la hora de trabajo se retiraban del lugar y no se les exigía nada, que el dicente le proveía un lugar para que ellas estén allí, no les cobraba nada de lo que las afectadas hacían fuera del local cuando se iban con un cliente. Hace 19 años que tiene ese negocio, es la primera vez que tiene este tipo de problemas, estima que no tiene conocimiento que otros negocios de esta naturaleza hayan sido cerrados o investigados como al dicente. Por último reconoció todos los elementos secuestrados. Seguidamente se individualiza e interroga a MC sobre su voluntad de prestar declaración, manifestando que sí, luego de expresar que tiene Pasaporte del que no recuerda su número, exhibido el mismo lo reconoce, cuyo número identificadorio es "n°SG13XXXXX", manifiesta que es nacida en la Republica Dominicana, apodada "M.", nacida el 11 de mayo de 1973 en Santiago, R. Dominicana, refiere tener cursado primer año de la secundaria, que ahora está estudiando en el penal, que está detenida hace siete meses, que es hija de LM y de CC, que tiene tres hijos y dos nietos, domiciliada en XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, Dpto. "X" n° X de Villa Mercedes, Pcia. de San Luis, que no tiene antecedentes policiales ni judiciales. Interrogada sobre su voluntad de declarar, manifiesta que va a declarar, dice que es inocente de lo que se le imputa, menos tratándose de sus hijos, que ellas vinieron a estudiar y trabajar que vino a este país por falta de trabajo, que vino en el 2008 con su hermana, que llegó a BA, que contactaron a una Dominicana en

un boliche, que duró poco tiempo, se casó y no trabajó por un tiempo, que su esposo era de nacionalidad Argentino, de Villa Mercedes, que no se le pasó por la mente hacer eso, que siempre lo que conseguía era para mandárselo a ellas para que estuvieran bien, que estaban con su padre, en República Dominicana que en aquel país trabajaba en una fábrica textil antes de venirse, trece años, que se casó con el padre de sus hijos a los quince años, que los dos trabajan en esa fábrica, que vivían solos, que allí nacieron los tres hijos, que cuando ella decidió venir a la Argentina se quedaron con el padre, la dicente explica como hizo el trámite de la obtención del pasaporte en su país, se deposita la plata, se lleva la cédula y el acta nacimiento, que cuando vino las hijas tenían dieciséis y dieciocho, y el hijo varón era más chico, que se vino por falta de trabajo, que se vino con esperanzas de trabajar y mejor ingreso, que pensó en un trabajo mejor, que no tenía información de trabajo en la Argentina, en Buenos Aires estuvo una semana, compraron campera y se encontraron con afectadas que trabajaban en la calle, que les dio la dirección de un boliche en Villa Mercedes, le dieron el teléfono del boliche que las esperaba la dueña, que fue la que pagó los pasajes, que allí estuvo quince días, que conoció a un hombre y se fue a vivir en pareja, dos años, hasta el 2010 aproximadamente, vivía en ese momento en calle XXXXXXXXXXXX, que su marido le daba la comida nada más, que la maltrataba, le pegaba, que fue a trabajar de nuevo, que así no podía ayudar a su familia en República Dominicana, luego se fue a Buena Esperanza, conoció a C. -otra chica que hacía lo mismo-, que le pagaban y sacaba por mes \$3000, paraba en el mismo boliche, ahorraba, que luego se va a Vicuña Mackenna, que fue por un dato de otra chica que trabajaba como la dicente, que estuvo como ocho meses, que iba y venía de Vicuña Mackenna a Buena Esperanza, que en esa época mandaba dos mil o tres mil pesos por giro a través de Correo Argentino. Que todo lo que podía conseguir lo mandaba, no se compraba nada para ella, a L. lo conoció cuando le alquiló un carro bar en la época en que convivía con su marido, que luego no lo volvió a ver, luego de separarse lo volvió a ver, que dejó Vicuña Mackenna por los gastos de traslado, se encontró con L. y le pidió trabajo, que trabajó con L. de la misma forma que lo hacía en los otros locales, que se trasladaba desde V. Mercedes en remis que se lo proveía PA, sino él mismo la llevaba, que se manejaban con mensajes de texto, avisándole si iban más tarde o no iban, que el horario era de 23 a 6 de la mañana, pero que si se querían ir ante se iban, que hacía copas, el cliente pagaba la copa de \$50 pesos, que L. lo anotaba en un cuaderno, lo que costaba la cerveza, que cada una anotaba los nombres y a la mañana se sacaba la cuenta, que cuando hicieron el allanamiento hacia cinco meses que trabajaba con L. que ganaba entre \$4000 a \$5000 pesos, que las hijas querían venir para acá, querían estar con la dicente, igualmente la declarante con sus hijas, que el

trámite del pasaporte lo hicieron ellas mismas, el padre no tenía que dar consentimiento porque ellas eran mayores de edad, que el pasaje lo compró la dicente, desde Villa Mercedes, cada pasajes era de \$5000 o \$5700, que a G. y su hijo fue la primera que vinieron, con documentación del bebé, que lo pagó al contado. Que llegó a BA, fue sola a buscarla, en ese momento vivía en la casa de L., esperando que terminaran el departamento que iba a alquilar; que vivió en el domicilio de calle XXXXXXXXXXXXXXXX como tres meses, que cuando la trajo a la hija ya había alquilado el Dpto. de XXXXXXXXXXXXXXXX, que pagaba 1200, que le pidieron un mes adelantado, que lo pagó con dinero propio, que PA le ayudó a sacar cosas en Ribeiro: heladera, cocina, lavarropas, que al principio su hija no trabajaba, luego, se sentía aburrida y empezó a ir al boliche, que fue tres meses, que ella vino embarazada pero no sabíamos que estaba embarazada, que desde allí no trabajó y se quedó en su casa con el bebé, que luego al siguiente mes la trajo a la otra hija, que nadie le prestó plata, que llega a Córdoba que la acompañó P. en el auto, que venía a estudiar, que no se inscribió porque le faltaban papeles, que también fue a trabajar, que ellas decidieron ir, no las podía obligar ya son grandes, le dijeron que si no las dejaba trabajar ellas se iban a otra Provincia, que acá nadie le da trabajo si no tiene documento, que había dos cuadernos uno P. y otro la dicente, que ella anotaba lo que hacía, que también le dejaban la plata a L. para que se la guardara por miedo a que le robaran, que los pasaportes cada una los tenía, que nunca L. les pidió los documentos suyos o de sus hijas así mismo la libreta sanitaria, que la dicente dice que trabajaba bien, ganaban mucho, que el resto de la familia vinieron gracias a la venta de dos motos y dinero que le envió la dicente, que todos vinieron a vivir al departamento, que su hijo sigue estudiando y que su esposo ahora trabaja en una rotisería, que en lo de L. trabajaban libremente, que iban y venían, si no quería no iba, que mientras trabajaba en O. no trabajó en otro lugar, que en el momento del allanamiento estaban todas trabajando, sus hijas también que L. estaba en la barra, que los tragos los hacía P., que P. le prestó mil pesos en una oportunidad que le faltaban, que todo lo hizo con el producto de su trabajo. Que era una más que trabajaba igual que las otras como copera, que todas habían venido antes que la dicente, que no las conocía antes, que las conoció cuando vino a trabajar, agrega que llegaron antes también a la argentina. Que a las hijas las mantenía la dicente antes que empezaran a trabajar, que en el departamento estaban cómodas, que en Vicuña Mackenna como en Buena Esperanza de los locales donde trabajó PL no es el dueño. Sobre la imputación de la que se la acusa, expresa que trajo a su familia para que estuviera acá, estudien y trabajen y estén todos juntos, que también eran coperas, que G. hacía salidas y la otra tomaba -copera- que ahora están viviendo todos juntos con su padre, que ahora no están trabajando que el padre

está trabajando, que tienen novios, que no trabajan más en la calle, que desde que supo que estaba embarazada G. de dos meses no trabajó más, que cuando ejercía la prostitución lo hacía voluntariamente, no era obligada por nadie, que por la copa ganaba \$50, y cuando salía con la persona ganaba 300 o 400 pesos, que respecto a G. cuando salía la plata era para ella, que no existía la obligación, ni por el negocio de compartir esa ganancia, ni por la dicente. Que luego de venir a la Argentina, volvió una sola vez a RD, J. era amiga de su hija, que cree que vino el año pasado, LN vino sola, la dicente expresa que nunca estuvo al frente del negocio O., que salía con el dueño, que ganaba más con lo que hacía. A continuación prestaron declaración las Licenciadas en Psicología Vanesa Lorenzetti MN 38940, y Lic. en Trabajo Social Mariana Schvartz, manifiestan que no le comprenden las generales de la ley respecto de los imputados, prestan juramento de ley, se les hacen las advertencias del art. 275 del C.P., hacen una breve referencia sobre la Oficina de Rescate y Asistencia a la Víctimas de Trata de Personas, declaran que en esta causa fueron convocadas por la Fiscal Spagnuolo, que luego de ingresar al lugar allanado se encontraron con siete mujeres, que luego en el lugar se realizaron las entrevistas en dos habitaciones en el lugar, no recordando cómo estaban vestidas, que la actitud fue de colaboración, que comenzaron a comentar cuando habían llegado y lo que estaban haciendo, que hacían copas compartidas con los clientes, éste paga las copas y perciben un cincuenta por ciento de lo que pagan, que algunas dijeron que hacían pases en el lugar allanado, otras que lo hacían en un lugar cercano, que al dueño fue identificado como "X", que la encargada del lugar era M., que ella se encargaba del control de las copas y los pases, que no recuerda cómo se manejaban en cuanto a las horas, algunas mencionaban que aun estando en el hotel en %50 era debido a L., que fueron contactadas por familiares o amigas que estaban en el circuito prostibulario, que todas obedecían las carencias sociales que tenían en su país, las hijas mencionaron que fue la madre quien abonó el pasaje. Las condiciones de origen son precarias, que hacen que busquen mejores alternativas de vida, mujeres jóvenes con criaturas, en un estado de desesperación y desesperanza en su tierra es que deciden migrar. Que algunas mujeres habían optado por el matrimonio, que eran trabajos precarios por no tener secundario completo, que siempre estuvieron en condiciones de trabajo precario, las dos mujeres que vienen por el contacto con su madre a la semana estuvieron en el prostíbulo, una de las mujeres JM que vino con la idea de un paso transitorio por Argentina, porque se iba a Slovenia como bailarina, que luego se la asistió y se la informó de los riesgos que eso podría conllevar, que se le ofreció teléfonos para recibir asistencia, expresan que hay mucho desconocimiento del peligro en el que incurren, que no saben los trámites migratorios, que en esta causa había una persona de

apellido O., policía, que también hace referencia a un caso en que intervino L. para la realización de trámites, expresan que el trabajo dentro de los prostíbulos, por ser menos riesgosos que la calle les brinda protección, pero hace mención a los riesgos que también se corren en los locales, como el abuso del 50 por ciento, que el que se encargaba de llevarlas y traerlas era L. expresando que esto acotaba en cierta medida su libertad. Que algunas manifestaron alquilar piezas o casa, las hermanas vivían juntas con la madre de ambas. Tenían la idea firme de volver a R. Dominicana, que cuando terminó el procedimiento, luego, volvieron al lugar de donde fueron retiradas, sobre este grupo de personas, que han ingresado muchas mujeres dominicanas, que muchas han venido a ser estilista o mozas, que luego son encerradas en prostíbulos, que luego que el delito se fue haciendo visible, también los tratante se van cuidando, cambiando el modus, apuestan a que las mujeres vengan, queden varadas en Constitución, BA y los tratantes las reclutan y las llevan a distintos lugares del país. Respecto del dueño, expresan que había un vínculo de confianza, apodo, relación con M., por lo que no se veía una situación de amenaza, pero esta confianza, preocupación, ayuda es también una forma de reclutamiento, es una forma de mantenerlas en el lugar, en una situación de vulnerabilidad, por otro lado la necesidad de enviar giros a su país de origen, con un costo alto para volver a su país de origen por las deudas generadas tanto en su país de origen como acá, esto las condiciona a permanecer, agarradas con las deudas, hipotecas, volver sería una nueva catástrofe, no pueden volver con las manos vacías, que las entrevista duraron toda la noche luego del allanamiento, que luego las entrevista continuaron al día siguiente. Que las contradicciones que surgieron dan cuenta al miedo que algunas tiene a hablar, que no hace referencia a mentir sino a ocultar información, que el temor de la víctima es creer que están cometiendo ellas un ilícito, esto es causa de generar contradicciones, en este caso no hubo pedido desesperado de ayuda, en el caso de las hermanas es la misma madre quien las trajo, lo que se haya querido ocultar es la realización de pases en el lugar. Cuando se refiere a los lazos familiares es en cuanto a las hermanas y la madre el resto no tenía lazos en el país, hacen referencias a estadísticas en el país de 3700 víctimas y 1560 allanamientos realizados en todo el país en donde han intervenido personal de la Oficina de Rescate que representan, que el trato con las víctimas es individual, describen la diferencia entre “Co-pera”, copas sin pase, cuando se refiere a “Prostituta” expresan que son mujeres en situación de prostitución, en tanto que las Víctimas de Trata, el delito se configura sin el relato de la víctima, si es víctima de proxenetismo hay alguien que adquiere un beneficio económico, la diferencia es el regenteo, cuando hay una persona que obtiene, gana un centavo por la prostitución de otra persona, esto está íntimamente li-

gado con la trata de personas, son delitos conexos, sobre el caso particular, informan que son presuntas víctimas, Prostíbulo y Night Club los lugares habilitados pueden ser habilitados, los nombres utilizados varían pero son utilizados de la misma forma, cama de una plaza con una sábana, preservativos, si se realizan pase, es prostíbulo. El estado de orfandad, hacen referencia al desarraigo, sus redes cercadas de contención, la Sra. Madre estaba identificada como encargada del lugar, por personal policial y relato de las mujeres. Sobre el informe fs. 176/191, aclaran sobre un párrafo leído por la Defensa. Sobre las pautas en esta causa, desde su experiencia hace referencia a dos cuestiones, las dos hermanas vinieron por el pago de pasaje de su madre, a la semana ejercieron la prostitución y la chica JMM que vino por otra cosa, el tema del remis consideran las licenciados que no es un dato menor, porque podría ser pagado por ellas mismas. Presidencia antes de que ingresaran las víctimas a declarar, se da cumplimiento al art. 8, segundo párrafo de la Ley 26.364, procediéndose a la exclusión de los imputados de la sala de debate, siendo asistidas durante la exposición por la Lic. Dafna Alfie de la Oficina de Rescate y Acompañamiento del Delito de Trata de Personas. Asimismo Presidencia les hace conocer a las declarantes víctimas el art. 5 de la Ley 26.364.

Las víctimas en general expresaron que vinieron por distintos medios y en distintas épocas desde República Dominicana a la Argentina, la mayoría entre sí tampoco se conocían, se costearon su propio pasaje con ahorros, vendiendo bienes o a través de préstamos que conseguían en su propio país, salvo lo expresado por MC que fue quien aportó el dinero para el traslado de sus hijas en sendos viajes, como también el de su hijo varón y su esposo dominicano, que una vez en Argentina se fueron contactando con dominicanas que ya estaban acá que les recomendaron ir a distintos lugares tipo whiskerías, night club, etc. Todas expresan que PAL era una buena persona, que ninguna tenía nada de reprocharle, que las ayudaba a sacar créditos para adquirir bienes muebles o les hacía de garante para alquilar alguna casa o departamento, ya que por su condición de trabajo y falta de documentación en Argentina, no podían acceder a adquirir bienes, créditos o alquiler de inmuebles, asimismo también todas expresaron que L. les proveía de un remis que las trasladaba los días de trabajo, ya que la distancia y el precio del mismo se hacía costoso para una persona, así que a costa del propio L. este las pasaba a buscar y las trasladaba al local nocturno "O." como así también a la hora de salida.

Todas reconocen que en el lugar se hacían copas y si alguna concretaba llevar a cabo un "pase" con algún cliente lo hacían fuera del local "O.", lo que podía ser durante el horario de trabajo como fuera del mismo, algunas hicieron referencia a que en otra época se hacían

pases en el lugar pero no al momento de los hechos. YPL sí reconoció tanto en primera instancia como en el juico, haber hecho pases en el local "O." como asimismo MBC en su declaración de fs. 118/120 vta. Con relación a los pases, realizados fuera del local nocturno O., la mayoría expresaron que lo cobrado por los pases no participaba L. del dinero que percibían, en tanto que PL como MBC, sí reconocen que también de éstos L. percibía el cincuenta por ciento. PL expresó: "se hacían copas y se hacían pases, pasaban a la pieza, no eran obligadas, pasaban atrás de la barra, que nadie obligaba nada a nadie, que el control lo hacía el Sr. L., que M. hacía copas, trabajaba como la yo, que nunca fue encargada del negocio" también agregó al respecto: "él no la obligó a nada, que dependía de sí misma, que él pagaba el remis, que se considera trabajadora, reconoce que más tomaba que pasar, que reconoce haber realizado pases en el local"... respecto de los pases describió: "pasaban, sabían que pasaban a la habitación, que el dinero era recibido por la dicente y luego se lo entregaban al dueño, que el precio era dependiendo el tiempo, que antes de pasar entregaba la plata, pasaba, luego salía y al final de la noche le entregaba lo que le correspondía, que era el 50%", más adelante expresó: "lo hacían las que querían, las copas y los pases era voluntarios, que no tiene quejas del Sr. L. que fue bien tratada por él".

También expresaron en su mayoría salvo MBC que era de nacionalidad argentina, que en la realización de los trámites que llevaron a cabo tanto ante la Oficinas de Migraciones como en la Municipalidad fueron ayudadas por el propio L., llevándolas y asesorándolas, éstos trámites luego eran concluidos por las declarantes pero que en sus inicios fueron acompañadas y ayudadas por PAL, acá también hicieron mención a un policía de apellido O. que apareció en escena colaborando con los trámites.

Expresaron también que la Sra. MC y en esto la mayoría, salvo MBC en su declaración en primera instancia, declaración que no pudo ser confirmada en juicio, dijeron que M. se desempeñaba como una más de las afectadas que trabajaban en el lugar. Como así también el propio personal policial reconoció que M. al momento de ingresar al local con motivo de llevar a cabo el allanamiento, ésta se encontraba junto a las demás afectadas, y que fue apartada por el mismo personal policial y puesta junto a L., en calidad de sospechados.

Expresaron en conjunto que todas vivían en distintos inmuebles solventados por ellas mismas, aunque algunas recibían la garantía de L. para contratar un alquiler, éste era pagado por ellas mismas con dinero proveniente de su trabajo, así lo expresó YPL cuando expresó "luego del trabajo cada una se iba a su casa"

En las declaraciones de las afectadas Dominicanas se pudo apreciar cierta reticencia en cuanto a reconocer ciertas prácticas llevadas

a cabo en el local nocturno O., mezclado con cierto agradecimiento al Sr. L. que las hace sentir que esta persona no hacía algo que estuviera mal, como no comprender porque se lleva a cabo este proceso, así también el temor que sintieron al ser nuevamente interrogadas sobre los hechos sucedidos cuando se encontraban trabajando al momento del allanamiento, una de las víctimas expresó: “el día del allanamiento se asustó que entraron apuntado a todas con armas de fuego, que estaban muy nerviosas, que no habían hecho nada, que tenía temor, que se quedaron sentadas, que M. estaba sentada con nosotras, que nunca la vio en ningún negocio, que el preservativo se lo daba el dueño”.

Todas expresaron que la documentación, pasaporte como su libreta sanitaria, siempre estaban en su poder, eran libres de ingresar al local como de salir del mismo cuando quisieran, si un día no deseaban ir a trabajar, solo avisaban a L. y listo, o si decidían irse a otro lugar a trabajar también tenían amplia disponibilidad, como si la única regla existente para tener una relación laboral con L. fuera el cincuenta por ciento de lo que el cliente gastaba en el local. También expresaron que la policía, tanto Federal como Provincial iban dos veces o más al mes al local O., y les controlaban la documentación.

El Sr. MEA, testigo del allanamiento, expresó que todo se llevó a cabo con total tranquilidad en lo sustancial de su declaración dijo que vio a las afectadas en un sector de local, siendo en un total una veinte personas esa noche, que pidieron los celulares y secuestraron dinero, papeles y cuadernos a los que reconoció en la audiencia, describió el lugar principal del local como las habitaciones que estaban cerca del lugar principal, éstas estaban en uso y eran dos, que ambas tenían camas y que había preservativos usados en le tacho de basura, mencionó otra habitación pero en ellas habían cosas depositadas.

También declararon a su turno personal actuante de Policía Federal Argentina, el Oficial OWC y el Cabo GAP que mantuvieron lo ya expresado en sus informes policiales, sus declaraciones judiciales y sus actuaciones en el sumario preventivo, los que fueron ratificados y ampliados a preguntas de las partes.

Después de oídos en la audiencia de debate oral la señora Fiscal General doctora Olga Rosa del Milagro Allende y a su turno las defensas de los imputados, a cargo del señor Defensor Particular Dr. Pascual Agustín Celdrán en representación de PAL, y el doctor Juan Jorge Coria en representación de MC y habiéndose efectuado previamente el sorteo que dispone el art. 398 del C.P.P.N., el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Está probado el hecho incriminado, la autoría y responsabilidad que se les atribuye a los procesados?

Segunda: ¿En su caso, cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicarse?

Tercera: Costas.

Sobre la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Raúl A. Fourcade, dijo:

I.- Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 713/723 vta., la presente causa se inicia con la denuncia formulada en forma anónima por una persona de sexo masculino, quién optó por resguardar su identidad, el 15 de junio de 2011 le relató al inspector OC, integrante de Drogas Peligrosas que en un local nocturno denominado "O.", se albergarían mujeres que se prostituyen contra su voluntad, entre las cuales podrían hallarse menores de edad (fs.7/8, 12 y vta.).

En razón de ello se dispuso la realización de tareas investigativas por personal de la Policía Federal, que pudo determinar por medio de entrevistas a ocasionales clientes del lugar, sumado a los dichos de una fuente cercana a las personas que trabajaban en dicho sitio, que las mismas son captadas en República Dominicana, y luego trasladadas hasta la República Argentina.

En cuanto a la presencia de personas menores de edad en el local nocturno se averiguó: "Una de las afectadas es menor, la de nombre G., es hija de M. en R. Dominicana se le truchó la partida de nacimiento y así sacó el pasaporte, viajando con su hermana para trabajar acá, supuestamente en un restaurante". Asimismo la fuente reservada declaró que el encargado del local es el Sr. L. que mantiene una relación de pareja con la citada "M.", llamada MC madre de la citada G. y N. que también trabaja en el lugar.

La captación de las víctimas estaría a cargo de MC junto a otra persona de nombre N., alias "C.", las que mediante engaño captarían y trasladarían las víctimas desde República Dominicana hasta la República Argentina, para luego ubicarlas en diferentes boliches para trabajar, N. trabajaba en Vicuña Mackenna, Pcia. de Córdoba, sobre la Ruta Nacional nº X, donde aparentemente se hallaban otras personas captadas, por lo que ambos locales estarían vinculados.

La posible presencia de una menor trabajando en el interior del local nocturno "O." hizo necesario la solicitud de una orden de allanamiento, lo que autorizado y tramitado en legal forma llevó a realizar el día 30 de junio de 2011 a la hora 01:30, con la presencia de personal policial, las Licenciadas de la Oficina de Rescate y Asistencia a las Personas Víctimas del Delito de Trata, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Personal de la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación San Luis, los testigos hábiles, luego del ingreso se procedió a separar a los encargados de las potenciales víctimas pre-

sentés, identificándose a PAL como encargado del lugar y a su pareja MC, llegándose a identificar a siete víctimas como así también a cinco potenciales clientes en el lugar (fs. 101/102 vta.).

Por otra parte también se llevó a cabo allanamiento en el domicilio de PAL, lugar en donde no se encontraban personas y fueron secuestrados elementos obrantes en la causa (fs. 94/96).

Todas las actuaciones preventivas, obrantes en el sumario policial, en general, han quedado acreditadas, éstas a través de los testimonios del encargado L., como de M. y las víctimas, asimismo los dichos de los testigos de actuación en los allanamientos, y los del personal policial, todos concuerdan en que los hechos en general sucedieron tal y cual fueron relatados en las actas glosadas, el mismo L. declaró que hace diecinueve años que tiene este tipo de negocio, como así también ha reconocido que las afectadas que se encontraban en el local estaban trabajando, como así también que tenía una relación con M. En cuanto a la presunta menor de nombre G. quedó acreditado en la causa que al momento de los hechos tenía la edad de diecinueve años, según el informe de Interpol Santo Domingo (República Dominicana) remitiendo informe general y copia del acta de nacimiento de GAVC. (fs.374/380). Todas las actuaciones a las que se han hecho mención no fueron contradichas ni puestas en dudas por las partes, los testimonios escuchados en las audiencias de debate oral y público no hicieron más que aseverar los actos obrantes en la causa.

Allanado el local nocturno O., fs. 101/107, se encontraban presentes el Sr. L. como responsable y dueño del local, la Sra. MC, siete afectadas de las cuales seis eran dominicanas y una argentina, y cinco presuntos clientes de sexo masculino con la presencia de los testigos hábiles MEA y FGF, en el mismo procedimiento se realizó un croquis de local con sus dependencias. Secuestrándose diversos elementos consistentes en pulseras de colores, preservativos, cuadernos, cuadernillos con nombres y numerados y hojas sueltas y hojas arrojadas en un tacho de basura como así también celulares.

La presencia de los encartados en los hechos descriptos precedentemente ha quedado acreditado, en razón de los múltiples elementos probatorios reunidos durante la instrucción, incorporados legítimamente como así también las producidas durante el desarrollo de la audiencia de debate oral, en especial la complementariedad de las propias declaraciones, sometidas todas al contradictorio. Ahora corresponde analizar la participación que los imputados tuvieron en los mismos para así determinar su autoría, grado o su no intervención.

II.- En relación a la imputada MC, no quedan dudas que trabajaba en el local comercial O., como ella misma lo declarara, surge el interrogante

si a su vez cumplía otra actividad como encargada o realizara otras tareas como administradora, impartiendo órdenes o dispusiera en calidad de algo más, que en su función de copera. Al respecto todas sus pares expresaron en la audiencia de debate que M. era una más, que hacía lo que ellas hacían que nunca la vieron tomar una posición de encargada o dar órdenes o situarse detrás de la barra, que era el lugar propio en donde se desempeñaba L. Las únicas versiones que afirman lo contrario son los dichos policiales de testimonios de terceros que no pudieron ser contrastados en la audiencia de juicio. En tal sentido cuando al momento de llevarse a cabo el allanamiento, el Oficial C. dijo en audiencia que cuando ingresó, y fue el primero que ingresó al local, M. se encontraba junto con las demás afectadas, no estaba junto a L. en la barra, luego fue apartada del grupo de la afectadas y puesta junto a L.; esta situación no se condice con los dichos señalados de sus compañeras de rumbo.

Por otra parte en su declaración, M. expresó todo el periplo que vivió desde que decidió venirse desde R. Dominicana a la Argentina en busca de un mejor futuro, enviando dinero todos los meses a su familia en R. Dominicana conformada por dos hijas mujeres, un hijo varón y su esposo, relató las condiciones de vida y su angustia de querer reunir a su familia en Argentina, contó cómo se avocó a la tarea de traer a toda su familia, lo que realizó en distintas etapas, cumpliendo con su objetivo de reunirlos y vivir todos juntos en Villa Mercedes, en este contexto fue que primero trajo a sus hijas las que presuntamente fueron consideradas menores por su aspecto físico, que diera origen a la tarea investigativa que nos trae. Pero esto no terminó allí, sino que trajo también a su hijo varón, el que se encuentra cursado los estudios secundarios en Argentina como a su esposo dominicano, es creíble su expresión cuando se declara inocente y menos tratándose de sus hijas, viniendo a este país por falta de trabajo.

La captación y traslado de las hijas de M. se deben mirar a través de esta realidad familiar, la defensa expresó con mucho sentido que es ilógico captar a sus hijas para traerlas a prostituirse, siendo que en R. Dominicana sus hijas tenían una realidad difícil, con un futuro incierto pero alejado de la actividad carnal. Es cierto que ellas fueron ayudadas a venir por M. a la Argentina, pero la intención que la madre tenía no era que sus hijas ingresaran al círculo prostibulario, sino que pudieran tener un futuro mejor, por lo que también es cierto que M. fue a buscarlas al aeropuerto, y que las llevó a vivir donde ella estaba y también es cierto que L., en ese momento relacionado con M. ayudara a ir a buscar a una de sus hijas, más allá de la intención de L. no se puede dudar de la intención expresada por M. en la audiencia, de reunir a su familia es ese lugar es donde ella avizoraba una mejor situación económica para todos. Con esta misma lógica de lo acontecido y la intención íntima de

la Sra. M. también debe descartarse el acogimiento de las víctimas, rechazando la propia lógica aplicar esta característica del delito de trata, ya que también trajo a su hijo y esposo., con lo que lo vivido por la nombrada se aleja de alguna participación efectiva en las actividades objeto de reproche penal.

No ha quedado acreditado en esta causa el accionar delictivo de ambos encausados en forma conjunta y con el objeto de los ilícitos por lo que se acusa; solo ha quedado reconocida por ambos imputados que existió una relación personal, pero más allá de la hipótesis planteada por la investigación, la forma, el modo y los extremos del accionar no fueron corroborados, salvo por los dichos en contrario que en el local nocturno la Sra. M. era tratada como una trabajadora más.

Tenemos en cuenta lo expresado por Fiscalía en la incongruencia de su acusación al decir sobre MC que estamos ante una víctima, en calidad de partícipe secundario, lo que señala la confusión conceptual en la asignación de roles respecto al plexo acusatorio habida cuenta que en efecto, la nombrada C. resulta también otra víctima del proceder general que se viene analizando más allá de las particularidades que este caso revela como ser la reconocida relación personal entre ambos imputados y la facilitación de medios y recursos para que la nombrada C. y su familia permaneciera en ese grupo de personas que lleva adelante la actividad nocturna objeto de este proceso.

En sentido precedente la propia ley es clara la Ley 26.364 en su art. 5, cuando se refiere a la no punibilidad de las víctimas que hayan obrado delictuosamente, es decir que este doble rol no es compatible en este tipo de delitos, primando taxativamente la imputabilidad, la Sra. MC no puede reunir la calidad de víctima y a su vez ser partícipe secundario del delito imputado, el citado artículo expresa la “No Punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencias de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.”

No obstante lo anterior en el caso de autos resulta obvio que la elección del destino personal de la Sra. MC y su familia lo ha sido en un ámbito de sutil coerción, pues no aparece ni emerge claro el momento la oportunidad o la ocasión en que pudo elegir su rol de mujer, de madre y hasta de empleada en el negocio de la noche, su obvia situación de inmigrante responsable de una familia en un país lejano y solo emparentada afectivamente con persona de su misma e igual condición, todas sometidas a la delicada violencia y generosidad interesada llevada adelante por L. ha impedido con toda seguridad un discernimiento claro y eficaz respecto de su responsabilidad legal y moral.

Lo anterior coloca a los elementos cargosos que fueron mostrados y exhibidos en su contra como insuficientes para alcanzar la certeza que un pronunciamiento positivo requiere.

“Toda posibilidad lógica o metafísica de que dos proposiciones contradictorias sean al mismo tiempo verdaderas, pero bien puede estar indeciso sobre la verdad o falsedad de cualquiera de ellas: duda, vacila, no obstante su fe en la razón. Admite que puede equivocarse, siempre apoyado en el supuesto de que, así se haya equivocado en la opción, una ha de ser verdadera y viceversa, salvo que las dos sean falsas, lo cual es indudable.” L. Anfál Maggio, “Acerca de la Duda”, *Verba Iustitiae. Revista de la Facultad de Derecho de Morón* 1998. Asimismo podemos citar que el “principio de culpabilidad, que exige que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente, y debe aplicarse el principio consagrado por el art. 3º CPPN.” Conforme CNCP, Sala 3, Sent 17/8/12

III.- En relación al Sr. PAL, partimos de sus dichos, que manifestaron que hace diecinueve años que se dedica a este negocio, y que en su ejercicio nunca tuvo problemas con la ley, sabiendo que todo el mundo sabía lo que hacía, contando con los permisos correspondientes, inscripciones antes la AFIP, presencia policial, libretas de salud, “hasta se les dieron charla a las trabajadoras por parte de entes oficiales sobre sanidad en el propio local”, agregó.

Esta lógica de no entender porque se lo imputa –según sus propios dichos-, no lo exime de los hechos que dieron origen a la presente causa, el no haber sido perseguido por la ley no lo libra de que una vez denunciado, ésta por medio de los organismos facultados actúe ante la configuración de un delito.

Claramente Fiscalía lo acusa en la modalidad de: “recibimiento y acogida, con el objetivo de la explotación” –textual del alegato Fiscal-. Como ya lo expresamos antes, todas las víctimas, hasta la propia M. hablaron de la “bondad” de PAL, no estamos ante la presencia de un recibimiento seguido de coacción, violencia, maltrato o una acogida con encierro, control, retención de documentos, estamos ante una recepción y una acogida sutil, que como lo expresaron las Licenciadas Vanesa Lorenzzeti y Mariana Schwartz esta modalidad delictiva se va adaptando a eludir la persecución legal, donde los autores se van desligando de las situaciones que lo incriminan y adoptando nuevas modalidades del tipo, al respecto las Licenciadas expresaron: “el delito se fue haciendo visible, también los tratante se van cuidando, cambiando el modus, apuestan a que las mujeres vengan, queden varadas en Constitución, Buenos Aires y los tratantes las reclutan y las llevan a distintos lugares del país”

El Sr. L. sabía cómo tratar a sus víctimas, ya que de una forma su-

til también lograba que permanecieran largo tiempo bajo su dominio, como lo expresara una de las testigos, dominio bajo la forma de lazos que eran vistos desde una condición precaria, las víctimas que relataron haber conocido distintos lugares donde se ejercía la prostitución con duras experiencias, tenían a éste lugar como algo bueno al que no tenían nada que reprochar, “En este orden de ideas y a partir de lo expresado en los párrafos anteriores es notable la perversión de este tipo de delitos, que suelen ser presentados, incluso, como el mejoramiento de la calidad de vida de quien resulta explotado”, conforme: CFLPL, II, c. Exp. 5710, C.C., S. 29/06/2010. Desarraigadas, extranjeras, en situación de pobreza, sin documentación local, ninguna había culminado su ciclo educativo, configuraban un cuadro vulnerable, situación que ante una persona avezada como L. le proporcionaba un elemento inigualable para la explotación y la rentabilidad de su negocio. “Atendiendo no solo a las manifestaciones de las eventuales víctimas, éstas no pueden ser, sin más descartadas. Una de las características que distingue al delito bajo análisis del resto es que –en algunas ocasiones– las propias víctimas, a raíz de la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran, no se perciben a sí mismas como tales. Es por ello que el testimonio brindado por ellas deber ser complementado con el resto de las circunstancias del caso.” (CCCFI, c Reg. 1171, OGANDO BIDO, C. 18/11/2010).

Por lo que la recepción y acogimiento: “Acoge quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado”. Esta precaria situación era asegurada por L. que fortalecía sus vínculos proporcionándoles la posibilidad de adquirir créditos, como fue testificado por casi todas la víctimas, y a otras las ayudó a conseguir un lugar para alquilar, también las ayudaba con los trámites ante las oficinas de Migraciones, como con los controles sanitarios, proporcionar estas ayudas junto con el ejercicio de un control y aseguramiento de que las afectadas concurrieran al local nocturno a trabajar, al proporcionarles un remisse que las pasaba a buscar, situación que fue identificada por las Licenciadas de la Oficina de Rescate y Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, como un elemento importante de control, “acotaba en cierta medida su libertad”. La jurisprudencia ha señalado que: “No obsta a la configuración del delito del art. 145 bis C.P., que la víctima pudiera salir a la calle con sus amigos, que comía y que los supuestos tratantes vivían junto con él, puesto que el tipo delictivo no debe identificarse con la eliminación o suspensión de la libertad física. Por otro lado, el hecho de brindarle comida no es otra cosa que el mantenimiento de la capacidad de ser explotado de la víctima” CFLPL, II, c, Exp. 5710, C.C., S. 29/06/2010. Dicho en otros términos, brindarle la posibilidad de que las víctimas tuvieran lo suficiente e indispensable

para su vida y su permanente agradecimiento con la obvia finalidad de mantener la situación de explotación.

Tal condición concuerda con la definición de vulnerabilidad: "Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique". Esta postura fue expresamente atacada por la Defensa de L., sosteniendo que estas mujeres, no eran tan vulnerables porque algunas hacían más de dos años que estaban en la Argentina, y esa condición ya había desaparecido, argumentando al respecto que a estas personas les convenía mantener esta situación por el dinero que ganaban, lo que no podrían percibir en otro trabajo que no fuera el de prostituirse. Al respecto las Licenciadas de la Oficina de Rescate expresaron "es una forma de mantenerlas en el lugar, en una situación de vulnerabilidad, la necesidad de enviar giros a su país de origen, con un costo alto para volver a su país de origen, esto las condiciona a permanecer, agarradas con las deudas, hipotecas, volver sería una nueva catástrofe, no pueden volver con las manos vacías". Si bien su situación económica mejora, no las libera de su continua precariedad, todas expresaron que habían dejado hijos en R. Dominicana, una víctima dijo que tenía cinco hijos fuera del país, este estado continuo de precariedad por más que haya pasado dos años en la Argentina no hace que la situación de vulnerabilidad desaparezca. "Se trata de someter a una persona a situaciones de explotación de las que no puede librarse por sus propios medios aunque no exista violencia física o de intimidación ostensible" CFLPL.II, c, Exp. 5710, C.C., S. 29/06/2010. Asimismo también podemos citar: "El art. 145 bis del Código Penal de la Nación que tipifica el delito de trata de personas, prevé diversos medios comisivos, todos los cuales se vinculan con la vulneración, de diferentes modos, de la voluntad de la víctima. Se trata de distintas formas de anular o restringir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo."... "En cuanto a la modalidad típica de abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima, uno de los supuestos que demanda un mayor esfuerzo interpretativo para delimitar adecuadamente su alcance, para determinar la "situación de vulnerabilidad" de la víctima puede acudir a una serie de indicadores tales como edad, género, etnia, situación migratoria, pobreza, nivel de escolaridad, exclusión social y cultural, entre muchos otros. Dichos factores deben analizarse de modo integral, y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto.... Debe comprobarse que el autor a tomado ventaja de la misma." (CCCFI, c Reg. 1171, OGANDO BIDO, C. 18/11/2010).

Conforme las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la CSJN mediante acordada 5

del 24/02/2009, “Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella”.

Nada de lo que ha sido descripto y que se desprenden de los elementos de prueba en la presente causa, principalmente de los testimonios de las víctimas, dejan claro que el actuar del Sr. L. en nada es desinteresado, como bien apuntó la Sra. Fiscal todo era en miras de alcanzar una finalidad, el de la explotación. Recibe a las víctimas y las acoge, pero teniendo en miras la faz económica para su provecho. “La vulnerabilidad que podrían denotar aquellas circunstancias, no alcanzan para tener por configurado el supuesto aludido, toda vez que éste demanda el aprovechamiento de esa condición, por parte del autor” (CCCFI, c Reg. 1171, OGANDO BIDO, C. 18/11/2010).

Si también tenemos en cuenta que dentro del local se ejercía un control por parte de L. en cuanto a las copas que las víctimas hacían, por las que se entregaba una pulsera de un color determinado, la acreditación de que en el local se realizaban pases, sobre los que se expresó en audiencia de juicio por la testigo YPL y el testigo del allanamiento A. que vio los preservativos usados en las habitaciones contiguas, dispuestas a tal fin, ya que nadie habitaba las mismas al momento de llevarse a cabo el allanamiento, quedando probado que las mismas al momento eran utilizadas para llevar a cabo los encuentros sexuales denominados pases, a los que también se les asignaba una pulsera de otro color. Este control, que si bien el propio L. dijo que era para que las mismas afectadas llevaran el control de lo que ganaban, no deja de ser una forma de supervisar y vigilar las actividades que se desarrollaban en el local, lo cual estaba todo registrado por medio de una planilla diaria, hecha a mano, también se llevaba un control en cuadernillos caseros identificados con número y nombre de las afectadas con anotaciones que realizaba el propio L., según la pericia caligráfica da cuenta que la mayoría de las anotaciones fueron realizadas de puño y letra de L., cuadernillos y anotaciones que estaban en la barra junto a la caja y en poder de L., quien a su vez le entregaba a la chica que pasaba a la habitación a realizar el pase “un preservativo y una servilleta”, también quedó acreditado que era el propio L. quien al finalizar la jornada era el mismo quien sacaba las cuentas según lo anotado en la planilla y pagaba lo correspondiente a cada chica, bajo la regla del cincuenta por ciento.

Al respecto podemos citar: “Si bien el tipo del art. 145 bis C.P. no contiene la exigencia de que sea el agente quien obtenga los beneficios de la explotación sexual, el extremo en cuestión se encuentra suficientemente acreditado con los testimonios que muestran con elocuencia que el ne-

gocio explotado por el acusado..., se vinculaba con la explotación sexual, amén de otros elementos que concurren en igual sentido, provenientes de los allanamientos a la vivienda y a los locales investigados. Entre ellos, “anotaciones de pases, que ordena el servicio sexual y el tiempo comprado”... CNCASACPI, C Reg. 18.071, Martínez, E. 27/06/2011.”.

El sujeto pasivo en este tipo de delito es una persona que esté ya en condición de servidumbre o no, que está ya en condición de prostitución o no, en tanto que el consentimiento de la víctima según la opinión dominante en la doctrina, no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana. Así, Roxin explica que se hace caso omiso del consentimiento de la víctima porque el legislador, con una presunción irrefutable, le deniega desde el principio la facultad para una libre y responsable decisión.

Esta misma discusión en el ámbito de la tradición angloamericana ha llegado a conclusiones similares en cuanto también se ha encontrado en la lesión a la dignidad humana un límite al consentimiento de la víctima como excluyente del ilícito. En este ámbito se ha entendido que hay actos que son impermisibles debido a que violan la dignidad de los participantes y la dignidad es tan esencial a nuestra humanidad que, en caso de conflicto entre un consentimiento legalmente válido y la dignidad el primero debe decaer a favor del segundo.

En el delito de trata de personas el interés jurídico-social que está detrás de la sanción de la norma es el de garantizar a una persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación. Libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose persona, castigando aquellas acciones que conducen a su explotación y esclavización. Por lo que a través del derecho penal se debe conservar, un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad. Esa elección, no puede significar una opción que anule su libertad o la restrinja hasta límites intolerables por el estado de derecho. (Cfr.: “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal” por Marcelo L. Colombo y M. Alejandra Mángano).-

El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena de 1949 señala “que la trata de personas con fines de prostitución es incompatible con la dignidad y el valor de la persona” y resta toda importancia en sus artículos 1ro y 2^a al valor del consentimiento de la persona mayor de edad.

Por todo lo expuesto estimo acreditados los hechos que se le imputan a PAL.

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara doctores P. Humberto G. y Roberto Julio Naciff, adhieren al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión propuesta el señor Juez de Cámara doctor Raúl A. Fourcade dijo:

Conforme como se vota la primera cuestión corresponde efectuar el encuadre legal de las conductas atribuidas a los imputados y la determinación de las penas.

En virtud de las pruebas valoradas en el acápite anterior, considero que se encuentra suficientemente acreditada y valorada la prueba, para no contar con la certeza absoluta de que MC sea imputada por el delito que se la acusa, y al haber argumentado suficientemente los extremos analizados para absolver a la imputada de los delitos que se le imputan por aplicación del art. 3 del C.P.P.N. “in dubio pro reo” en orden al delito que oportunamente fuera requerida y acusada.

En relación al encausado PAL, encuentro acreditado los extremos exigidos por la figura que se le endilga y que ya fueran valorados ut supra, por lo que su autoría en el delito de trata en perjuicio de siete personas mayores de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento con fines de explotación, delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, con el agravante del inc. 3 del Código Penal (Ley 26.364), en razón de lo cual y teniendo en cuenta las pautas de medida previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal, los informes psiquiátricos psicológicos como las condiciones socio-ambientales, antecedentes personales, impresión in visu y circunstancias analizadas en la valoración de los hechos, corresponde imponerle la pena al nombrado de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión.

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara doctores P. Humberto G. y Roberto Julio Naciff adhieren al voto que antecede.

Sobre la tercera cuestión propuesta el señor Juez de Cámara doctor Raúl A. Fourcade dijo:

Que habiendo recaído sentencia condenatoria en contra del encausado PAL, corresponde imponer al nombrado la multa de pesos doce mil quinientos (art. 17 de la Ley 12.331) y costas del presente proceso (art. 531 del C.P.P.N.).

Respecto de los honorarios, acreditado que sea, por las defensas particulares intervinientes en el proceso, el cumplimiento del art. 2° de la ley 17.250, se procederá a la regulación de los honorarios correspondientes.

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara doctores P. Humberto G. y Roberto Julio Naciff adhieren al voto que antecede.

Con lo expuesto, queda conformado el acuerdo que fundamenta la presente sentencia.

No obstante haber participado de las deliberaciones, correspondientes al presente acuerdo, no firma el Dr. Roberto Julio Naciff por encontrarse fuera de la jurisdicción.

ES COPIA

Fdo.: Dr. P. Humberto G.

Dr. Raúl A. Fourcade



3. EXCARCELACIÓN

BONNET, ALBERT JESÚS S/RECURSO DE CASACIÓN

CAUSA N° 16.427 - SALA I CNCP - REGISTRO N° 20030 - 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012

AUTOS Y VISTOS

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa oficial en esta causa N° 16.427.

Y CONSIDERANDO

El Juez Luis María Cabral dijo:

1º) Que el 22 de mayo del corriente año la Sala Tercera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución del juez instructor en cuanto rechaza la excarcelación de Alberto Jesús Bonnet.

Contra esa resolución, interpuso recurso de casación la defensa oficial (fs. 41/46), el que fue concedido a fs. 48.

2º) Que la decisión recurrida restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar *-prima facie-* de imposible reparación ulterior, y es por tanto equiparable a una sentencia definitiva en los términos previstos en el artículo 457 del Código Ritual.

Sin embargo, dicho extremo resulta insuficiente para habilitar la jurisdicción de esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en Fallos 328:1108; 328:4551; 333:377 respectivamente en razón de que además debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal, pues la actividad impugnativa tiene un límite y ante esta instancia, aquel límite, en casos como el ventilado en autos, sólo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal.

En efecto, el recurrente no consigue demostrar el vicio jurídico que alega, toda vez que no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

3º) Que a Alberto Jesús Bonnet se imputan los delito de trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber participado en el hecho más de tres personas y haber recaído en más de tres víctimas (art. 145 bis, apartados 2 y 3, del CP); en concurso ideal con el delito de facilitación de la explotación sexual ajena, en ocho hechos (art. 126, del CP); en concurso real con el de facilitación de la explotación sexual ajena, en concurso ideal con la infracción al artículo 17 de la ley 12.331, en dos hechos, en calidad de coautor.

Para resolver de la manera en que lo hizo, la Cámara que tuvo en cuenta “no sólo que dichos ilícitos revisten *prima facie* cualidades graves sino que también las restantes circunstancias objetivas de las actuaciones autorizan a estimar que podría entorpecer el desarrollo futuro del proceso y/o que intentará eludir sus obligaciones frente a la justicia en caso de recuperar la libertad”.

A su vez valoró que “esta conclusión preliminar se apoya” en el número de personas afectadas por la conducta delictiva, esto es ocho personas, en la posibilidad de que pueda ejercer algún tipo de influencia sobre las víctimas, dada la modalidad en que se cometieron los delitos en reproche . Además este Tribunal ha ordenado que el magistrado profundice la instrucción, con la finalidad de averiguar nuevos aspectos de los delitos investigados y sobre los cuales Bonnet podría influir estando en libertad”.

4º) Que la situación del nombrado no encuadra dentro de lo previsto en la primera parte del segundo párrafo del art. 316, en conexión con el art. 317, inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que el máximo de la pena que le corresponde al delito que se le atribuye supera los ocho años de pena privativa de la libertad.

Tampoco resulta procedente la excarcelación en los términos de la segunda parte del segundo párrafo del mencionado art. 316, toda vez que en el caso de que el nombrado sea condenado, dicha sanción no podrá ser dejada en suspenso teniendo en cuenta que el mínimo de la escala penal prevista para el delito que se le imputa supera los tres años de prisión que prevé el art. 26 del C.P.

Además la viabilidad de la soltura sólo sería atendible si se hubiere demostrado que la prisión preventiva que sufre se hubiera prolongado más allá de las necesidades que el caso requiere. En esta causa, no se advierte esta circunstancia ya que su tramitación no ha tenido, hasta el momento, una duración excesiva. En tal sentido, obsérvese que el imputado se encuentra detenido desde el 28 de diciembre del 2011, y desde el 26 de enero del corriente año se encuentra en detención domiciliaria.

Las circunstancias apuntadas *ut supra* resultan razonables y alcanzan para rechazar el beneficio solicitado, de conformidad con lo normado por el art. 319 del C.P.P.N.

5º) Que, finalmente, no puede dejar de mencionarse que, en lo que hace al principio de la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto, han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva, y toda vez que no se observa la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, no amerita la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación”, causa nº 107572, D. 199. XXXIX.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Jesús Bonnet.

El Juez Raúl R. Madueño dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El Juez Eduardo Rafael Riggi dijo:

Que los argumentos expuestos por el voto que lidera el Acuerdo, concordantes con las plurales consideraciones que se volcaran en las causas de la Sala III nº 5996 “Chabán, Omar Emir s/recurso de casación” (reg. Nº 1047/05, del 24-11-05), nº 6135 “Castells, Raúl Aníbal s/rec.de casación” (reg. Nº 636/05 del 11-08-05) y nº 6327 “Ramírez, Fernando Daniel s /recurso de casación” (reg. . nº 1170 del 26-12-05), y con la doctrina sentada por esta Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo 1/08 Plenario nº 13, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 30 de octubre de 2008, a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles; autorizan razonablemente a presumir que de concedérsele la excarcelación que solicita, el imputado intentará eludir la acción de la justicia; razón por la cual, formulamos nuestra adhesión a la propuesta, y nos pronunciamos en idéntico sentido.

Sólo habremos de añadir a los fundamentos esgrimidos en la propuesta del distinguido colega preopinante, doctor Luis María Cabral, que la Cámara *a quo*, a los fines de analizar la procedencia del beneficio solicitado, analizó el *quantum* punitivo previsto para la calificación legal atribuida al causante -coautor de trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber participado en el hecho más de tres personas y haber recaído en más de tres víctimas (art. 145 bis, apartados 2 y 3, del C.P.), en concurso ideal con facilitación de la explotación sexual ajena (8 hechos) (art. 126 C.P.), en concurso real con facilitación de la explotación sexual ajena, en concurso ideal con infracción al art o 17 ley 12.331 (2 hechos) - conjuntamente con la

circunstancia de que en los sucesos investigados han intervenido ocho personas, que existe la posibilidad de que los involucrados puedan ejercer algún tipo de influencia sobre las víctimas dada la naturaleza de los ilícitos endilgados y que ese Tribunal ordenó profundizar la investigación al señor magistrado de Instrucción, todo lo cual condujo al *a quo* a concluir que en autos existen “...circunstancias objetivas... que autorizan a estimar que [Alberto Jesús Bonnet] podría entorpecer el desarrollo futuro del proceso y/o que intentará eludir sus obligaciones frente a la justicia en caso de recuperar su libertad ...” (cfr. fs. 39).

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Jesús Bonnet, con costas (arts. 454, 530 y 531 del C. P. P. N.).

Regístrese, notifíquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

4. PRINCIPIO DE EJECUCIÓN Y GRUPOS VULNERABLES

P., H. R. S/ RECURSO DE CASACIÓN

CAUSA Nº 12.479 - SALA IV CNCP - 13 DE NOVIEMBRE DE 2012

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 415/421 vta. de la presente causa Nro. 12.479 del Registro de esta Sala, caratulada: “P., H. R. S/recurso de casación”; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, en la causa P-9/09 de su Registro, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2010, cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 27 del mismo mes y año, resolvió: 1) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa; 2) CONDENAR a HRP por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación, agravado por la utilización del engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 145 ter, tercer párrafo, apartado 1º, del C.P.), a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (arts. 44 y 50 del C.P.)- (fs. 396/396 vta. Y 399/408 vta.).

II. Que contra dicha decisión, el señor Defensor Público Oficial ante el tribunal mencionado, doctor Marcelo E. Arrieta, asistiendo al imputado, interpuso recurso de casación (fs. 415/421 vta.), el que fue concedido (fs. 422/422 vta.), y mantenido en esta instancia por la señora Defensora Pública Oficial ante esta Cámara, doctora Eleonora Devoto (fs. 428), sin adhesión por parte del señor Fiscal General (fs. 427 vta.).

III. Que el recurrente encauzó el remedio intentado por la vía de los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N. En primer término, se agravó de la ampliación de la acusación efectuada por el Fiscal en los

términos del art. 381 del C.P.P.N. Señaló que el tribunal *a quo* no fundamentó por qué hizo lugar a dicha ampliación, pese a que la defensa se había opuesto, y que, además, la circunstancia agravante esgrimida por el fiscal -la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contemplada como calificante en el art. 145 ter, inc. 1° del C.P. - “ya estaba ponderada con adecuación típica en el art. 145 ter primer párrafo del C.P., toda vez que la tan mentada vulnerabilidad integra el tipo penal”. En tal sentido, sostuvo que “el concepto de minoridad encierra implícita e indefectiblemente al más específico de ‘vulnerabilidad’”, y por ello entendió que correspondía descartar la figura agravada postulada por el Fiscal.

De manera subsidiaria a lo expuesto, la defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 145 ter, inc. 1°, supuesto 8 del C.P. en cuanto contempla a la situación de vulnerabilidad de la víctima como una circunstancia agravante, por entender que afecta el principio de legalidad y de *ne bis in idem*, desde que, a su entender, reiteró, “dicha agravante ya se encuentra atrapada y contenida en el primer párrafo del art. 145 ter del Código Penal”.

El recurrente también criticó la individualización de la pena impuesta a su asistido, alegando falta de motivación y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. Se agravó de que sólo se hubiese valorado como atenuante la escasa instrucción del imputado, de que se hubiese valorado como agravante la circunstancia de que registra antecedentes penales, alegando que ello resulta violatorio de los arts. 18 y 19 de la C.N. por implicar la introducción del derecho penal de autor, y por último, señaló que se valoró doblemente la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pues se consideró como pauta agravante de la pena esa circunstancia, que integra el tipo legal calificado en el que se calificó el hecho.

Finalizó su presentación solicitando que en caso de no hacer lugar al planteo de nulidad de la ampliación del requerimiento de elevación a juicio, se declare la inconstitucionalidad del art. 145 ter, inc. 1°, supuesto 8 del C.P., se califique la conducta atribuida a P. como constitutiva del delito previsto en el art. 145 ter, primer párrafo, y se imponga una pena que, de acuerdo a lo dicho al respecto, no supere los tres años de prisión. Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte y 466 del C.P.P.N., el entonces señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Pedro Narvaiz solicitó que se rechace el recurso interpuesto (cfr. fs. 430/434 vta.). Sostuvo que la actuación del Fiscal de juicio se ciñó a lo dispuesto en el art. 381 de C.P.P.N. en tanto de los testimonios ofrecidos en el debate surgió evidente la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas al momento del hecho, y agregó que al imputado se le dio oportunidad para ejercer su defensa respecto de dicha ampliación de la acusación.

Postuló el rechazo del planteo de inconstitucionalidad alegando que no corresponde asimilar la minoridad con la situación de vulnerabilidad considerada como agravante en el inciso 1° del art. 145 ter del C.P., alegando que el legislador quiso hacer hincapié en una circunstancia distinta al hecho objetivo de la edad de la víctima, y compartió los argumentos expuestos por el *a quo* al rechazar el mismo planteo, los cuales, agregó, el recurrente no logró rebatir adecuadamente. Por último, señaló el Fiscal que la individualización de la pena resulta ajustada a derecho, en tanto la ponderación de los antecedentes penales no resulta violatoria del *ne bis in idem* pues no se valora dos veces el mismo hecho, sino que constituye una de las pautas contenidas en el art. 41 del C.P., y agregó que el aprovechamiento del estado de indefensión de las víctimas no constituyó una doble valoración de un elemento típico, pues se lo valoró en su eficacia cuantitativa.

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., la defensa presentó breves notas (cfr. fs. 450/459 vta.), en las que, además de acompañar las críticas expuestas en la presentación casatoria, introdujo dos nuevos motivos de agravio.

En primer término, sostuvo que por imperio del art. 19 C.N. corresponde dictar la absoluciónde P. en tanto “la condena no ha podido identificar siquiera el principio de ejecución de injusto alguno”. En tal sentido, expuso que no resulta posible “determinar con exactitud cuál era el propósito que guió al justiciable al tomar contacto con las niñas”; que “la inequívoca situación de vulnerabilidad en que se encontraban las dos niñas no puede llevar al error de suponer que el justiciable dio comienzo a alguna actividad ilícita”; que “el móvil que llevó a P. a acercarse a las niñas fue meramente la curiosidad”, en tanto su nivel socioeconómico y cultural es inconciliable con el armado de una maniobra orquestada.

En segundo lugar, planteó la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia, alegando que contradice los principios de culpabilidad, proporcionalidad de la pena, de reserva, de derecho penal de acto, de *ne bis in idem* y de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (arts. 18, 19, 75 inc. 22 CN; art. 9 CADH; art. 7 PIDCyP).

VI. Celebrada la audiencia de conocimiento personal prevista en el art. 41 del C.P., de lo que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 460), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible a tenor

de lo normado por los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que corresponde ingresar al examen de los agravios allí expuestos.

En la presentación casatoria, la defensa se agravio de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio, por medio de la cual se calificó la conducta atribuida a su asistido en la figura agravada prevista por el art. 145 ter, inc. 1° del C.P., en subsidio planteó la inconstitucionalidad de dicha figura y, por último, criticó la fundamentación de la pena impuesta.

Asimismo, en las breves notas presentadas por la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc en esta instancia, la parte introdujo dos nuevos motivos de agravio: alegó que no ha podido identificarse el principio de ejecución de injusto alguno y que por ello corresponde dictar la absolución de su asistido y, asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia.

Considero que, en virtud de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), en cuanto a que esta Cámara de Casación debe efectuar el “máximo esfuerzo revisor”, y en procura de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa, corresponde ingresar a su estudio.

II. Corresponde examinar en primer término el agravio referido a la nulidad de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio efectuada por el Fiscal en la audiencia de debate, en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Comienzo por recordar que en la pieza procesal mencionada se imputó a HRP el siguiente hecho: “En el período comprendido entre el lunes 15 de septiembre de 2008, en horas de la noche y el día miércoles 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias de encontrarse en la Estación Terminal de Ómnibus de (la) ciudad de Córdoba, el encartado HRP, captó con finalidad de explotación laboral y sexual a las menores de edad AVR de 13 años de edad y CCL de 14 años de edad, quienes se encontraban fugadas del Instituto de Residencia para Menores “Ayelén” [...]. Así, el encartado P. de 55 años de edad, se aprovechó de la situación de desamparo de los menores y en esas circunstancias las abordó [...] y les brindó alimento y dinero a los fines de ganar confianza, y les propuso viajar a la ciudad de Mendoza, donde les daría alojamiento y a su vez les conseguiría empleo en dos locales comerciales de su propiedad (uno de ropa y otro de computación), logrando de esta forma dominar la voluntad de las mismas [...]”.

El Fiscal de instrucción calificó el hecho así descripto en la figura de trata de personas menores de edad para explotación, prevista en el art. 145 ter, primer párrafo, del C.P. (cfr. fs. 159/162).

En el debate, y luego de haberse producido parte de la prueba, se dejó constancia en el acta respectiva que el Fiscal solicitó la ampliación del re-

querimiento en los términos de lo previsto por el art. 381 del C.P.P.N. por entender que de las declaraciones ofrecidas en el debate por los testigos A. y M. surgían “circunstancias típicas y objetivas sobre la vulnerabilidad de las víctimas, por disminución de su posibilidad defensiva, circunstancia que se encuentra prevista en el tercer párrafo del art. 145 del C.P., sosteniendo que considera acreditado dicho extremo, por lo cual concluye que amplía el requerimiento con el alcance señalado, sosteniendo que ello debe integrar la plataforma fáctica” (cfr. fs. 320).

Atento a ello, el presidente del tribunal oral corrió vista a la defensa, quien se opuso a dicha ampliación “por considerar que en el art. 145 ter está implícito con la minoridad la vulnerabilidad”, y dispuso un cuarto intermedio hasta el día subsiguiente (cfr. fs. 320/320 vta.). Reanudado el debate, el presidente le informó al imputado la ampliación efectuada y las pruebas en que ella se sustentaba, así como que contaba con la posibilidad de declarar. P. manifestó que negaba el hecho atribuido, y el defensor instó la prosecución de la audiencia con reserva de casación (cfr. fs. 351).

Finalmente, luego de concluido el debate, tras efectuar la valoración de la prueba rendida en él, el tribunal concluyó que el hecho atribuido al imputado conforme a la ampliación acusatoria antes referida, había quedado fehacientemente acreditado (cfr. fs. 400/404 vta.). Y entendió que dicho accionar configuraba el delito de trata de personas menores de edad para explotación, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, previsto en el art. 145 ter, tercer párrafo, del C.P. en grado de tentativa (cfr. fs. 406).

Ahora bien, en la presentación casatoria, la defensa alega que el tribunal *a quo* no fundamentó por qué hizo lugar a la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., y que, además, la circunstancia agravante esgrimida por el fiscal –la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contemplada como calificante en el art. 145 ter, inc. 1° del C.P. - “ya estaba ponderada con adecuación típica en el art. 145 ter primer párrafo del C.P., toda vez que la tan mentada vulnerabilidad integra el tipo penal”, pues entiende que “el concepto de minoridad encierra implícita e indefectiblemente al más específico de “vulnerabilidad”, y por ello entendió que correspondía descartar la figura agravada postulada por el Fiscal.

De lo expuesto se desprende que el argumento en el que la defensa sustenta la tacha de nulidad de la ampliación de la acusación fiscal no se funda en su improcedencia formal en el caso, sino en su entendimiento de que la circunstancia agravante esgrimida por el Fiscal, esto es, la situación de vulnerabilidad de las víctimas, integra el tipo penal básico del art. 145 ter, primer párrafo, del C.P., por el que había sido inicialmente acusado el imputado.

Es decir que la defensa no discute la presencia de los extremos exigidos por el art. 381 del C.P.P.N. para que el Fiscal amplíe la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, sino que sostiene, en definitiva, que no resultaba necesario efectuar dicha ampliación, pues la circunstancia agravante invocada por el Fiscal integra el tipo penal básico en el que se ha subsumido la conducta de P. desde el inicio del proceso.

Paradójicamente, la propia argumentación en que la defensa sustenta su agravio impone su rechazo, pues ella misma reconoce que el derecho de defensa no se vio afectado, desde que sostiene que la situación de vulnerabilidad integra el concepto de minoridad contenida en el tipo básico.

Entonces, desde la postura de la defensa, no advierto cuál es el perjuicio que sustentaría la tacha de nulidad que esgrime. Es que desde su punto de vista, la ampliación del requerimiento efectuada en los términos del art. 381 del C.P.P.N. en todo caso habría resultado sobrea-bundante, pues se habría agregado a la acusación una circunstancia agravante que ya se encontraba contenida en el tipo penal básico por el que ya había sido intimado el imputado a lo largo de todo el proceso (declaración indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio), pero de ningún modo se traduce en una afectación a algún derecho que imponga su nulidad.

Si bien con lo dicho basta para rechazar el agravio examinado, cabe señalar, además, que el argumento esgrimido por el recurrente no resulta ajustado a derecho, pues no es cierto que la situación de vulnerabilidad de la víctima contemplada como circunstancia agravante en el inciso 1° del art. 145 ter del C.P. si el autor abusa de ella al cometer el hecho integre el concepto de minoridad que requiere el tipo básico de dicha norma. Lo dicho me conduce a examinar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto en subsidio, el que se ha sustentado en dicha argumentación, alegando afectación del principio de legalidad y de *ne bis in idem*. Empezaré dicho examen en el acápite IV.

III. Corresponde ahora abordar el agravio planteado en esta instancia por la señora Defensora Pública Oficial ad hoc, en el que alegó que no ha podido identificarse el principio de ejecución de injusto alguno y que por ello corresponde dictar la absoluciónde su asistido.

Conviene entonces recordar que el a quo tuvo por acreditado el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio: “En el período comprendido entre el lunes 15 de septiembre de 2008, en horas de la noche y el día miércoles 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias de encontrarse en la Estación Terminal de Ómnibus de (la) ciudad de Córdoba, el encartado HRP, captó con finalidad de explotación laboral y sexual a las menores de edad AVR de 13 años de edad y CCL

de 14 años de edad, quienes se encontraban fugadas del Instituto de Residencia para Menores “Ayelén” [...]. Así, el encartado P. de 55 años de edad, se aprovechó de la situación de desamparo de las menores y en esas circunstancias las abordó [...] y les brindó alimento y dinero a los fines de ganar confianza, y les propuso viajar a la ciudad de Mendoza, donde les daría alojamiento y a su vez les conseguiría empleo en dos locales comerciales de su propiedad (uno de ropa y otro de computación), logrando de esta forma dominar la voluntad de las mismas [...] Dicha circunstancia fue constatada por el guardia de seguridad privado CAA [...] motivo por el cual di aviso al Oficial Principal DER [...] quien luego de realizar un operativo advierte la presencia de las menores, las interroga [...] se procede a la búsqueda del sujeto descripto, quien es ubicado” (cfr. fs. 399/399 vta.).

Contrariamente a lo señalado por la defensa, en el fallo se ha acreditado suficientemente el inicio de ejecución de la conducta que se atribuye a P, esto es, el haber intentado captar la voluntad de las menores con fines de explotación. Ello surge de la prueba rendida en el debate, la cual ha sido valorada por el a quo respetando las reglas de la sana crítica racional. En efecto, los sentenciantes tuvieron en cuenta principalmente el testimonio de las víctimas efectuado en Cámara Gesell, quienes coincidieron en relatar que el imputado les había propuesto llevarlas a Mendoza donde les daría trabajo a ambas, que apareció una mujer de nombre S. que simularía ser su madre para viajar y tenía una agenda con datos de prostíbulos (cfr. fs. 401 vta.). Y destacaron que la psicóloga que realizó las entrevistas expuso que el relato de las niñas resulta verosímil, que obedecía a una situación real vivida por ellas (cfr. fs. 403 vta.), así como “la coherencia mantenida por las menores en los distintos momentos en que tuvieron que dar su versión de lo sucedido” (cfr. fs. 404 vta.).

También valoraron la declaración prestada en el debate por el preventor R., en cuanto expuso que se secuestró en poder del imputado un papel con el nombre y el número de documento de identidad de las menores (cfr. fs. 402), y el testimonio del guardia de seguridad A., que relató que las menores le habían comentado que el señor con el que hablaron les había prometido trabajo, así como la tramitación de sus documentos de identidad y que les pidió que “no hablaran con nadie” (cfr. fs. citadas).

Asimismo tuvieron en cuenta los magistrados de a quo la declaración de MIA, quien tuvo la guarda de una de las víctimas durante tres años, quien contó que el día del hecho la niña se había comunicado con ella para decirle que se iba a Mendoza con unos amigos y una señora “que eran buenos y le daban de comer”, y que luego se presentó en su casa relatándole que en realidad se iba con un señor que había conocido en la terminal, que le había ofrecido trabajo (cfr. fs. 402 vta.).

También consideraron los sentenciantes el secuestro en poder del

imputado de una tarjeta plastificada que decía “Gobierno de Mendoza, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, Subsecretaría de Salud, Dr. AC”, y lo relacionaron con el relato de las menores en cuanto expresaron que P. les “mostraba papeles” para que le tuvieran confianza (cfr. fs. 404).

Por último, valoraron el testimonio de SVP, bioquímica que colabora con la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas (AMMAR) de la ciudad de Córdoba, quien expuso que en el año 2008 P. se había presentado a fin de que se le practicara el test para los trabajadores sexuales, confesándole luego que en realidad lo hacía para obtener los viáticos porque no tenía dinero, y que cuando conoció por los medios de comunicación que el nombrado había sido detenido, “empezó a creer que el mismo se había hecho presente a Ammar a los fines de buscar chicas” (cfr. fs. 404 vta.).

De la reseña efectuada se desprende que la circunstancia alegada por la defensa en esta instancia en cuanto a que P. se acercó a las menores “solo por curiosidad” no se ajusta a las constancias probatorias, las que, tal como ha quedado expuesto, revelan un principio de ejecución del delito por el que el nombrado fue condenado, el que, por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo consumarse.

En efecto, de los testimonios valorados en el fallo y de los restantes elementos probatorios que han sido considerados, se desprende, con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena, que P. aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las menores -que se hallaban solas deambulando por la terminal de ómnibus, que le confesaron que se habían escapado de un instituto de menores-, intentó captarlas con fines de explotación engañándolas con la promesa de un trabajo en otra provincia, y que a tal fin, iban a viajar con una mujer que se haría pasar por su madre, la que no pudo ser identificada. Accionar que ha sido correctamente encuadrado en la figura prevista en el art. 145 ter, inc. 1º del C.P., en grado de tentativa, en tanto la acción típica atribuida al nombrado es la del supuesto de captación, que se comienza a ejecutar cuando, como en el caso, se logra la concurrencia de la voluntad del sujeto pasivo hacia el que se ha dirigido la acción, la que luego se frustra por circunstancias ajenas al autor -en el caso, la intervención policial-, sin que resulte necesario para la consumación que el autor logre la ultrafinalidad que el tipo exige -el fin de explotación-, sino que basta con que hubiese realizado alguna de las acciones típicas contenidas en la figura, con esa finalidad, independientemente de su logro (en el mismo sentido de admisión de la tentativa para al tipo penal en estudio, cfr. D’ Alessio, Andrés J. -Director-, Divito, Mauro - Coordinador-, *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Tº II, Parte Especial, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, pág. 467).

IV. Toca ahora examinar el planteo de inconstitucionalidad que de dicha norma ha efectuado la defensa.

En primer término, cabe recordar que “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable” (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241) y de “incompatibilidad inconciliable” (Fallos: 322:842 y 322: 919).

Razones que conllevan a considerarla como última ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente “cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución” (Fallos: 316:2624). Por ello, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma no sólo debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, sino que además debe probar que ello ocurre en el caso concreto (C.S.J.N.: Fallos 310:211 y 324:754; entre varios otros), y para ello “es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición” (Fallos 316:687).

Ahora bien, en la sentencia atacada el tribunal a quo rechazó idéntico planteo interpuesto por la defensa durante el debate argumentando que “(l)a vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ellos, como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves. Así, a mayor nivel cultural y técnico, se advierte menor vulnerabilidad. Si bien la minoría de edad por sí sola, acarrea un cierto grado de vulnerabilidad, se advierte que hay menores que por distintas situaciones resultan más vulnerables que otros [...] aquellas personas que no tienen un grupo familiar constituido, se encuentran viviendo en la calle, no cuentan con la educación ni recursos económicos suficientes, entre otras muchas situaciones, están más aventuradas a ser víctimas de este tipo de injusto (trata de personas)”.

En ese orden de ideas, agregó el tribunal que “no se encontraría igualmente expuesto un menor que tiene su grupo familiar bien constituido, ha recibido educación y afecto suficiente y contención espiritual y material, que aquel menor porque -por distintas desventuras o situaciones de la vida- termina viviendo en la calle o en un instituto de menores y no tiene persona alguna que se preocupe por él”, y que esas circunstancias permiten afirmar que “hay menores que resultan ser más vulnerables que otros, razón por la cual el legislador, acertadamente, al contemplar el agravante del abuso de una situación de vulne-

rabilidad, quiso castigar más severamente a quien, por el mayor estado de indefensión de la víctima o víctimas, se aproveche o haya querido aprovecharse de dicha situación” (cfr. fs. 405 vta.).

En la presentación casatoria, la defensa insiste con su pretensión de que la situación de vulnerabilidad de la víctima contemplada como circunstancia agravante en el inciso 1° del art. 145 ter del C.P. integra el concepto de minoridad que requiere el tipo básico de dicha norma, pero no logra rebatir la fundamentación expuesta en el fallo atacado, la que comparto.

En primer término, cabe señalar que los arts. 145 bis y 145 ter del C.P. fueron incorporados por la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas”, dando cumplimiento al “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que había sido aprobado por ley 25.632 (B.O. 19/11/2003).

Los dos artículos incorporados al código penal regulan el delito de trata de personas: mientras que el art. 145 *bis* se ocupa de la trata de personas mayores de 18 años, el art. 145 *ter* reprime la trata de menores de esa edad. La ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas (cfr. causa Nro. 13.780 de esta Sala, “Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación”, Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012).

El art. 145 bis reprime con pena de tres a seis años de prisión al que “captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación”.

En el segundo párrafo, contempla tres circunstancias agravantes distintas, para las que la pena es de cuatro a diez años de prisión.

En el art. 145 ter, que se ha aplicado en el caso, se reprime con pena de cuatro a diez años de prisión al que “ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación”.

En el segundo párrafo, se eleva la pena -de seis a quince años de prisión- si la víctima es menor de trece años.

Y en el tercer párrafo se contemplan, para los dos supuestos anteriores, cuatro circunstancias agravantes distintas, en cuyo caso la pena es de diez a quince años de prisión. En el primer inciso -que se ha aplicado en el caso-, se contemplan los medios comisivos que forman parte de la figura básica del art. 145 bis: “cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima” (el resaltado no obra en el original).

Adviértase que los medios comisivos que integran el tipo básico de la trata de personas mayores de dieciocho años, constituyen pautas agravantes en la trata de personas menores de esa edad. Ello obedece a que en la ley 26.364 se estableció que “el asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho años no tendrá efecto alguno” (art. 3°), es decir que si media consentimiento del menor, dado que resulta inválido, queda configurado el tipo básico de trata de menores de esa edad, pues, a diferencia de la trata de mayores de dieciocho, no requiere la presencia de los medios comisivos que vician ese consentimiento, y si se presenta alguno de ellos, entonces será de aplicación la figura agravada del inciso 1° del tercer párrafo del art. 145 ter.

Los medios comisivos antes referidos se dividen en dos grupos: los que implican la anulación del consentimiento del sujeto pasivo (violencia, amenaza, cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima), y los que vician el consentimiento, sin llegar a anularlo (engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad).

En cuanto en el sub lite interesa, cabe señalar que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

Lo dicho hasta aquí permite concluir de manera contraria a la afir-

mada por la defensa, pues es claro que en el texto legal el concepto de menor de dieciocho años no comprende el abuso de la situación de vulnerabilidad que es contemplada como una de las circunstancias de agravación de la figura básica del art. 145 ter del C.P.

Es que la vulnerabilidad de la víctima obedece a distintas razones, que pueden ser distintas a la edad. Según se ha definido en el documento de Naciones Unidas antes citado, la vulnerabilidad puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por ej., desempleo, penuria económica).

Así, tal como señaló el *a quo*, no todo menor de dieciocho años se encuentra en situación de vulnerabilidad en los términos del tipo penal examinado, tal como pretende la defensa al afirmar que “el concepto de minoridad encierra implícita e indefectiblemente al más específico de “vulnerabilidad” (cfr. fs. 418), pues la situación de vulnerabilidad está dada por la presencia de algún factor distinto a la edad, y que coloca a la víctima en la situación de ser más propenso a prestar su conformidad para ser explotado.

Así interpretada, en la regulación estudiada no se advierte la afectación al principio de legalidad o de *ne bis in idem* que afirma la defensa, pues resulta claro que la situación de vulnerabilidad debe obedecer a un factor distinto a la edad, y ello ocurrió en el caso de autos, en el que se afirmó la presencia de esa circunstancia agravante argumentando que de los testimonios ofrecidos en el debate surgía que las menores presentaban carencias y necesidades -de dinero, afecto, cariño, comida, entre otras-, que resultaban evidentes, producto de su condición de fugadas del instituto, y que esa condición era conocida por el imputado, pues ellas mismas se lo habían manifestado, como así también que hacía dos días que se hallaban deambulando por la terminal de ómnibus. Y se agregó que el conocimiento y aprovechamiento por parte del imputado de esa situación resultaba evidente, en tanto intentó captarlas ofreciéndoles trabajo, comida y ropa (cfr. fs. 407).

En virtud de lo expuesto, la tacha de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada.

V. La defensa también criticó la individualización de la sanción penal impuesta a HRP. Siendo así, conviene comenzar por recordar la argumentación expuesta por el *a quo*.

Se partió de considerar que la escala penal aplicable según la calificación legal escogida era de cinco a diez años de prisión (arts. 42 y 145 ter, tercer párrafo, apartado 1°, del C.P.), y se tuvieron en cuenta “como agravantes que pesan sustancialmente en su contra que el [imputado]

registra antecedentes penales computables de gran entidad (12 años de prisión por delito de robo, violación y privación ilegítima de la libertad), la naturaleza de la acción delictiva, la edad y particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban, la extensión del daño causado y el medio utilizado para ejecutar el delito (engaño), y como atenuante únicamente su escasa instrucción (segundo grado)” (cfr. fs. 408/408 vta.). La defensa criticó que: a) sólo se hubiese valorado como atenuante la escasa instrucción de su asistido; b) que se hubiese valorado como agravante la circunstancia de que registra antecedentes penales, alegando que ello resulta violatorio de los arts. 18 y 19 de la C. N., y c) que se hubiese valorado doblemente la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pues afirma que se consideró esa circunstancia como pauta agravante de la pena, cuando ella integra el tipo legal calificado en el que se subsumió el hecho.

Ninguna de esas críticas puede recibir respuesta favorable.

En cuanto a la primera, observo que la defensa ni siquiera ha señalado cuáles serían las pautas atenuantes que entiende deberían haberse considerado, ni mucho menos ha indicado por qué revelarían una menor capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho cometido y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Respecto de la valoración como pauta agravante de los antecedentes penales, llevo dicho que ello responde a las claras pautas que, implicando consideraciones de prevención especial, regula el artículo 41, segundo párrafo, del C.P., y que, junto a las demás condiciones personales, son establecidas para adecuar la pena a imponer en el caso concreto respecto del hecho cometido y en relación a la persona del delincuente (cfr. Mi voto en causa Nro. 5512 “Romani, Dario Jorge s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 8028, rta. 08/11/2006; y causa Nro. 5466 “Denis, Luis Sergio s/recurso de casación”, Reg. Nro. 10.686, rta. el 01/07/2008; causa Nro. 9678 “Ramón, Víctor Andrés s/recurso de casación”, Reg. Nro. 12.913, rta. el 09/02/2010, entre otros).

Señalé además, que el principio de *non bis in ídem* prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la o las anteriores condenas, entendidas como dato objetivo y formal, a efectos de ajustar con mayor precisión la pena que se considere adecuada, desde el prisma de la prevención especial, para los supuestos en los que el individuo incurriese en nuevas infracciones criminales. Y no en razón de su culpabilidad por los hechos anteriormente juzgados, sino en virtud del hecho por el cual resulta condenado, lo cual está vinculado también con el juicio de disvalor sobre el segundo hecho cometido, en tanto es más grave que el primero.

Por último, en cuanto a la consideración del abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas al momento de la graduación de la pena, contrariamente a lo alegado por la defensa, no advierto que ello hubiese implicado una doble valoración de un elemento que integra el tipo penal en el que se ha subsumido el hecho por el que P. ha sido condenado. Sobre esta cuestión llevo dicho que dado que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, al momento de la mensuración de la pena debe determinarse su gravedad, y en esa tarea, es posible valorar una circunstancia que configura la acción típica en su eficacia no ya cualitativa, sino cuantitativa, es decir, es decir en su gravedad o entidad (cfr. mi voto en la causa Nro. 5106 “Quiroz, Néstor Raúl s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 7143, rta. el 15/12/2005). Es que si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido. En el mismo sentido, el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, las características o cualidades de la víctima y los medios de que se valió el delincuente, en cada caso adquirirán, según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, y aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues son circunstancias que admiten grados.

En el caso, el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas del hecho por el que P. resultó condenado, constituye un elemento típico de la figura agravada en que se lo ha calificado, por referirse al medio comisivo utilizado por el autor que se aprovecha de esa situación, y la intensidad de ese abuso indica la gravedad del hecho y el mayor grado de culpabilidad del autor, circunstancias que, como dije antes, se evalúan en el momento de mensuración de la pena.

En efecto, el *a quo* relevó especialmente que P. se había aprovechado de la “particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban”, en tanto intentó captar su voluntad con fines de explotación, abordándolas en la estación de ómnibus por la que ellas deambulaban desde hacía dos días, ofreciéndoles casa, comida y ropa, que era precisamente de lo que ellas carecían, dada su condición de menores fugadas de un instituto.

Por lo dicho, también corresponde rechazar el tramo recursivo examinado.

VI. En cuanto a la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia planteada por la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc ante esta Cámara, ya he tenido oportunidad de señalar que dicha cuestión

ha sido descartada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos precedentes en los que se descartó expresamente la vulneración de los principios mencionados por la parte (cfr. causa Nro. 8558 “Ricarte, Leonardo Oscar s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, Reg. Nro. 10.816, rta. el 10/09/2008, causa Nro. 14.672 “Hernández, Juan R. s/ recurso de inconstitucionalidad”, Reg. Nro. 248/12, rta. el 07/03/2012).

Sostuvo el Alto Tribunal que “el principio *non bis in ídem*, en lo que al caso interesa, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal”, y que “la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior; sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito” (“Gómez Dávalos”, Fallos, 308:1946, rta. el 16 de octubre de 1986, y “L’Eveque, Ramón Rafael”, Fallos, 311:1452, rta. el 16 de agosto de 1988).

Asimismo con respecto a las consideraciones apuntadas por la defensa referidas al fallo “Gramajo” del Alto Tribunal, ha señalado esta Sala que ese precedente debe leerse en el contexto en el que se dictó, esto es, que cuando se afirmó que la norma del art. 52 del C.P. vulnera los principios de culpabilidad y el de proporcionalidad, se hizo sobre la estricta consideración del supuesto de multireincidencia en los casos de delitos de poca envergadura cuyo monto impuesto en la última de las condenas se ve considerablemente incrementado como consecuencia de la aplicación de esta “pena conjunta”, pero nada se dijo acerca del instituto de la reincidencia en sí, incluso el juez Petracchi en su voto distinguió claramente ambas cuestiones (conf. consid. 12 y 13 de su voto).

VII. En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h C.A.D.H. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que comparto sustancialmente los argumentos expuestos en el voto de mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en torno al rechazo de la nulidad de la ampliación de la acusación fiscal y el planteo de inconstitucionalidad del art. 145 ter, inc. 1º, octavo supuesto del C.P. postulados por el recurrente.

Asimismo coincido con la ponencia que lidera el presente acuerdo en cuanto a que el tribunal de juicio encontró acreditado, conforme la sana crítica racional, que HRP comenzó la ejecución del hecho por el que fue condenado y no logró su consumación sólo por circunstancias ajenas a su voluntad (cfr. art. 42 del C.P.).

En efecto, la conducta atribuida al imputado en el *sub examine* ha sido correctamente encuadrada en el verbo típico “captar” que hace referencia a la “posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación” (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*, Ed. Alverioni, año 2009, pág. 62).

Conforme ello, la “captación” constituye el primer eslabón de la trata de personas, “no importa por qué medio se haga [la captación], puede ser personalmente, mediante publicidad.... O directamente consistir en el secuestro de la víctima....” (cfr. Hairebedián, Maximiliano *Tráfico de personas*, Ed. Ad-Hoc, 2009, pág. 22).

Por último, corresponde destacar que se ha señalado que la captación de la víctima, “puede ser totalmente engañosa, cuando se le ofrece, por ejemplo, que se le dará trabajo cuidando niños, de empleada doméstica o de empleado en un taller o en un campo como agricultor y luego cuando llega al lugar de destino se encuentra con la realidad de la situación, por ejemplo, que el trabajo consiste en ejercer la prostitución, en ejercer la mendicidad, etc.; (cfr. Cilleruelo, Alejandro *Trata de personas para su explotación*, LL 2008-D, 781).

En definitiva, a partir del cúmulo de elementos probatorios comprobados a partir del debate (reseñados en el considerando III del voto que lidera el acuerdo), se encuentra acreditado que el imputado intentó captar a las víctimas con fines de explotación. Para ello, las engañó al prometerles una mejor vida en Mendoza para lo cual iban a ser trasladadas junto con una mujer que se presentó ante las víctimas con datos de prostíbulos, que se haría pasar por su madre y que no fue identificada (cfr. testimonio de las menores en Cámara Gesell).

II. En cuanto al agravio vinculado con la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P., también comparto lo señalado por mi distinguido colega, en lo que atañe a la valoración por parte del “a quo” de la escasa

instrucción del imputado como pauta atenuante del reproche, sin que se evidencien –ni la defensa señale– otras pautas que permitan disminuir el concreto monto punitivo impuesto.

Con relación a la ponderación de los antecedentes condenatorios que registra el imputado como circunstancia agravante, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido que dicha circunstancia obedece a las pautas válidamente consagradas en el segundo párrafo del art. 41 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad no fue postulada por el impugnante ni se advierte (cfr. voto del suscripto en las causas “Casco, Sergio Marcelo s/recurso de casación”, causa 12.346, reg. N.º, reg. N.º 15.823.4, rta. 28/10/11 y “Velázquez, Fernando Enrique s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, causa 12400, reg. N.º 1709.4, rta. 21/09/12, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por último, la consideración por parte del “a quo” de la “particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento al estado de abandono material y moral de las mismas” no implicó una doble ponderación tal como afirma el recurrente, al subsumir legalmente el hecho por el que resultó condenado P. y como pauta aumentativa de reproche al imponer un concreto quantum punitivo a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P. Para ello, corresponde recordar que el “ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (...) Así, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de violencia “en sí”, nada impediría considerar el grado de violencia, leve o intensa, que hubiera empleado el autor para el hecho” (ZIFFER, Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 1º reimpression, 2º edición inalterada, pág. 107).

En síntesis, al momento de imponer una determinada pena, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. mis votos en las causas N.º 11685 “BIGELLI, Sebastián Leandro s/recurso de casación” reg. 290/12, rta. 14/03/2012, “CUELLO, Ana Luján y otro s/recurso de casación”, causa N.º 13.616, reg. 15.844, rta. 07/11/2011 de esta Sala IV de la C.F.C.P.). Conforme estos lineamientos, corresponde concluir que el “a quo” valoró el mayor grado de vulnerabilidad de las víctimas acreditado en el caso y, correlativamente, el mayor grado de injusto del autor, en la medida en que se trataban de dos menores de 13 y 14 años de edad, quienes se habían fugado de un instituto de menores y se encontraban en situación de calle, circunstancia que las condujo a dormir en la estación terminal de ómnibus de Córdoba donde fueron abordadas por el imputado. En definitiva, dichos extremos –que fueron informados por las

propias víctimas al imputado (cfr. fs. 403)- fueron mensuradas a los efectos de imponer una pena sin que ello haya implicado, en el presente caso, una doble valoración de las circunstancias previstas por el tipo penal endilgado (145 *ter* del C.P.). En consecuencia, también corresponde rechazar este tramo del recurso bajo tratamiento.

III. Por último, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia introducido por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, resulta de aplicación al sub lite las consideraciones desarrolladas por el suscripto en el precedente “Reyna, Darío Daniel s/recurso de casación” (causa 14.413, reg. 15.962, rta. 21/11/2011) a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad para declarar la constitucionalidad del art. 50 del Código Penal y homologar la resolución recurrida también en este aspecto.

IV. En virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el doctor Marcelo E. Arrieta, Defensor Público Oficial del imputado. Sin costas en la instancia (arts. 470, 471 –ambos a *contrario sensu*-, 530, 531 -*in fine*- del C.P.P.N.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta en su voto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Sin perjuicio de ello, corresponde que deje a salvo mi opinión en lo atinente a los dos nuevos agravios -uno, que no se pudo identificar el principio de ejecución de injusto alguno, en consecuencia corresponde la absolución de P. y dos, la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia introducidos por la defensa en el escrito de breves notas presentado en la oportunidad procesal prevista en los art. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., toda vez que no comparto el tratamiento de la cuestión, pues el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que no se observan en la presentación de la Defensa Pública Oficial en el estado procesal antes mencionado.

Es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 415/421 vta. por el señor Defensor Público Oficial doctor Marcelo E. Arrieta, asistiendo a HRP, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



5. EL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO REO”

CAFFARO, RUBÉN RAMÓN Y OTROS S/INF. ART. 145 BIS CP

CAUSA N° 2755 - SENTENCIA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES - 20 DE ABRIL DE 2012

En la ciudad de San Martín, a los veinte días del mes de abril dos mil doce se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con mi asistencia como secretario de actuación, a fin de dictar sentencia en la causa n° 2755 respecto de Oscar Horacio Di Salvo, D.N.I. n° 11.056.887, de nacionalidad argentina, nacido el día 6 de abril de 1954 en Pehuajo, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Ruta 40 km. 1 de la localidad de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, de estado civil, divorciado, ocupación empleado, hijo de Ricardo Felipe y de Catalina Zuccari, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II; Rubén Ramón Caffaro, D.N.I. N° 10.943.749, de nacionalidad argentina, nacido el día 8 de agosto de 1953 en la localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Avenida de Tomaso n° 2980 de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, con Mónica De Vito, ocupación jubilado, hijo de Jesús María y de Herilda Noemí Anselmo, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II; Oscar Jesús Caffaro, D.N.I. n° 11.701.421, de nacionalidad argentina, nacido el día 31 de enero de 1955 en la localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle Belgrano n° 3327 de Caseros, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado con Adriana María Mabel Battaglia, ocupación comerciante, hijo de Jesús María y de Herilda Noemí Anselmo, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II; Mónica Silvia De Vito, de nacionalidad argentina, nacida el día 28 de diciembre de 1957 en la localidad de Alberti, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. n° 13.453.256, con domicilio actual sito en Avenida De Tomaso n° 2980 de Chivilcoy. Provincia de Buenos Aires, de estado civil casada, ocupación ama de casa, hija de Federico y de Irma Ramona Risso, actualmente detenida en la Unidad n° 31 del Servicio

Penitenciario Federal; Zully Antonia García, de nacionalidad paraguaya, nacida el 18 de abril de 1989 en Asunción, República del Paraguay, C.I.P. n° 4.495.249, con domicilio actual en calle Formosa y Perón de Salto, Provincia de Buenos Aires, de estado civil soltera, desocupada, hija de Dionisio Núñez y de Alejandra García, actualmente detenida en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal; Silvia Carina Gómez, de nacionalidad argentina, nacida el día 24 de septiembre de 1982, en la Provincia de Santa Fe, D.N.I. n° 29.566.526, con domicilio en Alem n° 278 de Alberti, Provincia de Buenos Aires, de estado civil soltera, ama de casa, hija de Demetrio (f) y de Silverio Sosa, actualmente con prisión domiciliaria; Fiorela Páez González, alias “Bianca”, de nacionalidad paraguaya, nacida el día 3 de diciembre de 1990 en la localidad de Chore, República del Paraguay, n° 3.679.315, con domicilio en la calle Roca n° 439 de la localidad de Pedernales, 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, de estado civil soltera, ocupación peluquera, hija de Francisco Javier Paez y de Rosalía González Destefano; Néstor Eduardo González, de nacionalidad argentina, nacido el día 1° de noviembre de 1962 en la localidad de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. n° 16.210.820, con domicilio actual en calle 13 y 23 n° 1189 de la localidad de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, ocupación remisero, hijo de Tomas Domingo (f) y de Josefa Diez; Juan Carlos Romero, de nacionalidad argentina, nacido el día 1° de enero de 1968 en Merlo, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. n° 20.069.797, con último domicilio en calle Ruta n° 51 km. 238 de la localidad de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, desocupado, hijo de Antonio Aquino Estanislao (f) y de Silvia Limot (f), actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II; Cristian Ariel Farias, alias “Fito”, de nacionalidad argentina, nacido el día 12 de noviembre de 1976 en la localidad de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, soltero, desocupado, hijo de Orlando Reinaldo y de Laura Gabriela Ramírez, D.N.I. n° 25.364.482, con domicilio la intersección de las calles 28 y 202 de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires.

Luego de la pertinente deliberación (arts. 396, 398 y 400 del C.P.P.N.), difiriendo la redacción de los fundamentos del pronunciamiento (art. 400 del C.P.P.N.) y fijando para su lectura la audiencia del día 27 de abril de 2012 a las 13,15 hrs.

Resuelven:

1°.- Absolver libremente a Oscar Horacio Di Salvo, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Mónica Silvia De Vito, Juan Carlos Romero, Silvia Carina Gómez, Zully Antonia García, Fiorela Páez González, Néstor Eduardo González y Cristian Ariel Farias, en orden a los hechos que fueran objeto de requerimiento fiscal a fs. 2404/58 y de acusación

fiscal durante el debate, sin costas, disponiendo el cese de las restricciones provisionales que oportunamente les fueron impuestas.

2°.- Disponer la inmediata libertad de Oscar Horacio Di Salvo, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Mónica Silvia De Vito, Juan Carlos Romero, Silvia Carina Gómez y Zully Antonia García desde la sede de este tribunal.

3°.- Restituir a sus tenedores el dinero, los efectos personales y la documentación oportunamente secuestrada.

4°.- Poner en conocimiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora lo aquí resuelto respecto de Zully Antonia García, toda vez que allí tramita a su respecto la causa n° 16.550.

Fdo. Marcelo G. Díaz Cabral; Alfredo J. Ruíz Paz y María Claudia Morgese Martín.

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 2755, Año 2012, Registro 2260

En la ciudad de San Martín a los 26 días del mes de abril de 2012. Los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con mi asistencia como secretario de actuación, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa n° 2755.

Siguiendo el orden resultante del sorteo practicado:

El Sr. juez Díaz Cabral dijo:

Que en lo que aquí interesa la fiscalía requirió a fs. 2404/58 la elevación a juicio de las actuaciones imputándoles a Oscar Di Salvo, Mónica Silvia De Vito, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Silvia Carina Gómez, Zully Antonia García, Juan Carlos Romero, Cristian Ariel Farias, Fiorela Páez González y Néstor Eduardo González, con diferente grado de participación, el haber intervenido en la explotación sexual de mujeres mayores de 18 años de edad, de origen extranjero, agravado por ser cometido por más de tres personas en forma organizada y por ser más de tres sus víctimas, las que fueron reclutadas en la República del Paraguay y llegaron a la Argentina mediante ardid y engaño respecto al trabajo que realmente iban a realizar, limitando gravemente la libertad de las mismas.

Calificó las conductas mencionadas como constitutivas del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad con fines de explotación, agravado por ser cometido por más de tres personas en forma organizada y por ser más de tres sus víctimas, por el que Os-

car Di Salvo, Mónica Silvia De Vito, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Silvia Carina Gómez y Zully Antonia García, debían responder como autores, Juan Carlos Romero como partícipe primario y Cristian Ariel Farias, Fiorela Páez González y Néstor Eduardo González como partícipes secundarios; todo ello conforme los arts. 45, 46 y 145 bis incisos 2° y 3° del Código Penal.

Al momento de alegar el Sr. Fiscal General consideró probadas las imputaciones con excepción del caso de Fiorela Páez González, de quien dijo no podía predicar actividad alguna de las reprochadas a los coimputados, solicitando entonces su absolución. Mantuvo la calificación legal reseñada y el grado de participación atribuido a Oscar Horacio Di Salvo, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Mónica Silvia De Vito, Silvia Carina Gómez, Cristian Ariel Farias y Néstor Eduardo González; modificando el correspondiente a Zully Antonia García, a la que consideró partícipe necesaria, y a Juan Carlos Romero, de quien dijo era partícipe secundario.

Sin evaluar eximentes de responsabilidad, agravantes ni atenuantes, solicitó entonces que se condene a Oscar Di Salvo, Mónica Silvia De Vito, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Silvia Carina Gómez, Zully Antonia García a la pena de cuatro años de prisión con accesorias legales; a Juan Carlos Romero a la de dos años y nueve meses de prisión y a Cristian Ariel Farias a la de dos años de prisión, penas todas cuyos cumplimientos conforme el artículo 27 del C.P. podían ser dejados en suspenso; en tanto que peticionó que Néstor Eduardo González fuera condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo en virtud de la condena anterior que registra.

La defensa de Mónica Silvia de Vito, Rubén Ramón Caffaro y Oscar Jesús Caffaro sostuvo como planteo principal la inaplicabilidad de la ley 26.364 con la consiguiente absolución de sus defendidos, petición que luego reiteró por cuestiones de hecho y prueba.

La codefensa de Rubén Ramón Caffaro y Oscar Jesús Caffaro solicitó se declare la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por las presuntas víctimas y en razón de ello se disponga la libre absolución de sus defendidos. En subsidio argumentó que las mismas no podían ser valoradas como prueba de cargo al haber sido imposible su contralor por la parte, lo que derivaba en la solución propuesta. Luego y también subsidiariamente expresó que no eran de aplicación las agravantes de los incisos 2° y 3° del artículo 145 bis del C.P. Finalmente valoró atenuantes y desecho agravantes respecto de sus defendidos.

La defensa pública oficial de Oscar Horacio Di Salvo, Cristian Ariel Farias, Zully Antonia García, Silvia Carina Gómez, Néstor Eduardo González y Fiorela Páez González dijo no tener nada que manifestar res-

pecto de esta última en ausencia de acusación fiscal, en tanto impetró por cuestiones de hecho y prueba la libre absolución del resto de los mismos. Argumentó también ella la inaplicabilidad de las agravantes de los incisos 2° y 3° del artículo 145 bis del C.P. En subsidio y con mención de atenuantes petitionó para el caso de recaer sentencia condenatoria la imposición del mínimo de la escala penal correspondiente.

La defensa de Juan Carlos Romero solicitó la libre absolución de su defendido y su inmediata libertad.

Al momento de deliberar entendí necesario efectuar una reseña de lo acontecido en el inicio de las actuaciones, para lo cual resultaba pertinente remitirse al relato contenido en la citada requisitoria fiscal de elevación a juicio.

Señalé entonces que la causa tuvo origen el 19 de mayo de 2009 a partir de un llamado telefónico anónimo de una persona de sexo femenino recibido en la Subdelegación 25 de Mayo (B) de la Policía Federal Argentina, en el que manifestaba su conocimiento de que en un cabaret camino a Riestra trabajaban contra su voluntad menores de edad de nacionalidad paraguaya y dominicana. Que de algún modo tomaban conocimiento previo de las inspecciones policiales, por lo cual nada anormal se advertía durante las mismas (constancia de fs. 3).

Tomó intervención el Juzgado Federal de Mercedes, que corrió en vista las actuaciones a la fiscalía en los términos de los artículos 180 y 196 del C.P.P.N., delegándole la instrucción.

La fiscalía le asigna entonces las tareas investigativas a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, tareas que incluyen averiguaciones del dominio de automotores, habilitación municipal, tareas encubiertas en los locales, escuchas telefónicas, testimonios de las presuntas víctimas, etc.

Como resultado de ello se estableció la existencia de un grupo de personas, que resultaron ser Oscar Horacio Di Salvo, Rubén Ramón Caffaro, Jesús Oscar Caffaro, Mónica Silvia De Vito, Julieta Caffaro, Silvia Carina Gómez, un masculino de nombre "Ariel" y otros más que, a criterio de los investigadores, actuaban en forma organizada dedicándose a captar, transportar y trasladar desde el exterior del país a mujeres mayores de 18 años de edad, acogerlas en el país y explotarlas sexualmente.

Concluyeron que la trata de personas se cometía en tres lugares: 1) en el cabaret "tu refugio" situado en la Ruta nº 51, a un kilómetro aproximadamente, desde la ciudad de 25 de Mayo y hacia la localidad de Fernando de la Riestra, a cargo de Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Mónica Silvia De Vito y Oscar Horacio Di Salvo; 2) en el cabaret "El Refugio", sito en la calle Formosa y Perón de la localidad de Salto regentado por Silvina Carina Gómez y Ariel Petruccelli, actual-

mente prófugo, a cuyos beneficios económicos tampoco serían ajenos los nombrados De Vito, los hermanos Caffaro, Di Salvo y una persona llamada Zully Antonia García; y 3) en el cabaret “Mi Refugio”, ubicado en la Ruta n° 5, km. 367.500 de la localidad de Pehuajo, regentado por los hermanos Caffaro y De Vito, no resultando ajeno a los hechos y a las ganancias obtenidas en el mismo, Oscar Horacio Di Salvo.

La actividad consistía en reclutar mujeres, generalmente en estado de vulnerabilidad y de la República del Paraguay, para ser traídas con falsas promesas de trabajar como camareras en bares. Una vez ingresadas a los cabaret debían hacer “copas” y “pases”, entendido esto último como el ejercicio de la prostitución dentro o fuera de los locales.

Las ganancias que estas actividades generaban aparentemente se repartían en un 50% para las “alternadoras” y un 50% para los dueños de aquellos. Las mujeres eran alojadas generalmente en el lugar, allí debían quedarse y sólo podían ir al centro de la localidad para realizar giros a sus familias en el exterior. Todos los gastos que generasen, incluido el viaje hacia el lugar, se les descontaba de lo ganado por las “copas” o “pases”, existiendo inclusive un régimen de sanciones y multas para el caso que no quisiesen realizar esas actividades o tuviesen algún problema entre ellas.

Al momento de los allanamientos ordenados por el Juzgado interviniente al menos 6 mujeres de nacionalidad paraguaya requirieron la actuación de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, organismo que las contuvo y entrevistó.

Como consecuencia de aquellos resultaron procesados junto a los anteriormente mencionados Rodolfo David Ruiz, Cristian Ariel Farias, Néstor Eduardo González, Juan Carlos Romero, Carlos Alberto Rotta, César Alberto González, Julieta Caffaro, Francisco Leonardo Daniel Giménez y Fiorela Páez González.

Según la investigación estos últimos cumplían diferentes roles en la organización: en el local de 25 de Mayo, Ruiz se encargaba del mantenimiento, Farias cobraba entrada en la puerta y luego vendía bebidas en la barra en tanto Néstor Eduardo González era remisero exclusivo y se encargaba de trasladar a las “alternadoras” hacia el centro de la ciudad donde generalmente realizaban giros de dinero a sus países de origen, las esperaba y las lleva de vuelta; Romero era mozo de mostrador con cierta jerarquía dentro del local; Julieta Caffaro proveía a aquellas de vestimenta y calzados, cuyo valor directamente se les descontaba de sus ganancias; Fiorela Páez González efectuaba tareas de peluquería y la obtención de elementos personales para las víctimas. En el de Pehuajo Rotta y César Alberto González se desempeñaban como barman

y encargados de la caja; Francisco Leonardo Daniel Giménez (alias “Muyi”) ejercía funciones de mantenimiento y barman.

Tras dicha reseña sostuve que toda vez que mediante dictamen motivado y fundado en las circunstancias de la causa el Sr. fiscal general no formuló acusación contra Fiorela Páez González, correspondía dictar su absolución de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en las causas G 91 XXVII “García, José Armando”; T 209, XXII “Tarifeño, Francisco”; C 408 XXXI “Cattonar, Julio Pablo” y “Mostaccio, Julio C.” del 17 de febrero de 2004.

Luego de ello y con sujeción a las reglas de la sana crítica, art. 398 2º párrafo del C.P.P.N., advertí que el antes descripto actuar organizado de los imputados en relación a los tres establecimientos en cuestión y las atribuidas conductas de “trata” no se hallaban acreditadas ya que la mayoría de aquellas afirmaciones al respecto carecieron de respaldo probatorio durante el debate.

En primer lugar no hallé entre las pruebas incorporadas al mismo aquellas que me permitieran afirmar sin margen de duda que desde el inicio de la investigación los hermanos Rubén Ramón y Oscar Jesús Caffaro, Mónica De Vito, Oscar Horario Di Salvo, Juan Carlos Romero, Cristian Ariel Farias y Néstor Eduardo González tuvieron relación alguna con el funcionamiento del cabaret “El Refugio” de Salto; ni que la encargada de este, Silvia Carina Gómez, ni la sindicada como reclutadora, Zully Antonia García, la tuvieron con los similares “Tu Refugio” de 25 de Mayo y “Mi Refugio” de Pehuajo; o que entre unos y otras existiera algún tipo de acuerdo vinculado al mismo.

Partí de los dichos de la nombrada Gómez en su ampliación de indagatoria de fs. 1715/6, incorporada por lectura al debate, donde afirmó que en septiembre de 2007 compró a Rubén Caffaro y Mónica De Vito el fondo de comercio del cabaret “El Refugio” de Salto, manteniendo el nombre toda vez que ya era conocido por el mismo, lo que se efectivizó a nombre de su testaferro Víctor Romillio, siendo esa la última vez que vio a los nombrados.

Advertí que tal relato hallaba respaldo en la documentación secuestrada en el domicilio de los antes nombrados (acta de fs. 987/90) en tanto se refiere a movimientos comerciales de ese local anteriores al contrato mencionado.

De adverso, constaté que las escuchas telefónicas realizadas no aportaron nada en contra de cuanto sostuve, tal como sucedió con las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por los policías que llevaron a cabo las tareas de investigación, Roberto Ricardo Rodríguez, Marcelo Acosta, Luís Antonio Martínez y Rodolfo Arreguez.

Señalé entonces que por el contrario, la de su compañero Walter

Alejandro Lovera de fs. 62, incorporada por lectura, concurría en apoyo de cuanto sostuviera al dar cuenta de la entrevista en el local de Salto con una tal “Gimena”, quien le narró que “Rubén” había vendido ese cabaret a un masculino de nombre “Ariel”, su dueño en ese momento. Aclaré que este relato que no se veía contradicho con sus posteriores expresiones de fs.70, también incorporadas por lectura, donde sostuvo la relación de Rubén Ramón Caffaro con dicho cabaret ya que las mismas tenían como base exclusivamente la presencia del nombrado en el local de Pehuajo y en otro de Chivilcoy, no mencionó Salto, lo que entonces resultaba irrelevante sobre el punto, y en la rotación de las mujeres que trabajan, afirmación esta que quedó neutralizada con el testimonio de ZYG, una de las alternadoras en el local de 25 de Mayo “Tu Refugio”, quien recordé nos relató su personal y voluntario deambular por varios locales similares a lo largo y ancho de la provincia de Buenos Aires; conducta esta que no le era exclusiva.

Sostuve luego que siendo ello así correspondía analizar por separado la situación de Oscar Di Salvo, Monica Silvia De Vito, Rubén Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Juan Carlos Romero, Cristian Ariel Farias y Néstor Eduardo González respecto de los locales “Tu Refugio” de 25 de Mayo “Mi Refugio” de Pehuajo; y de Silvia Carina Gómez y Zully Antonia García en lo que hace a “El Refugio” de Salto.

Repasé entonces los elementos de cargo para uno y otro caso.

Respecto de aquellos dos primeros locales concluí que los mismos se limitaban a las declaraciones testimoniales realizadas durante la instrucción por las presuntas víctimas.

Ello así por cuanto entendí que las referidas intervenciones telefónicas nada concreto revelaron; que las solicitudes de ingreso de aquellas al “Programa de Asistencia” que desarrolla la “oficina de rescate”, consignadas en las actas de allanamiento, y sus manifestaciones durante las entrevistas mantenidas con las profesionales del mismo inmediatamente luego de aquellos nada agregaban o modificaban a tales declaraciones.

Recordé que las ya reseñadas declaraciones del personal policial interviniente en las investigaciones previas a los procedimientos solo dieron cuenta de la existencia de los “cabaret” y el ejercicio de la prostitución asociado a los mismos, pero no de alguno de los supuestos de trata que las motivaban. Solo Martínez manifestó de modo impreciso haber tomado conocimiento del caso de una tal “Blanca”, que podría llamarse AB, que habría sido engañada en su contratación.

También que al declarar en esta instancia RGL y NNRS, que trabajaban en el cabaret “Mi Refugio” de Pehuajo, y la ya mencionada ZYG, que lo hacía en el local “Tu Refugio” de 25 de Mayo, negaron categóricamente

camente la existencia de casos de “trata” dando amplias referencias de su libertad de acción.

En este contexto y ante la imposibilidad de obtener el comparendo de las presuntas víctimas al debate entendí que sus testimonios durante la instrucción revestían la condición de prueba de cargo decisiva. Dicho sea de paso esa imposibilidad fue consecuencia del deficiente accionar estatal al no mantener los organismos judiciales y no judiciales intervinientes un permanente contacto con las presuntas víctimas con miras a dicha ocasión, el que resultaba previsiblemente necesario habida cuenta de su condición de extranjeras, su precariedad laboral y su falta de arraigo.

Ahora bien, siendo entonces tales declaraciones, como ya dijera, prueba de cargo decisiva, señalé que correspondía analizar los planteos de la defensa de los hermanos Caffaro, esto es la nulidad de las mismas o su exclusión probatoria, en ambos casos con base en la efectiva imposibilidad de control por la parte.

Con base en los arts. 166 y 167 del CPPN deseché la nulidad desde que no advertí, ni fue alegada, inobservancia formal alguna en su producción según las pautas de los arts. 249, 138 y 139 del mismo código.

En punto a la exclusión probatoria debí recurrir a la confección de la siguiente cronología que la citada defensa no tuvo a bien realizar en apoyo de su postura.

El 27/04/2010 el Juzgado Federal de Mercedes ordenó remitir la causa a la Fiscalía Federal por el término de 3 días a fin de dar cumplimiento a las medidas pendientes de instrucción, entre ellas tomarle declaración testimonial a las víctimas (fs. 1114), lo cual fue notificado a las defensas en la misma fecha (fs. 1213/6).

En la misma fecha las actuaciones son recibidas allí ordenándose tomar tales declaraciones entre los días 28 y del mismo mes a partir de las de las 9:00 horas (fs. 1115), no constando el libramiento de cédula de notificación alguna.

El día 28 a las 9.30 hrs. el Dr. Rogelio Falabella, por entonces defensor de Rubén Caffaro, Oscar Horacio Di Salvo, Rodolfo David Ruiz, Francisco González Daniel Giménez y Fiorela Páez González, solicitó al juzgado autorización para asistir a las audiencias correspondientes, lo cual es respondido haciéndole saber que las actuaciones se encuentran en la fiscalía para llevar a cabo medidas de instrucción (sic de fs. 1180), remitiendo la petición y el proveído a la misma, donde es recibida a las 13.30hs (fs. 1180 vta.)

Leonardo Daniel Giménez y Fiorela Páez solicitó al juzgado autorización para las audiencias correspondientes, lo cual es haciéndole saber que las actuaciones se en la fiscalía para llevar a cabo “medidas de

instrucción” (sic de fs. 1180), remitiendo la petición y el proveído a la misma, donde es recibida a las 13.00 hrs. (fs. 1180 vta.).

Ese mismo día 28, luego de las 10.00 hrs. a estar al cargo de fs. 1146, es decir luego de la presentación ante el juzgado y antes de la recepción del mismo en la fiscalía, en esa sede se les recibió declaración, en lo que aquí interesa, a GPB (fs. 1159/64), MZV (fs. 1165/9) y EGR (fs. 1170/4).

Al día siguiente, 29, a las 9.15 hrs. el Dr. Héctor Marcelo Heredia, en ese momento el defensor de Mónica De Vito y Julieta Caffaro, también solicitó al juzgado autorización para concurrir a las audiencias (fs. 1205), lo que es respondido indicando que no corresponde expedirse al respecto toda vez que las actuaciones se encuentran en la fiscalía, a la cual ordena remitir el mismo (fs. 1206).

En esa sede mientras tanto, es decir ese día 29, se recibieron el resto de las declaraciones testimoniales, esto es las de MEC (fs. 1181/5), CMB (fs. 1186/91) y DGMV (fs. 1196/20).

La referida remisión del escrito del Dr. Heredia se concreta recién al día siguiente, 30, a las 11.30 hrs. (fs. 1206), es decir luego de haberse recibido todas las declaraciones previstas para el día de la presentación.

Tuve en claro entonces que pese a su expresa voluntad en contrario las defensas no pudieron confrontar los dichos de los testigos de cargo en la única oportunidad en que, en definitiva, ello resultó posible, esto es en su declaración ante la fiscalía; lo que hacía plenamente aplicable la doctrina de la CSJN expuesta en la causa “Benítez, Anibal” (fallos 329:5526) que en el caso concreto significaba excluir los mismos del cuadro probatorio a analizar.

Sostuve a continuación que siendo ello así no advertía la existencia de otra prueba que permitiera transformar en certeza la hipótesis de la imputación fiscal; lo que determinaba la absolución de los encausados.

En lo que hace al local de Salto y la situación de Silvia Carina Gómez y Zully Antonia García puntalicé que la única supuesta víctima entre las mujeres que trabajaban en el lugar resultaba ser SFM, ya que tanto DDG, SMG y MRG, que trabajaban de alternadoras en el lugar, dijeron en sus declaraciones testimoniales de fs. 1522/5, 1526/8 y 1529/31 respectivamente, incorporadas por lectura, que no se encontraban obligadas a trabajar, agregando que SFM sabía que allí se ejercía la prostitución.

Destaqué que como consecuencia de ello y del ya señalado resultado negativo de las tareas de investigación realizadas, su testimonio era el único elemento de cargo al respecto lo que imponía un mayor rigor en su apreciación.

Me detuve entonces en su análisis.

Recordé así que ante el tribunal SFM dijo que para la época de su llegada a la Argentina vivía en Paraguay con su hija menor de edad, sus padres y su hermano; que su situación económica era buena en el sentido que no le faltaba nada ya que sus padres siempre trabajaron y su hermano era futbolista y colaboraba con ellos. Que no estaba trabajando y si haciendo el “cursillo” de la facultad.

Que Zully García era su amiga de la infancia, ignorando que fuera alternadora aunque si sabía que en Paraguay salía con muchos hombres y se drogaba, por lo que sus padres no querían que se juntara con ella.

Que le dijo a la nombrada que quería venir a trabajar al país por un mes, respondiéndole esta que le podía conseguir un trabajo en el bar donde ella se desempeñaba o en otro lugar, que le pagaría el pasaje y luego ella le devolvería el dinero con lo que sacara de aquel.

Que viajó entonces en micro a la Argentina con Zully. A preguntas que se le formularon relató que aquella le dijo durante el viaje que iban a ir a conocer el mar, pero al llegar a Retiro le manifestó que ya era tarde para seguir hasta Mar del Plata por lo que se quedarían en su casa, pidiendo entonces un remis para Salto.

Que cuando llegan allí le sacaron su documento, permaneció encerrada en la casa de aquélla dos días. Que en la primera noche la llevaron al cabaret para que se fijara que era lo que tenía que hacer la noche siguiente, advirtiéndole entonces que se trataba de prostitución, a lo que quisieron obligarla.

Que la dueña del lugar era una tal “Carina”, a quien conoció el segundo día. Esta le habló de las condiciones de trabajo; ella se negó a realizarlo y recibió como respuesta que primero debía pagar los gastos que había generado y recién entonces se le devolvería el documento.

Que habló con dos chicas que trabajaban allí, cuyo nombre no recuerda, quienes le dijeron que habían sido engañadas, les quitaron los documentos y no las dejaron ir más.

Y que agregó luego que la persona que la llevó allí, que debí entender era Zully dado que a nadie más mencionó sobre el punto, ya había traído al país a otras chicas incluyendo una amiga.

Continué evocando que dadas las contradicciones que presentaba este testimonio con el rendido durante la instrucción (fs. 1148/52 vta.) se le hicieron saber las mismas según lo autoriza el inciso 2° del art. 391 del C.P.P.N.

Se le recordó entonces lo siguiente.

Que en aquella oportunidad dijo que *conociendo Zully las ganas que siempre tuvo la dicente de conocer el mar, la invitó para ello, pero la*

dicente le dijo que no podía pues tenía muchos gastos en el estudio y la crianza de su hija, insistiendo Zully ... aceptó la invitación y en micro se vinieron a la Argentina. Agrega que quién pagó el viaje fue Zully y el destino pactado era la ciudad de Mar del Plata para un viaje de placer y descanso ..." (fs. 1148 vta./1149).

Que preguntada que fue acerca de si en el lugar mantenía su documento de identidad en su poder dijo que *"... si, que en ningún momento le sacaron su documento de identidad sabiendo que el documento de identidad ..."* (fs. 1152 ta.).

Que acerca de las mujeres con las que entabló charla en el local aportó datos de cinco, pero nada dijo acerca de si eran víctimas o no (fs. 1151 vta./2).

Que afirmó que *"... en ningún momento fue amenazada, ni agredida, solo que se la intentaba persuadir a realizar la actividad que se desarrollaba en el lugar ..."* (fs. 1152/vta.).

Que preguntada para que diga si podía ingresar y egresar del lugar con total libertad respondió que *"... no podía irse del lugar porque no tenía dinero y dependía exclusivamente (de) Zully en lo que es el dinero, por lo cual su libertad se encontraba seriamente comprometida"* (fs. 1152 vta.).

Puse de resaltó entonces que invitada que fue a formular las aclaraciones correspondientes no logró hacerlo, ya que zigzagueo entre el trabajo y el turismo a Mar del Plata como motivo de su viaje; nada pudo decir acerca de la conservación o no de su documento durante su estancia en el local de Salto; no pudo explicar por qué omitió en su primer relato un dato relevante como la presencia en el mismo de dos chicas también engañadas y obligadas a permanecer en el lugar ni por qué atribuyó su imposibilidad de retirarse a la retención del documento primero y a la falta de dinero después.

Señalé luego que si bien estas no aclaradas contradicciones y olvidos restaban crédito a la versión de SFM ello se acentuaba al analizar el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata agregado a fs. 1116/46, donde se consignan las manifestaciones de aquella a las profesionales de la oficina inmediatamente luego del allanamiento del local en cuestión.

Sostuve que tal tarea ponía en evidencia contradicciones e incongruencias que valoradas desde el sentido común, la lógica y la experiencia inherentes a la sana crítica descalificaban el relato de la nombrada.

Destaqué así que tal como podía allí leerse (fs. 1117/9) SFM sabía que su amiga Zully se encontraba trabajando en el prostíbulo allanado desde hacía aproximadamente dos años, *"... que la primera que vino a Buenos Aires fue la Srta. Zully que luego trajo a su hermana la Sra. María*

y después a su prima, la Sra. Elena quién se encuentra ‘trabajando’ en el ‘prostíbulo’ denominado ‘La Isla’ de la localidad de Salto ...”; es decir que a estar a ello sabía perfectamente cuales eran las actividades de su amiga y donde desarrollaban la misma ésta y sus familiares.

Que manifestó también que Zully era una “... persona violenta y con problemas en el consumo de bebidas alcohólicas...” y que “... en una oportunidad en Paraguay la amenazó con una navaja ...”; lo que hace incomprendible que, también a estar a tal relato, aceptara viajar con ella para conocer Mar del Plata y ganar “mucho dinero”.

Que al llegar a la terminal de Asunción sintió temor, no explicó de qué y porqué, e intentó retirarse, lo que no hizo ante la amenaza de “*si te vas te voy a romper la cara*” formulada por Zully, amenaza que no se entiende como forzó su voluntad en ese contexto de tiempo y lugar.

Que ya en el local de Salto Carina Gómez “*le habría expresado que se podría marchar sino le gustaba el lugar y que la deuda del pasaje se la transferiría a la Srta. Zully, porque fue ella quien la trajo al país*”; lo que se contrapone abiertamente con la situación de privación de libertad que afirmó en la audiencia, la que a su vez es incompatible, junto con las amenazas antes de subir al micro rumbo a Buenos Aires, con la relajada actitud posterior de ponerse a tomar sol relatada ante la instrucción (fs. 1150) y reiterada en el debate.

En razón de todo ello sostuve que en tales condiciones se generaba una razonable duda acerca de lo acontecido y la participación que en ello pudieron tener los imputados, la que por imperativo del art. 3 del C.P.P.N. operaba en su favor y determinaba su absolución.

Sostuve entonces que de así decidirse correspondía disponer el cese de las restricciones que les fueran impuestas provisionalmente, la exención del pago de las costas del proceso y la inmediata libertad de Oscar Horacio Di Salvo, Rubén Ramón Caffaro, Oscar Jesús Caffaro, Mónica Silvia De Vito, Juan Carlos Romero, Silvia Carina Gómez y Zully Antonia García desde la sede de este; todo ello conforme los arts. 402 y 531 del C.P.P.N.

Señalé también que conforme el art. 523 del citado código debía restituirse a sus tenedores el dinero, los efectos personales y la documentación oportunamente secuestrada.

Por último postulé poner en conocimiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora lo aquí resuelto respecto de Zully Antonia García, toda vez que allí tramita a su respecto la causa n° 16.550.

Tal mi voto.

El Sr. Juez Ruíz Paz dijo:

Que adhería al voto que antecede.

La Sra. Jueza Morgese Martín djo:

Que adhería al voto preopinante.

Tras ello los Sres. Jueces firman la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Fdo. Marcelo G. Díaz Cabral, Alfredo J. Ruiz Paz, María Claudia Morgese Martín.

Ante mi: Fdo. Emiliano Ramón Canicoba. Secretario.

6. COMPETENCIA

N.N. S/ INF. ART. 145 TER CP

**DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA CSJN
- 5 DE DICIEMBRE DE 2012**

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal de Quilmes y del Juzgado de Garantías N° 4 con asiento en la ciudad de Berazategui, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia telefónica realizada al 911, en la que una persona no identificada manifestó que a la vera de la ruta nacional N° 2 de la localidad bonaerense de Florencio Varela, funciona un prostíbulo llamado “L. V.”, en el que habría menores de edad.

De las tareas de inteligencia realizadas surge que el lugar denunciado funciona desde hace muchos años como prostíbulo en horario nocturno y que estaría a cargo de un tal “Miguel”. Sin perjuicio de ello, el sargento que actuó como agente encubierto manifestó que en el local “no habría menores de edad en situación de explotación y/o cualquier otra maniobra en infracción a la ley 26.364” (fs. 20/22).

La jueza federal descartó la posible comisión del delito de trata de personas y declinó su competencia en favor de la justicia ordinaria, con base en esas diligencias instructorias que, en su opinión, revelan que las mujeres estarían ejerciendo la prostitución por decisión propia. Además, sostuvo no se acreditó una situación de violencia, engaño, fraude o algún otro elemento intimidatorio ni la existencia de menores de edad en el prostíbulo (fs. 38/39).

El juez provincial, por su parte, sostuvo que la investigación no se encuentra agotada y que se habría ceñido a las aisladas manifestaciones del funcionario policial, quien no acreditó fehacientemente que no hubiera menores de edad en el prostíbulo (fs. 46/47).

Vuelto el expediente al tribunal de origen, su titular mantuvo su cri-

terio y dio por trabada la contienda, elevando el legajo a V.E. (fs. 51).

Teniendo en cuenta las escasas constancias incorporadas en el legajo y la gravedad del delito denunciado, cuya investigación, de acuerdo a lo dicho en reiterados precedentes, compete a la justicia de excepción (Competencia N° 978, L. XLVI, *in re* "Escuadrón Nueve de Gendarmería Nacional, de Oberá, Misiones si solicitud de intervención", resuelta el 5 de abril de 2011 y Competencia N° 922, L. XLVII, *in re* "M., L. M. d C. s/ denuncia", resuelta el 7 de agosto del corriente, entre otros), estimo que es esta la que debe continuar con el conocimiento del expediente y enfatizar las diligencias necesarias destinadas a individualizar a las personas que prestan servicios sexuales en el local, establecer su edad, lugar de origen y las circunstancias en las que ejercen la prostitución, elementos mínimos indispensables para poder afirmar o descartar el delito de trata de personas.

Por lo expuesto, corresponde al Juzgado Federal de Quilmes asumir su jurisdicción y continuar con el trámite del expediente.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012.

Fdo. Eduardo Ezequiel Casal

ES COPIA

7. ALCANCE DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

C. EDUARDO SEBASTIAN Y S. CRISTIAN

S.C. COMP. 77 - L. XLIX - DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA CSJN - 10 DE ABRIL DE 2013

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana y el Juzgado de Garantías N° 3 del mismo departamento judicial, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en el marco de la causa instruida tras la denuncia formulada por M... quien refirió haber sido víctima de delito de trata de personas, cuyos autores resultarían ser agentes policiales.

El juez federal declinó su competencia en favor de la justicia provincial por entender que no fue posible acreditar de modo fehaciente la existencia de alguna de las conductas delictivas reprimidas por la ley 26.364. Consideró que la hipótesis de la comisión de un delito de trata de personas se desvaneció con el informe realizado por Prefectura Naval Argentina, en el que se indica que “la pareja denunciante manifestó que ellos practican sexo libre, dentro y fuera del ámbito conyugal, ya sea en forma grupal o individual, incluso con el personal policial denunciado, pero lo que no aceptaban eran tratos violentos o intimidaciones” (fs. 73). También fundó su decisión en la opinión de la coordinadora del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, quien informó que el iniciador de la víctima en la prostitución habría sido esposo de una de sus hermanas mayores, situación que sería contradictoria con lo declarado ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (fs. 114-117). No obstante, entendió que no podía descartarse que las conductas llevadas a cabo por los agentes policiales pudieran configurar el delito de coacción.

El magistrado provincial, por su parte, rechazó la atribución fundándose en que no es posible descartar, en este estado de la investiga-

ción, la concurrencia de los presupuestos previstos tanto en el artículo 4 como en el 10 de la ley 26.364, ya que los medios coactivos ejercidos por los funcionarios policiales involucrados en los hechos denunciados habían tenido la finalidad, a su entender, de explotar sexualmente a la víctima (124-125).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 129-130).

De las constancias agregadas a este incidente surge que la víctima manifestó ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas que, ante la falta de recursos para alimentar a su hija de tres meses, comenzó a ejercer la prostitución, en un primer momento por cuenta propia, y más tarde a través de Carlos G. quien a su vez la contactó con el agente policial Eduardo Sebastián C. La señora V. señaló que así fue sometida sexualmente por éste, quien la ofrecía a otros funcionarios policiales. Era trasladada los días sábado a un cuarto por el que pasaban hombres con quienes era obligada a tener contacto sexual y a consumir drogas. En su entrevista con las profesionales del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, la víctima señaló que para doblegar su voluntad y vencer su resistencia le quemaban la vagina con cigarrillos y le aplicaban picana eléctrica en la zona genital.

Aportó un archivo informático conteniendo fotos que ella misma había tomado, en las que se observarían las marcas de los golpes y torturas recibidos. Las profesionales que entrevistaron a V. consideraron que el discurso de la denunciante no presenta contradicciones ni otras inconsistencias (fs. 96-98).

En mi opinión, no es posible descartar la hipótesis de la comisión del delito de trata de personas. La pesquisa es todavía incipiente, no se ha profundizado la investigación en tomo a las fotografías aportadas por la víctima, no se han tomado declaraciones testimoniales que podrían resultar de interés y no existen elementos de prueba que contradigan la denuncia efectuada. Por el contrario, todas las diligencias probatorias que se han ordenado tienen relación con la conducta y la persona de la propia víctima, y no se ha ahondado en investigar el accionar de los imputados.

Tampoco se ha contemplado la posible comisión del delito de torturas que se habría perpetrado, de acuerdo al relato de la Sra. V. que refiere que para doblegar su voluntad y vencer su resistencia le quemaban la vagina con cigarrillos y le aplicaban picana eléctrica en la zona genital (fs. 96).

En particular, encuentro desacertada la relevancia que el magistrado federal le ha dado al hecho de que la denunciante y su pareja practi-

carían “sexo libre, dentro y fuera del ámbito conyugal, ya sea en forma grupal o individual” (fs. 73). La calidad de víctima del maltrato y la explotación sexual es independiente de los hábitos íntimos de la persona maltratada o sexualmente explotada, en virtud del principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Detener la investigación de hechos probablemente constitutivos del delito de trata de personas, sobre la base de la intimidad personal de la damnificada, carece de todo fundamento jurídico.

Por otra parte, al fundarse de ese modo, la decisión del juez federal revictimiza y estigmatiza a la mujer que recurre a sus estrados en busca de protección, devolviéndole un mensaje de culpabilización por lo que ha denunciado vivir.

La decisión ignora de plano las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan, así como también los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando desde hace algunos años, a fin de garantizar asistencia eficaz y oportuna en ese terreno (cf., por ejemplo, ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer, y Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 3/04 y 39/09, de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica).

La Defensoría General de la Nación ha señalado también que la descalificación del relato de las mujeres constituye una forma en la que el discurso judicial ejerce violencia institucional sobre ellas. Los interrogatorios relacionados con el pasado sexual de la víctima, o su conducta previa al abuso, constituyen otro de los mecanismos por medio del cual la justicia penal invade la esfera de intimidad de la víctima, la maltrata y revictimiza. (Asensio Raquel, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010, página 123).

Rigen en este campo obligaciones asumidas por el Estado argentino al adherir a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de derechos humanos de las mujeres en particular. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”, y también aquella que “sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra” (artículo 2, incisos b y c). Específicamente reconoce el derecho de toda mujer a no ser sometida a torturas (artí-

culo 4, inciso d). Y, en este sentido, las directrices de la comunicación 262/2005 del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas caracterizan como tortura al ejercicio de violencia sexual por parte de agentes policiales (Comunicación 262/2005, Decisión del Comité contra la 262/2005, Decisión del Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Considero que no hay razón para descartar que las coacciones perpetradas por los funcionarios policiales hayan sido ejercidas como medio para concretar los delitos previstos en los artículos 144 ter y 145 bis del Código Penal.

Siendo prematuro el estado de la investigación, resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en la Competencia N° 1016, L. XLVI, *in re* "Abratte, Gloria Liliana S/ Denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011. En esa oportunidad, se reafirmó la importancia de mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas, a fin de asegurar la aplicación eficaz de la norma que lo reprime, lo cual determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurada dicha infracción.

Por ello, corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, provincia de Buenos Aires proseguir la causa que originó el conflicto.

Buenos Aires, 10 de abril de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA GILS CARBÓ

III

ANEXO NORMATIVO

1. Normativa Internacional
2. Normativa Nacional
3. Normativa Provincial
4. Normativa Complementaria



1. NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex I, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 44, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).

ARTÍCULO 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

ARTÍCULO 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTÍCULO 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

ARTÍCULO 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ARTÍCULO 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

ARTÍCULO 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indi-

rectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

ARTÍCULO 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

ARTÍCULO 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al prin-

cipio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

ARTÍCULO 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del

delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

ARTÍCULO 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bie-

nes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos gra-

ves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la

persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una perso-

na por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

ARTÍCULO 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

ARTÍCULO 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones

dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Esta-

do Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es

posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias.

Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

ARTÍCULO 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación

con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTÍCULO 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la

presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

ARTÍCULO 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

ARTÍCULO 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

ARTÍCULO 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

ARTÍCULO 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Conven-

ción, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de

sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

ARTÍCULO 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia,

ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

ARTÍCULO 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo

posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades ac-

tuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proce-

da, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

ARTÍCULO 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la

medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

ARTÍCULO 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organiza-

ción regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

ARTÍCULO 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

ARTÍCULO 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

PREÁMBULO

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

ARTÍCULO 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

ARTÍCULO 4*Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

ARTÍCULO 5*Penalización*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS**ARTÍCULO 6***Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*

1. Cuando proceda y en la medida que permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las ac-

tuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

ARTÍCULO 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

ARTÍCULO 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de

personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse

en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTÍCULO 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTÍCULO 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTÍCULO 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1954 y su Protocolo de 19675, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia rela-

cionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones

comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 18

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un

acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949.

Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24

PREÁMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales: 1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, 2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo, 3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir,

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes

Conviene por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento

de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3: En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4: En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5: Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 7: En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para: 1) Determinar la reincidencia; 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 8: Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio. Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

Artículo 9: En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10: Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo o lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

Artículo 11: Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

Artículo 12: El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

Artículo 13: Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará: 1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales; 2) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formulare la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o 3) Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formulare la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traduc-

ción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

Artículo 14: Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio. Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Artículo 15: En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes: 1) Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas; 2) Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes. Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Artículo 16: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la

adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 17: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen: 1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje; 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata; 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución; 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Artículo 18: Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19: Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible: 1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación; 2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pu-

dieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Artículo 20: Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

Artículo 21: Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

Artículo 22: En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 23: El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Artículo 24: El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25: Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26: El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23: a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23; b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24; c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

Artículo 27: Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 28: Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

Protocolo final: Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.



Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas¹

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

La trata de personas es una forma particularmente abusiva de la migración. En la Declaración del Milenio, los Estados resolvieron tomar medidas para asegurar el respeto de la protección de los derechos de los migrantes e intensificar sus esfuerzos en la lucha contra la trata.

Los *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, que están incluidos como adición a mi informe al Consejo Económico y Social (E/2002/68/Add.1), han sido desarrollados para proporcionar una guía, práctica y basada en derechos, sobre la prevención de la trata de personas y la protección de sus víctimas. Su propósito es el de promover y facilitar la integración de una perspectiva de derechos humanos en las leyes, políticas e intervenciones contra la trata a nivel nacional, regional e internacional.

Los *Principios y Directrices* sirven como base y punto de referencia para el trabajo del ACNUDH sobre este tema. Invito a los Estados y organizaciones intergubernamentales a utilizar los *Principios y Directrices* en sus propios esfuerzos para prevenir la trata y proteger los derechos de las víctimas del tráfico.

Mary Robinson

Alta Comisionada para los Derechos Humanos

¹ Texto presentado al Consejo Económico y Social como adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2002/68/Add.1).

PRINCIPIOS RECOMENDADOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS ²

La primacía de los derechos humanos

Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas.

Los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas de ella.

Las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo.

Prevención de la trata de personas

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.

Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.

Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

² A los efectos de los presentes Principios y Directrices, por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Fuente: Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3 a)).

Protección y asistencia

Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.

Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y por que tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial.

Se proporcionará asistencia jurídica y de otra índole a las víctimas de la trata de personas mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes. Los Estados darán protección y concederán permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos judiciales.

Los niños que sean víctimas de trata de personas serán identificados como tales. Sus intereses constituirán la consideración primordial en todo momento. Se proporcionará asistencia y protección adecuadas a los niños víctimas de trata de personas. Se tendrán plenamente en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.

Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas de la trata de personas la repatriación en condiciones de seguridad (y en la medida de lo posible voluntaria) y les ofrecerán alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ella constituiría un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias.

Penalización, sanción y reparación

Los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen³ y las conductas afines⁴.

3 A los efectos de los presentes Principios y Directrices, se entenderá que los “actos constitutivos” y los “delitos constitutivos” de la trata de personas consisten en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas mayores de 18 años de edad recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción o engaño con fines de explotación. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un menor de 18 años de edad constituyen actos constitutivos y delitos constitutivos de la trata de niños. Fuente: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3 a) y c)).

4 A los efectos de los presentes Principios y Directrices, se entiende que la conducta

Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.

Los Estados se asegurarán de que la trata de personas, sus actos constitutivos y los delitos conexos constituyan delitos que den lugar a extradición en virtud del derecho interno y los tratados en la materia. Los Estados cooperarán para cerciorarse de que se apliquen los procedimientos debidos de extradición de conformidad con el derecho internacional.

Se aplicarán penas efectivas y proporcionadas a las personas naturales o jurídicas que sean declaradas culpables de trata de personas o de sus delitos constitutivos o conexos.

En los casos en que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata.

Los Estados se cerciorarán de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a recursos judiciales eficaces y adecuados.

DIRECTRICES RECOMENDADAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS

Directriz 1: Promoción y protección de los derechos humanos

Las infracciones de los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por lo tanto, es indispensable que la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir esa trata y ponerle término. Las medidas para combatir la trata de personas no deben redundar en desmedro de sus derechos humanos y su dignidad y, en particular, de los derechos de quienes han sido víctimas de ella, los migrantes, las personas desplazadas internamente, los refugiados y quienes soliciten asilo.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

y los delitos "relacionados con" la trata consisten en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre. Fuente: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3).

Tomar disposiciones para cerciorarse de que las medidas adoptadas a fin de prevenir y combatir la trata de personas no redunden en el desmedro de los derechos o la dignidad de las personas, incluidas las que han sido víctimas de ella.

Celebrar consultas con órganos judiciales y legislativos, instituciones nacionales de derechos humanos y los sectores que corresponda de la sociedad civil para la preparación, aprobación, puesta en práctica y revisión de leyes, normas y programas de lucha contra la trata de personas.

Establecer planes nacionales de acción para poner término a la trata de personas. Este proceso debería aprovecharse para instituir vínculos y alianzas entre las instituciones de gobierno que participen en la lucha contra la trata de personas o la prestación de asistencia a las víctimas de ella y los sectores que corresponda de la sociedad civil.

Asegurarse en particular de tener sistemáticamente en cuenta la cuestión de la discriminación por razones de género cuando se propongan medidas de lucha contra la trata de personas a fin de que esas medidas no se apliquen en forma discriminatoria.

Proteger el derecho de todas las personas a la libertad de desplazamiento y asegurarse de que las medidas contra la trata de personas no lo vulneren.

Cerciorarse de que las leyes, las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas no afecten al derecho de todos, incluidas las víctimas de la trata, de pedir y obtener asilo contra la persecución de conformidad con las normas internacionales sobre los refugiados y mediante, en particular, la aplicación efectiva del principio de no devolución.

Establecer mecanismos para supervisar los efectos de las leyes, las normas, los programas y las actividades de lucha contra la trata de personas en los derechos humanos. Habría que considerar la posibilidad de asignar esta función a instituciones nacionales independientes de derechos humanos en los países en que existan. Habría que alentar a las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la trata de personas a que participaran en la observación y evaluación de los efectos para los derechos humanos de las medidas de lucha contra esa trata.

Presentar, en sus informes periódicos a los órganos de las Naciones Unidas que supervisan los tratados de derechos humanos⁵, informa-

⁵ Los órganos que supervisan los tratados de derechos humanos son el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos del Niño.

ción detallada acerca de las medidas que hayan adoptado para prevenir y combatir la trata de personas.

Cerciorarse de que los acuerdos de cooperación bilateral, regional e internacional y otras leyes y normas relativas a la trata de personas no afecten a los derechos, las obligaciones o la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional, con inclusión de las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados.

Ofrecer asistencia financiera y técnica a los Estados y a los sectores que corresponda de la sociedad civil a los efectos de formular y poner en práctica estrategias de lucha contra la trata de personas sobre la base de los derechos humanos.

Directriz 2: Identificación de las víctimas de la trata de personas y de los tratantes

La trata significa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él y con fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa. De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo.

Los Estados también están obligados a actuar con la debida diligencia en la identificación de los tratantes⁶, incluidos los que controlan o explotan a las víctimas de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

Establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los funcionarios de policía, de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.

Impartir capacitación adecuada a las autoridades y los funcionarios

⁶ La expresión "tratante" a los efectos de los presentes Principios y Directrices, se refiere a quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos.

competentes del Estado en la identificación de víctimas de la trata de personas y la aplicación correcta de las directrices y procedimientos a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Velar por la cooperación entre las autoridades, los funcionarios y las organizaciones no gubernamentales competentes a fin de facilitar la identificación de las víctimas de trata de personas y la asistencia a ellas. Esa cooperación, para que surta los mayores efectos, debe organizarse y ponerse en práctica de manera oficial.

Identificar centros de acción adecuados para advertir a los migrantes o posibles migrantes de los posibles peligros y consecuencias de la trata de personas y para recibir información que les permita pedir asistencia si la necesitan.

Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.

Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.

Cerciorarse de que existan procedimientos y procesos para recibir y estudiar las solicitudes de asilo que presenten tanto víctimas de trata como de contrabando de personas y de que se respete y haga valer en todo momento el principio de la no devolución.

Directriz 3: Investigación, análisis, evaluación y difusión

Una estrategia eficaz y realista de lucha contra la trata de personas debe tener como base información, experiencia y análisis fidedignos y al día. Es esencial que todos los que participen en la formulación y aplicación de estas estrategias comprendan claramente las cuestiones en juego y lo sigan haciendo.

Cabe a todos los medios de comunicación un importante papel, proporcionando información exacta de conformidad con los principios de ética profesional, en la tarea de que se cobre cada vez más conciencia pública del fenómeno de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Adoptar y aplicar sistemáticamente la definición internacionalmente convenida de trata de personas que se enuncia en el Protocolo de Palermo⁷.

⁷ En el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la

2. Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas y los desplazamientos conexos (como el contrabando de migrantes) que puedan tener un elemento de trata de personas.

3. Desagregar los datos relativos a las víctimas de la trata de personas según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes.

4. Realizar, financiar y recopilar investigaciones de la trata de personas. La investigación debe estar sólidamente fundada en principios étnicos que incluyan la conciencia de la necesidad de no volver a traumatizar a las víctimas de la trata. La metodología y las técnicas de interpretación de la investigación deben ser de la más alta calidad.

5. Observar y evaluar la relación entre la intención de las leyes, las normas y las actividades contra la trata de personas y sus efectos reales y, en particular, cerciorarse de establecer una distinción entre las medidas que efectivamente reducen la trata de personas y las que no surten más efecto que el de traspasar el problema de un lugar o un grupo a otro.

6. Reconocer la importante contribución que los sobrevivientes de la trata de personas pueden aportar, a título estrictamente voluntario, para formular y poner en práctica medidas contra la trata de personas y evaluar sus efectos.

7. Reconocer el papel central que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales para mejorar la acción de los agentes del orden contra la trata de personas proporcionando a las autoridades competentes información acerca de casos y tendencias de la trata de personas y siempre que se tenga en cuenta la necesidad de salvaguardar la privacidad de las víctimas de ella.

Delincuencia Organizada Transnacional (el Protocolo de Palermo) se define la trata de personas como "... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como un mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos" (artículo 3). El Protocolo agrega que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios precedentemente enunciados (artículo 3).

Directriz 4: Establecer un marco jurídico adecuado

Se ha determinado que la falta de legislación específica o adecuada acerca de la trata de personas a nivel nacional constituye uno de los principales obstáculos en la lucha contra esa trata. Es imperiosa la necesidad de armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial en los planos nacional y regional de conformidad con las normas internacionales. El establecimiento de un marco jurídico adecuado que sea compatible con las normas y los instrumentos internacionales en la materia tendrá también un papel importante en la prevención de la trata de personas y la explotación conexas.

Los Estados deberían considerar la posibilidad de:

1. Adoptar legislación nacional o enmendar la existente de conformidad con las normas internacionales de manera que el delito de trata de personas quede definido con precisión en el derecho interno y haya orientación detallada acerca de sus diversos elementos penales. Habrá que tipificar también todas las prácticas comprendidas en la definición de trata de personas, como la servidumbre por deuda, los trabajos forzados y la prostitución forzada.

2. Promulgar legislación en que se establezca la responsabilidad administrativa, civil y, cuando proceda, penal de las personas jurídicas, además de las personas naturales, por delitos de trata de personas. Revisar la legislación, los controles administrativos y las condiciones vigentes que se refieran a la concesión de autorización y al funcionamiento de empresas que puedan servir para encubrir la trata de personas como, por ejemplo, agencias de matrimonio, de empleo o de viaje, hoteles o servicios de acompañantes.

3. Establecer en la legislación sanciones penales efectivas y proporcionales (con inclusión de penas de reclusión que den lugar a la extradición en el caso de personas naturales). Cuando proceda, la legislación debería establecer la imposición de penas adicionales a quienes sean declarados culpables de trata de personas con circunstancias agravantes, incluidos los delitos de trata de niños o aquellos cuyos autores o cómplices sean funcionarios del Estado.

4. Establecer en la legislación el decomiso de los instrumentos y el producto de la trata de personas y delitos conexos. De ser posible, la legislación debería indicar que el producto decomisado de la trata de personas sea utilizado en beneficio de las víctimas de ella. Habría que considerar la posibilidad de establecer un fondo de indemnización para esas víctimas y de utilizar los haberes decomisados para financiarlo.

5. Cerciorarse de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por

el carácter ilegal de su entrada al país o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.

6. Incorporar en la legislación contra la trata de personas disposiciones para proteger a las víctimas de ella, que comprendan la protección respecto de la deportación sumaria o la repatriación cuando haya motivos razonables para llegar a la conclusión de que la deportación o repatriación constituiría un gran riesgo de seguridad para la víctima de la trata o su familia.

7. Dar protección legal a las víctimas de trata de personas que acepten voluntariamente cooperar con los agentes del orden y proteger su derecho a permanecer lícitamente en el país de destino mientras duren las actuaciones judiciales del caso.

8. Establecer disposiciones efectivas para que las víctimas de trata de personas reciban asistencia e información jurídicas en un idioma que entiendan, así como asistencia social adecuada y suficiente para atender a sus necesidades inmediatas. Los Estados deben cerciorarse de que el derecho a esa información, asistencia y apoyo inmediato no sea discrecional sino que esté a disposición de todos los que hayan sido identificados como víctimas de trata de personas.

9. Establecer en la legislación el derecho de las víctimas de trata de personas a interponer acciones civiles contra los presuntos traficantes.

10. Garantizar por ley la protección de los testigos.

11. Establecer en la ley sanciones en caso de participación o complicidad del sector público en la trata de personas o actos conexos de explotación.

Directriz 5: Medios de hacer cumplir adecuadamente la ley

Si bien los datos indican que la trata de personas va en aumento en todas las regiones del mundo, pocos tratantes han sido aprehendidos. Al aplicar más eficazmente la ley se creará un desincentivo para el tratante y ello tendrá por lo tanto un efecto directo en la demanda.

Para aplicar adecuadamente la ley a los tratantes se necesita la cooperación de las víctimas de la trata de personas y de otros testigos. En muchos casos, hay personas que no quieren o no pueden denunciar a los tratantes o comparecer como testigos porque no tienen confianza en la policía o en el sistema judicial o porque no hay un mecanismo efectivo para protegerlas. Estos problemas se agravan cuando son fuerzas del orden las que participan o son cómplices en la trata de personas. Hay que adoptar resueltas medidas para que esa participación sea objeto de investigación, procesamiento y sanción. Asimismo hay que hacer que los agentes del orden cobren consciencia del requisito primordial de velar

por la seguridad de las víctimas de la trata de personas. Esta responsabilidad incumbe al investigador y no admite excepción.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Hacer que las autoridades y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cobren conciencia de su responsabilidad primaria de velar por la seguridad y el bienestar inmediato de las víctimas de la trata de personas.

2. Impartir a las fuerzas del orden capacitación adecuada en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas. En esa capacitación hay que tener en cuenta las necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de las mujeres y los niños, y reconocer la utilidad práctica de incentivos para que las víctimas de la trata de personas y otros denuncien a los tratantes. La participación en esa capacitación de organizaciones no gubernamentales competentes en la materia debe ser considerada una forma de hacerla más pertinente y eficaz.

3. Dotar a los agentes del orden de facultades y técnicas de investigación adecuadas para hacer posible la investigación y el procesamiento efectivos de los presuntos tratantes. Los Estados deben alentar y apoyar el establecimiento de procedimientos proactivos de investigación en los que no se dependa excesivamente del testimonio de la víctima.

4. Establecer unidades especiales de lucha contra la trata de personas (integradas por mujeres y hombres) a fin de promover la competencia y la profesionalidad.

5. Garantizar que el tratante sea y siga siendo el objeto principal de las estrategias de lucha contra la trata de personas y que la acción coercitiva en la materia no exponga a la víctima al riesgo de ser sancionado por delitos cometidos como consecuencia de su situación.

6. Poner en práctica medidas para que las operaciones de “rescate” no vulneren aún más los derechos y la dignidad de las víctimas de la trata de personas. Esas operaciones deben llevarse a cabo únicamente después de haber establecido procedimientos apropiados y adecuados para atender a las necesidades de las víctimas cuya libertad se obtenga de esa manera.

7. Hacer que la policía, los fiscales, las autoridades de fronteras, inmigración y judiciales y los asistentes sociales y el personal de salud pública cobren conciencia del problema de la trata de personas e impartirles formación especializada para detectar casos de esta trata, combatirla y proteger los derechos de las víctimas.

8. Tomar las disposiciones adecuadas para proteger a cada una de las víctimas de la trata de personas en el curso de la investigación y el proceso

y, posteriormente, cuando su seguridad lo haga necesario. Un programa adecuado de protección puede consistir en algunos de los siguientes elementos o en todos ellos: determinación de un lugar seguro en el país de destino, acceso a asesoramiento jurídico independiente, protección de la identidad en el curso de los procesos judiciales, determinación de las opciones para permanecer en el país, ser reasentado o ser repatriado.

9. Alentar a los agentes del orden a trabajar en colaboración con las organizaciones no gubernamentales a fin de que las víctimas de la trata de personas reciban el apoyo y la asistencia necesarios.

Directriz 6: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

No es posible romper el ciclo de la trata de personas sin prestar atención a los derechos y las necesidades de las víctimas. Hay que dar asistencia y protección adecuados a todas las víctimas de la trata de personas sin discriminación.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, de que se ofrezca alojamiento seguro y adecuado que atienda a las necesidades de las víctimas de trata de personas. Ello no debe estar subordinado en que las víctimas estén dispuestas a rendir testimonio en un proceso penal. Las víctimas de la trata de personas no deben ser recluidas en centros de detención para inmigrantes, otros centros de detención o refugios para personas sin hogar.

2. Cerciorarse, en asociación con las organizaciones no gubernamentales, de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a atención primaria de salud y a atención psicológica. No debe exigirse a las víctimas de la trata de personas que acepten esa atención o asistencia ni obligarlas a hacerse análisis para determinar si padecen enfermedades, incluido el VIH/SIDA.

3. Cerciorarse de que se informe a las víctimas de la trata de personas de que tienen derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad. Hay que impartir al personal de embajadas y consulados formación adecuada para que atienda a las necesidades de información y asistencia de esas víctimas. Estas disposiciones no serían aplicables a las víctimas de la trata de personas que pidieran asilo en el país.

4. Cerciorarse de que los procedimientos judiciales en que tomen parte las víctimas de trata de personas no redunden en desmedro de sus derechos, su dignidad ni su bienestar físico o psicológico.

5. Dar a las víctimas de la trata de personas asistencia letrada o de

otra índole en relación con las acciones penales, civiles o de otra índole contra los tratantes o quienes las hayan explotado. Debe darse a las víctimas información en un idioma que entiendan.

6. Proteger efectivamente a las víctimas de la trata de personas de daños, amenazas o actos de intimidación por parte de los tratantes y personas asociadas a ellos. A estos efectos, no debería revelarse en público la identidad de las víctimas de la trata de personas y habría que respetar y proteger su privacidad en toda la medida de lo posible, teniendo en cuenta al mismo tiempo el derecho de los acusados a un juicio imparcial. Habría que advertir plenamente y con antelación a las víctimas de la trata de personas de las dificultades que entraña proteger su identidad y no habría que dejar que se formaran expectativas falsas o poco realistas en cuanto a las posibilidades de los agentes del orden a este respecto.

7. Disponer el regreso en condiciones de seguridad y, de ser posible voluntario, de las víctimas de la trata de personas y estudiar la opción de que residan en el país de destino o la de reasentarlos en un tercer país en ciertas circunstancias especiales (para impedir represalias o en casos en que se considere probable que vuelvan a ser objeto de trata, por ejemplo).

8. En colaboración con las organizaciones no gubernamentales, hacer que se proporcione a las víctimas de la trata de personas que regresen a sus países de origen la asistencia y el apoyo necesarios a los efectos de su bienestar, de facilitar su integración social y de prevenir que sean objeto nuevamente de trata de personas. Habría que adoptar medidas para proporcionar a las víctimas de la trata de personas que regresan a sus países atención médica y psicológica, vivienda y servicios de enseñanza y empleo adecuados.

Directriz 7: Prevención de la trata de personas

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas deben tener en cuenta que la demanda constituye una causa fundamental. Los Estados y las organizaciones internacionales deben también tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata de personas, entre ellas la desigualdad, la pobreza y la discriminación y los prejuicios en todas sus formas. Una estrategia eficaz de prevención debe tener como base la experiencia adquirida e información fidedigna.

Los Estados, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y, cuando proceda, aprovechando los programas y las políticas de cooperación para el desarrollo, deberían considerar la posibilidad de:

1. Analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas.

2. Establecer programas que ofrezcan distintas maneras de ganarse la vida, entre ellos educación básica, capacitación y alfabetización, especialmente para mujeres y otros grupos que han estado tradicionalmente en situación de desventaja.

3. Dar mayores oportunidades educacionales a los niños y aumentar la matrícula escolar, especialmente de niñas.

4. Cerciorarse de que los posibles migrantes, especialmente las mujeres, sean debidamente informados de los riesgos de la migración (explotación, servidumbre por deudas y cuestiones de salud y seguridad como la exposición al VIH/SIDA, por ejemplo) así como de las posibilidades existentes de emigrar en forma legal y en condiciones que no sean de explotación.

5. Preparar campañas de información para la población en general con miras a promover una mayor conciencia de los peligros que entraña la trata de personas. En esas campañas hay que dar a conocer las complejas circunstancias que rodean la trata de personas y las razones por las cuales una persona puede adoptar decisiones potencialmente peligrosas en cuanto a la migración.

6. Revisar y modificar las normas que puedan obligar a trabajadores a migrar en condiciones irregulares y vulnerables. Este proceso debería incluir un examen de los efectos que surten para la mujer la legislación represiva o discriminatoria en materia de nacionalidad, propiedad, inmigración, emigración y mano de obra migratoria.

7. Estudiar medios de dar mayores oportunidades para la migración de trabajadores en forma legal y remunerada y en condiciones que no sean de explotación. El fomento de la migración laboral por parte del Estado debe depender de la existencia de los mecanismos de regulación y supervisión para proteger los derechos de los trabajadores migratorios.

8. Dar mayor capacidad, como medida preventiva, a los agentes del orden para detener y enjuiciar a quienes participan en la trata de personas. Para ello hay que cerciorarse de que esos agentes cumplan a su vez las obligaciones que la ley les impone.

9. Adoptar medidas para reducir la vulnerabilidad cerciorándose de que todas las personas puedan obtener certificados en regla de nacimiento, ciudadanía y matrimonio.

Directriz 8: Medidas especiales para la protección y la asistencia a los niños víctimas de trata de personas

El daño físico, psicológico y sicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hacen necesario un tratamiento separado del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas, los programas y la acción. Los mejores

intereses del niño deben constituir una consideración primordial en todas las medidas relativas a las víctimas de trata de niños, sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Las víctimas de la trata de niños deben recibir asistencia y protección adecuadas y hay que tener plenamente en cuenta sus derechos y necesidades especiales.

Los Estados, cuando proceda, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar, además de las medidas indicadas en la directriz 6, las siguientes:

1. Cerciorarse de que las definiciones de trata de niños que se adopten tanto en la legislación como en la política tengan en cuenta su necesidad de salvaguardias y atención especiales, con inclusión de una protección legal adecuada. En particular, y de conformidad con el Protocolo de Palermo, los elementos de engaño, fuerza u otras formas de coacción, etc., no deben formar parte de la definición de la trata cuando la víctima sea un niño.

2. Establecer procedimientos para la rápida identificación de las víctimas de trata de niños.

3. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de niños no sean objeto de procedimiento o de acciones penales o delitos relacionados con su situación como tales.

4. En los casos en que los niños no estén acompañados de familiares o tutores, adoptar medidas para identificar y localizar a familiares. Tras proceder a una evaluación del riesgo y consultar con el niño, habría que tomar medidas para facilitar la reunión de las víctimas de trata de niños con sus familias cuando se considere que ello redunde en su beneficio.

5. En los casos en que el regreso del niño a su familia en condiciones de seguridad no sea posible o no redunde en su beneficio, establecer disposiciones adecuadas de atención que respeten sus derechos y su dignidad.

6. En las situaciones a que se hace referencia en los párrafos precedentes, asegurar que el niño que pueda formarse su propia opinión tenga el derecho de expresarla libremente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca de su posible regreso a su familia y ponderar debidamente esas opiniones de conformidad con la edad y la madurez del niño.

7. Adoptar programas y normas especializados para proteger y ayudar a las víctimas de trata de niños. Hay que proporcionar a los niños asistencia física, sicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y de salud adecuada.

8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas de trata de niños en todas las etapas de los procesos penales contra los presuntos autores y en los procedimientos para obtener una indemnización.

9. Proteger, según proceda, la privacidad y la identidad de las víctimas de trata de niños y tomar medidas para que no se difunda información que pueda servir para identificarlos.

10. Adoptar medidas para impartir capacitación adecuada y apropiada, especialmente legal y psicológica, a quienes trabajen con víctimas de la trata de niños.

Directriz 9: Acceso a recursos

Las víctimas de la trata de personas, en su calidad de víctimas de infracciones de los derechos humanos, tienen derecho en el plano internacional a recursos adecuados y apropiados. Sin embargo, ese derecho no siempre está efectivamente a su disposición porque suelen carecer de información acerca de las posibilidades y los mecanismos para obtener una reparación, incluida una indemnización, en casos de trata de personas y actos conexos de explotación. Para rectificar este problema habría que proporcionar a las víctimas de trata de personas asistencia jurídica y asistencia material de otra índole para que puedan materializar su derecho a recursos adecuados y apropiados.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas tengan y puedan hacer valer su derecho a recursos justos y adecuados, con inclusión de los medios para la rehabilitación más completa posible. Esos recursos podrán ser de índole penal, civil o administrativa.

2. Proporcionar información y asistencia jurídica y de otra índole para que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a esos recursos. Los procedimientos para ello deberán estar claramente explicados en un idioma que puedan entender.

3. Tomar disposiciones para que las víctimas de trata de personas permanezcan en condiciones de seguridad en el país en que se interponga el recurso mientras dure el procedimiento penal, civil o administrativo.

Directriz 10: Obligaciones del personal de mantenimiento de la paz, de policía civil, humanitario y diplomático

La participación directa o indirecta de personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático en la trata de personas plantea problemas especiales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales son

responsables por los actos de quienes trabajan bajo su autoridad y tienen por lo tanto la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir que sus nacionales y empleados realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación. Tienen asimismo la obligación de investigar minuciosamente todas las denuncias de trata de personas o actos conexos de explotación y establecer y aplicar sanciones adecuadas a quienes sean declarados culpables de haber participado en ella.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Cerciorarse de que los programas de capacitación previos y posteriores al despliegue para todo el personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático tengan debidamente en cuenta la cuestión de la trata de personas y enuncien claramente el comportamiento que se espera de él. La capacitación debe prepararse desde el punto de vista de los derechos humanos y estar a cargo de instructores con experiencia adecuada.

2. Cerciorarse de que los procedimientos de reclutamiento, colocación y traslado (incluso para contratistas y subcontratistas privados) sean estrictos y transparentes.

3. Cerciorarse de que el personal empleado en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitarias o diplomáticas no realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación ni utilice los servicios de personas respecto de las cuales haya motivos suficientes para sospechar que puedan haber realizado actividades de trata de personas. Esta obligación comprende también la complicidad en la trata de personas mediante la corrupción o la asociación a una persona o un grupo de personas respecto de los cuales puede haber sospechas razonables de que se dediquen a la trata de personas o a actos conexos de explotación.

4. Formular y aprobar reglamentos y códigos de conducta especiales en que se indiquen las normas de comportamiento previstos y las consecuencias de su incumplimiento.

5. Exigir que todo el personal empleado en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitarias o diplomáticas denuncie los casos de trata de personas y actos conexos de explotación que lleguen a su conocimiento.

6. Establecer mecanismos para la investigación sistemática de todas las denuncias de trata de personas y actos conexos de explotación relativas a personas empleadas en el contexto de misiones de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitarias o diplomáticas.

7. Imponer sistemáticamente las sanciones penales, civiles y admi-

nistrativas que procedan al personal respecto del cual se demuestre que ha participado o ha sido cómplice en actividades de trata de personas o actos conexos de explotación. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían, en los casos en que procediera, imponer sanciones disciplinarias a sus funcionarios respecto de los cuales se determine que han participado en actividades de trata de personas y actos conexos de explotación además y en forma separada de las sanciones penales o de otra índole que imponga el Estado de que se trate. No se podrán hacer valer los privilegios e inmunidades que tenga un empleado para protegerlo de la imposición de sanciones por delitos graves como la trata de personas y los delitos conexos.

Directriz 11: Cooperación y coordinación entre Estados y regiones

La trata de personas es un fenómeno regional y mundial al que no siempre se puede hacer frente eficazmente a nivel nacional; una acción nacional más resuelta puede muchas veces no tener más efecto del que los tratantes trasladen sus operaciones a otro país. Puede haber un importante papel en la lucha contra la trata de personas y esa cooperación es particularmente importante entre países en que tengan lugar distintas etapas del ciclo de la trata de personas.

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

1. Aprobar acuerdos bilaterales que apunten a prevenir la trata de personas, proteger los derechos y la dignidad de sus víctimas y promover su bienestar.
2. Ofrecer, bilateralmente o por conducto de organizaciones multilaterales, asistencia técnica y financiera a los Estados y a los sectores de la sociedad civil que corresponda a los efectos de promover la formulación y aplicación de estrategias de lucha contra la trata de personas basadas en los derechos humanos.
3. Preparar tratados regionales y subregionales sobre la trata de personas, utilizando el Protocolo de Palermo y las normas internacionales pertinentes de derechos humanos como base y marco.
4. Aprobar acuerdos de migración laboral que incluyan principios mínimos, modelos de contrato, medios de repatriación, etc., de conformidad con las normas internacionales vigentes. Se insta a los Estados a que hagan cumplir efectivamente todos esos acuerdos a fin de ayudar a eliminar la trata de personas y actos conexos de explotación.
5. Establecer acuerdos de cooperación para facilitar la rápida identificación de las víctimas de trata de personas, con inclusión de

la difusión y el intercambio de información acerca de su nacionalidad y lugar de residencia.

6. Establecer mecanismos para facilitar el intercambio de información acerca de los tratantes y su *modus operandi*.

7. Establecer procedimientos y protocolos para la realización conjunta de investigaciones proactivas por los agentes del orden de los distintos Estados de que se trate. Como reconocimiento de la utilidad de los contactos directos, habría que instituir la transmisión directa de solicitudes de asistencia entre las autoridades locales competentes a fin de que se atendiera rápidamente a esas solicitudes y de promover el establecimiento de relaciones de cooperación a nivel práctico.

8. Instituir la cooperación judicial entre Estados en las investigaciones y los procesos judiciales relativos a la trata de personas y delitos conexos, especialmente mediante metodologías comunes de procesamiento e investigaciones conjuntas. La cooperación debería incluir la asistencia a los efectos de identificar y entrevistar testigos teniendo debidamente en cuenta su seguridad, encontrar, obtener o preservar pruebas y preparar y notificar los documentos judiciales necesarios para obtener pruebas y la comparecencia de testigos, así como asistencia para hacer cumplir los fallos.

9. Cerciorarse de que las autoridades del Estado requerido tramiten sin demora indebida las solicitudes de extradición por delitos relativos a la trata de personas.

10. Establecer mecanismos de cooperación para el decomiso del producto de la trata de personas. La cooperación debería incluir la prestación de asistencia para encontrar, detectar, congelar y decomisar bienes relacionados con la trata de personas y actos conexos de explotación.

11. Intercambiar información y experiencias acerca de la ejecución de programas de asistencia, retorno e integración con miras a que surtan los mayores efectos y tengan la mayor eficacia.

12. Alentar y facilitar la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil en los países de origen, tránsito y destino. Ello reviste particular importancia para prestar apoyo y asistencia a las víctimas de la trata de personas que sean repatriadas.



2. NORMATIVA NACIONAL

Ley 26.842

Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Nº 26.364. Modificaciones

Sancionada: Diciembre 19 de 2012

Promulgada: Diciembre 26 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTÍCULO 2° — Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:

Título II

Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;

b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;

c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;

d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;

e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;

f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;

g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;

h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;

- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

ARTÍCULO 5° — Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

ARTÍCULO 6° — Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

Título IV

Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTÍCULO 7° — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.
14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8° — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9° — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;

b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;

c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;

e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;

g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;

i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;

j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

- k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;
- l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

ARTÍCULO 10. — Incorpórase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

Título V

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTÍCULO 11. — Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 12. — Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
- d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asisten-

cia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;

e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;

f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;

h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;

i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;

j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 13. — Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

Título VI

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

ARTÍCULO 14. — Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

ARTÍCULO 15. — Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asignasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de recibir denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para recibir las denuncias, los que serán sin cargo.

ARTÍCULO 16. — Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

ARTÍCULO 17. — Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

ARTÍCULO 18. — Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

Título VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 19. — Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTÍCULO 20. — Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

ARTÍCULO 21. — Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTÍCULO 22. — Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vul-

nerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTÍCULO 23. — Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTÍCULO 24. — Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTÍCULO 25. — Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTÍCULO 26. — Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTÍCULO 27. — Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebra-

ción en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTÍCULO 28. — Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 29. — El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

ARTÍCULO 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.842 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

— FE DE ERRATAS —

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Ley 26.842

En la edición del Boletín Oficial N° 32.550 del 27 de diciembre de 2012, en la página 2, en la que se publicó la citada norma, se deslizó el siguiente error de transcripción en el original:

DONDE DICE: "ARTÍCULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.634..."

DEBE DECIR: "ARTÍCULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.364..."

Ley 26.364

Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTÍCULO 2 — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTÍCULO 3 — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 4 — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 5 — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TÍTULO II - DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 6 — Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N^o 25.764.
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;

k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;

l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTÍCULO 7 — Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTÍCULO 8 — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTÍCULO 9 — Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TÍTULO III - DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

ARTÍCULO 10. — Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiére o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTÍCULO 11. — Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTÍCULO 12. — Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

ARTÍCULO 13. — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 14. — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 15. — Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTÍCULO 16. — Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTÍCULO 17. — Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. — Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 19. — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.364 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.



3. NORMATIVA PROVINCIAL

Ley 2.781 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley de asistencia integral a las víctimas de trata de personas, en el marco de lo dispuesto por la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo para “Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.” Medidas.

Fecha de Sanción: 10/07/2008

Fecha de Promulgación: 08/08/2008

B.O. 15/08/2008 - ADLA2008 - D, 3360

Art. 1° - Objeto. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a efectos de contener la situación de emergencia social que las afecta, en el marco de lo establecido por la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo para “Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”.

Art. 2° - Acciones. A fin de dar cumplimiento al objeto previsto en el artículo 1°, la autoridad de aplicación de la presente ley desarrolla las siguientes acciones:

a) Generar mecanismos tendientes a favorecer la detección de casos de trata de personas que pudieran tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como la identificación fehaciente de las personas y grupos familiares afectados;

b) Brindar la asistencia médica y psicológica y el patrocinio jurídico adecuados a la víctima de trata de personas y en particular, en oportunidad de realizar todas las tramitaciones policiales y/o judiciales que pudieran corresponder;

c) Generar mecanismos eficaces de protección y refugio contra eventuales actos de represalia e intimidación, a favor de los víctimas de situaciones de trata de personas y sus familias, con independencia de la formulación de una denuncia;

d) Brindar cooperación y asistencia personalizada para la obtención gratuita y con carácter de urgente de la documentación necesaria a efectos de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras afectadas;

e) Brindar a las personas y grupos familiares afectados, en consonancia con lo establecido en la Ley 114, alojamiento inmediato y durante el periodo en que permanezcan en situación de vulnerabilidad;

f) Promover acciones tendientes a desarrollar emprendimientos productivos, de modo de incorporar a las víctimas al empleo formal y generar fuentes genuinas de recursos económicos que garanticen su subsistencia;

g) Garantizar la incorporación de los niños, niñas y adolescentes afectados al sistema formal de educación;

h) Facilitar el contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de nacionalidad de las víctimas a fin de viabilizar eficazmente lo establecido en el artículo 5 incisos e, h, i, j de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, o con las autoridades provinciales o municipales correspondientes en caso de tratarse de víctimas argentinas, con el objeto de facilitar el retorno de las víctimas que los soliciten en sus lugares de origen;

i) Implementar las medidas que garanticen los medios necesarios para que las víctimas puedan mantener una comunicación segura y constante con familiares o personas afines;

j) Elaborar campañas de conscientización pública en relación a la problemática de la trata de personas con perspectiva de género y derechos humanos, como así también tendientes a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas;

k) Establecer los mecanismos de cooperación entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad involucradas a efectos de recopilar datos estadísticos relativos a la trata de personas;

l) Protocolizar la detección, asistencia y protección integral de las víctimas.

Art. 3° - Capacitación. Con los fines de dar cumplimiento a la presente ley, la autoridad de aplicación deberá llevar a cabo las siguientes tareas de capacitación, investigación y divulgación:

a-Realizar talleres de formación y reflexión, con una orientación interdisciplinaria, dirigidos a aquellos profesionales que se desempeñen en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, con perspectiva de género y de derechos humanos.

b-Sensibilizar y capacitar a los empleados y funcionarios, en parti-

cular los encargados de ejercer el poder de policía y aquellos que deban intervenir en la asistencia y protección integral de las víctimas, con perspectiva de género y derechos humanos.

c-Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y ONGs vinculadas a la protección de los derechos de las víctimas.

Art. 4° - Autoridad de Aplicación. Recursos. El Poder Ejecutivo define la Autoridad de Aplicación, debiendo ésta articular los programas existentes e implementar acciones intersectoriales junto a los Ministerios de Educación, Salud y las áreas de gobierno que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 5° - Comuníquese, etc.



Ley 14.453 de la provincia de Buenos Aires

Ley de adopción de medidas de prevención, lucha y erradicación del delito de trata de personas. Objeto. Definiciones. Ministerio Público Fiscal. Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de sus Víctimas. Creación. Funciones. Recursos. Incorporación del inc.18 al art. 18 de la ley 13.757. Incorporación del inc. 10 al art. 83 de la ley 11.922.

Fecha de Sanción: 22/11/2012

Fecha de Promulgación: 09/01/2013

B. O. 06/02/2013

Art. 1° - El objeto de la presente Ley es adoptar medidas de prevención, la lucha y la erradicación tanto del delito de "trata de personas" como así también los delitos conexos, y la protección y asistencia para las víctimas y posibles víctimas, ya sea que su residencia y/o traslado se produzca dentro del territorio provincial, o que desde esta Provincia se detecten maniobras para trasladarlas fuera de la misma, dentro del territorio nacional o hacia el exterior. Asimismo, pretende fortalecer la acción del Estado Provincial y Municipal frente a este delito.

Art. 2° - La presente Ley, como así también las prácticas y políticas públicas desarrolladas en virtud de la misma, deben interpretarse en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país, de acuerdo a lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a saber: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (y su Protocolo Facultativo), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (y el Protocolo Opcional sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil), el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Convenio contra la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y su Protocolo específico para la Trata de Personas y el Protocolo de Palermo que en su art. 5° establece que los

Estados Parte se comprometen a legislar sobre la Trata de Personas como delito en sus respectivos ordenamientos internos.

Art. 3° - Se entenderá por Trata de Personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, el fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño/a con fines de explotación se considerarán trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados.

Art. 4° - El Estado Provincial tendrá la obligación de actuar a través del Ministerio Público Fiscal ante cualquier sospecha o denuncia de la existencia del delito objeto de la presente Ley.

Art. 5° - Dentro del territorio bonaerense el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en esta Ley no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad del Estado provincial respecto de la contención, asistencia y protección de los derechos de ésta.

Art. 6° - Las personas víctimas de trata, tanto argentinos como de otra nacionalidad, en todos los casos serán protegidas y su seguridad garantizada, aún cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación, según la legislación vigente.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo tenderá a lograr la firma de convenios de cooperación para prevenir y erradicar la trata de personas, con otros países y/o organizaciones internacionales dedicadas a tal fin.

TÍTULO II - CREACIÓN DE LA OFICINA PROVINCIAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL Y LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS

Art. 8° - Créase la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas de este delito, con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para la elaboración de las políticas públicas destinadas a la lucha contra la trata de personas y la protección y asistencia de las víctimas,

tanto de ciudadanos argentinos como de otras nacionalidades.

Art. 9° - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas, será la Autoridad de Aplicación del Programa Provincial contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Art. 10. - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas, creará el Observatorio de Trata de Personas, el cual tendrá como objeto el monitoreo, la recolección, la producción, el registro y la sistematización de los datos y las estadísticas respecto del objeto de la presente Ley.

Art. 11. - Incorpórese como inciso 18 del artículo 18 de la Ley de N° 13.757, y sus modificatorias, el siguiente:

“Inciso 18. Ejercer control administrativo respecto de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, la que funcionará como ente autárquico dentro de su órbita”.

Art. 12. - Serán funciones de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, las siguientes:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- b) Proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas en los campos: físico, psicológico, espiritual, social, económico y jurídico.
- c) Realizar el seguimiento judicial de los casos.
- d) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, alimentación, sanidad, como así también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado.
- e) En el caso de que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes, el lugar de refugio no podrá ser un instituto o lugar de contención o similar, además se deberán contemplar las necesidades especiales de esa etapa de la vida. Asimismo, en ningún caso podrán ser sometidos a careos y deberá cumplirse el derecho a la privacidad y reserva de identidad. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de la libertad.
- f) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo.
- g) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento.

h) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose reclamar la aplicación del programa nacional de protección de testigos previsto en la Ley N° 25.764.

i) Capacitar a los/as distintos/as funcionarios/as, en especial autoridades de Migración sobre el estudio, investigación, seguimiento y prevención del delito de Trata de Personas.

Cada una de las funciones enumeradas en el presente artículo serán entendidas en términos de articulación y coordinación de las diferentes políticas y acciones implementadas por cada uno de los organismos integrantes de la Oficina Provincial en rigor de sus propias misiones y funciones.

Art. 13. - Serán atribuciones de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, las siguientes:

a) Coordinar el intercambio y publicar la recopilación de datos de los casos de trata de personas.

b) Contribuir a promover y peticionar ante los Poderes Nacionales la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la trata, asistir a las víctimas del delito y aportar datos a los efectos de enjuiciar a los traficantes.

c) Promover, dentro de las facultades provinciales, la articulación entre organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas.

d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y/o Municipal la ejecución de aquellas políticas que fortalezcan la eficaz lucha contra la trata de personas como así también la protección y asistencia de las víctimas.

e) Solicitar al Poder Legislativo Nacional, Provincial y/o Municipal la sanción de normas tendientes a combatir efectivamente la trata de personas y a optimizar la protección y asistencia de las víctimas.

f) Invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado Nacional y/o de los Estados Provinciales y/o Municipales, a personas físicas y/o jurídicas, y a organizaciones nacionales y/o internacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los derechos de las víctimas, o la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

g) Diseñar su propio plan de acción, elaborar su presupuesto de gastos y recursos con la debida constancia del origen de los fondos y dictar su reglamento interno.

Art. 14. - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de

las Víctimas, estará integrada por los siguientes miembros, quienes lo harán con carga pública:

- a) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Seguridad.
- b) Un/a representante del Ministerio de Trabajo.
- c) Un representante de la Dirección General de Cultura y Educación.
- d) Un/a representante del Ministerio de Salud.
- e) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- f) Un/a representante de la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia.
- g) Un/a representante del Consejo Provincial de la Mujer.
- h) Un/a representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia.
- i) Un/a representante de la Fiscalía de Estado.
- j) Un/a representante de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia.
- k) Tres (3) miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia y tres miembros de la Cámara de Senadores, quienes serán designados/as por la Presidencia de ambas Cámaras, en representación de las respectivas bancadas; respetando las mayorías y minorías legislativas.

La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una (1) vez por mes.

Art. 15. - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, deberá realizar un informe de gestión anual, el cual deberá ser presentado ante el plenario de ambas cámaras legislativas.

Art. 16. - La Oficina para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, abrirá un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos con especificidad en el tema y/o con actividad específica en el tema de donde se elegirán cinco (5) representantes que integrarán la Oficina con voz y voto.

Art. 17. - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asigne dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.
- b) Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen la Provincia, los Municipios y toda otra repartición o ente descentralizado de carácter público nacional.

c) El producto del decomiso de bienes y activos originados por la lucha contra la trata de personas.

d) Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional para estos fines.

e) El producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas, así como el producto de acciones propias de la Oficina.

Art. 18. - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, promoverá la capacitación y concientización de las estructuras municipales pertinentes a la temática a fin de establecer redes y protocolos de procedimientos acorde al objeto de la presente Ley.

Art. 19. - Todo funcionario público quedará obligado cualquiera fuera su jerarquía, que con motivo u ocasión de su función, recibiere noticia de supuestos, posibles o efectivos casos de trata de personas, y en conformidad con la obligación de denunciar que le impone el artículo 287 inc. 1° de la Ley 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, a dar cuenta inmediata a la Oficina Provincial o Agencias Regionales y/o Municipales, sin perjuicio de toda otra acción que le compete. Esta obligación queda incorporada de manera explícita en todas las leyes y/o reglamentos que rijan las misiones, funciones y responsabilidades de los funcionarios públicos provinciales de cada Poder.

Art. 20. - Todos los funcionarios públicos que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en o para el cumplimiento de su objeto y obligaciones.

TÍTULO III - PROGRAMA PROVINCIAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS

Art. 21. - Se crea el Programa Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, en el cual se contemplan las recomendaciones de Naciones Unidas, según el Protocolo de Palermo y las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Art. 22. - Las personas responsables del Programa, que serán propuestas por la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, en mérito a sus especiales conocimientos y reconocida actividad en la materia, deberán:

a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas nece-

sarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.

b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.

c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.

d) Contribuir a la implementación de un sistema de refugios propios de la Provincia de Buenos Aires, que respete los derechos y garantías de las víctimas de Trata de Personas.

e) Prevenir e impedir cualquier forma de revictimización.

f) Realizar y promover campañas en los medios de comunicación a fin de concientizar a los usuarios de estas redes, del perjuicio personal y social que implica esta problemática.

TÍTULO IV - OBSERVATORIO DE TRATA DE PERSONAS

Art. 23. - Dentro de la órbita de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, funcionará el Observatorio de Trata de Personas. La información generada por el Observatorio de Trata de Personas será utilizada por la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, para el diseño, la implementación y el monitoreo de las políticas públicas orientadas tanto a la concientización, sensibilización, prevención y erradicación del delito, como así también para la asistencia y protección de las víctimas de este delito.

Art. 24. - Serán funciones del Observatorio de Trata de Personas:

1. Registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática respecto del estado de situación de la problemática de trata de personas en la Provincia de Buenos Aires.

2. Realizar informes del estado de situación de la problemática con el objeto de contribuir al diseño de políticas públicas.

3. Proponer a la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas:

3.a. Las herramientas apropiadas para el seguimiento y monitoreo de las políticas públicas.

3.b. Actividades de difusión, concientización y capacitación respecto de la trata de personas, especialmente destinadas a funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tengan contacto con víctimas de este delito.

3.c. Acciones destinadas a asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, como así también acciones dirigidas a prevenir cualquier forma de victimización.

3.d. Actividades de capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales para las víctimas de Trata de Personas.

3.e. Estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata de personas, su publicación y difusión.

3.f. La realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes, las mujeres y personas trans;

3.g. Implementación de líneas telefónicas y todo medio eficaz para la recepción de denuncias y consultas.

3.h. Acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata de personas.

3.i. Protocolos de trabajo que contribuyan a la mejor articulación de las áreas y/o dispositivos destinados a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las víctimas de trata.

Art. 25. - La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, determinará la dependencia, estructura y organización del Observatorio de Trata de Personas.

El Observatorio de Trata de Personas deberá contar con un equipo interdisciplinario idóneo para realizar las funciones establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO V - RÉGIMEN PROCESAL PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS

Art. 26. - Incorpórase como inciso 10, del artículo 83 de la Ley N° 11.922 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, el siguiente:

“10.En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.”

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. - La presente Ley será reglamentada en el transcurso de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Art. 28. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 29. - Comuníquese, etc.



Ley 14.473 de la provincia de Buenos Aires

Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas con fines de Explotación. Creación. Requisitos. Subdivisión. Asistencia médica. Asesoramiento legal y patrocinio jurídico

Fecha de Sanción: 22/11/2012

Fecha de Promulgación: 11/01/2013

B.O. 18/02/2013

Art. 1° - Créase el Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas con fines de Explotación.

Art. 2° - A los efectos de la presente Ley, el concepto de Trata y Tráfico de Personas con Fines de Explotación, será el establecido en la Ley 26.364.

Art. 3° - Cada Departamento Judicial en que está dividida la Provincia, deberá contar con al menos un Refugio que brinde alojamiento, protección y asistencia médica a las víctimas de explotación sexual.

Art. 4° - Cada Refugio deberá estar ubicado en el distrito donde funcione la oficina central del Departamento Judicial.

Art. 5° - La Capital Provincial deberá contar con un Refugio, como mínimo.

Art. 6° - Los Refugios deberán contar con un equipo interdisciplinario que brinde asesoramiento para la recuperación psíquica y física, la reinserción social y asistencia legal pertinente de las víctimas.

Art. 7° - Deberán brindar un espacio de contención afectiva, fortaleciendo la autoestima y la valoración personal.

Art. 8° - Deberá funcionar las veinticuatro (24) horas del día ininterrumpidamente durante todo el año.

Art. 9° - Los Refugios deberán estar subdivididos de la siguiente manera - Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación sexual; Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación laboral; Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En todos los casos, el lugar deberá contar con sectores para atención de mayores de edad, menores, hombres y mujeres, claramente diferenciados.

En ningún caso las víctimas mayores de edad podrán tener contac-

to con las víctimas menores de edad, ni los hombres con las mujeres.

Art. 10. - La Autoridad de Aplicación podrá coordinar acciones con los diferentes refugios que alojen víctimas de trata de personas, ya sean éstos estatales o del Tercer Sector, emplazados en la Provincia de Buenos Aires o en otras provincias del territorio nacional, a los efectos de cubrir la demanda de admisiones de forma óptima.

Art. 11. - Cada vez que las víctimas alojadas salgan del Refugio por consultas médicas, citaciones policiales o judiciales, deberán hacerlo en compañía de, al menos, uno de los miembros del personal permanente para maximizar su seguridad.

Art. 12. - El Refugio deberá prestar la asistencia médica que se requiere, mediante la derivación a los centros especializados provinciales o municipales con que cuenta cada distrito de la Provincia.

Art. 13. - Los Refugios llevarán a cabo todas las acciones pertinentes en prevención de la salud, utilizando los servicios y colaboración de las redes públicas o privadas locales.

Art. 14. - El asesoramiento legal y patrocinio jurídico requerido por las víctimas alojadas en el Refugio, se hará a través del abogado integrante del equipo interdisciplinario, que deberá interactuar con otras dependencias locales o provinciales, públicas o privadas, que entiendan en la materia cada vez que el caso a tratar así lo requiera, o que la demanda supere las posibilidades del letrado actuante.

Art. 15. - La infraestructura edilicia deberá ser la adecuada para brindar alojamiento para al menos cincuenta (50) víctimas.

Art. 16. - Cada víctima alojada contará con una cama propia y un espacio de guardado para ropa y objetos personales.

Art. 17. - La Autoridad de Aplicación deberá realizar estadísticas e informes trimestrales, a fin de evaluar en forma permanente el funcionamiento, los recursos, la demanda recibida, la evolución de los tratamientos iniciados, y los egresos positivos que se den en la Institución.

Art. 18. - Las condiciones de admisibilidad a un Refugio serán las que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. - El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 20. - El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

Art. 21. - La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 22. - Comuníquese, etc.

Decreto 159/2011 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires**Protocolo de Actuación para Fuerzas de Seguridad para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas. Acta de Adhesión. Aprobación****Fecha de Emisión: 29/12/2011****B.O. 07/02/2012**

Visto el expediente N° 21200-35128/11 por el que se propicia la aprobación del Acta de Adhesión al “Protocolo de Actuación para Fuerzas de Seguridad para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas”, que como Anexo I forma parte de dicha Acta, suscripta entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por la Señora Ministra de Seguridad, Dra. Nilda Garré, y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Ricardo Casal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de Adhesión cuya aprobación se gestiona, suscripta el 3 de noviembre de 2011, las partes -en el ámbito de sus respectivas competencias- se comprometen a aplicar a nivel local el mencionado Protocolo de actuación para fuerzas de seguridad para el rescate de víctimas de trata de personas (Sometidas a explotación en el comercio sexual prevista en la Ley N° 26.364);

Que dicha ley nacional tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas;

Que conforme lo expresado en el aludido Protocolo, el mismo se aplicará sólo para los casos de rescate de víctimas durante el curso de una investigación específica de trata de personas sometidas a explotación en el comercio sexual conforme los alcances de la Ley N° 26.364; es decir en cumplimiento de órdenes judiciales y con apoyo de la Oficina de Rescate y Asistencia a las Víctimas del delito de trata de personas;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que el presente acto administrativo se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Art. 1° - Aprobar el Acta de adhesión al “Protocolo de actuación para fuerzas de seguridad para el rescate de víctimas de trata de personas”, que como Anexo I forma parte de dicha Acta, suscripta entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por la Señora Ministra de Seguridad, Dra. Nilda Garré, y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Ricardo Casal, el 3 de noviembre de 2011; la que como Anexo pasa a formar parte integrante del presente.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

Art. 3° - Comuníquese, etc. - Casal. - Scioli.

Acta de adhesión al “Protocolo de actuación para fuerzas de seguridad para el rescate de víctimas de trata de personas”.

Entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado en este acto por la Señora Ministra de Seguridad Dra. Nilda GARRE, con domicilio en la calle Gelly y Obes N° 2289, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad Dr. Ricardo Casal, con domicilio en la calle 51 S/N°, entre calles 2 y 3, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, acuerdan suscribir la presente Acta de adhesión al “Protocolo de actuación para fuerzas de seguridad para el rescate de víctimas de trata de personas”, y que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente, con el compromiso de su aplicación a nivel local.

Como prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de 2011.

Casal. - Garré.

ANEXO I

Protocolo de actuación para fuerzas de seguridad para el rescate de víctimas de trata de personas (sometidas a explotación en el comercio sexual prevista en la Ley 26.364).

I. Aplicación

Este protocolo se aplicará sólo para los casos de rescate de víctimas durante el curso de una investigación específica de trata de personas sometidas a explotación en el comercio sexual conforme los alcances de la Ley 26.364; es decir, en cumplimiento de órdenes judiciales y con apoyo de la Oficina de Rescate y Asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

En los procedimientos donde haya conocimiento de la posibilidad de encontrarse víctimas extranjeras, se le dará intervención en el rescate a la Dirección Nacional de Migraciones.

A los fines del rescate, y siempre que sea posible, se asignará para dicha función a personal policial con formación especializada en la asistencia y protección de las víctimas de trata de personas, privilegiando a los miembros activos de las divisiones especiales de las fuerzas federales y al personal femenino.

II. Finalidad

Las fuerzas policiales y de seguridad tienen la obligación de asegurar que las víctimas sean identificadas de manera apropiada y no corran el riesgo de ser consideradas delincuentes, ni revictimizadas con respecto a delitos en los que puedan haber incurrido a consecuencia de su situación como víctimas de trata.

También se le dará prioridad a la atención inmediata de la víctima en materia sanitaria, psicológica, asistencia migratoria, legal, entre otras que pudieran corresponder.

III. Prohibición

En caso de haberse identificado a la persona como víctima de trata, en ningún caso podrá disponerse su detención como sospechosa, ya que esto equivale a una criminalización y revictimización, afectando principios y garantías fundamentales.

La violación de este deber de cuidado constituye mal ejercicio en las funciones, por tanto resulta pasible de sanción administrativa.

I. Definiciones

a. Trata de personas: La Ley 26.634, define el delito de trata como: la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

Se entiende por trata de menores, el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado -ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o re-

cepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Las formas de explotación incluyen, pero no se limitan, a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b. Víctimas: la víctima de este delito debe ser considerada una víctima especial y el tratamiento que cabe asignarle como testigo víctima debe ser consecuente con tal condición.

II. Principios de Intervención

a. Emergencia: el concepto de emergencia debe primar desde el comienzo del operativo, ya que las víctimas de trata deben ser consideradas como víctimas de delitos graves. Para ello, se privilegiará la mayor celeridad para articular el procedimiento de la fuerza policial o de seguridad interviniente, con el procedimiento judicial, y la asistencia psicológica, médica, jurídica y material.

b. Accesibilidad y respeto: la obligación de los agentes de las fuerzas policiales y de seguridad es tratar a la víctima, los testigos y los imputados con absoluto respeto por sus derechos y garantías constitucionales y legales, otorgando especial atención a las víctimas debido a la situación de sensibilidad por la que atraviesan.

c. Seguridad: la seguridad de la víctima y su familia merece la consideración suprema en todo momento, siendo esto responsabilidad directa de los efectivos policiales o de seguridad que intervienen en el procedimiento.

d. Uso racional de la fuerza: el personal actuante deberá respetar las Reglas Básicas de Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y hará uso racional de la fuerza en la medida de las necesidades y acorde a las circunstancias del momento. Por uso racional se entiende a las acciones de los agentes policiales y de seguridad, las que comienzan priorizando las técnicas disuasivas y preventivas antes que represivas, así como la posibilidad del uso de la fuerza de forma gradual, sólo ante circunstancias excepcionales y como último recurso.

e. Evaluación continua de riesgo: los funcionarios que intervienen en el procedimiento tienen la obligación de evaluar de manera inmediata y continua el riesgo en lo que atañe a la seguridad y bienestar de las víctimas y de sus familias en cada una de las etapas de la investigación e instrucción judicial, e incluso, luego de su finalización, acatando los órdenes emanadas de la autoridad judicial. Debe realizarse con la mayor celeridad posible después de la detección de las personas dam-

nificadas, debiendo ser éste un proceso continuo. La evaluación del riesgo debe incluir el existente y el potencial.

f. Derecho a la información: Todas las etapas del rescate y del proceso de cooperación con el sistema judicial que requieran del acuerdo de la víctima, deben basarse en el consentimiento informado. El responsable de la Oficina de Rescate o el funcionario que tiene a su cargo el procedimiento brindará a la víctima toda la información pertinente sobre derechos, asistencia y beneficios sociales.

g. Respeto por el interés superior del/a niño/a: en el caso de que las víctimas de trata de personas sean menores de 18 años, el vector de actuación de las fuerzas de seguridad debe respetar siempre el interés superior del/a niño/a.

h. Prevención de la revictimización: en el tratamiento de las víctimas, debe evitarse cualquier conducta o actitud que tienda a la revictimización de las mismas.

i. Derecho a la autodeterminación de las víctimas: las víctimas mayores de 18 años tienen derecho a decidir libremente su plan de vida. En el caso de víctimas menores de 18 años, se respetará su derecho de autodeterminación siempre y cuando no se contradiga con su interés superior.

j. Respeto por la confidencialidad y privacidad: en todo momento, debe respetarse la privacidad de la víctima, no pudiendo dar publicidad sus circunstancias personales, declaraciones y/o fotografías.

k. Derecho de protección: en el momento del rescate, las fuerzas de seguridad no podrán privar de su libertad a las víctimas de trata.

l. Derecho a la asistencia médica, legal, psicológica y material: las víctimas tienen derecho a recibir asistencia médica, legal, psicológica y material desde el primer momento en que son identificadas como tales.

m. Derecho a un intérprete: Cuando la víctima no hable ni comprenda el idioma local, desde el primer momento en que se la rescata debe brindarse a la víctima un intérprete que traduzca en su idioma todas las actuaciones.

n. Derecho a la repatriación y asistencia material para la reintegración: las víctimas mayores de 18 años tienen derecho a recibir asistencia material para la reintegración a sus lugares de origen. Las víctimas menores de 18 años tienen el mismo derecho, siempre y cuando su retorno no configure un peligro para ella.

III. Planificación del Procedimiento

La planificación del procedimiento debe seguir las indicaciones del fiscal o juez interviniente y debe ser coordinada con los especialistas asignados para el caso por la Oficina de Rescate y Asistencia a las Víctimas.

a. Determinación del personal interviniente, con y sin utilización de uniforme, privilegiando la incorporación de personal femenino. Se recomienda no recurrir a personal policial con actuación territorial en la zona de intervención.

b. Reunión de la información disponible en diferentes ámbitos.

c. Producción de la Inteligencia pertinente.

d. Planeamiento de la operación, partiendo de la descripción de la situación a enfrentar sobre la base de la inteligencia producida, incluyendo croquis de lugar, fotografías, filmaciones, ubicación de entradas y salidas, etc., la impartición clara y completa de la misión a cumplir, el concepto general que orientará la operación, las órdenes específicas para cada una de las personas intervinientes, las medidas de coordinación, las previsiones logísticas y las comunicaciones que se emplearán antes, durante y después de finalizado el procedimiento.

e. Se adoptarán las previsiones necesarias para la realización de las diligencias judiciales de procedimiento, en su carácter de auxiliar de la justicia.

f. Búsqueda anticipada de testigos para suscribir las actas y presenciar todos los eventos derivados del procedimiento, como secuestros, cacheos, detenciones, levantamiento de pruebas, huellas y rastros, etc.

g. Identificación de los presentes en: testigos - víctimas y posibles imputados del delito de trata.

h. Red de contactos de enlace con organizaciones que brindan servicios de apoyo en el tratamiento de víctimas.

IV. Pautas para el Procedimiento

a. Llegada al lugar: el lugar indicado para la realización del procedimiento debe mantenerse en reserva hasta el momento del operativo.

b. Ingreso: El ingreso al lugar debe ser acompañado con un despliegue de personal en los alrededores a fin de interceptar posibles fugas. En el momento del rescate las fuerzas de seguridad serán las que primero entren al lugar donde se encuentren alojadas las posibles víctimas de trata de personas, dando estricto cumplimiento a la orden de allanamiento y en comunicación permanente con la autoridad judicial correspondiente.

c. Control de situación: se inspeccionarán los espacios que conformen el lugar, diferenciando en cada caso los roles de los presentes. Se dispondrán lugares diferenciados a fin de proceder a trasladar a los

distintos implicados. Estas acciones se realizarán junto a los funcionarios judiciales y bajo las órdenes que éstos dispongan. En todo momento la fuerza de seguridad dispondrá lo necesario para evitar el contacto físico y visual entre las presuntas víctimas y el resto de los presentes, sean éstos posibles responsables o testigos circunstanciales.

d. Abordaje de víctimas: Las fuerzas de seguridad se abstendrán de abordar a las posibles víctimas de trata de personas, siendo esto función de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas, quien será la encargada de entrevistarlas.

e. Abordaje de las víctimas menores de 18 años: En el caso de encontrar víctimas menores de 18 años, además de las medidas dispuestas en el punto c) y d), las fuerzas de seguridad colaborarán para que el personal de la Oficina de Rescate tome todas las medidas necesarias para sustraerlas inmediatamente del daño y reubicarlas temporalmente en un lugar seguro, siempre respetando su interés superior.

En el caso de duda acerca de la edad de la víctima, se considerará que la misma es menor de 18 años.

f. Prohibición de comunicación entre presentes: las fuerzas de seguridad deben evitar, al momento del rescate, la comunicación entre las posibles víctimas de trata y entre los demás sujetos que se encuentren en el lugar.

g. Individualización de presuntas víctimas: posterior al ingreso, las fuerzas de seguridad separarán a las presuntas víctimas de trata, acompañada por los funcionarios judiciales siendo tarea de la Oficina de Rescate y Acompañamiento la individualización de las mismas.

h. Se procederá a individualizar a los restantes testigos presentes en el lugar.

i. Repliegue: una vez asegurado el escenario del procedimiento las fuerzas de seguridad deberán replegarse, solamente siendo su función asegurar el perímetro del lugar, permitiendo que el personal no uniformado prosiga con las diligencias y demás pesquisas.

j. Identificación y declaración de testigos: en el procedimiento de rescate, las fuerzas de seguridad separarán a los posibles testigos del hecho, recibiendo la correspondiente declaración cuando el fiscal o juez así lo dispongan.

k. Procedimiento con presuntos implicados: si en el acto de allanamiento se identifican presuntos imputados, la fuerza de seguridad interviniente los separará de las presuntas víctimas, los detendrá poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

l. Requisa del lugar: en el momento de rescate, las fuerzas de seguridad secuestrarán todo elemento, substancia, material, objeto y docu-

mentación que haya autorizado u ordenado por la autoridad judicial, prestando especial atención a todo aquello que indique, de manera directa o indirecta, que en el lugar allanado se estaba produciendo el delito de trata de personas. Se recomienda privilegiar el secuestro de libretas sanitarias, documentación personal, libro de pases o administración, libros de contabilidad, registro de proveedores, habilitaciones municipales u otras, registros de giros postales, líneas telefónicas, aparatos celulares, etc., labrándose las actuaciones judiciales con las formalidades procesales pertinentes, a fin de documentar pormenorizadamente el hecho y sus circunstancias, para utilizarla como elementos probatorios en el respectivo proceso judicial, y además, recoger presunciones, indicios o pruebas que permitan ampliar y/o profundizar la investigación.

m. Los testigos del procedimiento deben ser convocados desde el inicio del secuestro, debiendo presenciar la totalidad de la pesquisa.

n. Inspección ocular: la inspección ocular deberá ser documentada, siempre que sea posible, mediante croquis, fotografías, filmaciones, etc. En ningún caso se podrán efectuar tomas fotográficas ni registros fílmicos de las potenciales víctimas de trata.

o. Aseguramiento del lugar del hecho: finalizado el procedimiento, las fuerzas de seguridad intervinientes asegurarán el lugar del hecho por el tiempo que determine la autoridad judicial.

V. Delito In Fraganti

Para el caso de constatar el delito de trata de personas in fraganti, se procurará dar cumplimiento en la mayor medida posible a este protocolo, sin perjuicio de dar inmediata intervención a la autoridad judicial.

VI. Registro y Comunicación de Estadísticas

a. Los agentes intervinientes en el operativo deben confeccionar el registro del procedimiento siguiendo las pautas indicadas en anexo y remitir la información producida al funcionario a cargo en la Secretaría de Seguridad Operativa.

b. La Secretaría de Seguridad Operativa se compromete a girar la información registrada en los procedimientos a la dirección de política criminal, a los fines de que ésta realice informes periódicos sobre datos relativos a la persecución penal y el rescate de víctimas de trata de personas.

c. Tales informes deberán ser puestos a disposición de los órganos competentes con el objeto de evaluar, planificar y desarrollar políticas públicas en materia de trata de personas.

ANEXO*Contenidos mínimos del registro del procedimiento*

- * Tipo de explotación (laboral, sexual, u otra).
- * Cantidad de víctimas (presuntas).
- * Cantidad de autores (presuntos).
- * Cantidad de personas detenidas.
- * Cantidad de testigos.
- * Localización del lugar allanado (dirección, ciudad y provincia).
- * Juzgado y fiscalía interviniente.
- * Dependencia policial interviniente.
- * Características del lugar (privado sin identificación externa o a la calle con identificación).

Información de las víctimas

- * Edad
- * Género
- * Nacionalidad

Indicadores preliminares para la primera identificación de presuntas víctimas de trata

Estos indicadores sólo orientan la función policial de separación de las presuntas víctimas de trata del grupo presente en el sitio allanado donde también se encontrarán responsables del delito y posibles testigos. La individualización de las víctimas a partir de información referida a su captación, traslado, explotación y condiciones de sometimiento será recabada por medio de entrevistas por personal especializado perteneciente a la oficina de rescate y acompañamiento a las víctimas de trata de personas.

- * Edad.
- * Género.
- * Nacionalidad.
- * Documentación.
- * Evidencia de abuso físico.



Decreto 189/2009 del Poder Ejecutivo de la provincia de Catamarca

Creación de la Mesa Intersectorial para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas. Funciones. Facultades

Fecha de Emisión: 03/05/2009

B.O. 31/03/2009

VISTO:

El Expte. L. S-613/2009, mediante el cual la Subsecretaría de Asuntos Institucionales del Ministerio de Gobierno y Justicia propicia la creación de la Mesa Intersectorial para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria generar espacios de ínter actuación entre los organismos del Estado y las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la problemática de la Trata de Personas que coadyuven a generar acciones tendientes a prevenir y luchar contra este delito, dentro del marco legal en materia de Derechos Humanos definido por el Estado Provincial, en coincidencia con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y la Ley N° 26.364.

Que la prevención, lucha y asistencia a la víctima de la Trata de Personas requiere la intervención activa de los diversos organismos gubernamentales, entidades no gubernamentales y comunidad en general.

Que la sola intervención de los organismos de seguridad provinciales y nacionales con presencia en el territorio provincial no es suficiente para combatir este flagelo.

Que los ámbitos de actuación de las organizaciones No Gubernamentales, fundamentalmente en relación a grupos considerados vulnerables a este delito, es de suma importancia en cuanto al aporte que ello puede significar al diseño de las Políticas de Estado en la materia.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen AGG N° 104/09.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas en por el Art. 149° de la Constitución Provincial.

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Catamarca decreta:

Art. 1° - Créase la “Mesa Intersectorial para la Prevención y Lucha Contra la Trata de Personas”, la que estará integrada por: la Subsecretaría de Asuntos Institucionales, Dirección de Derechos Humanos, El Programa Provincial Anti Impunidad, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Inclusión y Desarrollo Social, Policía de la Provincia, Subsecretaría de Trabajo y Previsión, el Coordinador del Programa de Seguridad Ciudadana, Poder Judicial de la Provincia, Consejo Catamarca Joven, Red Interinstitucional, a fin de erradicar la violencia a través de la participación de los citados organismos, los que se encuentran facultados para intervenir por medio de sus respectivos titulares o por medio de el/los representantes que éstos designen.

Art. 2° - La Mesa Intersectorial, creada por el Artículo 1°, tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar tareas de difusión de la problemática de la Trata de Personas.

b) Analizar e intercambiar información relativa a la problemática en un estricto marco de reserva.

c) Mantener un contacto e intercambio de información fluido con entes similares pertenecientes a otras provincias a fin de coadyuvar a la investigación y/o resolución de denuncias o posibles situaciones de trata de personas de las cuales se tenga conocimiento fundado.

d) Desarrollar un plan de capacitación sobre la materia para todos aquellos organismos que pudiesen llegar a tener participación directa en el tratamiento de casos vinculados a este delito.

e) Elevar propuestas al Gobierno de la Provincia para la elaboración, diseño y ejecución de las políticas de estado en la materia.

f) Elaborar un protocolo a actuación para la recepción de denuncias y asistencia a la Víctima de Trata de Personas.

Art. 3° - La Mesa Intersectorial para la prevención y lucha contra la trata de personas tendrá las siguientes facultades:

a) Elaborar el reglamento para su funcionamiento y metodología de trabajo.

b) Elaborar un mapa del delito de Trata de Personas en el territorio provincial.

c) Emitir recomendaciones a los distintos poderes del Estado Provincial y Nacional en cuestiones relativas a la Prevención, Luche y Asistencia a la Víctima de Trata de Personas.

Art. 4° - Invítase a participar, por medio de sus representantes al Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público Fiscal de la Nación, Mi-

nisterio Público de la Defensa de la Nación, INADI, Policía Federal y Gendarmería Nacional.

Art. 5° - Tome conocimiento a sus efectos: Subsecretaría de Seguridad, Subsecretaría de Asuntos Institucionales, Dirección de Derechos Humanos, Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 6° - Comuníquese, etc. - Brizuela del Moral. - Silva.



Ley 10.060 de la provincia de Córdoba

Prohibición de la instalación, funcionamiento, promoción, regenteo, y/o explotación de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites y/o establecimientos y/o locales de alterne. Comisión Provincial de Lucha Contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de las Víctimas de la Explotación Sexual. Creación. Incorporación al art. 46 bis de la ley 8.431 (t.o. por ley 9.444)

Fecha de Sanción: 30/05/2012

Fecha de Promulgación: 05/06/2012

B.O. 08/06/2012 - ADLA2012 - C, 3017

Art. 1° - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Art. 2° - Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Art. 3° - A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución

ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Art. 4° - Incorporase en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley N° 8431 TO por Ley N° 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis, el siguiente:

“Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne.

Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.”

Art. 5° - En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Art. 6° - La autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas -y a su entorno familiar- víctimas de la trata.

Art.7° - Créase la “Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual” cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

Art. 8° - Incorporase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Art. 10. - Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

Art. 11. - Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

Art. 12. - La Autoridad de Aplicación podrá actuar en colaboración con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 13. - La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Art. 14. - Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

Art. 15. - Comuníquese, etc.



Decreto 1625/2012 del Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba**Ayudas económicas****Fecha de Emisión: 26/12/2012****B.O. 28/12/2012****VISTO:**

La competencia asignada a la Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, conforme el artículo 39 bis de la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo (incorporación conforme Decreto N° 581/12).

Y CONSIDERANDO:

Que conforme la normativa mencionada, la Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas tiene a su cargo la asistencia a las víctimas de la Trata de Personas, ya se trate la misma de explotación sexual o laboral. Que, la experiencia indica que las acciones tendientes a tal fin deben ser inmediatas, resultando necesario implementar un mecanismo ágil para llevar adelante la gestión de la ayuda directa que satisfaga los requerimientos de quien se encuentra en situación de Trata, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Provincial.

Que en virtud de ello conviene facultar a la Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas para otorgar ayudas económicas y becas, a fin de ejecutar las políticas públicas implementadas a través de los programas creados por la misma, con el objetivo de promover la asistencia integral de las víctimas de la Trata de Personas, su re-vinculación y re-integración social, laboral y familiar, y hacer efectivo los derechos que deben ser garantizados, establecidos en la Ley Nacional N° 26.364, Protocolo de Actuación de las Víctimas de la Trata de Personas, Ley N° 10.060, y su Decreto Reglamentario N° 582/12, estableciendo la documentación respaldatoria a presentar para hacer efectivas dichas ayudas, y fijando los plazos a los fines de la rendición de cuentas correspondiente. Por ello, las normas citadas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°.- Se podrán otorgar ayudas económicas relacionadas

con la Trata de Personas, con la explotación sexual y laboral, a las siguientes personas:

a) Las que sean o hayan sido víctimas de Trata de Personas, en cualquiera de sus modalidades ya se trate de explotación sexual o laboral, para la satisfacción de sus necesidades materiales tendientes a su revinculación social y laboral.

b) A las Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales, Asociaciones Intermedias con personería jurídica que tengan como misión y objetivo abordar la problemática de la Trata de Personas.

Las ayudas económicas podrán ser otorgadas en dinero y/o bienes y/o servicios y tendrán, en principio, carácter no reintegrable, salvo que, en el caso del inciso b), se establezca lo contrario al momento de su otorgamiento, debiendo en el mismo acto establecerse la modalidad de devolución. En el caso de ayudas económicas otorgadas en dinero en efectivo, deberá estipularse la forma, plazo y responsable de formular la correspondiente rendición de cuentas que acredite su aplicación al destino previsto, la que se efectuará conforme las disposiciones dictadas al respecto por el Tribunal de Cuentas de la Provincia y demás resoluciones normativas.

Artículo 2°.- Se podrán otorgar ayudas económicas a las personas mencionadas en el artículo 1° para microemprendimientos a fin de lograr la revinculación social y laboral.

Artículo 3°.- Se podrán otorgar becas de estudio en instituciones públicas y/o privadas a las personas mencionadas en el artículo 1°, a fin de lograr la revinculación social y laboral y garantizar el acceso a la educación, como derecho humano esencial.

Artículo 4°.- Las ayudas económicas y becas deberán tramitarse ante la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, conforme el procedimiento y con intervención de las áreas que instrumente dicha jurisdicción. Será competente para otorgar las mismas la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas con arreglo de los montos y formas que ha continuación se determinan: hasta un importe equivalente a cinco (5) veces el índice uno (1) fijado en la Ley Anual de Presupuesto por Memorando, y hasta veinte (20) veces el mismo índice por Resolución. El Poder Ejecutivo, por Decreto, cuando el importe supere el monto fijado en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 5°.- En caso de extrema urgencia, debidamente fundada, el titular de la Secretaría podrá omitir total o parcialmente los procedimientos establecidos acordando lo necesario para salvar la situación de crisis; debiendo acompañar las constancias que acrediten la procedencia de la excepción.

Artículo 6°.- La Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas podrá autorizar el cambio de destino de la ayuda económica otorgada y ampliar el plazo establecido para la rendición de cuentas; aún cuando la misma hubiese sido otorgada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de personas a efectuar contrataciones directas en los términos de la Ley N° 7631 con Centros Asistenciales Privados destinados a brindar asistencia y atención a las personas comprendidas en el artículo 1° del presente; que tengan problemáticas psicofísicas, psiquiátricas y de adicción, hasta el valor del índice cuarenta (40) fijado por la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por la señora Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas.

Artículo 9.- PROTOCOLICÉSE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

JOSE MANUEL DE LA SOTA - GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE - MINISTRO DE FINANZAS

DRA. MARIA A. CHIOFALO - SECRETARIA DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

JORGE EDUARDO CORDOBA - FISCAL DE ESTADO



**Decreto 1.015/2012 del Poder Ejecutivo de la provincia de Misiones
Programa Provincial de Becas de Inclusión Social para víctimas de
Trata y Tráfico de Personas de explotación Sexual. Aprobación. Du-
ración del programa. Autoridad de aplicación. Requisitos. Duración
Fecha de Emisión: 26/09/2012
B.O. 26/09/2012 - ADLA2012-E, 4837**

VISTO:

El Expediente 4805- 194/12 PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS DE INCLUSIÓN SOCIAL PARA VÍCTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la firme decisión de continuar sosteniendo la política de promoción y protección de los Derechos Humanos Integrales, resulta política de Estado, la implementación de Becas de Inclusión Social para Víctimas de Trata y Tráfico de Personas;

Que, la trata de personas de explotación sexual, involucra múltiples actividades delictivas, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y violaciones a los Derechos Humanos;

Que, es dable destacar el reiterado compromiso del Estado en adoptar medidas destinadas a prever la asistencia para víctimas de este flagelo, contando, la Provincia de Misiones, con un organismo específico para atender la problemática. En el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos se encuentra el Departamento Trata y Tráfico de Personas, dependiente de la Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades;

Que, Las actividades se encaran básicamente en tres ejes: sensibilización y prevención, la capacitación y la Asistencia a Víctimas y para ello, se necesita contar con un presupuesto mínimo de funcionamiento;

Que, los procesos de construcción de vidas personales de las víctimas, han sido dañados, por ello corresponde aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica, social, educativa y económica de las víctimas de trata de personas;

Que, para el otorgamiento se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, entendiéndose por tal, al ser humano susceptible de ser lastimado o herido ya sea física o moralmente, según su capacidad para

prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto. Las personas vulnerables son aquellas que, por distintos motivos, no tienen desarrollada esta capacidad y que, por lo tanto, se encuentran en situación de riesgo;

El primero de los factores es el riesgo de una falta de capacidad para afrontarlas; y el riesgo de sufrir consecuencias graves a causa de ellas, así como de una recuperación lenta o limitada, es decir, inseguridad;

El segundo factor implica una falta de capacidades que dificulta el acceso a los recursos, los servicios públicos o la ayuda. Esto tiene que ver con la pobreza, la inseguridad del sustento familiar, la indefensión, desprotección personal o falta de aptitudes personales, la falta de capacidades físicas y psicológicas, la carencia de conocimientos y de cualificaciones técnicas, escaso o nulo capital social, y dificultad para ejecutar estrategias de afrontamiento;

Que, la víctima de trata de personas, tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad;

Que, el Estado generará medidas que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades educativas y laborales, conjuntamente con los organismos pertinentes. Las víctimas de trata de persona, accederán de manera voluntaria y gratuita a realizar las capacitaciones y/o a la obtención de elementos de trabajo que le permitan, ya sea, acceder a una instrucción elemental, técnica y fundamental, o bien, a la posibilidad de generar sus propios recursos, lo que les permitiría alcanzar el desarrollo pleno de su personalidad, conforme al Artículo 6 Inciso 1 de la Ley Nacional 26.364/08;

Que, las Becas de Inclusión Social se otorgarán por un plazo de hasta seis meses, el monto mensual del beneficio será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500), durante el cual, las beneficiarias podrán concurrir a capacitaciones y/o adquirir elementos de trabajo, en su caso;

Que, La trata de Personas, denominada la ESCLAVITUD MODERNA, es la flagrante violación a los Derechos Humanos Integrales de las Personas, el Art. 15 de la Constitución Nacional reza: "En la Nación Argentina no hay esclavos...Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República", este aberrante delito, merece la atención y el compromiso de todos;

Que, para tornar operativa la decisión adoptada en el sentido expuesto, es menester el dictado del instrumento legal pertinente;

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no presenta observaciones legales que formular;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Misiones decreta:

Art. 1° - Apruébase, el Programa Provincial de Becas de Inclusión Social para víctimas de Trata y Tráfico de Personas de explotación Sexual, que como anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, en el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos.

Art. 2° - Facúltese al Ministro de Derechos Humanos a tramitar un aumento de partidas, para el mínimo normal funcionamiento del Programa y a emitir las Resoluciones pertinentes para el cumplimiento del presente.

Art. 3° - Determináse que las mayores erogaciones que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputadas a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la JURISDICCION 13- Ministerio de Derechos Humanos- UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01- Unidad Superior.

Art. 4° - Refrendará, el presente Decreto, el señor Ministro Secretario de Derechos Humanos.

Art. 5° - Comuníquese, etc. - Closs - Soria Vieta.

ANEXO I

Programa Provincial de Becas de Inclusión Social para víctimas de Trata y Tráfico de Personas de explotación Sexual

Duración Del Programa

Desde el 01 de Junio de 2012 al 31 de Diciembre del 2012, prorrogable por Resolución Ministerial del Ministerio de Derechos Humanos.

Autoridad de Aplicación

La Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades será y tendrá a su cargo a través del Departamento de Trata y Tráfico de Personas la realización de las funciones que se regulara por Resolución Ministerial.

Requisitos para acceder a la Beca de Inclusión Social

Para acceder a la Beca se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser víctimas de trata de personas conforme a lo prescripto por la Ley N° 26.364;
- b) Existir causa Judicial, y el correspondiente Oficio dirigido al Ministerio de Derechos Humanos, disponiendo la asistencia de la víctima de trata de personas, según el caso;
- c) Haber nacido en la Provincia de Misiones o tener una residencia permanente de más de cinco años en la provincia;
- d) Hallarse en situación de vulnerabilidad;
- e) Efectiva concurrencia a capacitaciones y/o centros educativos;
- f) Acreditar la adquisición de elementos de trabajo.

En los casos de los Incisos e) y f), será suficiente el cumplimiento, de manera indistinta, de solamente uno de dichos requisitos, conjuntamente con los anteriores.

DURACIÓN DE BECA:

Por el importe mensual, por beneficiaría, de \$ 1.500,00 (Pesos un mil quinientos) y un plazo de hasta seis meses, a partir de su otorgamiento.

**Decreto 2.113/2012 del Poder Ejecutivo de la provincia de Tucumán
Prohibición de la instalación, funcionamiento, promoción, regenteo, y/o explotación de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites y/o establecimientos y/o locales de alterne. Comisión Provincial de Lucha Contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de las Víctimas de la Explotación Sexual. Creación. Reglamentación de la ley 8.519**

Fecha de Emisión: 29/08/2012

B.O. 31/08/2012 - ADLA2012-D, 4243

VISTO:

La Ley Provincial N° 8.519, promulgada en fecha 15 de Agosto de 2012 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de agosto de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se prohíbe en todo el territorio de la Provincia la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación - de manera ostensible o encubierta - de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, abierto al público o de acceso al público en los que se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquier sea su tipo o modalidad;

Que por Artículo 2° de la Ley referida se faculta a este Poder Ejecutivo a reglamentar la misma.

Que se hace necesario establecer la reglamentación señalada, siendo procedente el dictado del pertinente acto administrativo.

Por ello; y de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 09 (Dictámenes N° 1823/2012),

El Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Reglaméntese la Ley N° 8.519, de fecha 15 de agosto de 2012, conforme se establece en el Anexo Único que forma parte integrante de este instrumento.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros

de Seguridad Ciudadana, de Desarrollo Social, de Salud Pública, la Sra. Ministra de Educación y firmado por el Sr. Secretario de Estado de Seguridad Ciudadana.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

ANEXO ÚNICO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 8519

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - A los fines de controlar el cumplimiento de la Ley, la Policía de Tucumán podrá inspeccionar los locales en todo el territorio de la Provincia. Constatada la infracción al art. 1° de la Ley N° 8.519 la Autoridad Policial procederá en forma inmediata a la clausura preventiva del local y a la detención preventiva del o/los infractores responsables del establecimiento e instruirá el sumario correspondiente, de conformidad a lo establecido en los art. 5° y 6° de la Ley de Contravenciones Policiales. Se deberá colocar fajas de clausura con la leyenda "Clausurado - Ley 8.519" durante el término de diez días. Su rotura sin autorización, hará pasible a quien o quienes la realicen de ser considerados incurso en las conductas prohibidas por la ley.

Si el local fuere alquilado, dado en comodato, en préstamo de uso, o cualquier otra forma de tenencia, el locatario, el locador, el propietario y/o quien o quienes resulten responsables del inmueble, serán notificados de la clausura dispuesta y se les instruirá actuaciones a los fines de determinar la responsabilidad que les pudiese caber por infracción a la Ley N° 8.519.

Se constituirá un equipo técnico integrado por un miembro de cada una de las siguientes profesiones: Abogacía, Medicina, Psicología, Licenciatura en Trabajo Social, sin perjuicio que a pedido de la Autoridad de Aplicación, intervengan otros representantes institucionales. Podrán ser empleados y/o representantes tanto del Estado Provincial como de Organizaciones No Gubernamentales.

Las inspecciones y procedimientos estarán a cargo de la División Trata de Personas de la Policía de Tucumán, que en todos los casos actuará acompañada con al menos dos integrantes del Equipo Técnico.

Artículo 3° - Sin reglamentar.

Artículo 4° - En cumplimiento de los procedimientos de clausura previsto en la Ley, la Autoridad Policial deberá asegurar a las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria, el respeto irrestricto de los derechos humanos y libertades civiles en especial el derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la igualdad ante la ley.

En el supuesto legal previsto de falta de identidad y domicilio, de-

berá comunicarse a la Justicia Federal ante la presunción de ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.

El Ministerio de Desarrollo Social, implementará los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de los medios de protección y contención de las víctimas. Deberá coordinar acciones con otras áreas del estado y/u Organizaciones No Gubernamentales.

Artículo 5° - El Ministerio de Seguridad Ciudadana será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8.519.

Artículo 6° - El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia con el fin de proveer asistencia integral de las víctimas de trata de personas, deberá coordinar con otras áreas del Estado y/u Organizaciones No Gubernamentales, los medios necesarios para su recuperación física, psicológica y social, en particular mediante el suministro de alojamiento adecuado, asesoramiento é información jurídica, asistencia médica, psicológica y material, oportunidad de empleo, educación y capacitación.

Artículo 7° - El Ministerio de Educación de la Provincia deberá incluir en el programa escolar la enseñanza de la prevención del delito de trata de personas, adecuando sus contenidos actuales en los diferentes niveles. Deberá ofrecer a las víctimas programas de terminalidad educativa.

Artículo 8° - La "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" estará integrada por miembros en carácter "Ad-Honorem" de la siguiente manera:

- 1.-Un representante del Ministerio de Seguridad Ciudadana.
- 2.-Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- 3.-Un representante del Ministerio de Educación.
- 4.-Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- 5.-Un representante de la Policía de Tucumán.
- 6.-Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales diferentes, que tengan como objeto la prevención y lucha contra la Explotación Sexual de las Personas y/o la ayuda a sus víctimas.

La integración puede ser ampliada o reducida en el número de miembros de la Comisión.

Sus funciones serán de carácter consultivo y actuará como un foro de análisis, debate y propuesta de políticas entorno de la problemática de la trata de personas y la explotación sexual en la Provincia de Tucumán. Será presidida por el miembro representante de la Autoridad de Aplicación.

Sus integrantes y quienes participen de su actividad deberán respetar

y garantizar la confidencialidad de la información, toda vez que pueda afectar los objetivos de la ley o el derecho a la intimidad de las personas.

Tendrá las siguientes atribuciones:

a.-) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial, municipal y con otras organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

b.-) Promover Protocolos de Actuación, pudiendo confeccionar proyectos nuevos y actualizaciones de los existentes.

c.-) Formar equipos técnicos idóneos tanto para la actuación en las inspecciones y procedimientos como en la asistencia posterior a las víctimas de delitos de explotación sexual.

d.-) Promover la constitución de equipos interdisciplinarios especializados para asistir a los órganos judiciales y/o fuerzas de seguridad nacionales o provinciales que lo requieran.

e.-) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las personas víctimas de trata de personas.

f.-) Promover acciones de sensibilización y concientización sobre la explotación sexual de las personas y las víctimas de trata.

h.-) Organizar capacitaciones que se consideren necesarias a los fines del cumplimiento de la presente ley.

i) Realizar convenios siempre que los mismos se refieran a los objetivos normados por la Ley 8.519.

Artículo 9° - Sin reglamentar.

Artículo 10° - Sin reglamentar.

**Decreto 2282/2009 del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe
Creación de la mesa interjurisdiccional para la prevención y lucha
contra la trata de personas.**

Fecha de Emisión: 30/11/2009

B.O. 11/12/2009

VISTO:

El expediente del registro del Sistema de Información de Expedientes n° 00201-0129479-7, relacionado con la iniciativa que propicia la creación de una MESA INTERJURISDICCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, en reemplazo de la Mesa de Trabajo Intersectorial para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas, oportunamente conformada por la Resolución n° 1653/06 del entonces Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, como así también generar concientización con respecto a la problemática aludida, y en consonancia con la reciente sanción de la Ley Nacional n° 26.364 Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas; y

CONSIDERANDO:

Que se fundamenta la gestión en la necesidad de acentuar el trabajo para la prevención y la lucha contra la Trata de Personas, contando con un ámbito interjurisdiccional dentro del propio gobierno de la Provincia para abordar la problemática desde toda su complejidad, puesto que el delito de Trata de Personas con diferentes fines excede la actuación preventiva y/o represiva de los organismos de Seguridad Pública;

Que la participación de diversos actores del Estado Provincial se presenta como imprescindible para desarrollar políticas integrales e interdisciplinarias para abordar la problemática en cuestión;

Que surge como relevante generar propuestas y acciones que contribuyan a concientizar a la ciudadanía, realizar monitoreos con respecto a las denuncias emergentes en el territorio provincial, como así también capacitar recursos humanos tanto del Estado Provincial como de la Sociedad Civil;

Que por tal motivo, resulta útil disponer la creación de una Mesa interjurisdiccional para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas;

Que conforme lo expresado en el dictamen n° 2498/08 de la Di-

rección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, no existen objeciones legales que formular a la propuesta de creación;

Por ello: el Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Créase la MESA INTERJURISDICCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

Art. 2° - La Mesa Interjurisdiccional creada por el artículo precedente estará integrada por:

- * El Secretario de Seguridad Pública.
- * El Secretario de Derechos Humanos.
- * EL Secretario de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3° - La Mesa Interjurisdiccional podrá solicitar la participación a representantes de otros organismos gubernamentales como:

- * Defensoría del Pueblo.
- * Ministerio Público.
- * Cámara de Diputados.
- * Cámara de Senadores.
- * Municipios y Comunas.

Art. 4° - Si lo considerare necesario, podrá invitar a Organizaciones de la Sociedad Civil que puedan contribuir a los objetivos de prevención y lucha contra la Trata de Personas.

Art. 5° - Serán funciones de la Mesa Interjurisdiccional:

1. Proponer acciones dirigidas a crear conciencia social para la prevención del delito de trata de personas.

2. Generar una Red de Comunicación permanente tanto intra como extraterritorial que coadyuve a la investigación y/o resolución de las situaciones que se denuncien o de las que se tenga conocimiento fundado.

3. Realizar monitoreos y seguimientos de las denuncias que se formulen en el territorio provincial, así como también llevar a cabo relevamientos estadísticos con relación a la problemática abordada.

4. Elaborar y proponer Planes de Capacitación para recursos humanos del estado y agentes sociales vinculados a la Trata de Personas.

5. Diseñar y formular un dispositivo de atención y contención de las víctimas de este delito en todas sus variantes.

Art. 6° - La Mesa creada por el Artículo 1° establecerá sus pautas de funcionamiento, pudiendo constituir subgrupos de trabajo de acuerdo a la especificidad de las tareas a desarrollar.

Art. 7° - Las propuestas que realice la Mesa Interjurisdiccional deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y desarrollo de las políticas públicas en esta materia.

Art. 8° - Déjase sin efecto la Resolución n° 1653, de fecha 14 de diciembre de 2006, del entonces Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 9° - Refrédese por los señores Ministros de Justicia y Derechos Humanos, de Seguridad y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 10. - Comuníquese, etc. - Superti - Cuenta - Rodríguez.



**Decreto 2.880/2011 del Poder Ejecutivo de la provincia de Salta
Aprobación de los Convenios para la Capacitación en Materia
de Prevención e Investigación del Delito de Trata de Personas y
para el Fortalecimiento de las Tareas de Protección de Testigos e
Imputados celebrados entre el Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos de la Nación y el Ministerio de Gobierno, Seguridad y
Derechos Humanos de la provincia**

Fecha de Emisión: 22/06/2011

B.O. 29/06/2011

VISTO:

El Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para la Capacitación en Materia de Prevención e Investigación del Delito de Trata de Personas; y el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para el Fortalecimiento de las Tareas del Protección de Testigos e Imputados celebrados entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por su titular, Dr. Julio Alak y el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta, representado por la señora Secretaría de Derechos Humanos, Dra. María Silvia Pace; y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para la Capacitación en Materia de Prevención e Investigación del Delito de Trata de Personas tiene por objeto la realización de tareas y actividades conjuntas entre las partes, a fin de implementar un Programa de Capacitación orientado a la prevención, sensibilización e investigación del delito de trata de personas, mediante el desarrollo de jornadas dirigidas a miembros del Poder Judicial, Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa e integrantes de las fuerzas de seguridad, tanto con competencias federales como locales, como así también, la labor se extenderá a otros organismos e instituciones públicos, provinciales o municipales, organizaciones civiles y ciudadanía en general;

Que el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para el Fortalecimiento de las Tareas del Protección de Testigos e Imputados tiene por objetivo la colaboración para la creación e implementación de un Programa de Protección de Testigos e Imputados en el ámbito

de la Provincia de Salta, destinado a la preservación de la seguridad de testigos e imputados en causas que tramiten ante la justicia penal ordinaria y justicia federal con asiento en la Provincia y que se encontraren en situación de peligro para su vida o integridad física;

Que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, en su dictamen N° 0404/10 (fs. 02), no advierte objeción legal alguna para la aprobación y suscripción de los presentes convenios, atento a las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 7.483 y su modificatoria Ley N° 7.603, en cuanto compete al citado Ministerio asistir al señor Gobernador en lo concerniente a las políticas referidas a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial;

Que por lo expuesto, corresponde se dicte el acto administrativo aprobatorio pertinente, por parte del Poder Ejecutivo Provincial;

Por ello: El Gobernador de la provincia de Salta decreta:

Art. 1° - Apruébanse el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para la Capacitación en Materia de Prevención e Investigación del Delito de Trata de Personas; y el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para el Fortalecimiento de las Tareas de Protección de Testigos e Imputados celebrados entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por su titular, Dr. Julio Alak y el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta, representado por la señora Secretaria de Derechos Humanos, Dra. María Silvia Pace, el que como Anexo forma parte del presente instrumento.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, etc. - Urtubey. - Kosiner. - Samson.

Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para la Capacitación en Materia de Prevención e Investigación del Delito de Trata de Personas

Entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado en este acto por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio César Alak, con domicilio legal en calle Sarmiento N° 329 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la provincia de Salta representado en este acto por la señora Secretaria de Derechos Humanos de la provincia de Salta, Dr. María Silvia Pace con domicilio legal en la Av. de los Incas sin número 3° block, 1er piso, Centro Cívico Grand Bourg de la ciudad de Salta, Provincia de Salta celebran el presente Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica para la

Capacitación en Materia de Prevención e Investigación del Delito de Trata de Personas, sujeto a las siguientes condiciones.

Primera: El objeto del presente Convenio es:

1. La realización de tareas y actividades conjuntas, a fin de implementar un Programa de Capacitación orientado a la prevención, sensibilización e investigación del delito de trata de personas, mediante el desarrollo de jornadas dirigidas a miembros del Poder Judicial, Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa e integrantes de las fuerzas de seguridad, tanto con competencias federales como locales.

2. En cuanto fuere pertinente, la labor se extenderá a otros organismos e instituciones públicos, provinciales o municipales, organizaciones civiles y ciudadanía en general.

Segunda: A los efectos de programar y ejecutar las actividades que deriven de la aplicación del presente Convenio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación proveerá el Equipo de Capacitadores que llevará a cabo las jornadas referidas en la cláusula precedente. La selección, distribución y conducción de los capacitadores, será responsabilidad de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Asimismo, el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta tendrá a su cargo la logística y organización de las jornadas, como así también el traslado, dentro de la provincia, que fuere necesario para la movilidad del Equipo de Capacitadores, así como todo otro requerimiento que razonablemente pudiera surgir del desarrollo de las actividades.

Tercera: A los efectos previstos en las cláusulas precedentes, cuando fuere necesario, se podrán instrumentar Actas – acuerdo complementarias al presente Convenio, que serán suscriptas por los representantes que las partes designen a tal efecto. En dichas actas complementarias se establecerán objetivos concretos, planes de trabajo, protocolos de actuación, recursos humanos, técnicos y financieros, así como cualquier otro aporte y especificaciones que se requieran.

Cuarta: A los efectos de determinar y supervisar las actividades que deriven de la aplicación del presente Convenio, así como para suscribir las actas complementarias que pudieran ser necesarias, las partes acuerdan la creación de una Unidad de Coordinación. En este acto se designan como miembros de la Unidad de Coordinación, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Señor Secretario de Justicia Dr. Alejandro Julián Álvarez (D.N.I. N° 28.963.217) y a la Supervisora de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Licenciada Zaida Gatti (D.N.I. N°

20.684.607) como miembro suplente; y a la señora Secretaria de Derechos Humanos, Dra. María Silvia Pace (D.N.I. N° 21.930.700) por el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta y a quien ella designe como miembro suplente.

Quinta: Cuando se participe a organizaciones civiles en jornadas de capacitación, se buscará configurar una red estratégica con éstas, a los fines de facilitar el intercambio de información y promover la cooperación en la difusión de las tareas de prevención e investigación del delito de Trata de Personas.

Sexta: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas, administrativas y presupuestarias.

Séptima: A partir de la firma del presente Convenio, las partes firmantes declaran su especial interés en el desarrollo de tareas conjuntas en la implementación de programas de capacitación, sensibilización e investigación en materia del delito de trata de personas.

Octava: El presente Convenio tiene una vigencia de Dos (2) años a partir de su suscripción. A su término, se renovará automáticamente, reservándose las partes el derecho de rescindirlo unilateralmente sin que ello origine responsabilidad alguna, debiendo la parte interesada en la rescisión comunicarla a la otra en forma fehaciente con una antelación mínima de Sesenta (60) días.

Novena: Para el caso de cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación del presente Convenio, las partes se comprometen a alcanzar un acuerdo amistoso a través de negociaciones directas. En el supuesto de no alcanzarse de este modo, las partes se someterán al régimen de resolución de conflictos interadministrativos regulado en la Ley N° 19.983. En caso de no arribar a un entendimiento, se someten a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Leído y ratificado por las partes y en prueba de plena conformidad, se firman Dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 14 días del mes de marzo de 2011. - Pace. - Alak.

Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica para el Fortalecimiento de las Tareas de Protección de Testigos e Imputados

Entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado en este acto por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio César Alak con domicilio legal en la calle Sarmiento N° 329 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la provincia de Salta representado en este acto por la señora Secretaria de Dere-

chos Humanos de la provincia de Salta, Dra. María Silvia Pace con domicilio legal en la Av. de los Incas sin número 3° block, 1er piso, Centro Cívico Grand Bourg de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, celebran el presente Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica para el fortalecimiento de las tareas de protección de testigos e imputados, sujeto a las siguientes condiciones:

Cláusula Primera: El objeto del presente Convenio es:

1. La colaboración para la creación e implementación de un Programa de Protección de Testigos e Imputados en el ámbito de la Provincia de Salta destinado a la preservación de la seguridad de testigos e imputados en causas que tramiten ante la justicia penal ordinaria y justicia federal con asiento en la Provincia y que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física.

2. La colaboración para la creación e implementación de Cuerpos de Custodia al interior de la estructura de las fuerzas de seguridad de la Provincia.

3. La capacitación y asesoramiento técnico en el proceso de ejecución del Programa de Protección de Testigos e Imputados y de los Cuerpos de Custodias.

4. La cooperación y asistencia operativa complementaria de la Dirección Nacional del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y del Programa de Protección de Testigos e Imputados y el Cuerpo de Custodia de la Provincia de Salta.

Cláusula Segunda: A los efectos previstos en las cláusulas anteriores, las acciones a implementar se irán instrumentando mediante actas-acuerdo complementarias y de carácter secreto, que serán suscriptas por los representantes que las partes designen a tal efecto. En dichas actas complementarias se establecerán los objetivos concretos, planes de trabajo, protocolos de actuación, recursos humanos, técnicos y financieros así como cualquier otro aporte necesario, y especificaciones que se requieran.

Cláusula Tercera: A los efectos de determinar y supervisar las actividades que deriven de la aplicación del presente Convenio, así como suscribir actas-acuerdo complementarias que pudieran ser necesarias, las partes acuerdan la creación de una Unidad de Coordinación, que estará integrada por los titulares de ambos Programas, con sus respectivos suplentes. Se designan en este acto como miembros de la Unidad de Coordinación, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Subsecretario de Política Criminal Dr. Juan Martín Mena (D.N.I. N° 27.083.460) y al Director Nacional del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados señor Darío Ricardo Díaz (D.N.I. N°

10.084.427) como miembro suplente; y a la señora Secretaria de Justicia del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta, Dra. María Silvia Pace (D.N.I. N° 21.930.700) por el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta y a quien ella designe como miembro suplente.

Cláusula Cuarta: El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de la fecha y tendrá una duración de Dos (2) años prorrogables tácitamente por períodos iguales sucesivos, salvo que una de las partes comunique a la otra, con un mínimo de Treinta (30) días de antelación, su voluntad de resolverlo antes del plazo establecido para prorrogarlo.

Leído y ratificado por las partes y en prueba de plena conformidad, se firman Dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 14 días del mes de Marzo de 2011. - Pace. - Alak.

Decreto 6827/2012 del Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis

Prohibición de la instalación, funcionamiento, promoción, regenteo, y/o explotación de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites y/o establecimientos y/o locales de alterne. Clausuras. Definiciones. Autoridad de aplicación. Norma complementaria de las leyes 12.331, 26.364 y VI-0702-2009. Incorporación del art. 51 bis a ley VI-0702-2009

Fecha de Emisión: 18/12/2012

B.O. 19/12/2012 - ADLA2013-A, 1113

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la trata de personas es una forma de esclavitud que constituye un delito internacional, y reporta millones de dólares de ganancias a las redes de crimen organizado que lo gerencian. Sus cifras sitúa la trata de personas como el segundo delito por recaudación ilegal luego del tráfico de drogas.

Que el proxenetismo, la trata de personas y la existencia de whiskerías, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, cabarets o establecimientos y/o locales de alterne, están ligadas entre sí y existen concurrentemente. Generalmente, son cometidas por las mismas personas y se desarrollan o consuman en el mismo espacio físico, es decir, en las casas de tolerancia o en este tipo de locales.

Que la existencia de los ámbitos referidos en el párrafo precedente pone en serio riesgo la salud pública de la población de nuestra Provincia, por lo que resulta necesario efectivizar políticas y acciones que combatan la existencia, proliferación y desarrollo de dichas actividades ilícitas.

Que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que por "Trata de Personas" se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

En el orden nacional la Ley Nacional N° 12.331 prohíbe en todo el país “el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella”, y que “los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de 12.500 a 25.000 pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional”.

Que por Ley Nacional N° 26.364 se regula en el ámbito nacional lo atiente a la trata de personas y asistencia a sus víctimas, por lo que la presente normativa resulta complemento y contributiva en la política preventiva contra la trata de personas, que resulta un flagelo mundial.

Que pese a existir la referida normativa nacional, bajo la figura de “Whiskerías” o “Cabarets”, “Clubes Nocturnos”, etcétera, se habilitan locales, donde “encubiertamente” la principal actividad que se ejerce es la explotación sexual, lo que implica una absoluta contradicción al espíritu y al texto de dicha ley que expresamente prohíbe este tipo de establecimientos.

Que la presente norma no tiene por finalidad prohibir ni penalizar la prostitución, sino prevenir la trata de personas mediante el ejercicio de las funciones de control que competen al Estado. También, se sabe que la prohibición del funcionamiento de locales como whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites y otros, por sí solo, no es la solución milagrosa a este flagelo. Lo que se intenta es impedir que la actividad de los proxenetes, de los traficantes y tratantes de personas y de los delincuentes que prostituyen y esclavizan, pueda desarrollarse libremente como si estas actividades fueran provechosas para la sociedad.

Que esta norma se suma a las políticas de prevención, protección y asistencia a las víctimas de delitos que viene desarrollando el Gobierno Provincial, con especial atención a los temas vinculados a la violencia, explotación y trata de personas en todos los grupos etarios en situación de vulnerabilidad y riesgo social, teniendo por antecedente normativa similar dictada en la Provincia de Córdoba.

Que el Poder Ejecutivo interviene, por mandato constitucional y en circunstancias normales, en dos de las tres etapas del proceso de formación de las leyes (C.N. Arts. 77 y 99 inc. 3). En la de la iniciativa, dispone de la facultad de remitir a cualquiera de las Cámaras aquellos proyectos de ley que considere necesarios para llevar adelante su plan de gobierno. Y en la de eficacia, su intervención constituye un requisito esencial para que el proyecto sancionado por el Congreso adquiera vigencia de Ley u obligatoriedad, mediante la promulgación y posterior publicación de la norma legal. Sin embargo, con la posibilidad de la promulgación parcial y el dictado de reglamentos delegados y de ne-

cesidad y urgencia, se amplían las “facultades legislativas” del poder administrador con el objeto de garantizar la adopción de medidas urgentes que la inmediatez de las circunstancias exigen;

Que, en virtud de lo antes expuesto, siendo necesario disponer acciones ágiles que den respuesta en tiempo y forma en una cuestión de orden público provincial, y atento a que la Legislatura Provincial se encuentra en receso legislativo, y no pudiéndose esperar el normal trámite en la misma, el presente Decreto se dicta fundado en razones de necesidad y urgencia, comunicando tal decisión a ambas Cámaras Legislativas para su ratificación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros decreta:

Art. 1º - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de San Luis el funcionamiento, instalación, habilitación, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, medio, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Art. 2º - Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en todo el territorio de la provincia de San Luis, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Art. 3º - A los efectos de la presente norma se entiende por whiskería, cabarets, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne y/o cualquier otra denominación:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular consumo o el gasto en su compañía;

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostitutas y/o que se prostituyen su consentimiento para ello.

Art. 4º - Incorpórese en el Libro II, Título III Contravenciones con-

tra los sentimientos éticos individuales, del Código Contravencional de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 y sus modificatorias, como artículo 51 Bis el siguiente: “Será sancionado con arresto de sesenta (60) a noventa (90) días no redimible por multa quien Instale, sostenga, regentee, promocióne, administre, y/o explote bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne”.

Art. 5º - En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente norma, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando estas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Art. 6º - La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas víctimas de trata y a su entorno familiar, a través del Centro de Asistencia de la Víctima del Delito del Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 7º - Incorpórese como contenido curricular del sistema educativo provincial la enseñanza de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de este tipo de delitos.

Art. 8º - La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 9º - Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades prohibidas en esta normativa.

Art. 10. - Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente norma y, en especial, a adecuar las respectivas normativas municipales a lo preceptuado en la misma, como asimismo a dictar los instrumentos legales pertinentes en el marco de su competencia, en especial los que prevean recursos económicos a partir de las actividades prohibidas en estas disposiciones.

Art. 11. - La presente norma es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra, derechos irrevocablemente adquiridos.

Art. 12. - Serán de aplicación complementaria a la presente norma las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.331 y modificatorias, Ley

Nacional N° 26.364, y del Código Contravencional de la Provincia de San Luis Ley N° VI-0702-2009.

Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente norma se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

Art. 13. - Comunicar el presente Decreto a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, para el tratamiento legislativo de ratificación.

Art. 14. - El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 15. - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado de Relaciones Institucionales y Seguridad, el Sr. Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas, el Sr. Ministro Secretario de Estado de Educación, el Sr. Ministro Secretario de Estado de la Vivienda, el Sr. Ministro Secretario de Estado de Inclusión Social, la Sra. Ministro Secretario de Estado de Salud, el Sr. Ministro Secretario de Estado del Campo, la Sra. Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, la Sra. Ministro Secretario de Estado de Deportes, por sí y a cargo interinamente del Ministerio de Turismo y las Culturas, el Sr. Ministro Secretario de Industria, Comercio, Minería y Transporte, y el Señor Secretario General de Estado Legal y Técnica.

Art. 16. - Comunicar, etc. - Poggi - Mones Ruiz (h.) - Emer - Sosa - D'Onofrio - Tula Barale - Nigra - Tomasevich - Hissa - Muñoz Olivera Aguirre - Padula - Ordóñez.



Ley 4.795 de la provincia de Río Negro

Whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne. Instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación. Prohibición. Modificación de la ley 532

Fecha de Sanción: 19/10/2012

Fecha de Promulgación: 01/11/2012

B.O. 08/11/2012 - ADLA2013-A, 971

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación (de manera ostensible o encubierta) de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne.

Art. 2°.- Dispóngase la inmediata clausura y cierre definitivo en todo el territorio provincial, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, con acceso abierto o restringido, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la autoridad de aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Art. 3°.- A los efectos de la presente ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo, se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad.

b) A todos los locales de cualquier tipo, abiertos al público o de acceso al público, en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía.

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución

ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Art. 4°.- Serán autoridad de aplicación de la presente ley, en forma conjunta y coordinada, conforme lo establezca la vía reglamentaria, el Ministerio de Gobierno, la Policía de la Provincia de Río Negro y los Municipios que adhieran.

Art. 5°.- Incorpórase en el Título II de la ley S n° 532 “Código de Falta de la Provincia de Río Negro - Digesto Contravencional”, el Capítulo X bis “Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne”, y los artículos 75 bis y 75 ter, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Capítulo X bis: Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne.”

“Artículo 75 bis: Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Río Negro de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento.”

“Artículo 75 ter: La reincidencia en alguna de las faltas previstas en el presente capítulo, será sancionada con el doble de la pena establecida en el artículo precedente.”

Art. 6°.- Si con motivo de la aplicación de la presente ley se realizan procedimientos en los que se detecten personas ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria, la autoridad de aplicación deberá resguardar de manera integral sus derechos. Cuando éstas no pudieren acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiendo brindarles protección y contención, así como a su familia, mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Art. 7°.- Anualmente la autoridad de aplicación deberá elaborar y hacer público un informe sobre las acciones, la evolución y el cumplimiento de las disposiciones de la presente. El informe incluirá el detalle de las denuncias recibidas; los allanamientos realizados; la cantidad de locales que se han cerrado; la cantidad de causas abiertas contra los

infractores, datos personales, impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales, así como la atención brindada a las personas rescatadas en dichos locales. El Poder Ejecutivo Provincial, a su vez, deberá elevar copia del informe al “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas”, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación a los fines que establece el Art. 2° Inc. k) del Decreto Nacional n° 1281/2007 y al Poder Ejecutivo Nacional para que, en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), eleve el documento al “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” de dicha Convención (Art. 6°, Art. 18).

Art. 8°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente, incluidas las de orden tributario que graven las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

Art. 9°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente y a derogar, en sus respectivas normativas, los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en el Art. 1° de esta ley.

Art. 10.- La presente ley es de orden público e interés general y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Art. 11.- Todo conflicto normativo, relativo a la aplicación de la presente ley, se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

Carlos Gustavo Peralta, Presidente Legislatura.-Dr. Luis Ramaccioti, Secretario Legislativo.



Ley 6.189 de la provincia del Chaco**Medidas de prevención, protección y asistencia -- Creación de la Oficina de Coordinación Provincial -- Programa****Fecha de Sanción: 06/08/2008****Fecha de Promulgación: 21/01/2009 (Veto parcial res. 2932 (C.D.)****B.O. 30/01/2009 - ADLA2009 - B, 1656**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° - Establécense las medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, cuando su residencia y/o traslado se produzca dentro del territorio provincial o si desde esta Provincia se detectan maniobras para trasladarlas fuera de la misma dentro del territorio nacional o hacia el exterior.

Art. 2° - Las medidas de prevención, protección y asistencia se ajustarán a:

a) Los Poderes del Estado Provincial en mutua colaboración tienen la obligación de actuar con la diligencia debida en tiempo oportuno.

b) La acción estatal estará dirigida a impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.

c) Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las personas.

d) La acción estatal contra la trata de personas propenderá hacia el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

Art. 3° - A los fines de la protección de las víctimas y de la aplicación de la presente ley incurre en trata en el que capte, apropie, reciba, acoga, transporte y/o traslade a una o más personas dentro del territorio provincial, nacional y/o desde o hacia el exterior, con fines de explotación económica o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros.

Corresponderá la aplicación de las medidas previstas en la presente ley en los casos que a título enunciativo se mencionan:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios

forzados; quedan comprendidos la explotación laboral de adultos y niños en cualquiera de sus formas.

c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual.

d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual.

e) El matrimonio servil.

f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros.

g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos.

h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos. En especial la apropiación de recién nacidos y niñas y niños, cualquiera fuera la maniobra, el propósito y la circunstancia que implique el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad y/o necesidad, de sus progenitores y de las víctimas.

Art. 4° - Establécese que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación, definida en este artículo, no exime al estado de la aplicación de las medidas de contención, asistencia y protección de los derechos que están previstos en la presente.

Art. 5° - Las personas víctimas de trata, en todos los casos, serán protegidas y su seguridad garantizada, aun cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema; asimismo capacitará a los docentes y propiciará campañas de concientización de la problemática con los demás ministerios.

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Art. 7° - Durante el período de recuperación de la víctima y con el objeto de protegerla y asistirle, el Estado Provincial, a través de su administración, incluirá el diseño y ejecución de programas gratuitos de asistencia para su restablecimiento en el goce y ejercicio de su derecho, así como su recuperación física, psicológica y social. Estas acciones deben garantizar el resguardo de la intimidad e identidad de las víctimas e incluirán, como mínimo:

a) Brindar información en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez.

b) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, alimentación, salud, atención de la salud física, mental y espiritual, como también todo aquello que sea necesario para su sustento personal.

c) En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado.

d) Garantizará la incorporación o reinserción en el sistema educativo.

e) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo a quienes estén habilitados por su edad.

f) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento si lo hubiere para lo cual podrá contar con la cooperación de colegas y consejos de abogados en la Provincia.

g) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose reclamar la aplicación del programa nacional de protección de testigos previsto en la Ley N° 25.764, o de acuerdo con la legislación provincial.

h) Brindar a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país, si así lo quisieran y de conformidad con la ley, y de entregar a la víctima la documentación que acredite tal condición, en todo cuanto esté al alcance de las facultades provinciales en cada materia.

i) Facilitar el retorno de las víctimas a su lugar de origen cuando así lo solicitaren. En los casos de que las víctimas residentes en el país que, como consecuencia de la trata, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo, mediante las gestiones que se realicen ante los organismos pertinentes.

OFICINA PROVINCIAL

Art. 8° - Créase la oficina de coordinación provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas. Será éste un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinaria.

Art. 9° - Esta oficina provincial funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Art. 10. - El coordinador de la oficina, que tendrá el rango de director y el equipo interdisciplinario, serán designados por el Poder Ejecutivo, teniendo especial atención en la selección a quién acredite antecedentes y/o conocimientos en la materia.

Art. 11. - La oficina promoverá la creación de agencias regionales y/o locales las que, atendiendo las especificidades del territorio y de la población respectiva, estarán regidos por las políticas de la oficina provincial y contribuirán, asimismo, a su desarrollo y ejecución.

Art. 12. - Serán funciones de la oficina provincial, las siguientes:

- a) Diseñar su propio plan de acción.
- b) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- c) Proveer a la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas de manera integral.
- d) Ser la autoridad de aplicación del Programa Provincial.
- e) Promover la creación de un observatorio de casos, datos y análisis para la prevención e intervención de la trata de personas.
- f) Facilitar la suscripción de convenios entre el Poder Ejecutivo provincial y nacional, así como con otras provincias, municipios, organismos públicos o privados, personas físicas y jurídicas para la adopción de medidas destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas y para la asistencia a las víctimas de este delito y todas las acciones previstas en la presente normativa.
- g) Cooperar e intercambiar información con las autoridades migratorias y las fuerzas de seguridad e instituciones policiales, tanto provinciales como nacionales.
- h) Habilitar un registro de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la trata y el tráfico de personas.
- i) Coordinar acciones con el Programa de Asistencia a Víctimas del Delito (Ley 4.796).

Art. 13. - La oficina contará con un Consejo Consultivo el que estará integrado por:

- a) Un/a representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- b) Un/a representante del Ministerio de Salud Pública.
- c) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- d) Un/a representante de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Un/a representante de la Policía de la Provincia.
- f) A título de colaboración, se invitará a las fuerzas de seguridad nacional destacadas en la Provincia, a la Justicia Federal, y a la Universidad Nacional del Nordeste a integrar este consejo.

Art. 14. - La oficina provincial llevará adelante sus actividades en

coordinación con los miembros del Consejo Consultivo, quienes colaborarán de manera inmediata ante el requerimiento que en cada caso se le hiciera.

PROGRAMA PROVINCIAL

Art. 15. - Créase el Programa Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, cuya ejecución estará a cargo de la oficina de coordinación provincial.

Art. 16. - Establécense como objetivos y actividades del Programa:

a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.

b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.

c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos.

d) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.

e) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección, especialmente, en el marco de los derechos de las/los niñas, niños, adolescentes y mujeres.

f) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y su prevención.

Art. 17. - La oficina provincial y el Programa se financiarán con los recursos que le asignen las partidas presupuestarias de la cartera correspondiente según la naturaleza del gasto; de los provenientes de la cooperación internacional para estos fines; del producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas, así como el producto de acciones propias de la oficina.

Art. 18. - Establécese la obligación de todo funcionario y/o agente de la administración pública provincial o municipal, que con motivo u ocasión de su función, recibiere noticia de supuestos, posibles o efectivos casos de trata de personas, de denunciar inmediatamente a la autoridad

competente dicha circunstancia dando cuenta de ello a la oficina provincial o agencias regionales y/o municipales. Esta obligación queda incorporada de manera explícita en todas las leyes y reglamentos que rijan las misiones, funciones y responsabilidades de los mismos.

Art. 19. - Todos los funcionarios y agentes, que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida y su fuente.

Art. 20. - Invítase a los municipios de la Provincia, a adherir a la presente.

Art. 21. - Comuníquese, etc. - Bosch - Mastandrea.

Ley 10.186 de la provincia de Entre Ríos

Se prohíbe la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, administración, explotación, promoción y publicidad bajo cualquier forma, de establecimientos o locales, cuando sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancia o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceros. Definiciones. Autoridad de aplicación. Comisión de seguimiento. Creación

Fecha de Sanción: 20/12/2012

Fecha de Promulgación: 21/12/2012

B.O. 26/12/2012 - ADLA2013-A, 848

Art. 1º - Prohíbese en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, administración, explotación, promoción y publicidad bajo cualquier forma, de establecimientos o locales, cuando sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancia o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceros.

Art. 2º - A los efectos de la presente Ley se entiende por establecimientos o locales a:a) Todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) Todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes o clientes traten con hombres o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía;

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena.

Art. 3º - La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno y Justicia o el organismo que lo sustituya.

Art. 4º - Dispónese la Inmediata clausura de los establecimientos enunciados en el Artículo 1º de la presente ley y facúltese a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines, y aquellas destinadas a la protección integral de las víctimas, como así también a suscribir convenios con los municipios y comunas

correspondientes, para el control, seguimiento y aplicación de la presente norma.

Art. 5º - Sin perjuicio de la clausura total y definitiva del local o establecimiento, se impondrán las multas que correspondan, debiéndose poner en conocimiento del hecho al Ministerio Público Fiscal o a la Justicia Penal competente.

Art. 6º - En los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente ley se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar.

Las personas retiradas de estos locales o establecimientos serán consideradas “presuntas víctimas de trata” y recibirán todas las medidas correspondientes de protección y contención en el marco del programa provincial de prevención, asistencia y recuperación de las personas víctimas del delito de trata y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 7º - Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención gratuitos y generar acciones tendientes a la reinserción social; previniendo e impidiendo cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias.

Art. 8º - Los funcionarios públicos que tuvieren conocimiento por sí o por informes de terceros del probable incumplimiento de lo normado en la presente están obligados a denunciarlo ante la autoridad competente.

Art. 9º - La presente Ley es de orden público.

Art. 10. - Los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos deberán adherir a las disposiciones de la presente Ley; quedando facultados a solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante los procedimientos normados en esta ley.

Art. 11. - Créase una Comisión de seguimiento de la presente ley que estará compuesta por tres (3) representantes de la Cámara de Senadores, tres (3) representantes de la Cámara de Diputados y tres (3) representantes de ONGs que tengan incumbencia y experiencia en la materia.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

Resolución 163/2013 del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la provincia de Mendoza

Plan Provincial de Lucha contra la Trata de Personas. Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata

Fecha de Emisión: 01/03/2013

B.O. 15/03/2013

VISTO:

El expediente 567-M-2013-77762, en el cual se solicita la aprobación del Plan Provincial de Lucha contra la Trata de Personas, así como la creación del “Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, en el marco legal vigente de la Ley Nacional N° 26.364; y

CONSIDERANDO:

Que es menester diseñar una política pública en la Provincia, que aborde de manera integral e interdisciplinaria una problemática que resulta ser un flagelo para la humanidad y nuestra comunidad en particular; tal como lo es la trata de personas, así como la obligación de asistencia y acompañamiento a la víctima que surge de la propia Ley.

Que dicha problemática, está vinculada con la vulneración de los derechos humanos más elementales de las personas, como el derecho a la libertad y a la libre circulación; a la integridad psicofísica; al desarrollo de una vida digna a nivel individual, como en el contexto de la comunidad; a la seguridad; a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la salud; a la educación, etc.

Que la trata de personas es un crimen que somete anualmente a nivel mundial a millones de personas a condiciones de esclavitud y, según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, es el tercer crimen más lucrativo a nivel planetario, generando ingresos anuales de aproximadamente 32 mil millones de dólares¹.

¹ Trafficking in Women and Children: The U.S. and International Response. Congressional Research Service. 98-649 C. Washington, D.C. Departamento de Estado de los Estados Unidos. OIT. 2005. Informe del Director General: “Una alianza global contra el trabajo

Que ha sido voluntad de nuestro país combatir este flagelo, incluso a nivel regional desde el Mercosur, donde los Estados Miembros y Asociados han desarrollado acciones conjuntas en la lucha contra la trata de personas y para cooperar en temas relativos a la justicia y los derechos humanos.

Que mediante la Ley Nacional N° 26.364, “Para la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, promulgada el 29 de abril de 2008 y modificada por la Ley Nacional N° 26.842, se tipifica la trata de personas como delito federal.

Que dicha ley establece que “se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

A) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad,

B) cuando se obligare a persona a realizar trabajos o servicios forzados;

C) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

D) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

E) cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho,

F) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Que la trata de personas, consta de dos elementos constitutivos:

1) El ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de la persona que va a ser víctima del delito de trata.

2) La finalidad o propósito: la explotación (laboral, sexual u otras

formas de explotación, enunciadas en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 26.364) de la persona que fue captada o reclutada.

Que el caso de la “primera etapa” (ofrecimiento, captación o reclutamiento), puede darse mediante el uso de medios como el engaño, el uso de la fuerza, etc. Que así, el engaño puede adoptar diversas formas, siendo los más frecuentes para el caso de las mujeres las ofertas de trabajo como domésticas, camareras, meseras, niñeras, mozas, promotoras, etc., los que pueden producirse en el extranjero o en zonas marginadas del interior del país.

Que el traslado y transporte de la víctima, tiene por finalidad desarraigar a la víctima y separarla de su entorno social y familiar; colocando a la víctima en una situación de vulnerabilidad y de explotación en un ámbito geográfico desconocido, sin personas cercanas que la puedan ayudar; reteniendo su documentación, para impedir el ejercicio de sus derechos y en algunos casos sin poder comunicarse en busca de auxilio por la barrera del idioma (en casos de trata internacional).

Que en estas etapas de captación mediante engaño y traslado, el reclutador y su red de trabajo financian económicamente a la persona que va a ser sometida a trata, ya sea adelantándoles el dinero para pasaje y gastos, para la obtención de documentos, permisos, visados, alojamiento, comida durante el traslado, etc. Esto va generando una deuda a la víctima que posteriormente va a ser usado como una herramienta de coacción contra ella cuando, una vez ingresada la persona en el proceso de la trata, en la explotación, quiera salirse.

Que a partir de la reforma de la Constitución Argentina realizada en el año 1994, se incorporan a nuestra Carta Magna Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y superior a las leyes, siendo los relativos a la Trata de Personas el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena del año 1949, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo Adicional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.³

² Ratificado por la República Argentina el 15 de noviembre de 1954

³ Ratificado por la República Argentina mediante Ley 25.632 de agosto de 2002.

Que al haber ratificado dichos tratados, la Argentina se convierte en estado parte, sus disposiciones integran el derecho argentino y en consecuencia asume las siguientes obligaciones:

1. Tipificar, perseguir y sancionar la trata de personas, interna o internacional;

2. Asistir a las víctimas de trata, con especial atención a las necesidades de repatriación;

3. Adoptar medidas de prevención mediante campañas de difusión y vigilancia en lugares específicos 4.

4 Estudio de la OIM sobre Trata de Personas en Argentina, Chile y Uruguay, pág. 38.

Que el artículo 9.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sanciona la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) establece que: “los estados parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata de personas”.

Que el incremento creciente de este delito y el alto grado de sofisticación en su práctica, nos compromete como Estado Provincial, a que debemos redoblar nuestros esfuerzos por combatirlo, existiendo la firme decisión política de la actual gestión, de desarrollar acciones concretas que aborden de la manera más integralmente posible dicha problemática.

Por ello, atento lo solicitado, lo dictaminado por Asesoría Letrada y la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales y de la Jefatura de Gabinete,

El Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos, resuelve:

Art. 1° - Aprobar el Plan Provincial de Lucha contra la Trata de Personas, que se implementará a través de un Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Art. 2° - Crear el Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Art. 3° - Establecer que los objetivos del citado Equipo Interdisciplinario son:

a. Actuar con la máxima sensibilidad, calidad y eficiencia en la atención, contención, acompañamiento y protección de las víctimas del delito de trata.

b. Evitar la revictimización o victimización secundaria de las personas destinatarias del Plan Provincial de Lucha contra la Trata de Personas.

c. Realizar derivaciones responsables y en articulación con el resto de los sectores, en los casos en que ello sea procedente.

d. Optimizar la capacidad y el tiempo de respuesta, de acuerdo a las especiales características de este delito del crimen organizado.

e. Realizar el seguimiento eficaz de los casos.

f. Eventualmente denunciar ante la notitia criminis y constituirse como querellante en los casos que corresponda.

g. Abordar de manera integral la problemática, articulando mecanismos fluidos entre las distintas dependencias ministeriales que permitan mayor celeridad, precisión y eficacia para, desarrollar las acciones concretas que la problemática requiera.

Art. 4° - El Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia Personas Damnificadas por el Delito de Trata, funcionará en el ámbito de la Dirección de Protección de Derechos Humanos -Subsecretaría de Derechos Humanos-, juntamente con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, en los casos que competen según materia específica.

Art. 5° - Designar o afectar personal desde cada una de las dependencias ministeriales que resulten pertinentes para el cumplimiento de funciones en el Equipo Interdisciplinario de Contingencia mencionado en el Art. 4° de la presente Resolución.

Art. 6° - Afectar una movilidad del parque automotor del Ministerio, para el desarrollo de las tareas del Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, a los efectos de llevar adelante el traslado de las víctimas rescatadas, al momento inmediato del rescate, en el tratamiento de su reinserción social y cualquier otro que requiera al efecto. Dicha movilidad deberá contar con una oblea u otro medio visible de identificación como afectada al citado Equipo.

Art. 7° - Se procurará mantener un equipo interdisciplinario con profesionales de las siguientes disciplinas: Psicología, Derecho, Trabajo Social, Medicina.

Art. 8° - Cada integrante del Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, contará con una credencial identificatoria, con el fin de acreditar su pertenencia al mismo ante quien corresponda y con el objeto de ejercer debidamente sus facultades y atribuciones.

Art. 9° - Las funciones del Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata serán:

a) Elaborar un protocolo interno de actuación e intervención conjunta. El Equipo Interdisciplinario de Contingencia, en su Protocolo interno de actuación e intervención conjunta, deberá establecer:

-La estrategia de intervención, contención en crisis de las personas damnificadas por el delito de trata.

-La contención psicológica, asesoramiento legal y acompañamiento social a las personas damnificadas por el delito de trata.

-Posibilitar y facilitar el acceso de las personas damnificadas a los servicios de salud destinados al tratamiento médico-asistencial previsto para estos casos.

-Brindar el acceso y acompañamiento de las personas damnificadas a las dependencias policiales o judiciales según corresponda, en caso que desee denunciar.

b) Participar en el rescate de las personas damnificadas por el delito de trata.

c) Articular con los centros de referencia de salud a fin de garantizar que la persona damnificada reciba la atención médico - asistencial prevista para estos casos.

d) Abordar a las personas damnificadas por el delito de trata, ofreciéndoles contención psicológica, asesoramiento legal y acompañamiento social.

e) Realizar derivaciones responsables de los casos que deben continuar siendo atendidos desde otros sectores.

Art. 10. - En los casos que la víctima sea menor de 18 años el Equipo Interdisciplinario de Contingencia deberá dar intervención a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (conforme Protocolos de Actuación para la Aplicación de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 6.354).

Art. 11. - El Equipo Interdisciplinario de Contingencia para Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, realizará el seguimiento de las tareas señaladas con el objeto de:

a) Coordinar acciones tendientes al abordaje de la problemática expuesta en la presente Resolución.

b) Monitorear las intervenciones realizadas por los organismos intervinientes.

c) Cotejar registros estadísticos.

d) Evaluar la estrategia diseñada del circuito de servicios.

e) Proponer convenientemente alternativas de abordaje que contribuyan a dar eficacia a las acciones desarrolladas por dicho equipo.

f) Releva en términos geo referenciales, a efectos de posibilitar un mapeo de la situación en el territorio de la Provincia y su relación con distintos circuitos de trata que puedan existir en el país.

Art. 12. - El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Protección de Derechos Humanos -Subsecretaría de Derechos Humanos y en forma conjunta con la Dirección de

Niñez, Adolescencia y Familia, en los casos que competen según materia específica, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

-Dar intervención al Equipo Interdisciplinario de Contingencia.

-Coordinar las acciones del Equipo Interdisciplinario de Contingencia.

-Fiscalizar, auditar e inspeccionar y eventualmente denunciar, dentro de su competencia, los ámbitos y lugares sensibles al delito de trata de personas (con fines de explotación sexual, laboral, etc.).

-Recibir las denuncias y presentaciones respecto a este tema. Denunciar ante la Justicia y constituirse en querellante en los juicios que se lleven adelante por trata de personas.

-Articular con instituciones y organismos municipales, provinciales y nacionales, así como OSCs., para el mejor cumplimiento de sus funciones, a través de la firma y ejecución de convenios de asistencia técnica y cooperación recíproca.

-Articular con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a fin de posibilitar el retorno de las personas damnificadas a su país de origen, cuando así lo deseen.

-Brindar la asistencia en la fase posterior al rescate, para la restitución integral de los derechos vulnerados de las personas damnificadas por el delito. Dicha fase estará comprendida inicialmente por tres momentos, a saber: 1. Proporcionar el alojamiento pertinente según los modos y las especiales características que requiere la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las personas rescatadas, en cuanto a condiciones de seguridad, reserva de su identidad y de la información sobre el lugar donde se alojen dichas personas. Proveer condiciones mínimas, en cuanto a alimentación, vestimenta y satisfacción de necesidades básicas, en el período que dure su alojamiento.

3. Brindar la contención emocional y psicológica necesaria según cada caso, con profesionales del área.

-También será tarea de la Dirección de Protección de Derechos Humanos -Subsecretaría de Derechos Humanos-, la búsqueda de propuestas de reinserción laboral alternativas, en los casos en que las personas rescatadas tuvieran la posibilidad y optaran efectivamente por quedarse en el territorio de la Provincia.

-Del mismo modo, deberá proveer los medios necesarios, a fin de posibilitar el retorno de las personas damnificadas a otras provincias, en su caso. Además, deberá realizar la articulación y vinculación institucional con otros organismos, agencias estatales y OSCs. de otras provincias, en el caso que sea pertinente el traslado inmediato de la persona rescatada para su alojamiento en otro lugar del país, a efectos de preservar de manera efectiva su integridad física y posibilitar el

cese definitivo de la situación de vulnerabilidad a la que fue sometida como consecuencia del delito.

-Realizar el nexo con las Áreas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social Municipales o de funciones similares, para favorecer el acceso de las personas damnificadas a la red de servicios locales.

Art. 13. - El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, habilitará una línea 0800- trata destinada especialmente a la recepción de las denuncias que se deriven a la Dirección de Protección de Derechos Humanos -Subsecretaría de Derechos Humanos-, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° de esta Resolución. La base de datos generada por el uso de dicha línea, será de propiedad y uso exclusivo del Ministerio.

Art. 14. - El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Promoción de Derechos Humanos, en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos, tendrá a su cargo:

-Generar espacios de capacitación destinados a equipos de salud de Hospitales de referencia y Centros de Salud; Áreas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social Municipales o de funciones similares y a aquellos organismos que se consideren necesarios y que intervienen en la atención integral de personas víctimas de trata.

-Publicar pautas de procedimiento y guía de servicios locales destinados a todos los actores intervinientes.

-Editar y difundir material dirigido a la población en general.

-Capacitar a los magistrados de la Justicia ordinaria y a los operadores jurídicos en general.

-Realizar jornadas de concientización en Universidades públicas y privadas, especialmente en las carreras afines a la problemática, en conjunto y con la participación de la Dirección de Protección de Derechos Humanos -Subsecretaría de Derechos Humanos- de este Ministerio.

Art. 15. - Comuníquese, etc. - Elizalde.

4. NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- ▶ Convención sobre la esclavitud de la Organización de las Naciones Unidas
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/esclavitud.htm>
- ▶ Manual para la lucha contra la Trata de Personas de la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas
http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf
- ▶ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de la Organización de las Naciones Unidas
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/abolicion.htm>
- ▶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>
- ▶ Convenio nro. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Forzoso
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312174:NO
- ▶ Convenio nro. 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Abolición del Trabajo Forzoso
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312250:NO
- ▶ Convenio nro. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312327:NO

- ▶ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/114/07/PDF/G1311407.pdf?OpenElement>
- ▶ Decreto nro. 1281/2007, “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas”, creación en el ámbito del Ministerio del Interior.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/130000-134999/132930/norma.htm>
- ▶ Dec. nro. 936/2011, “Promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual”.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/180000-184999/184133/norma.htm>
- ▶ Disposición nro. 13/2010 del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (I.N.A.D.I.), “Instructivo para la Privacidad y Reserva de Identidad de las Víctimas de Discriminación, Violencia Familiar y Trata de Personas”.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/160000-164999/164704/norma.htm>
- ▶ Res. nro. 742/2011 del Ministerio de Seguridad, “Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales Para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas”.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/185000-189999/185854/norma.htm>
- ▶ Res. nro. 848/2011 del Ministerio de Seguridad, “Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas”.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/185000-189999/186362/norma.htm>
- ▶ Res. nro. 1423/2011 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, “Inclusión a los trabajadores y trabajadoras que sean relevados como víctimas de prácticas de trata de personas”.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/190000-194999/190624/norma.htm>
- ▶ Res. nro. 2149/2008 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, “Creación de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que

estará integrada por un equipo interdisciplinario conformado por las divisiones específicas de las Fuerzas de Seguridad, psicólogos, trabajadores sociales y abogados”.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/140000-144999/143388/norma.htm>

- ▶ Res. Gral. Nro. 3072 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), “Detección de situaciones de contratación de mano de obra que importen graves violaciones a las normas laborales, previsionales o sobre higiene y seguridad en el trabajo. Denuncia penal e información a otros organismos”.

http://biblioteca.afip.gov.ar/gateway.dll/Normas/ResolucionesGenerales/reag01003072_2011_03_22.xml

